



---

*“Orden y Progreso: Constitución y Legalidad  
durante el Régimen de Porfirio Díaz (1876 - 1911)”*

T E S I S

Que para Obtener el Grado de:

*Maestría en Derecho Constitucional y Amparo*

Presenta:

Andrés Villalobos Blanc

Director de Tesis:

Dr. Francisco Meza García

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**División de Estudios de Posgrado**

**Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Lieja”**



**“Tesis Presentada por Andrés Villalobos Blanc como Requisito  
para Obtener el Grado de Maestría en Derecho Constitucional y  
Amparo, Dirigida por el Dr. Francisco Meza García y Aceptada por el  
Comité Académico”**

**San Luis Potosí, S.L.P, enero de 2024**

Orden y Progreso: Constitución y Legalidad durante el Régimen de Porfirio Díaz (1876 - 1911) © 2024 by Andrés Villalobos Blanc is licensed under [Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International](#)

# Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>Capítulo I. El Porfiriato ¿Una Dictadura Constitucional?</b> .....	<b>14</b>
I.I. El Porfiriato y el Juicio de la Historiografía .....	15
I.II. El Hombre y su Época: Vida de Porfirio Díaz antes de 1876.....	25
I.III. El Plan de Tuxtepec, La Puerta a la Presidencia .....	36
I.IV. Reflexiones sobre el Porfiriato como Dictadura.....	45
<b>Capítulo II. Dictadura y Estado Constitucional en el México Anterior al Porfiriato</b> .....	<b>56</b>
II.I. El Presidencialismo Latinoamericano .....	57
II.II. El Estado Constitucional .....	61
II.III. Historia Constitucional de México previa a 1857.....	77
II.IV. La Constitución de 1857.....	97
<b>Capítulo III. Orden Constitucional y la Labor Legislativa del Porfiriato.....</b>	<b>110</b>
III.I. La Obra Legislativa y la Influencia Positivista .....	112
III.II. Reformas Constitucionales relacionadas al ejercicio del Poder Ejecutivo y la reelección .....	125
III.III. Reformas relacionadas con el Poder Legislativo y las Entidades Federativas .....	135
III.IV. Obra Legislativa Porfirista en Áreas Esenciales .....	145
<b>Capítulo IV. Las instituciones jurídicas durante el Porfiriato. ....</b>	<b>159</b>
IV.I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación Durante el Siglo XIX .....	161
IV.II. El Juicio de Amparo durante la segunda mitad del siglo XIX.....	174
IV.III. La Protección del Gobernado en la Dictadura Porfirista .....	185
IV.IV. Claroscuros de un Régimen: Atención a Problemáticas Sociales .....	195
<b>Conclusiones Generales</b> .....	<b>209</b>
<b>Anexos</b> .....	<b>221</b>
Anexo 1, Reformas Durante la Presidencia de Porfirio Díaz .....	221
Anexo 2, Reformas Durante el Gobierno de Manuel González .....	222
Anexo 3, Primera Reforma Antiporfirista (Francisco I. Madero) .....	222
Anexo 4, Breve Línea de Tiempo con Distintos Sucesos Importantes.....	223
<b>Bibliografía</b> .....	<b>226</b>

## ***Introducción***

El México decimonónico se caracterizó por ser una época de fuertes enfrentamientos armados tanto internos como externos, lo que conllevaría a un desequilibrio político, administrativo y social, es así como se puede observar cómo desde los primeros años del siglo XIX se desarrollaron disturbios armados con distintas intenciones como la independencia de México, las disputas con el primer imperio mexicano, la guerra de 1846 – 1847 en contra del ejército norteamericano, la revolución de Ayutla, la guerra civil de reforma, la invasión de los españoles, franceses e ingleses, la intervención francesa y el segundo imperio mexicano, entre muchos otros combates suscitados en suelo mexicano. En la mayoría de estos enfrentamientos armados se buscaba un sustento legítimo, es decir, una modificación en la forma de gobierno o en sus legislaciones, por lo que el constitucionalismo de la época jugó un gran papel en el entorno social y político debido a que la promulgación de una nueva Ley Fundamental o, por el contrario, el mantenimiento en vigor de una Constitución, significaba un fuerte posicionamiento de los grupos de poder, ya que legitimaba la ideología englobando anhelos expuestos en la letra de dichas leyes, enfocando la victoria o derrota de distintas ideologías.

Por lo anterior, podemos llegar a considerar que cada legislación promulgada en el territorio mexicano representaba un posicionamiento del grupo victorioso en el gobierno, mismo que se daba a notar en mayor medida con las ideas expuestas en la Ley Fundamental. Es así como el desequilibrio político por el que pasó México durante gran parte del siglo XIX, trajo consigo la postulación de distintas formas de gobierno lo que se vería formalizado con la promulgación de distintas constituciones, tales como, la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, veía su origen desde tierras españolas, pero con representación americana, posteriormente, encontramos la Constitución de Apatzingán promulgada por el ejército insurgente y sus representantes en 1814, dicho instrumento normativo sería de gran ayuda para la guerra de independencia por resaltar pensamientos constitucionales de los insurgentes, llegada la independencia de México encontramos la Constitución Federal de 1824, dicha norma se dio a la tarea de organizar por primera vez a la nación independiente dando un gobierno federalista, de esta manera las entidades federativas ganaron un gran poder en sus decisiones, no obstante; las disputas por el poder y la estabilización de distintas

formas de gobierno continuaron en México, así es como triunfa el centralismo sobre el federalismo, promulgando las constituciones de 1836 (siete leyes) y de 1843, sin embargo; el centralismo fracasa y se instaura nuevamente la república federal con la antigua Ley Fundamental de 1824, para dar paso a la creación de una nueva Constitución que abarcara en mayor medida los ideales de los grupos liberales que habían obtenido el poder de México, abriendo camino a una nueva etapa para la historia nacional: la Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente de 1856-1857, integrado por un gran número de mexicanos anteceditos por una muy buena trayectoria en distintas materias profesionales, se reunió con la intención de constituir a la nación bajo la forma de república democrática y popular. En las páginas de la Constitución fueron escritas las disposiciones encargadas de regir a la nación, con las garantías de los ciudadanos y la regulación entre Estado e iglesia. Si bien las ideas tomadas en la Ley de 1857 eran relativamente moderadas, causaron un descontento tanto en el clero como en parte de la ciudadanía, lo que ocasionó nuevamente un enfrentamiento armado iniciado por un golpe de Estado por el propio presidente Ignacio Comonfort, quien desconoció la Constitución que había jurado, es así como Juárez asume la presidencia y da inicio a la promulgación de Leyes de Reforma que sirvieron como complemento a la idea liberal plasmada en la Constitución de 1857.

Como podemos observar, la historia constitucional de México es muy basta al igual que el desequilibrio administrativo por el que se pasó durante el siglo XIX, no obstante; todos estos disturbios y leyes contribuyeron a la mejora del Estado. Siendo un poco reflexivos en el beneficio que nos dará esta investigación al conocer la historia constitucional de México, podemos llegar a entender los sucesos legislativos, políticos y administrativos más relevantes por los que pasó el México decimonónico, ayudándonos a visualizar desde otra perspectiva la Constitución de 1857, viendo entre sus páginas elementos novedosos y sobresalientes, pero de la misma manera elementos enfocados a dar continuidad con sus predecesoras constituciones, llegando a comprender la importancia que representó la Ley Suprema de 1857, sin embargo; desde la promulgación de dicha Constitución, su funcionamiento se veía interrumpido nuevamente por levantamientos armados, es así como una gran variedad de gobiernos no pudieron regir con eficacia durante sus mandatos presidenciales, hasta llegar al gobierno del Gral. Porfirio Díaz, el cual llama la atención por su política de conciliación y

pacificación, sin embargo; así como se le puede atribuir el haber podido gobernar finalmente en un ambiente de pacificación nacional y subsecuentemente ver los dotes de la Constitución, también se le considera un dictador que gobernó sin respetar la Constitución.

Por lo antes dicho, podemos considerar de importancia la presente investigación, buscando un análisis objetivo de una época estigmatizado por un discurso político formulado por los opositores del gobierno de Díaz, que permanece vigente hasta el día de hoy. De esta manera queda hacernos una pregunta; ¿El régimen de Porfirio Díaz, puede considerarse una dictadura que rigió ignorando o sobrepasando lo dispuesto por la Constitución de 1857? para poder dar respuesta al cuestionamiento planteado debemos aclarar que esta investigación se clasificará meramente como una aproximación o en otras palabras un análisis exploratorio, concentrándose únicamente a una perspectiva meramente jurídica y constitucional que, sin embargo; también deberá de valerse de distintos estudios interdisciplinarios para obtener un resultado concluyente al cuestionamiento expuesto.

Para poder obtener lo anterior, el presente trabajo de investigación ha planteado un objetivo general: rescatar y aportar para la historia del Derecho Constitucional Mexicano, una visión alternativa sobre la significación histórica del régimen de Porfirio Díaz por medio de un estudio histórico-jurídico que permita comprender a un régimen que pretendió dirigir por un orden constitucional.

Para lograr ese objetivo, resulta indispensable encaminarnos en una tarea de visualización y comprensión de los conceptos más significativos con relación al Porfiriato y constitucionalismo, así como de los resultados jurídicos, parlamentarios e institucionales que se vieron reflejados en la vida cotidiana de la época estudiada, como de los expuestos en la práctica y ejercicio administrativo durante el Porfiriato, de esta manera destacamos reiteradamente que nuestro principal objeto de estudio es la propia Constitución de 1857, también, las enmiendas que se produjeron en este cuerpo normativo. Del constitucionalismo se deriva la labor legislativa y codificadora de la época, así como distintos conceptos e ideas claves que derivan del mismo liberalismo que envuelve el espíritu de esta Ley Fundamental y colabora a las aportaciones brindadas por el régimen porfirista.

De esta manera, el primer capítulo presenta temas enfocados a la figura propiamente histórica del Gral. Porfirio Díaz, aportando puntos de vista relevantes a la vida del personaje,

estudiados desde una perspectiva más administrativa y jurídica. De igual modo, se examina la llegada a la presidencia del Gral. Díaz lograda mediante una revolución armada denominada Plan de Tuxtepec, en contra de abusos efectuados por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, además, se analizan las distintas posturas con las que la población contempla el régimen porfirista, teniendo los distintos pensamientos y juicios historiográficos que se encaminan tanto a lo positivo como a lo negativo de la administración porfirista, es así como encontramos en las distintas ideas afines al Porfiriato, un pensamiento denominado porfirismo que resalta los logros de la dictadura, por el contrario, encontramos el pensamiento y juicio negativo conocido como antiporfirismo, esta ideología percibe y resalta aspectos nocivos del gobierno de Porfirio Díaz, como punto de balance entre las dos figuras mencionadas encontramos el neoporfirismo revisionista, esta ideología destaca por ser menos estática y buscar nuevos abordajes de la información para obtener distintos puntos de vista. Por último, el capítulo primero pretende brindar un acercamiento al estudio de las dictaduras analizando sus distintos tipos para un mejor conocimiento de las mismas y, por ende, del gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

Por lo que concierne al capítulo segundo de esta investigación, iniciamos por una breve explicación del presidencialismo latinoamericano y sus características, esto nos ayuda a comprender la figura que estipula la Constitución y subsecuentemente, sustenta el poder de Díaz, además, se tratan temas vinculados al Estado constitucional y estudio doctrinal de la propia Constitución, así como, de sus propios principios tratando los siguientes temas: división de poderes, supremacía constitucional, federalismo y soberanía nacional, con objeto de alcanzar una mejor comprensión de la Constitución antes de la llegada presidencial de Porfirio Díaz. Resultó favorable dar un acercamiento a la trayectoria e historia constitucional del Estado Mexicano, tal como fue mencionado en el inicio de esta introducción, tomando los puntos primordiales de las distintas leyes fundamentales que han regido el territorio mexicano para terminar prestando mayor atención a la Constitución Federal de 1857, por ser el principal instrumento de estudio de la presente investigación, apreciando su llegada y establecimiento, así como los puntos más trascendentales que se encuentran en su contenido normativo, como lo son, las estipuladas garantías individuales. De igual forma, se hace una reflexión sobre el proceso de reformas que siguió la Constitución de 1857, entre su

promulgación y la llegada a la presidencia del Gral. Díaz, con intención de formar una idea más completa y sólida sobre el constitucionalismo decimonónico.

Por otro lado, el capítulo tercero estudia las normativas sobresalientes de la época tanto de leyes secundarias como en codificación, destacando cuerpos normativos como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (Ley de Amparo), la Ley de Colonización y Deslinde de Terrenos Baldíos, el Código de Comercio, Leyes Mineras, la Ley para la Privatización de Terrenos Baldíos, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley General de Vías de Comunicación, entre muchas más legislaciones, recordando que todos estos cuerpos normativos tenían una razón de ser debido al gran avance económico, social y cultural producido por el Porfiriato.

Las legislaciones tenían que evolucionar a la par de la sociedad y del Estado para encargarse de regular todos los aspectos de la vida diaria y evitar lagunas legislativas que causaran problemas en un futuro, de esta manera, las legislaciones se encargaron de regular el comercio, la vida pública y privada de las personas, las relaciones internacionales del Estado, los aspectos militares y, en concreto, todos los aspectos relevantes de la sociedad. Este capítulo también estudia un punto fundamental para la creación y evolución del gobierno porfirista: el positivismo, vemos cómo esta ideología abarcó la esfera pública y privada de la sociedad porfiriana, la escuela positivista del derecho fue el medio perfecto para crear leyes debido a que entendía el derecho como un sistema dependiente de la sociedad más, al mismo tiempo, percibía la ley como un reflejo de la misma sociedad, es decir, que según la ideología positivista de la época todo el desarrollo social se producía por las leyes.

Este mismo capítulo, estudia las enmiendas constitucionales relacionadas con el Poder Ejecutivo y Judicial, dando especial importancia a las reformas de los numerales 78 y 109, por ser uno de los puntos más controvertidos de la administración presidencial del Gral. Díaz, estos artículos abordan el tema de la reelección, viendo cómo se pasa de no permitirla de una forma estricta, estipulada por los ideales del Plan de Tuxtepec, a concederla después de un período no consecutivo para pasar a accederla posteriormente de una manera libre, dejando a la Constitución en su estado natural, de la cual, salió del Congreso Constituyente de 1856-1857.

Por último, el cuarto capítulo explica temas encaminados a la defensa judicial del gobernado durante el periodo de estudio, también, aborda información del más alto tribunal encargado de impartir esa justicia: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, explica brevemente la evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia hasta el gobierno de Díaz, para conocer al Poder Judicial de la época y comprender cómo se desarrollaba la impartición de justicia. Por otro lado, estudiamos el juicio de amparo, discutiendo su evolución normativa desde el punto de vista constitucional y legislativo, analizando la legislación de la materia en diversas normativas promulgadas, prestando especial atención en la Ley de Amparo promulgada en el año 1882, para comprender e identificar avances normativos de la materia para llegar a la práctica de la misma, estudiando los alcances del juicio de amparo durante el Porfiriato

Continuando con este análisis sobre la protección del gobernado durante el gobierno de Porfirio Díaz, también es importante el realizar un breve estudio encaminado a la obra legislativa social, advirtiendo una cierta evaluación normativa hacia los últimos años de la administración presidencial del Gral. Díaz, atendiendo temas de interés social como el derecho agrario y laboral, lo que es comprobable, ya que se empezaron a visualizar las necesidades y exigencias de la sociedad en estos temas y, por ende, se produjeron distintas legislaciones encargadas de regular estas materias, es el caso de la Ley de Riesgos Profesionales para el Estado de México de 1904 y la Ley sobre Accidentes en el Trabajo para el Estado de Nuevo León de 1906, así como distintas leyes encargadas de regular las tierras y el agua de la nación, sin embargo; la evolución al nuevo siglo y a nuevas exigencias de la sociedad, por parte de la administración presidencial del Gral. Díaz, no se evolucionó con la rapidez necesaria y la sociedad decidió exigir sus prioridades con mayor fuerza.

Comprender y estudiar estos temas ayudará a formarnos una idea de lo que era la justicia y su impartición durante la presidencia del Gral. Díaz, lo cual, en conjunto de los cuatro capítulos, ayudará a demostrar la hipótesis de esta investigación, la cual, indica que el Porfiriato, período marcado por el gobierno del General Porfirio Díaz que abarca la historia nacional entre 1876 y 1911, ha recibido el apelativo de dictadura en sus connotaciones más negativas; denominación que ha estigmatizado a este período y al personaje, a través de límites que sobrepasan su propia temporalidad histórica y llegan a un contexto

contemporáneo social y cultural, al ser considerado sinónimo de tiranía y de un gobierno fuera de la Ley, que, como podemos apreciar a través de este análisis histórico-jurídico, no corresponde a un juicio objetivo sobre el periodo.

Una lectura del Porfiriato desde la perspectiva del Derecho hace ver que se tiene una idea errónea del respeto constitucional por parte del Gobierno del Gral. Díaz, si bien, debido a sus múltiples reelecciones y en cierto punto al sistema electoral se vivió una dictadura, es importante destacar que la obra legislativa del período demuestra que el país vivió bajo un orden constitucional que, si bien legitimó la reelección indefinida del presidente, al mismo tiempo terminó de consolidar las bases del Estado moderno en México.

El juicio de amparo, gracias a su función esencial de garantizar e imponer la constitucionalidad sobre cualquier hecho irregular, es un ejemplo del respeto y orden constitucional/jurídico que se vivía en la época estudiada.

Por otra parte, la metodología de investigación empleada en este trabajo, por su enfoque y carácter, se puede clasificar como una revisión de gabinete documental con un enfoque multidisciplinario. Por su tipo de estudio conducente a su ámbito, es necesario revisar fuentes tanto bibliotecarias como de archivos históricos (Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha” y el Centro de Documentación Histórica “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí). Al ser un estudio de tipo histórico-jurídico, se tienen que abordar distintos tipos de metodologías, vista esta investigación como un problema jurídico, como ya se mencionó, tenía que ser estudiada por distintas materias para poder captar sus orígenes y causas ideológicas, esto a partir de fuentes dogmáticas, filosóficas, históricas, políticas y en particular jurídicas. Podemos apreciar como toda investigación disciplinaria, se espera ofrezca una razón con realidad, para ello, tiene que describir, explicar y subsecuentemente pronosticar. Por tanto, entramos a las clasificaciones de alcance, más frecuentes de la investigación, es decir, exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa.<sup>1</sup> Se puede ver la presencia de estos tipos de investigación de la siguiente manera.

---

<sup>1</sup> TABTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario (2015) *El alcance de las investigaciones jurídicas*, Derecho y cambio social revista jurídica, ISSN; 2224-4131, Perú, CEIF, p.3, consultado el 12 de octubre de 2022, disponible en; [https://www.derechoycambiosocial.com/revista041/EL\\_ALCANCE\\_DE\\_LAS\\_INVESTIGACIONES\\_JURIDICAS.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista041/EL_ALCANCE_DE_LAS_INVESTIGACIONES_JURIDICAS.pdf)

En cuanto a la investigación de tipo exploratoria, en dicho estudio tenemos que indagar en un problema, que en nuestro caso será el imperio de la ley o la legalidad durante el Porfiriato, problema que no está claramente definido, ya que, si bien el Porfiriato como estudio histórico y, en sí, la figura física del Gral. Díaz es sumamente estudiada, por el contrario, el derecho y la legalidad durante su época cuenta con un menor número de estudios, por lo que todo el texto se llevará a cabo con la intención de poder comprender mejor el tema.

Viendo el tipo de investigación denominada descriptiva, la presente investigación se vincula por el ejercicio de organización, definición, clasificación y resumen de toda la información brindada para poder ofrecer conocimiento de la realidad, tal como se presenta en el espacio temporal de la época estudiada,<sup>2</sup> dando a conocer las características políticas, jurídicas y administrativas de México durante el lapso temporal denominado Porfiriato, con este tipo de estudios se obtendrán respuestas a distintos cuestionamientos como los expuestos al inicio de esta introducción.

Entre los conceptos estudiados para este trabajo destacan los de dictadura y legalidad, en particular con el momento histórico estudiado, conforme a lo mencionado, podemos decir que la investigación presentada cuenta con dos líneas generales de correlación, poniendo como ejemplo lo más criticable durante la administración del Gral. Díaz: la dictadura, dicha dictadura traería subsecuentemente en forma positiva una pacificación duradera del país. Esa paz daría muchos frutos favorables para la nación, entre ellos, la disminución del crimen y un aumento considerable en la economía nacional, además de la labor legislativa producida en dicha administración gubernamental. Pero si lo vemos desde un punto de vista negativo, la dictadura traería consigo un gobierno sumamente personalista lo que desembocaría para muchas personas en una regulación parcial de la justicia, o también, una mala práctica electoral durante el régimen porfirista. Por último, el estudio explicativo, dicho estudio es aplicado en la presente investigación debido a que toda la información reunida para desarrollar este texto se utilizó con objeto de cursar a profundidad y comprender el fenómeno planteado de una manera eficiente, por lo que, resulta necesario no solo enfocarse en los documentos históricos primarios, sino también en los estudios brindados a partir de la mitad

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 6-7.

del siglo XX y el primer cuarto del siglo XXI, destacando los nuevos descubrimientos y conocimientos relacionados con el tema de estudio.

Basándonos en la investigación propia de los estudios de derecho, y no solo del derecho positivo, sino también de la práctica administrativa y judicial, tendremos una investigación de tipo teórica realizando un método inductivo para visualizar las corrientes por las cuales se inclinaron los jurisconsultos porfiristas, tales como, Ignacio L. Vallarta, Justo Sierra, Emilio Rabasa, Andrés Molina Enríquez, José López-Portillo y Rojas, entre muchos otros, mediante el estudio de las ideas propias de los personajes citados antes, podremos identificar las corrientes de pensamiento, así como, las opiniones valorativas de los estudios jurídicos sobre las normas de derecho positivo, además de recurrir a las teorías de pensamientos jurídicos y políticos de la época, principalmente el constitucionalismo y el liberalismo político. Viendo todas esas corrientes de pensamiento, destacamos el positivismo o *Ius positivismo* debido a que los personajes más notables del gobierno porfirista eran fuertemente influidos por estas ideas positivistas, tanto en la creación de leyes como en la propia educación.

Por otro lado, podemos indicar que un punto importante para esta investigación radica en ver como se estableció el Estado constitucional en México, el cual, forma parte de toda una ideología inclinada al liberalismo de la época, entrando a ese punto, debemos sobresaltar que el liberalismo como teoría política es un mecanismo para entender la forma en la cual actuó la administración presidencial del Gral. Díaz, luego, al estudiar distintos cuerpos normativos de la época como la propia Constitución de 1857, efectuaremos un estudio de tipo hermenéutico,<sup>3</sup> para apreciar lo que decían los textos legales del momento histórico estudiado y asimilar lo que el gobierno trataba de comunicar a la sociedad.

Otro tipo de metodología necesaria para esta investigación por tratarse de un estudio de tipo histórico-jurídico basado en un ámbito social, es el denominado estudio socio-jurídico,<sup>4</sup> esto debido a que estamos tratando una época en la cual fue necesaria la imposición

---

<sup>3</sup> NUÑES VAQUERO, ÁLVARO (2014) *Dogmática jurídica*, EUNOMIA, revista en cultura de legalidad, Vol. 6, Universidad de Chile, Chile, pp. 61-83, consultado el 12 de octubre de 2022, disponible en; <https://e-revistas.uc3m/index.php/EUNOM/article/view/2213/1148>

<sup>4</sup> MONCAYO, Víctor Manuel (1976) *El problema teórico en la investigación socio jurídica: La experiencia del replanteamiento de una investigación*, revista idea y valores, Vol. 25, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, pp. 46-47 y 79, consultado el 12 de octubre de 2022, disponible en; <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/33265/20211-68030-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

de un tipo de gobierno dictatorial, pero sin olvidar que esto se hacía para hacer valer la legalidad y, en mayor medida, la paz nacional, por ello, el capítulo cuatro estudia brevemente la protección jurisdiccional del gobernado y las instituciones que se encargan de dar esa protección, lo cual, brinda una visión interesante sobre la forma en que en dicha época se hacían cumplir las garantías del ciudadano en un ámbito jurisdiccional, aunque, debido a las limitaciones de este trabajo de investigación, solo se ha tratado de manera exploratoria y propositiva.

Resultó imprescindible buscar fuentes de la época que ayudaran a comprender las teorías doctrinales estipuladas y los documentos históricos que confirmaran estos hechos, tanto los expedidos por el gobierno como publicaciones periodísticas almacenadas en el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, el Acervo Histórico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, agregando distintos sitios digitales donde se reúnen documentos de esta clase, algunos de los cuales son el Repositorio del Patrimonio Cultural de México, la Hemeroteca Nacional Digital de México dependiente de la Biblioteca Nacional de México, el Repositorio Universitario Jurídicas, la Biblioteca Jurídica Virtual, el Repositorio Institucional, el Catálogo de la Biblioteca y la Plataforma TESIUNAM, todos pertenecientes a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Archivo Magón, el Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Colección Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y por último, la información brindada por la Cámara de Diputados en su plataforma digital del Museo Legislativo “Los Sentimientos de la Nación”.

Por otro lado, los autores más consultados debido a sus distintos estudios y obras que abonan al estudio de esta investigación son: Raúl Ávila Ortiz, Imer Benjamín Flores Mendoza, José Luis Soberanes Fernández, María del Pilar Hernández, Juan Luis González Alcántara, José Ramón Cossío Díaz<sup>5</sup> y Elisa Speckman.<sup>6</sup> Todos los autores mencionados tienen un trabajo encaminado a estudiar el derecho durante el Porfiriato, cada uno, en distintas áreas jurídicas sumando autores que enseñan mediante su labor doctrinal aspectos

---

<sup>5</sup>ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el Derecho Balance Crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>6</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *Crimen y Castigo, Legislación Penal, Interpretaciones de la Criminalidad y Administración de Justicia (Ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México,

relevantes del Porfiriato e incorporan información que ayuda a relacionar al porfirismo como algo bueno para México. Encontramos a Paul Garner,<sup>7</sup> Luz Carregha Lamadrid, Marisa Pérez Domínguez, María E. Ponce Alcocer,<sup>8</sup> Fernando Orozco,<sup>9</sup> Ireneo Paz, Fernando Vega, Isidro Rojas Joaquín A. Borges, Francisco Martínez de Arredondo, Antonio de la Fuente<sup>10</sup> y Carlos Tello Díaz.<sup>11</sup> Entre los autores neutrales encontramos a José López-Portillo y Rojas,<sup>12</sup> Francisco Bulnes<sup>13</sup> y Leonardo Lomelí Venegas,<sup>14</sup> finalmente, entre los autores que abonan mediante sus obras escritas a enfatizar a la población de la época en los errores del régimen porfiriano encontramos a Francisco I. Madero,<sup>15</sup> John Kenneth Turner<sup>16</sup> y Carlo de Fornaro,<sup>17</sup> resaltando que todos los autores mencionados en esta introducción al igual que sus obras y los acervos históricos son enunciativos y no limitativos.

### ***Capítulo I. El Porfiriato ¿Una Dictadura Constitucional?***

El primer capítulo de este trabajo de investigación se da a la tarea de indagar aspectos personales como juicios historiográficos atribuidos a Porfirio Díaz y su gobierno a lo largo de los años. Sabemos que dedicó su vida a la milicia y política. También es esencial resaltar sus dotes intelectuales en materia de política y derecho, así como de su vida, que lo llevarían a la presidencia de la República.

Por otro lado, resulta esencial prestar atención a los levantamientos armados que encabezó el Gral. Porfirio Díaz en contra de los gobiernos de Benito Juárez (Plan de la Noria) y de Sebastián Lerdo de Tejada (Plan de Tuxtepec), por dar a notar los ideales del Gral. Díaz y su insistencia en defender la Constitución de 1857, debido a que gran parte de la población estaba convencida de que los gobiernos antes mencionados y, en gran medida, el de Lerdo de Tejada, hacían del abuso un sistema político despreciando las instituciones de gobierno y,

---

<sup>7</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz Entre el Mito y la Historia*, México, Crítica.

<sup>8</sup> CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCOCER, María Eugenia (2018), *Miradas Retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis.

<sup>9</sup> OROZCO LINARES, Fernando (1991) *Porfirio Díaz y Su Tiempo*, México, Panorama.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la Legislación Patria Período Legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> TELLO DÍAZ, Carlos (2018) *Porfirio Díaz Su Vida y Su tiempo: La Ambición 1867-1884*, México, Debate.

<sup>12</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *Elevación y Caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa.

<sup>13</sup> BULNES, Francisco (1979) *El Verdadero Díaz y la Revolución*, México, Editorial del Valle de México.

<sup>14</sup> LOMELI VENEGAS, Leonardo (2019) *El Liberalismo Oligárquico y la Política Económica*, México, Porrúa.

<sup>15</sup> MADERO, Francisco Ignacio (2008) *La Sucesión Presidencial en 1910*, México, Clío.

<sup>16</sup> KENNETH TURNER, John (2018) *México bárbaro*, México, Porrúa.

<sup>17</sup> DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo.

por ende, hacían del sufragio una farsa. Es por eso y varias razones más que el Gral. Díaz tuvo que alzar la voz en representación de la población para alcanzar la estabilidad constitucional y subsecuentemente la paz.

Otro punto de estudio para el presente capítulo, son los juicios de valor que la población en general, y en cierta forma, la académica, le han dado al gobierno de Díaz. Esto resulta trascendental debido a que estas corrientes de valoración sobre el personaje histórico estudiado aquí dentro, han formado opinión en la población dividiendo su reflexión entre quienes tienen ideas afines al gobierno de Díaz y los que afirman que fue mucho mayor el legado y beneficio heredado por su mando presidencial que los actos desfavorables (porfirismo). Y, por el contrario, quien no ve correcta la administración presidencial de Díaz y cree que fueron más los actos nocivos que beneficiosos los cometidos por la dictadura (antiporfirismo); y una postura más novedosa que encuentra un balance entre las dos indicadas con anterioridad y se inclina más por buscar una realidad sin llegar a un fanatismo (neoporfirismo).

Por último, el primer capítulo conceptualizará el término dictadura, analizando su tipología y sus características más particulares para comprender por qué el gobierno de Porfirio Díaz fue catalogado como tal, e inclusive, el reflexionar un poco sobre la idoneidad de dicha caracterización para en el período de estudio tratado.

### ***1.1. El Porfiriato y el Juicio de la Historiografía***

¿Qué es el Porfiriato? Armando Moya Gutiérrez define el Porfiriato como él; “régimen de facto, de acusado carácter personalista y autoritario, legitimado por el expediente electoral, al menos en ocho ocasiones”.<sup>18</sup>

Al hablar del “Porfiriato”, entramos en una etiqueta cuestionable, la cual, es comúnmente utilizada para referir o describir una época específica del Estado Mexicano. Esta denominación en primer término enfatiza una idea de dominio y tendencia autoritaria del régimen presidencial. Según Daniel Cosío Villegas,<sup>19</sup>el Porfiriato y su rasgo más

---

<sup>18</sup> MOYA GUTIÉRREZ, Armando (2007) *historia y olvido: la historiografía sobre el Porfiriato*, revista de estudios universitarios de Costa Rica, No. 20, Costa Rica, p. 83.

<sup>19</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel (1972) *Historia moderna de México, el Porfiriato, vida política interior*, Vol. II, México, Hermes.

sobresaliente, es una ideología política y administrativa que tiene como meta principal y ciertamente única, el crecimiento económico del país. Más ese crecimiento trae consigo dos problemas: 1) el descuido de las libertades públicas que acaba por conseguir la rebeldía del pueblo y, 2) la reparación de las riquezas generadas por el progreso económico. Enfocado a la naturaleza del régimen, el mismo autor prefería emplear el término “autoritario” dado que esta palabra significa “partidario extremo del principio de autoridad.”

Es necesario destacar lo dicho por Paul Garner, quien indica que es muy común caer en el error de caracterizar toda la época abarcada de 1876 a 1911, tanto lo bueno como lo malo de esos 35 años de historia mexicana, como obra única de Porfirio Díaz, lo anterior es dicho, no como defensa del Gral. Díaz, sino porque se le resta mérito a un sinnúmero de personas juristas, militares, profesionales, mandatarios, caudillos y doctrinarios entre otros muchos personajes brillantes de la época, lo que eleva la figura de Porfirio Díaz ante todos los grandes pensadores, legisladores y estudiosos de la época que fueron de suma importancia para todos los cambios en la época estudiada.<sup>20</sup>

Podemos decir que el Porfiriato es un período o momento coyuntural en la historia de México durante el que se sostiene 31 años en la presidencia de la República, Porfirio Díaz, tal período abarca desde 1876, con un breve descanso en 1880-1884, hasta 1911.

Bajo esta idea, la historiografía porfiriana puede dividirse en tres escuelas, ideologías o posicionamientos históricos enfocados al estudio de este período, a saber: porfirismo, antiporfirismo y neoporfirismo. Tres posiciones distintas en las que encontramos un enfoque, cronología y distorsiones históricas particulares que estudiaremos a continuación.

Porfirismo, en esta posición Díaz surge como el padre de toda una Nación con paz y modernización, como un patriarca sabio, republicano y positivista. Estas ideas se dan por todo el espectro social del México porfiriano, desde los habitantes de pueblos rurales hasta personas íntimamente ligadas en su gabinete, o simplemente por admiradores. Las reverencias contemporáneas se dan en distintos libros y periódicos que ayudan a dar una imagen superior al Gral. Díaz, en específico, en la serie de escritos que se publicaron alrededor de 1900 y 1910, sobre todo, en las inmediaciones de la celebración del primer

---

<sup>20</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, Crítica, México, pp. 324-325.

centenario de la independencia de México. Se le congratula de distintas modalidades dependiendo el estado, siendo Oaxaca el lugar donde más se dan manifestaciones extremas de porfirismo. Con base en lo anterior podemos destacar al volumen compilado por Andrés Portillo, el cual se incita en mencionar el progreso material de aquel estado y resulta claro mencionar múltiples veces los grandes avances en Oaxaca por parte de Juárez y Díaz indicando que el segundo era el héroe patriótico y románico.<sup>21</sup>

Por su parte indicaba, el muy influyente secretario de hacienda José Y. Limantour,<sup>22</sup> al describir al presidente Díaz, como un patriota consumado que por sí solo dio “paz, orden y progreso” material a su país. Escribió con estas palabras en el London times (6 de junio 1915): “El General Díaz fue, sin duda, el creador del México moderno. Después de 60 años de agitación que precedieron a su administración, llevó a su país a un Estado de progreso que no superaba ninguno de los países de América latina [...]. Bajo su guía, se creó orden a partir del caos, la prosperidad se desarrolló conscientemente en todas las clases y se formó un nuevo país. La grandeza del general Díaz fue como estadista, como soberano de hombres y como patriota. El general Díaz fue un trabajador infatigable que dedicó la totalidad de su tiempo, de su sobresaliente habilidad y de su gran fuerza de carácter al bienestar de su pueblo y al desarrollo de su país. Ningún gobernante se ha preocupado menos por sus propios intereses, placeres y comodidades”.<sup>23</sup> Esas son las ideas que se ven inscritas al pensamiento porfirista, destacando al Gral. Díaz como un hombre sumamente brillante. En algunos puntos parece exagerado, pero la esencia es esa, destacar todo lo bueno que se vivió en la administración presidencial de Díaz, lo cual podemos considerar que fue mucho.

Personas de la esfera pública se expresaban de Díaz de la siguiente manera: “pocos, muy pocos, ejemplares nos ofrece la historia, de gobernantes o soberanos que hayan mantenido vivo el afecto firme y cordial de sus gobernados [...]. Ha atraído el afecto de todos

---

<sup>21</sup> Ibidem pp. 33-34.

<sup>22</sup> NOTA: José Yves Limantour (1854-1935) economista y político de, nacido en la ciudad de México, se graduó con una licenciatura en derecho y dio clases de economía política y derecho internacional. Fue diputado y secretario de Hacienda y Crédito Público de 1893 a 1911. Formó parte del grupo gobernante conocido como los “científicos”. En la administración desapareció las casas de moneda privadas, se elaboró un reglamento para los bancos, las fianzas públicas mejoraron y se negoció la deuda externa. Por primera vez en la historia del país se logró una balanza comercial favorable y la estabilización del peso. En 1902 emprendió la nacionalización de los ferrocarriles, en 1911 trató de impedir la caída del porfiriato; al no conseguirlo, negoció la renuncia de Díaz y su exilio de México. Después del triunfo maderista radicó en París, donde murió GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, Gobierno Federal, México, p. 46).

<sup>23</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, México, p. 35.

los mexicanos, quienes os rodean agradecidos, por los bienes que derivan de vuestra sabia y prudente política, pudiendo sin hipérbole aseverarse, que no necesitáis ahora del alto poder que en vuestras manos se encuentra, para conservar el profundo afecto del pueblo mexicano y para tener un amigo, un prosélito, un admirador en cada uno de los habitantes de la Nación.”<sup>24</sup>

Resulta importante destacar que las alabanzas hacia el presidente Díaz, no solo se daban por sus amigos y compañeros, es decir, por sus aliados, estas se llegaban a dar incluso por sus opositores, es el caso de Francisco I. Madero, quien señalaba lo siguiente: “En lo particular, estimo al Gral. Díaz, y no puedo menos que considerar con respeto al hombre quien fue de los que más se distinguieron en la defensa del suelo patrio y quien, después de disfrutar por más de treinta años el más absoluto de los poderes, haya usado éste con tanta moderación; acontecimiento de los que muy pocos registra la historia”.<sup>25</sup>

Cabe destacar y señalar que la imagen benigna de Díaz y su régimen, no únicamente se quedaba en una esfera nacional, sino que pasaba a esferas internacionales. Se vieron varias publicaciones que hablaban sumamente bien del régimen del presidente Porfirio Díaz, entre los que encontramos: “El señor General Porfirio Díaz juzgado en el extranjero” de Melesio Parra en el año 1900, el cual, reúne textos publicados en periódicos de Estados Unidos de Norte América, Centroamérica, América del sur, Francia y España. Posteriormente, en 1910 se publica “*Porfirio Diaz, president of Mexico, the master builder of a great Commonwealth*” (Porfirio Díaz, presidente de México, el maestro constructor de una gran república) por José Godoy.<sup>26</sup> Un año más tarde se propaga el escrito denominado “*Master of México*” (Amo de México) por James Creelman, entre muchas otras obras, pero, ¿qué indicaban sobre Díaz los extranjeros? Desde una perspectiva porfirista se decía lo siguiente:

En Inglaterra, durante 1906, Alex Tweedie, se expresaba de la siguiente manera: “Díaz es el personaje más importante de la historia moderna”. Sin embargo, también afirmaba que “era un dirigente democrático”, lo cual, nos hace dudar sobre sus conocimientos en el

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. I.

<sup>25</sup> MADERO, Francisco Ignacio (2008) *la sucesión presidencial en 1910*, México, Clío, pp. 38-39.

<sup>26</sup> NOTA: José Godoy es de nacionalidad mexicana, pero desempeña sus trabajos literarios en los Estados Unidos de Norte América, dado que se mudó desde muy pequeño a suelo americano, por lo que creció y estudio en Estados Unidos de Norteamérica.

ambiente social y político de México. Además de que la misma autora describía al general físicamente de la siguiente manera: “hombre atractivo, fino y fuerte, con ojos oscuros profundos y penetrantes”, lo cual, podemos intuir como una atracción física hacia Díaz, situación que puede influir en la perspectiva de la autora.<sup>27</sup>

Los norteamericanos en su gran mayoría tenían adulaciones muy exageradas. Con base en lo anterior, podemos observar lo que indicaba el autor José Godoy, quien, en sus obras, Díaz emerge como un personaje casi divino que creó casi por sí solo la nación mexicana. Lo comparaba con personajes como Moisés, Alejandro El Magno, Julio César, Napoleón, Lincoln y Washington.<sup>28</sup> El libro de Godoy se componía de distintas apreciaciones y opiniones de senadores, congresistas, oficiales de las fuerzas armadas y servidores públicos, todos de la nación vecina (Estados Unidos de Norteamérica). La opinión que resalta la atención es la transmitida por el congresista de California, Charles Landis, quien señalaba lo siguiente: “nos referimos a México y pensamos en Díaz, Díaz es México y México es Díaz.”<sup>29</sup>

Claramente, nos encontramos con una idea de luz positiva de los afines del presidente Díaz, en la nación mexicana y en las naciones extranjeras, dando a resaltar todas las cualidades del presidente y más que las cualidades, los favores que le dio a la república, resaltando la prosperidad económica, la seguridad nacional, la paz nunca vista en México, entre otros muchos beneficios del régimen de Díaz. Estas percepciones disminuyeron en gran medida con la llegada de la Revolución Mexicana de 1910, lo que causó ideas revolucionarias y posrevolucionarias. Dicha comprensión envuelta por el odio, da paso a un pensamiento que prevalece hasta nuestros días, el antiporfirismo, decretado como la historia oficial, enseñado en las escuelas, convirtiéndose más que en una idea, en una norma.

El legado positivo del Porfiriato, pudo haber sobrevivido para la mayoría de los mexicanos, si no fuera por la gran tensión que se vivió en la última reelección del señor presidente Porfirio Díaz. Esto fue desfavorable para Díaz, mientras que Juárez quedó firmemente relacionado con la benevolencia, democracia, libertad civil y nacionalismo, se buscó un villano con la antítesis del presidente Juárez, y lamentablemente ese lugar lo ocupó el Gral. Díaz, relacionándolo con la dictadura, represión, abuso de autoridad constitucional

---

<sup>27</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 38.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 39.

y violación de la soberanía. Lo antes mencionado, aumentó mediante transcurría el tiempo. Hoy en día, la sociedad se ha dedicado a repensar la realidad histórica y se ve una luz nuevamente en las ideas y pensamientos porfiristas, dándole méritos por su camino en la historia de la nación mexicana, sin dejar de lado los malos actos que se vivieron en la administración.

Antiporfirismo. Es una postura que se desarrolla en gran medida a inicios del siglo XX sobre todo por ideas Zapatistas, Maderistas, Villistas y Magonistas, ubicando la administración y persona de Porfirio Díaz como la peor época y el peor hombre; pasando a ser el momento más desagradable de la historia de México. Refiriéndose al Gral. Díaz con ideas como las expuestas por el periodista Filomeno Mata: “el monstruo del mal, de la crueldad y de la hipocresía”. Por lo que corresponde al extranjero, la imagen de Díaz se estableció de la misma manera como un tirano. Varios libros se vieron influidos por estos ideales. Es el caso del muy conocido texto llamado, “México bárbaro”,<sup>30</sup> publicado en 1911, este ejemplar de texto se convirtió en el principal pilar del antiporfirismo. En éste, el autor John K. Turner, afirmaba de casos que supuestamente vivió, donde aseguraba que el Gral. Díaz era un conspirador, traidor e inhumano, Turner se expresaba de la siguiente manera: “Díaz es el asesino de su pueblo [...] un cobarde ruin y vil [...]; el presidente de México es cruel y vengativo y su país ha sufrido amargamente”.<sup>31</sup> Se puede observar una imagen ciertamente exagerada del presidente Díaz, dicho libro se basaba en las propias experiencias del autor; éstas sin un fundamento válido. Las exageraciones de Turner eran más del tipo caricaturesco, más es importante señalarlo, ya que este texto fue la puerta al antiporfirismo, que ganó gran popularidad, a tal grado que, se posicionó como una lectura obligatoria del programa educativo a nivel nacional durante varios años.

De igual manera, encontramos una gran cantidad de libros adicionales enfocados a desprestigiar al Gral. Díaz, es el caso de “Díaz, zar de México - Un Purgatorio Moderno” de Carlo de Fornaro, textos que se basan en marcar malos pasos de la administración del presidente Díaz. El más destacable de los textos indicados es el que se enfoca en comparar al presidente Porfirio Díaz con el gobernante de Turquía, Abdul Hamid, dentro del texto, se

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 30.

<sup>31</sup> KENNETH TURNER, John (2018) *México bárbaro*, México, Porrúa.

indicaba que los dos personajes tenían una actitud sumamente posesiva donde su palabra era la ley, opinando que sus métodos de gobierno y técnicas de dominio eran semejantes. Por otro lado, en el texto titulado, *Díaz zar de México*, Fornaro se dedica a crear un estudio más detallado de lo que él mismo denomina “La morgue de Porfirio Díaz.”<sup>32</sup>

Los textos influidos por el antiporfirismo se vieron en aumento durante el transcurso de 1910 a 1920, encontrando autores como Luis Lara Pardo, con su obra titulada “De Porfirio Díaz a Francisco Madero, la sucesión dictatorial de 1911”, publicada en 1912, en dicha obra se indica que Díaz creía en el exterminio como su mejor arma de gobierno.<sup>33</sup> Por lo antes expuesto, podemos advertir que Pardo relacionaba a Díaz como una mala persona y un mal gobernante ante los ojos del mundo debido a que le negó a su pueblo los derechos más elementales y las libertades más indispensables.<sup>34</sup> Otro autor, Ramón del Valle Inclán, quien publicó en 1926 su escrito titulado, “Tirano banderas”,<sup>35</sup> una novela relacionada con el fenómeno de la dictadura,<sup>36</sup> tomando al Gral. Díaz como un ejemplo de un dictador del siglo XIX, caracterizándolo por su crueldad ante el pueblo.<sup>37</sup> Entre algunos otros escritores enfocados en engrandecer el desprestigio del Gral. Díaz, más que en redactar la precisión histórica, encontramos al novelista y ensayista Vicente Blasco Ibáñez, quien en 1920 se orientó en hablar de una forma sarcástica sobre la paz porfirista, indicando que el orden se mantuvo por treinta años a base de fusilamientos sin testigos y de atentados a la libertad individual.<sup>38</sup>

En México el antiporfirismo continuó ejerciendo una muy grande influencia que prevalece hasta nuestros días, tanto que se convirtió en la historia oficial de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Lo que les enseñan a las nuevas generaciones de México sufre de una alteración y exageración en lugar de enfocarse en la verdad histórica, indica muchas

---

<sup>32</sup> DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo.

<sup>33</sup> LARA PRADO, Luis (1912) *de Porfirio Díaz a Francisco Madero la sucesión dictatorial de 1911*, Nueva York, Polyglot publishing, pp. 100-101, consultado el 23 de agosto de 2023, disponible en; <https://archive.org/details/deporfiriodaz00lara/page/n5/mode/2up?view=theater>.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>35</sup> DEL VALLE INCLÁN, Ramón (1927) *Tirano banderas*, España, imprenta rivadeneyra, consultado el 23 de agosto de 2023, disponible en; <https://www.cervantesvirtual.com/obra/tirano-banderas-novela-de-tierra-caliente-875797/>.

<sup>36</sup> NOTA: Tenemos que indicar que esta novela no hace relación directa a Porfirio Díaz, el autor escribe la novela con seudónimos.

<sup>37</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 31.

<sup>38</sup> GARNER, Paul (2003) *Porfirio Díaz: ¿héroe o villano?*, México, revista letras libres, no. 51, vol. 5, consultado el 23 de agosto de 2023, disponible en; <https://letraslibres.com/revista-espana/porfirio-diaz-heroe-o-villano/>

deformaciones, como la siguiente: “gran parte de la población sufrió y continuó viviendo en la miseria sometidos a trabajos excesivos y con poca paga, lo cual produjo descontento. Para mantener el orden, Porfirio Díaz estableció un gobierno autoritario reprimiendo duramente a quienes no estaban de acuerdo con él; limitó la libertad de expresión y se mantuvo en la presidencia por más de 30 años negándose a efectuar elecciones libres.”<sup>39</sup> Podemos observar que es una corriente totalmente basada en los libros antes mencionados, con influencia puramente antiporfirista en donde únicamente se ve lo malo del régimen estudiado. Destacando que el primer secretario de educación pública, José Vasconcelos Calderón o Ulises Criollo, era un apasionado de la Revolución Mexicana<sup>40</sup> y, por ende, abiertamente partidario de la escuela antiporfirista, lo que puede dar a notar cómo los inicios de la Secretaría de Educación Pública se veían influidos por ideologías de este estilo.

Neoporfirismo. En palabras de Fernando Orozco, el neoporfirismo revisionista tiene como reto visualizar lo siguiente: “Desde 1930 a la fecha, se ha recrudecido la campaña difamatoria contra el General Porfirio Díaz. No hay libro de historia, civismo, economía, etc., en que sus autores no se den vuelo en ultrajar la memoria de Porfirio Díaz faltando gravemente a la verdad y a la justicia, y esto ha tenido un cobro didáctico, miles y miles de estudiantes están en la absoluta seguridad que Díaz es un tirano, asesino, traidor y ladrón”.<sup>41</sup>

Por lo antes expuesto, tenemos que basar nuestros estudios en ideas más balanceadas, como señala Cosío Villegas, creador de los 10 tomos de la Historia Moderna de México, el autor, a pesar de ser partidario de la escuela antiporfirista, indicaba lo siguiente: “Díaz no era ni un ángel ni un demonio; tampoco una mezcla de los dos”.<sup>42</sup> El punto radica en que tenemos la mala costumbre ver a los héroes patrios como súper humanos olvidando que simplemente son humanos; que todos sin excepción cometieron actos buenos y malos.

De esta manera la nueva corriente historiográfica, o visto como una escuela revisionista que reinterpreta la historia para entender los problemas de la democracia y el estado de derecho en épocas contemporáneas, plantea el neoporfirismo, esta escuela es

---

<sup>39</sup> Secretaría de Educación Pública (2019), *Historia de quinto grado*, México, Secretaría de Educación Pública, pp. 76-77.

<sup>40</sup> MEDINA, Francisco (2015) *Ulises Criollo, una autobiografía imprescindible a 80 años de su publicación: especialistas*, México, al momento noticias, consultado el 23 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.iisue.unam.mx/iisue/documentos/medios/AlMomento\\_RaulDominguezArmandoAlcantara\\_300615.pdf](https://www.iisue.unam.mx/iisue/documentos/medios/AlMomento_RaulDominguezArmandoAlcantara_300615.pdf)

<sup>41</sup> OROZCO LINARES, Fernando (1991) *Porfirio Díaz y su tiempo*, México, Panorama, p. 8.

<sup>42</sup> GARNER, Paul (2003) *Porfirio Díaz: ¿héroe o villano?*, México, revista letras libres, no. 51, vol. 5, consultado el 23 de agosto de 2023, disponible en; <https://letraslibres.com/revista-espana/porfirio-diaz-heroe-o-villano/>

tratada por varios teóricos y personas de la esfera pública. Paul Garner, indica que el neoporfirismo consiste en que las ideas del Gral. Porfirio Díaz han prevalecido a lo largo de los años sobre todo en el siglo XX y XXI, indicando como primer punto las ideas del Presidente Ávila Camacho quien dejó regresar a la esposa de Díaz, la Sra. Carmen Romero Rubio, por lo que no debería de existir problema, ya que una cosa es el extinto presidente Porfirio Díaz y otra cosa es su esposa, Carmen Romero Rubio, son dos personas distintas. Sin embargo, los restos de Porfirio Díaz siguen enterrados en el cementerio de Montparnasse en Paris, Francia, lo que simboliza que el Estado posrevolucionario (PRI y PAN) no ha podido asimilar el legado de la administración del Gral. Díaz.<sup>43</sup> Durante la época de 1990, se vive un equilibrio entre las interpretaciones porfiristas y antiporfiristas, como se dice: “el neoporfirismo político tiene sus raíces en la respuesta de los gobiernos a las crisis económica y política, pero al mismo tiempo, se ha nutrido de la nueva evaluación de la época que realiza una nueva generación de historiadores”.<sup>44</sup> En el transcurso de los años recientes, se han suscitado investigaciones novedosas que plantean la historia del período porfirista, de una manera más benévola, es el caso de los historiadores Enrique Krauze en 1987 y 2006, Fernando Orozco Linares en 1991, Paul Garner en 2001 y Carlos Tello Díaz en el año 2016.

En las investigaciones más novedosas podemos encontrar más agradecimiento a la integridad de la trayectoria de la vida del Gral. Díaz, se dice que si se reconocen sus errores también deben de reconocer sus aciertos, que fueron grandes y benéficos para la patria mexicana, es decir, que nos encontramos en una balanza donde ya se rinde cierto respeto y admiración a la administración de Porfirio Díaz y a su persona.

La investigación y opinión de Enrique Krauze, encuentra mucho paralelismo significativo entre la época de Díaz y el dominio absoluto del PRI en la política mexicana. Para Enrique Krauze el vínculo entre el priismo y el porfirismo se encontraba en que ambos mantenían una forma de gobierno enfocada al autoritarismo liberal, sosteniendo que, desde la revolución mexicana, la república ha vivido solo una transición de una dictadura personal a una partidista, el régimen porfirista y el PRI son similares en cuanto a su inercia política.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 40.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 42.

El tema estudiado es abordado de forma crítica más no académica por el entonces precandidato a la presidencia de la república, Andrés Manuel López Obrador, este personaje divide el tema en tres etapas o transcurso del tiempo: el primero, el Porfiriato, señalando que durante esta etapa se tenía la principal característica de la “privatización”, es decir, la entrega de bienes que teóricamente pertenecen al pueblo y a la nación a particulares, con la intención de tener un mayor crecimiento económico, y logrando el crecimiento económico se podría obtener la paz y la tranquilidad, mencionando que esto fue un gran fracaso que lo único que trajo fue la Revolución Mexicana; como segunda etapa, nos encontramos con el período posrevolucionario, es decir, gobernantes que surgen de la Revolución Mexicana avanzando en el terreno social pero no en el terreno democrático, según el autor citado, en este período se ve una recuperación de ciertos bienes que estaban en poder de particulares regresando a las manos de los nacionales, como tercer período, nos encontramos con el período neoliberal, periodo que según la interpretación del autor mencionado, se puede asemejar al neoporfirismo, por lo tanto bajo esa lógica se observa un regreso al primer período en esencia, indica el autor; la política actual es una copia de lo que fue el Porfiriato sobre todo en materia económica, con ciertos matices entre los cuales, encontramos un descaro total en la corrupción, pero señalando que a diferencia del Porfiriato no hay crecimiento económico, porque durante 1876 y 1911 se vio un verdadero progreso, se abstiene la justicia, pero sobresale el progreso, no obstante, en la actualidad no encontramos progreso solo corrupción.<sup>46</sup>

Entonces para López Obrador, al modelo neoliberal se le puede denominar neoporfirismo, esto enfocándolo a la historia de la nación mexicana, pero el autor lo ve con una interpretación política más no histórica, por lo que nos encontramos con una reflexión personal de López Obrador respecto al personaje estudiado, lo cual, sí lo podemos ver como un posicionamiento político, pero repito nuevamente, no académico, por lo que su interpretación no es muy pertinente para esta investigación.

---

<sup>46</sup> LOPEZ OBRADOR, Andres (2014) *Neoporfirismo hoy como ayer*, México, Grijalbo.

### ***I.II. El Hombre y su Época: Vida de Porfirio Díaz antes de 1876***

Cuando se estudia un régimen de gobierno complicado en la manera en que lo percibe la población en el cual se ponen en duda las ideas constitucionales, es necesario, en primer lugar, estudiar la individualidad del sujeto encargado de la función gubernamental del período estudiado, teniendo que examinar los antecedentes familiares, educativos, económicos y, en sí, su atmósfera e ideas durante todo su desarrollo personal, con la intención de conocer la razón de sus actos. Por lo antes mencionado es necesario presentar en esta investigación la biografía del mismo caudillo para así, entender de viva luz los hechos suscitados en su larga administración presidencial.

José de la Cruz Porfirio Díaz Morí, es nacido en Oaxaca y conforme a la fe de bautismo, libro 77, folio 164, partida 847 de los archivos de la parroquia del Sagrario de Oaxaca,<sup>47</sup> con la firma de Luis Castañedos<sup>48</sup>, afirman que nació el día 15 de septiembre de 1830. El mismo libro citado indica que es hijo de Petrona Morí y José de la Cruz Díaz Orozco, este último fallece en 1833 a causa de la epidemia del cólera. La familia Díaz Morí vivía en una finca arrendada al Convento de Santa Catarina, ubicada en el lado poniente de la ciudad de Oaxaca, denominado “El Mesón de la Soledad”, cabe destacar que era el único mesón de la ciudad.<sup>49</sup>

Debido a la necesidad económica por la que pasaba la familia Díaz Mori, el joven Porfirio Díaz se dedicaba a trabajos cotidianos con el fin de conseguir sustento económico; entre dichas actividades encontramos la de zapatero y carpintero, además de arreglar armas de fuego, en sus tiempos libres se dedicaba a la cacería y gimnasia.<sup>50</sup>

La vida académica del personaje estudiado inicia en el Seminario Pontificio de la Santa Cruz de Oaxaca.<sup>51</sup> En dicha institución aprendió una gran variedad de materias entre las que destacan latín, filosofía y teología. Estuvo a punto de recibir las sagradas ordenanzas, sin embargo, en el transcurso de sus estudios seminaristas, se suscitó la guerra en contra de los Estados Unidos de Norteamérica (1847), lo cual despierta el patriotismo de Díaz y de sus

---

<sup>47</sup> GARCIA, Genaro (1906) *Porfirio Díaz, sus padres, niñez y juventud*, México, imprenta del museo nacional, pp. 17 y 41-42.

<sup>48</sup> TELLO DÍAZ, Carlos (2009) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867*, México, Debate, p. 19.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>50</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 29.

<sup>51</sup> GARCÍA, Genaro (1906) *Porfirio Díaz, sus padres, niñez y juventud*, México, imprenta del museo nacional, p. 23.

compañeros solicitando al gobernador D. Joaquín Guergué,<sup>52</sup> el ingreso inmediato a las tropas del ejército, siendo esto el primer paso a la vida militar.

Gracias a su aprendizaje destacado en el lenguaje latín pudo dedicarse a dar cátedra de dicha materia,<sup>53</sup> resaltando que uno de sus pupilos fue el hijo de D. Marcos Pérez,<sup>54</sup> personaje que represento una gran influencia para Díaz.<sup>55</sup> Por dicho personaje, Díaz decidió dejar la vida enfocada en los estudios del seminario e inclinarse por el estudio de las leyes y, subsecuentemente del gobierno, ingresando al Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca.<sup>56</sup> Aquel instituto simbolizaba un gran cambio, debido a que el seminario donde estudiaba Díaz y el instituto de ciencias donde estudió Pérez y Juárez, simbolizaban las dos ideas políticas contrarias que agitaban a México, en el Instituto se enseñaba igualdad, libertad, fraternidad, tolerancia, orden y laboriosidad, mientras tanto en el Seminario se promovían ideas totalmente opuestas, como; intolerancia, privilegios de clases y la sujeción de pensamientos de fe ciega.<sup>57</sup> Para Díaz el abandonar el seminario no fue del todo bueno porque su padrino, José Agustín Domínguez y Díaz, quien apoyó por muchos años la economía de la familia Díaz Mori, decidió retirar el sustento económico, lo que causó una fuerte crisis para la familia.<sup>58</sup>

Al ingreso y durante el transcurso de la carrera de derecho, Díaz pasó por el aprendizaje de distintas materias fundamentales para la vida jurista, entre las cuales destacan: Derecho Público impartido por Marcos Pérez, Derecho Natural y de Gentes con Manuel Iturribarria, Derecho Civil impartido por Benito Juárez, Derecho Canónico con Francisco Apodaca, francés y Gramática Castellana impartida por Feliz Romero.<sup>59</sup> El mismo Díaz

---

<sup>52</sup> Un soldado de la vieja guardia (1907) *Moral en acción Porfirio Díaz y su obra*, México, Talleres tipográficos del tiempo, pp. 7-9, en Centro de documentación Histórica “Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga de la UASLP”, 92.4-51.

<sup>53</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company, p. 63.

<sup>54</sup> Un soldado de la vieja guardia (1907) *Moral en acción Porfirio Díaz y su obra*, México, Talleres tipográficos del tiempo, pp. 7-9, en Centro de documentación Histórica “Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga de la UASLP”, 92.4-51.

<sup>55</sup> GARCIA, Genaro (1906) *Porfirio Díaz, sus padres, niñez y juventud*, México, imprenta del museo nacional, p. 27

<sup>56</sup> NOTA: el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca fue fundado por el decreto votado el 26 de agosto de 1826 por la Legislatura de Oaxaca, que afirmaba lo siguiente “Se establecerá en la capital del Estado una casa de enseñanza pública, que se denominará Instituto de Ciencias y Artes (artículo 1)”, “en este Instituto se darán gratuitamente la enseñanza en idioma vulgar (artículo 2)”, y “la enseñanza será diaria, sin más interrupción que la de los días festivos, religiosos y nacionales (artículo 3)”. El director del colegio era nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una propuesta del legislativo. (TELLO DÍAZ, Carlos (2009) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867*, México, Debate, p.103).

<sup>57</sup> Un soldado de la vieja guardia (1907) *Moral en acción Porfirio Díaz y su obra*, México, Talleres tipográficos del tiempo, pp. 7-9, en Centro de documentación Histórica “Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga de la UASLP”, 92.4-51.

<sup>58</sup> GARCIA, Genaro (1906) *Porfirio Díaz, sus padres, niñez y juventud*, México, imprenta del museo nacional, p. 27.

<sup>59</sup> TELLO DÍAZ, Carlos (2009) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867*, México, Debate, pp. 109-118.

mencionaba en sus memorias: “En el Instituto alcancé las primeras calificaciones,<sup>60</sup> aunque no llegué a obtener ningún premio ni acto público que se daba a los estudiantes más sobresalientes”.<sup>61</sup> Era de suponerse que fue un estudiante brillante, a tal grado, que fue llamado a impartir cátedra de Derecho Natural y de Gentes, por ausencia del profesor titular.<sup>62</sup> El Instituto inculcaba en sus diversas clases la confianza de mandar y la seguridad necesaria para el liderazgo, enseñanzas que Díaz ejercería en el futuro sobre toda la nación. Lamentablemente, el Instituto de Ciencias se clausura en 1854 por órdenes de Antonio López de Santa Anna, por fortuna, Díaz ya había terminado sus cursos de Derecho y se encontraba trabajando con Marcos Pérez, como pasante de derecho, solo faltaba recibir su título de abogado, el cual, penosamente no lo pudo obtener.<sup>63</sup> Sin embargo, es muy importante esta faceta de la vida de Díaz, ya que no es una persona con formación únicamente militar sino que por el contrario, cuenta con una formación jurista lo cual le ayudará a conocer los derechos y obligaciones a las que se debe de sujetar, como gobernante.

Como es evidente, esta época vivió momentos políticamente turbulentos, por lo cual, durante 1854 se ordenó capturar a los liberales conspiradores entre los que se encontraba Benito Juárez y Marcos Pérez, acontecimiento en donde Díaz sentía la necesidad de apoyarlos, sin embargo, nunca se descubrió la ayuda de Porfirio Díaz y Félix Díaz hacia estos liberales por lo que no fueron capturados, problemas que se solucionaron con la victoria del plan de Ayutla y la expulsión del presidente Antonio López de Santa Anna.

La participación de Porfirio Díaz en la guerra de reforma (guerra de tres años), se da a notar por pensamientos constitucionales. Díaz decide defender la causa liberal y la Constitución de 1857 bajo cualquier circunstancia. Con la victoria de la guerra de reforma, llega Benito Juárez a la presidencia de la república y en agradecimiento, asciende a Díaz a General de brigada y le nombra Diputado.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> GARCIA, Genaro (1906) *Porfirio Díaz, sus padres, niñez y juventud*, México, imprenta del museo nacional, pp. 45-47.

<sup>61</sup> DÍAZ MORI, Porfirio, (1994) *memorias*, Volumen I, México, Conaculta, p. 40.

<sup>62</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 12.

<sup>63</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 22.

<sup>64</sup> FERNANDEZ, Tomas (2004) *Biografía de Porfirio Díaz*, México, en biografías y vidas, la enciclopedia biográfica, consultado el 25 de marzo de 2022, disponible en: [https://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/diaz\\_porfirio.htm](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/diaz_porfirio.htm)

La etapa legislativa de Porfirio Díaz se desenvuelve en 1861 como Diputado<sup>65</sup> del Congreso de la Unión.<sup>66</sup> Díaz sale en camino a la Ciudad de México en abril del año mencionado para ocupar un curul en el Congreso de la Unión por decisión del presidente Juárez, quien redacta la lista de candidatos para tal puesto en el Estado de Oaxaca, quedando Díaz como representante del distrito de Ocotlán por 2 años.

La legislatura tardó varios días en tener el quórum para entrar en funciones, siendo posible hasta el día primero de mayo con la cantidad de 97 diputados; pero la apertura de las sesiones tardó todavía una semana más.<sup>67</sup> Advertimos que se veía un desequilibrio en el Poder Legislativo por falta de interés o problemas personales de los diputados.

La tarea de diputado (orador) para Porfirio Díaz era un asunto sumamente complicado, no por falta de ideas o inteligencia, sino por el temor de hablar en público y expresar sus ideas, talento que nunca pudo obtener en su vida, pero sí lo pudo suplir con la experiencia y la costumbre.<sup>68</sup> Cabe destacar que dicha asamblea legislativa estaba conformada por hombres ilustres de la historia del México decimonónico, personajes como; Guillermo Prieto,<sup>69</sup> Vicente Riva Palacio,<sup>70</sup> Ignacio Manuel Altamirano (unos de los mejores escritores de la época), Rafael Donde, José Landero y Cos (empresarios notables), Ignacio Zaragoza,<sup>71</sup> Lerdo Valle (militares importantes) y, por último, mencionaré personajes que en

---

<sup>65</sup> Autor anónimo (1906) *Porfirio Díaz: ensayo de psicología histórica (septiembre 1830-septiembre 1865)*, México, librería de la Vda. De C. Bouret, p. 219.

<sup>66</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 140.

<sup>67</sup> TELLO DÍAZ, Carlos, (2009) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867*, México, Debate, p. 233.

<sup>68</sup> *Ibidem* p. 234.

<sup>69</sup> NOTA: Guillermo Prieto (1818-1897) Nacido en la Ciudad de México, sus primeros pasos académicos se desarrollaron en Colegio de San Juan de Letrán, posteriormente se incorpora a la política liberal. Fue fundador del periódico "Don Simplicio", y escritor de diversas obras literarias enfocadas en distintas ramas de estudios, destacando que fue Diputado del Partido Liberal en 1857. (PATIÑO MANFER, Ruperto, FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, LÓPEZ MONRROY, José y TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana (2010) *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 32).

<sup>70</sup> NOTA: Vicente Riva Palacio (1832-1896) escritor y político, nacido en la ciudad de México. Sé título de abogado en 1854 y más tarde participo en la revolución de Ayutla. Fue nombrado diputado al fin de la guerra de reforma, durante la invasión francesa fue gobernador del Estado de México y Michoacán y jefe del ejército del centro en 1865. Fue magistrado de la Suprema Corte. Sus escritos contribuyeron a la caída de Lerdo y al ascenso de Díaz, quien lo nombro ministro de fomento, colonización, industria y comercio; en su gestión favoreció la construcción de vías férreas. Fungió como ministro de México ante los reinos de España y Portugal. Fue el principal responsable de la monumental obra histórica *México a través de los siglos*. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, México, Gobierno Federal, p. 44).

<sup>71</sup> NOTA: Ignacio Zaragoza (1829-1862) Nacido en Bahía del Espíritu Santo, Texas. Se adhirió al plan de Ayutla y tomo Saltillo, en la guerra de reforma combatió bajo las órdenes de Santo Degollado y González Ortega. Como general se distinguió en la batalla de Calpulalpan. En 1861 Juárez lo nombro ministro de guerra y marina, pero se retiró del puesto para luchar contra los franceses; los combatió en Acultzingo y como jefe del ejército de oriente organizo la defensa de la

un futuro ejercerán las más importantes decisiones políticas de la época, pero que al igual que Díaz se vieron involucrados en aquel Congreso, a saber: Sebastián Lerdo de Tejada,<sup>72</sup> Ponciano Arriaga,<sup>73</sup> José María Iglesias.<sup>74</sup> Manuel Romero Rubio, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco<sup>75</sup> y Manuel Dublán, entre otros personajes de renombre.<sup>76</sup> Es notable cómo más que una legislatura este era un recinto de reunión para personas ilustres e importantes, por lo que, el solo hecho de que Porfirio Díaz pudiera trabajar a su lado, ya le daba un estatus sobresaliente, curiosamente muchos de esos personajes en un futuro formarían parte del círculo de amistades y consejeros del propio Díaz, incluso llegando a ser parte de su gabinete presidencial.<sup>77</sup>

---

ciudad de Puebla, donde derrotó al ejército invasor en la famosa batalla del 5 de mayo. Meses después murió en su cuartel general en Puebla a causa de una fiebre tifoidea. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, México, Gobierno Federal, p. 40).

<sup>72</sup> NOTA: Sebastián Lerdo de Tejada (1823-1889) Nacido en Jalapa, Veracruz, desempeño sus estudios en el Seminario Palafoxiano ubicado en Puebla de 1836 a 1841, indicando que en ese último año ingreso al colegio de San Ildefonso, titulándose de Abogado en 1851. Posteriormente, Lerdo de Tejada es candidato a la Presidencia de la Suprema Corte, puesto que desempeño hábilmente, para cambiarlo por el de Presidente Interino de la República debido a la muerte de Juárez, para pasar a ser Presidente de la República formalmente en el año 1872. (PATIÑO MANFER, Ruperto, LÓPEZ MONRROY, José y TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana (2010) *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 32.)

<sup>73</sup> NOTA: Ponciano Arriaga (1811-1863) Abogado liberal nacido en San Luis Potosí, termino su carrera a los 20 años, en 1832 era secretario de la campaña del Gral. Esteban Moctezuma contra el presidente Anastasio Bustamante. Fue regidor del ayuntamiento de SLP en 1841. Durante la invasión Norte Americana se encargó, del envío de víveres al ejército de Coahuila y Nuevo León. Al finalizar la guerra se pronunció en contra del ceder territorios a EUA. Mariano Arista lo nombra ministro de justicia en 1852, pero poco después Santa Anna lo desterró. En Nueva Orleans conoció a Melchor Ocampo y Benito Juárez. Después de la revolución de Ayutla fue diputado por varios Estados de la república en 185, siendo miembro del congreso constituyente, presidio la comisión en cargada de redactar la Constitución. Fue gobernador de Aguascalientes en 1862 y del Distrito Federal en el año siguiente. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, México, Gobierno Federal, p. 39).

<sup>74</sup> NOTA: José María Iglesias (1823-1891) jurista y político liberal, nacido en la ciudad de México, donde se recibió de abogado en 1846. Durante la invasión Norte Americana se opuso a la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Después del triunfo de la revolución de Ayutla obtuvo un cargo en la secretaria de hacienda. Cuando lo nombran ministro de justicia, negocios eclesiásticos e Instrucción pública, aplico las leyes sobre la suspensión de los fueros a militares y sacerdotes. En los años difíciles de la intervención francesa acompañó a Juárez y a su gobierno. En la época de la República restaurada se encargó de negociar la deuda externa y de administrar los bienes nacionalizados. Fue magistrado y presidente de la SCJ en los gobiernos de Juárez y Lerdo, pero rompió con Lerdo al saber de su reelección. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, México, Gobierno Federal, p. 39).

<sup>75</sup> NOTA: Francisco Zarco (1829-1869) nace en Durango, es un político y periodista, fuerte defensor de la libertad de expresión, los derechos populares y la causa republicana en 1848 es nombrado oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1861 es nombrado Ministro de Gobernación, enfocando su vida al periodismo colabora en el diario “El Demócrata”, escribiendo inicialmente en contra de Mariano Arista, por lo que es perseguido, posteriormente escribe para periódicos políticos como; “La Ilustración Mexicana”, “Las Cosquillas” y “El Presente Amistoso”, llegando a ser el director de uno de los periódicos decimonónicos más importantes en México, “El Siglo XIX”, siendo multado y perseguido varias veces por las críticas a la dictadura de Santa Anna. Cabe destacar que fue obra de Zarco la muy útil obra denominada “Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857” en donde narra todos los debates suscitados en aquel Congreso. (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura (2016) *Biografía de Francisco Zarco*, México, consultado el 23 de agosto de 2023, disponible en; <http://www.aldf.gob.mx/biografia-francisco-zarco-906-4.html>).

<sup>76</sup> TELLO DÍAZ, Carlos, (2009) Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867, México, Debate, p. 235.

<sup>77</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (2005) *reseña histórica del Congreso general*, en; BARBARA Y LARA, Edna (2003) *Palacio Legislativo de San Lázaro historia y vida de la Cámara de Diputados*, México, LVIII legislatura de la Cámara de Diputados, consultado el 20 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pal\\_legis/pal\\_legisla.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pal_legis/pal_legisla.pdf)

El Congreso desde un inicio fue rebelde ante el Poder Ejecutivo, destacando la reunión del 29 de mayo, donde el diputado José María Aguirre censuró a Juárez por haber avalado y apoyado el tratado MacLane-Ocampo,<sup>78</sup> algo relevante para Díaz, ya que se sintió íntimamente ligado al tema porque en esos momentos era el comandante de Tehuantepec, pero mantuvo una postura neutral.<sup>79</sup> Durante los trabajos legislativos del Congreso se discutió un dictamen para reorganizar la Suprema Corte de Justicia, sin embargo; se puede decir que el tema más importante debatido en aquel Congreso fue declarar procedente las moratorias de pago del presidente Benito Juárez y, conforme a ese pronunciamiento, en enero de 1861 invaden el territorio mexicano, situación en donde el presidente pidió a los diputados no dejar sus lugares, a lo que uno declaró que no se podían seguir los debates cuando algo amenazaba la capital del país. A lo que Cristóbal Salinas y Porfirio Díaz (ambos coroneles), secundados por el mayor José Antonio Gamboa, todos diputados de Oaxaca, pidieron la autorización para salir del Congreso y tomar armas para defender la república, por lo que el Congreso autoriza a los militares miembros de la cámara a defender la patria, afirmaba de este modo el acta de la sesión del día 28 de junio. Así es como Porfirio Díaz abandona sus funciones parlamentarias en la Cámara de Diputados.<sup>80</sup>

La carrera militar de Porfirio Díaz obtuvo mayor atención hasta la llegada de la intervención francesa,<sup>81</sup> cuando Benito Juárez ya se encontraba en funciones de presidente de la república. En dicha intervención, Díaz se ve envuelto en muchas batallas, entre las más importantes podemos mencionar; la batalla del 5 de mayo de 1862, la toma de Puebla el 2 de abril de 1867<sup>82</sup> y la toma de la Capital de México en el mismo año. Como primer puesto de importancia dado como premio a su cooperación en la derrota del Gral. Cobos, fue su ascenso como gobernador y comandante militar de Tehuantepec, a donde se traslada sin tardanza y pronto se ve obligado a entrar en funciones,<sup>83</sup> funciones que ejerció por cuenta propia sin el mandato de nadie, porque el presidente Juárez se encontraba refugiado en Veracruz, y por su

---

<sup>78</sup> NOTA: El tratado MacLane-Ocampo oficialmente tratado de tránsito y comercio, fue un acuerdo entre EUA y México, encabezado por Juárez, firmado en Veracruz en 1859, este tratado cedió de forma permanente a Estados Unidos de Norteamérica el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec a los Estados Unidos por un pago pecuniario de 4 millones de dólares.

<sup>79</sup> TELLO DÍAZ, Carlos, (2009) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867*, México, Debate, p. 235.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>81</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company, p. 349.

<sup>82</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 46.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 30.

parte, el Sr. Díaz Ordaz (Gobernador de Oaxaca) se encontraba igualmente refugiado, pero este en Ixtlán. Esta falta de mando superior ayudó a que Díaz diera a notar sus cualidades para gobernar. Posteriormente, el 10 de octubre de 1863, por órdenes del presidente Juárez, Porfirio Díaz recibe el grado de General de División con jurisdicción y mando en Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Yucatán y Campeche, tiempo más tarde se extiende a Puebla y Tlaxcala. Al llegar a Oaxaca con su nuevo cargo, lo desconoce el Gobernador de dicho Estado, a lo que Díaz reacciona y se apodera del gobierno nombrando a J. Benítez como secretario de gobierno e impone a un nuevo gobernador para poder cumplir personalmente con las indicaciones de Juárez preparándose para atacar al ejército francés.<sup>84</sup>

Por lo antes dicho, Porfirio Díaz gobernaba ocho estados de la república en 1866, esto encomendado por el presidente Juárez.<sup>85</sup> Además de defender la soberanía, fundó varias cosas de utilidad para la población como, por ejemplo; una Academia de Educación Secundaria en Oaxaca, lo cual resaltó para la población los dotes que Díaz tenía para gobernar.

Debemos resaltar que en este momento histórico Porfirio Díaz era uno de los jefes militares más populares y prestigiados, su figura era vista como algo admirable, viéndolo en palabras de José López Portillo y Rojas;<sup>86</sup>

“Hijo de un albéitar y de la patrona de un Mesón, carpintero, herrero y zapatero, él mismo, había logrado elevarse por propia iniciativa, desde aquella oscuridad y postración, hasta la jefatura de todo un ejército, hasta el mando civil de una gran parte de nuestro territorio y hasta la cima de la celebridad y del aplauso, por el acierto y la probabilidad de todos sus actos. Era hombre nuevo al estilo romano: todo se lo debía a sí mismo. Robusto de constitución y endurecido además por las prácticas de varios deportes, había sido el férreo paladín que todo lo había soportado, fatigas, prisiones, inclemencias de tiempo, paludismo, heridas. Aprovechando la topografía de la sierra, que al dedillo conocía, había sabido dirigir sagazmente las marchas y las contramarchas, y las ocultaciones entre los peñascos, los activos desde las alturas, las rápidas y caídas sobre la presa, la fantástica desaparición de sus soldados a través de los maizales y de los bosques de plátanos. Había sido terrible guerrillero. Carecía, en verdad, de las nociones fundamentales del arte militar, porque no era más que un estudiante fracasado; pero en las clases del colegio, donde había estudiado, y en las filas de la guardia nacional, donde había servido, había sido iniciado vagamente en los secretos de la táctica y la disciplina, y sobre aquellas bases imperfectas, había

---

<sup>84</sup> Ibidem, p. 40.

<sup>85</sup> Ibidem, p. 40.

<sup>86</sup> Ibidem, pp. 61-62.

levantado su sistema peculiar de combatir. Pocos han sabido como él, armar asechanzas en la maleza, ocultar gente armada en parajes escabrosos, asaltar al enemigo a la hora menos pensada, devorar distancias, vadear ríos y ser al mismo tiempo, invisible y real, inatacable e irresistible...”

Observamos como Díaz ya era considerado una figura ejemplar y distinguida. Los títulos militares de Díaz no radican en sus glorias militares, sino en su patriotismo, constancia y valor, en adición a sus grandes habilidades como administrador, como lo prueba, su alta competencia como hombre de Estado.

Es importante señalar que en aquella época y, en tiempos subsecuentes, se vivía un desequilibrio constitucional muy fuerte que no permitía el desarrollo de una administración pública y, por ende, no se podía gobernar de manera adecuada y normal.

Posteriormente, después de ganar la guerra, se da la renuncia de Díaz a todo cargo público, esto con la intención de herir la imaginación popular dando a entender que no busca recompensa alguna más que el bienestar de la Nación. El Estado se une a la milicia buscando dar lo correspondiente a cada participante de la guerra como una forma de agradecimiento, asimismo, es como le dan el gran honor a Porfirio Díaz de titularlo como Benemérito, también, como segundo agradecimiento, el Estado le dona la propiedad “La Noria”,<sup>87</sup> una Hacienda ubicada cerca de Oaxaca, donde se retira para tranquilizarse y vivir una vida campirana. En dicha Hacienda, Díaz pasa el período que media entre 1868 y 1871, dedicado al cultivo de caña de azúcar y de la misma manera utiliza su retiro como luna de miel con su esposa, Delfina Ortega. Pero la retirada de Díaz a la Noria no fue únicamente con intenciones de desahogo, allí se daban distintas reuniones en las que planeaban revueltas en contra del gobierno de Juárez. En ese instante, el Gral. Díaz ve la transformación de sus ideas, pasando de soldado y amigo del gobierno a revolucionario, provocando dos levantamientos armados en contra del Poder Ejecutivo.

Díaz se retira de la administración pública más no de la política impaciente por que concluyera el cuatrienio del presidente Juárez con una ambición e ideología firme de obtener la presidencia de la república, tal ambición existía desde 1867.<sup>88</sup> Posteriormente del triunfo de la república en 1867, Juárez volvió a ser elegido presidente por un período de cuatro años

---

<sup>87</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company, p. 476.

<sup>88</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 81.

más; de esta forma, su mando se prolongó nuevamente, mando que ejercía ya desde 1858. No satisfecho con esta reelección en 1871, Juárez se postula nuevamente, teniendo en esos momentos como contrincantes en las urnas presidenciales a Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz.<sup>89</sup> Conforme concluyen las votaciones, el conteo demuestra que ninguno gana por mayoría absoluta,<sup>90</sup> en consecuencia, la Cámara pasaría a ejercer su facultad constitucional para elegir el ganador de las elecciones, declarando el día 12 de octubre de 1871 que el presidente Juárez sería reelecto por un nuevo período.<sup>91</sup> Por su parte, el licenciado Lerdo de Tejada sería el presidente de la Suprema Corte, lo que, para la Constitución de 1857 resultaba ser una clase de vicepresidente. Díaz fue totalmente descartado en dichas elecciones, lo cual, es tomado de muy mala manera por parte de los porfiristas, alegando; violaciones directas al sufragio, afirmando la falsedad de que Juárez obtuviera casi seis mil votos, señalando y asegurando que Díaz había obtenido el triunfo electoral. Gritaban públicamente que las elecciones habían sido nulas y, en vista de la inutilidad de dichos reclamos, fue sugerida y resuelta la apelación con las armas.<sup>92</sup> Así es como al repudio del triunfo de Juárez, Díaz proclama el Plan de La Noria,<sup>93</sup> dentro de cual se exige la no reelección y se llama a desconocer al gobierno, declarando nulidad y falsedad de las elecciones y, subsiguientemente, la declaratoria promulgada por el Congreso.<sup>94</sup>

El mencionado Plan, en palabras atinadas, tenía la intención de luchar en contra de “la reelección indefinida, forzosa y violenta del Ejecutivo”, quien había convertido el Congreso “en una Cámara cortesana”. Entre muchas más cosas proponía reunir una convención para establecer una elección presidencial directa y el juicio por jurado popular, así como, asegurar derechos y recursos propios a los ayuntamientos y suprimir las alcabalas. La última frase expuesta en el Plan es de gran relevancia: “Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y esta será la última revolución”.<sup>95</sup>

---

<sup>89</sup> ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (2005) *Juárez el republicano*, México, SEP. p. 90

<sup>90</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 97

<sup>91</sup> ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (2005) *Juárez el republicano*, México, SEP. p. 90.

<sup>92</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 82.

<sup>93</sup> NOTA: Dicho Plan fue publicado en el periódico “La Victoria” de Oaxaca, el día 8 de noviembre de 1871. (TELLO DÍAZ, Carlos (2018) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo la ambición 1867-1884*, México, Debate, p. 125)

<sup>94</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 83.

<sup>95</sup> ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (2005) *Juárez el republicano*, México, SEP. p. 90.

Es necesario destacar que las formalidades decimonónicas y costumbres que pedía México para un levantamiento armado,<sup>96</sup> exigían un documento en el cual se explicara por qué se levantaban en armas. Por cuanto se tenía que acudir a una preparación previa, el Plan de La Noria, no fue la excepción a esa formalidad confeccionándose un documento formal, expreso y preciso, con mucha literatura y abundante rectoría. En su establecimiento ayudaron a su redacción: Porfirio Díaz, Justo Benítez, Manuel María de Zamacona e Ignacio Ramírez.<sup>97</sup> El más inteligente en cuestión de letras dentro de los que ayudaron a confeccionar este documento fue Ramírez, quien dio la forma con la que se terminó y publicó.<sup>98</sup>

Un punto destacable expuesto por Carlos Tello Díaz es que el Plan de la Noria no es constitucional sino revolucionario, esto por lo siguiente: “violaba la Constitución, no solo por decretar la no reelección que permitía, sino porque la presidencia en ausencia de Juárez le correspondía a Lerdo de Tejada como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>99</sup> Esto si bien contradecía lo escrito por la Constitución de 1857, hacía caso a las necesidades de la República, en aquel momento, al igual que hacía caso a los principios constitucionales y de orden público. Debemos recordar que la Constitución y, subsecuentemente la reelección o no reelección, dependerán para su permanencia de la voluntad del pueblo.<sup>100</sup> Por tanto, según lo indicado en el Plan de La Noria, podemos decir que estaba fundada aquella violación que indica el autor, ya que entre las exigencias del Plan se postulaba nulificar las elecciones las cuales se señalaban de falsas, lo que está claramente en contra de la voluntad del pueblo. Visto de otra manera, para Paul Garner el Plan de La Noria era; “la rebelión en contra del gobierno de Juárez bajo el estandarte de la Constitución de 1857 y la libertad electoral, con el eslogan de menos gobierno y más libertades”,<sup>101</sup> por la frase transcrita podemos darnos cuenta como el Plan de La Noria encontraba su fundamento en la constitucionalidad, dando un fuerte llamado a la aplicación rigurosa de la Constitución y de igual manera defender las prácticas electorales.

---

<sup>96</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company, p. 486.

<sup>97</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 83.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>99</sup> TELLO DÍAZ, Carlos (2018) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo la ambición 1867-1884*, México, Debate, p. 126.

<sup>100</sup> MADISON, James (2015) *El federalista*, reelección presidencial, federalista núm. 72, México, Akal, p. 517

<sup>101</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, pp. 97-98.

Para Garner, la revolución mencionada<sup>102</sup> fue un fracaso en varios sentidos, iniciando con la poca atención que los ciudadanos le prestaron, un aspecto muy llamativo en este sentido es que, durante los enfrentamientos militares no se encontró presente al Gral. Díaz, además de encontrar muy poca evidencia de que realmente Díaz ejercía un liderazgo político o militar relevante. Aunque Díaz tuvo seguidores, la revolución no se extendió, pues meses más tarde murió Juárez.<sup>103</sup> Ante este suceso, Lerdo de Tejada, asumió la presidencia interina de la república y convocó a nuevas elecciones, en las que resulta ganador.<sup>104</sup>

Durante el año de 1874 se ven nuevas participaciones de Díaz en la Cámara de diputados, esto es una segunda ocasión en la que el Gral. Porfirio Díaz ejerce funciones de carácter legislativo, asumiendo de inmediato sus funciones en la legislatura. Entre los diputados de aquella legislatura se encontraban varios conocidos y amigos de Díaz como Manuel Dublán, Guillermo Prieto, Vicente Riva Palacios, Juan José Baz, Manuel Romero Rubio<sup>105</sup> y Francisco Mena, entre otros, y sobresalían algunos de los compañeros que ayudaron a luchar en la rebelión de La Noria, como es el caso de Francisco Mena y Ramón Márquez Galindo.<sup>106</sup>

Durante aquel parlamento se discutieron varios temas relevantes en los cuales Díaz da su participación. Entre dichos temas encontramos en principio el de los barcos que comerciaban en Tlacotalpan que no tenían el requisito de tocar antes el puerto de Veracruz (Diputado Malpica); el proyecto de ley turnado a la comisión de guerra (Diputado Baz); el caso de Miguel Castro gobernador de Oaxaca que renunció al gobierno del Estado; las discusiones sobre pensiones para los militares (sobresale la discusión referente a la pensión del íntimo amigo de Díaz, Carlos Pacheco Villalobos, proponiendo aumentar su pensión)

---

<sup>102</sup> Ibidem, p. 98.

<sup>103</sup> NOTA: Benito Juárez siempre insistió en la necesidad de reformar la Constitución de 1857 y mantuvo ese empeño hasta el día de su muerte, el cual ocurrió un 18 de junio de 1872. (LIRA, Andrés y STAPLES, Anne (2022) *Del desastre a la reconstrucción republicana 1848-1876*, en; Colegio de México (2020) *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México, p. 479).

<sup>104</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 99.

<sup>105</sup> NOTA: Manuel Romero Rubio (1829-1895) Fue un abogado y político mexicano que formó parte de los gobiernos de Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz; ejerció funciones de abogado desde 1854; en dicha profesión conoció a Lerdo, quien se convertiría en su mentor político. Fue elegido diputado en 1867 y en 1875 fue elegido senador. A la llegada de Díaz al poder, Romero Rubio se exilió de México, regresando en 1880, al año siguiente su hija Carmen Romero Rubio se casa con el Gral. Díaz y posteriormente Manuel Romero Rubio es nombrado Secretario de Gobernación dentro del gabinete de Díaz. (VELADOR CASTAÑEDA, Edgar Oscar (1990) *Manuel Romero Rubio factor político primordial del Porfiriato*, Tesis para obtener el grado de maestro en historia de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México).

<sup>106</sup> TELLO DÍAZ, Carlos (2018) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo la ambición 1867-1884*, México, Debate, pp. 184-188.

esto porque la legislatura consideraba que se tenía que honrar a los héroes de guerra, discusión relacionada con las hermanas de la Caridad (problema por la adición de las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857, se discutió la interpretación qué se le debía de dar). Esas fueron algunas de las discusiones parlamentarias que se vivieron en aquella legislatura en la que Díaz era parte. Tiempo después Díaz solicita una licencia de cuatro meses a la Cámara de Diputados, la cual, se acepta por motivo del nacimiento de un nuevo hijo, por lo que, salió de la capital con destino a Tlacotalpan dejando así su segunda etapa legislativa.<sup>107</sup>

### ***I.III. El Plan de Tuxtepec, La Puerta a la Presidencia***

El historiador Daniel Cosío Villegas identifica al Gral. Díaz como un personaje que pasó por varias etapas en su trayectoria política.<sup>108</sup> En este apartado, encontramos la primera de sus etapas, la que se denomina “tuxtepecadora”.<sup>109</sup> Esta etapa abarca desde la revuelta que estudiaremos hasta su primer período presidencial y está caracterizada en gran medida por el esfuerzo lento pero constante de Díaz por deshacerse de la mayor parte de los aliados que lo habían llevado a Palacio Nacional y por consolidar una base de poder propio.<sup>110</sup>

La complicación llega por la ambición presidencial de Lerdo de Tejada, es decir, la reelección,<sup>111</sup> pero lo más preocupante era que el presidente Lerdo tendría poderes de excepción el año entrante que lo facultaban a tal nivel de suspender las Garantías Individuales.<sup>112</sup> Aquel acto ocasionado por el Congreso hizo temer a la población viendo lo que le esperaba a la república en las próximas elecciones federales (nulificar la libertad de expresión). De este modo los porfiristas tomaron la determinación de enfrentar al gobierno con las armas. Tan pronto como fue del dominio público la idea de que el presidente Lerdo

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, pp. 191-193.

<sup>108</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel (1972) *Historia moderna de México El Porfiriato vida política interior*, 2 vol., México, Hermes.

<sup>109</sup> *Ibidem*.

<sup>110</sup> LOMELÍ VENEGAS, Leonardo (2018) *Miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, Colegio de San Luis, p. 268.

<sup>111</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, The history company, Estados Unidos de Norte América, p. 493.

<sup>112</sup> SUÁREZ DE LA TORRE, Laura (2018) *Por los impresos: un panorama de los intereses culturales 1876-1890*, en; CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCOCER, María (2018) *Miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis, p. 206.

buscaría la reelección comenzó la inquietud de una revuelta iniciando con los preparativos para unirse a las tropas del Gral. Díaz, nuevamente Oaxaca fue su centro de conspiración.<sup>113</sup>

En distintas investigaciones históricas enfocadas a este tema, se ha mencionado que el único motivo de tal revolución es la ambición presidencial que poseía a Porfirio Díaz, si bien es cierto, ya que, la contenía desde 1867, también es cierto que la idea de no reelección en México cada vez era más fuerte y preocupante. La oposición de Díaz indicaba y afirmaba que Tuxtepec a diferencia de la Noria, no se podía justificar como una respuesta a un fraude electoral, por lo que según los opositores, los porfiristas no tenían motivos válidos para luchar,<sup>114</sup> posicionamiento que en un futuro sería puesto en duda. Ya se mencionó por qué se quería buscar la lucha armada, en pocas palabras, el documento del Plan buscaba “desconocer el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, exponiendo las quejas principales de su gobierno e invitar al levantamiento armado”.

Desde antes del estallar revolucionario (diciembre 1875) Díaz dejó su hogar en la Hacienda la Candelaria en Tlacotalpan Veracruz, para irse a Brownsville Texas, esto con la intención de establecer una base de operaciones fuera del alcance del gobierno federal. Es claro que en 1876 Díaz prepara su campaña con mucha más cautela que en 1871, precisamente por la fallida revolución de La Noria. Díaz y sus aliados en toda la república dedicaron una profunda atención a la evolución de la estrategia política y militar, por eso Díaz emigra a Estados Unidos de Norteamérica, para tomar todo con más calma y organizar lo que sucedería en dicho Plan. Las preparaciones políticas y militares se encontraron en un mismo rango haciendo amplia la invitación para unirse a la rebelión, extendiéndola a todos los gobernadores y comandantes militares regionales, el mensaje de aquella invitación indicaba que: “Lerdo había violado uno de los principios fundamentales del liberalismo del siglo XIX, la inviolabilidad de la Constitución del 1857, y, por tanto, merecía ser destituido.”<sup>115</sup> Sin embargo; se dio un muy limitado éxito con los comandantes militares y gobernadores dado que la mayoría fueron nombrados por el mismo Lerdo de Tejada, la

---

<sup>113</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 83.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p.103.

<sup>114</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 103.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 104

respuesta fue mucho más notable con los opositores políticos de la administración presidencial porque se ofrecían cargos en funciones públicas.<sup>116</sup>

La primera chispa de la revolución que envolvería a la nación nuevamente, brotó en Ojitlán perteneciente a Tuxtepec, en aquel lugar fue expedido el Plan de Tuxtepec, el cual fue suscrito por el coronel H. Sarmiento y sostenido por Fidencio Hernández. El Plan fue confeccionado con las formalidades necesarias, según Quevedo y Zubieta, aliándose Justo Benítez, Ignacio Vallarta, Pedro Ogazón y Protasio Tagle.<sup>117</sup> Oficialmente se pronunció el Plan el día 10 de diciembre de 1876, reformándose el 21 de marzo de 1877 en Palo Blanco.<sup>118</sup>

Esta revolución no fue como La Noria debido a que contó con mucha mayor atención, si bien no de toda la república, si en los Estados del oriente, y en sí no fue por el Plan o las pretensiones que se buscaban, sino por Porfirio Díaz, que era demasiado popular en Oaxaca, Veracruz, Puebla y Tlaxcala. Oaxaca llamó a las armas a los compañeros de Díaz y a los indios Zapotecas, los cuales aceptaron, ya que veían en Díaz un continuador de su paisano Benito Juárez.<sup>119</sup> Poco a poco el Plan se fue extendiendo a los estados del norte y del centro de la república.

Un punto de suma importancia para lograr la victoria del Plan de Tuxtepec/Palo Blanco, fue que a partir de la reelección de 1876, Lerdo de Tejada no se enfrentó únicamente a su oposición porfirista, sino que se enfrentó a la misma oposición lerdista conducida por José María Iglesias,<sup>120</sup> levantándose en Salamanca, Guanajuato (octubre 1876), quien indicó que fue una farsa la legalidad de las elecciones. Iglesias, como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1873, se dio cuenta de problemas constitucionales en la administración de Lerdo desde mucho tiempo antes a su levantamiento, era su tarea bloquear esa ilegalidad porque la Suprema Corte de Justicia tenía el derecho de neutralizar las decisiones de los colegios electorales en los Estados.

---

<sup>116</sup> Ibidem pp. 104-105.

<sup>117</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 83.

<sup>118</sup> Ibidem, p.103.

<sup>119</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company, p. 497.

<sup>120</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 104.

<sup>120</sup>LIRA, Andrés y STAPLES, Anne (2022) *Del desastre a la reconstrucción republicana 1848-1876*, en; Colegio de México (2020) *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México, p. 480.

Entonces tenemos la muy importante opinión de Iglesias conforme a las elecciones. Él mismo aseguraba lo siguiente: “Me es imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de mis funciones. Siendo indispensablemente activa la que necesito tomar, me encuentro colocado en una disyuntiva inevitable. O acepto lo que es a mis ojos un verdadero golpe de Estado, y entonces me hago, a sabiendas, cómplice de un atentado contra la Constitución o, para esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dudosa para un hombre de honor”.<sup>121</sup> De este modo tenemos una oposición 100 % constitucional en contra de la administración de Lerdo de Tejada, sin embargo; el levantamiento de Iglesias solo pudo obtener un apoyo limitado a pesar de que tenía de su lado a los principales oficiales del ejército federal (Ignacio Alatorre, Felipe Beriozábal y Sóstenes Rocha).<sup>122</sup> He aquí que de súbito surge un nuevo adversario, un campeón de la no reelección, que levanta flamante bandera y proclama el cumplimiento de la Constitución.<sup>123</sup> Después de esto acontecía un gran desequilibrio en México, algo nunca visto, la sociedad confundida y temerosa porque el gobierno estaba dividido en tres mandos: uno en México con el presidente Lerdo, otro en Guanajuato con José María Iglesias y el último en Oaxaca con Porfirio Díaz, y todo se complicaba más conforme pasaba el tiempo, la enorme máquina de la administración pública se desmoronaba. Se tenía que asentar un gobierno y el de Lerdo no podía ser por haber desaparecido el orden constitucional.<sup>124</sup>

La Corte tenía la imprescindible obligación de cuidar que no fueran violentados los derechos de la sociedad, así mismo resolver toda controversia con relación a la competencia de las autoridades cuando estas procedan sin legítima investidura, pero no decretaron de manera adecuada la irregularidad de las elecciones, siendo esta irregularidad una violación directa a la Ley Fundamental, ya que, el numeral 109 indicaba que los Estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular,<sup>125</sup> esto se refiere a la injerencia federal en cada elección, sin embargo; la Corte no atendió este tema de manera exhaustiva. Todas estas situaciones se rompieron por el triunfo de la revolución

---

<sup>121</sup> IGLESIAS, José María (1892) *La cuestión presidencial en 1876*, México, tipografía literaria de Filomeno Mata, pp. 375-376.

<sup>122</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, P. 105-106.

<sup>123</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 135.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>125</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la Republica mexicana de 1857*, Artículo 109, p. 22, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

de Tuxtepec, que cambió el personal de la Suprema Corte de Justicia entrando a la presidencia del tribunal de la nación el Lic. Ignacio Vallarta, lo que conllevó un federalismo radical, afortunadamente la Corte se alineó con él en las más importantes cuestiones.<sup>126</sup>

Por todo lo dicho, se puede ver cómo en 1876 el presidente Lerdo de Tejada se enfrenta a una fuerte oposición, disminuyendo su prestigio en muchas formas y entrando a una crisis en las elecciones presidenciales, ya que, Iglesias, confiado de él, aseguraba que las elecciones eran fraudulentas e ilegales. Todo esto favoreció al Plan de Tuxtepec. Destacando que el punto culminante se desarrolló el 16 de noviembre de 1876, donde el mismo Porfirio Díaz dirigió la batalla, dando el golpe final y de esta manera la derrota de las tropas federales (al mando del general Alatorre). La victoria de la batalla en Tecoaac, Puebla, fue lo que hizo triunfar al Plan de Tuxtepec,<sup>127</sup> se vio una derrota innegable para las tropas federales. El 17 de noviembre en la Cámara de Diputados, el general Escobedo (ministro de guerra) explica todo lo sucedido en la batalla con lujo de detalle, concluyendo en decir que los federales todavía tenían con que luchar y defenderían su causa. A la mañana siguiente la ciudad despierta con la gran sorpresa de no tener gobierno, Lerdo, sus ministros, algunos diputados y otros más, habían emprendido su retirada en dirección a Toluca. Protasio Tagle, declaraba que la ciudad le había sido confiada y la guardaría hasta la llegada de Porfirio Díaz. Dicho contexto fue el fin del gobierno Lerdisto, iniciando con muchos aplausos y terminando de una forma inesperada en retirada, de este modo, Sebastián Lerdo de Tejada se fue por su cuenta a Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, viviendo de un modo retirado hasta su fallecimiento.

El 23 de noviembre de 1876, llega Porfirio Díaz a la Capital de México sin resistencia a ocupar el Palacio Nacional, haciéndose presidente, pero es necesario recordar que aún quedaba José María Iglesias en su carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>128</sup> lo que nos lleva al Convenio de Acatlán, este convenio fue hecho con la intención de llegar a un acuerdo entre Iglesias y Díaz con el fin de pacificar la Nación, en el cual, se le ofrecían varias cosas a Díaz en su carácter de jefe de la revolución.

---

<sup>126</sup> RABASA, Emilio (1912) *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, pp. 213-214.

<sup>127</sup> DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo, p. 79.

<sup>128</sup> HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company, pp. 515-517.

En dicho documento se veían 10 puntos, siendo exigencias de Díaz para dar la presidencia provisional a José María Iglesias, dichos puntos eran; el cese de todo poder federal, convocar a nuevas elecciones, garantizar el sufragio y el principio constitucional de no reelección, nombrar ministros que fueran una balanza entre las ideas de la revolución y las ideas de Iglesias, de esta manera Porfirio Díaz debería de ser el nuevo ministro de guerra y nombrar jefes militares para regir Estados del centro y oriente de la república.

Tiempo después se solicita una audiencia entre Díaz e Iglesias, a lo que Iglesias responde de manera afirmativa, esta se haría en San Juan, sin embargo; esta reunión se hizo toda por medio del telégrafo, es decir, no fue presencial, la idea principal de la reunión era la intención de ratificar todas las partes del arreglo, la actitud de Iglesias era conciliadora, ya que lo que Díaz pedía era razonable, pero tenía la idea de solicitar algunos arreglos al tratado, a lo que Díaz se negó diciendo que la única aceptación era lo indicado en el Plan de Tuxtepec, por lo que, José María Iglesias se negó indicando que no quería ser un revolucionario.

Posteriormente, se organizó una reunión presencial, en la cual, Iglesias debía de acudir al territorio de Díaz en Hacienda La Capilla, cerca de Querétaro, esta plática no fue nada extensa, Iglesias buscaba la conciliación nuevamente pero no se pudo llegar a ningún arreglo, por lo que, José María Iglesias se retiró lo antes posible en dirección a Celaya para de ahí pasar al puerto de Manzanillo y embarcarse a San Francisco y, finalmente a Nueva Orleans; dando su último manifiesto hacia la república el día 15 de marzo, en cuyo manifiesto explica a la nación por qué salía de México.

A manera de conclusión para este tema, podemos decir que Sebastián Lerdo de Tejada incurrió en un gran error, que si bien no ha sido el único presidente que lo ha cometido, sí lo hizo en el momento menos preciso, el error fue el intentar mantenerse en la presidencia de la república pese a la indiferencia popular, lo cual, lo condujo a su caída; su error más grande contra la voluntad electoral que ya desde 1869 era motivo de guerra para el pueblo mexicano. Posteriormente, se suscitaron una gran variedad de planes en relación con la no reelección en distintas entidades federativas (8 Estados) que alimentaron el odio por la reelección durante los años 1869-1871, las cuales, le daban la negativa a la reelección del Sr. Juárez, por lo que

bajo ese contexto, Lerdo atacó en donde más le dolía al país.<sup>129</sup> En esa época, Lerdo de Tejada era conocido como “el dictador” en distintos periódicos triunfantes,<sup>130</sup> esta era la magnitud del enojo por una parte de la ciudadanía. Cuando llega la revolución de Tuxtepec da en el punto que buscaba el pueblo y encabezado por el muy popular Porfirio Díaz, fue ganando fama. Además de buscar enmiendas constitucionales de suma importancia, buscaba la consolidación de las instituciones democráticas, en pocas palabras, lo que el pueblo quería y solicitaba desde ya varios años teniendo apoyo moral, mas no material, luego a su triunfo en menos de un año, sin necesidad de grandes hazañas de guerra.<sup>131</sup>

Muchas personas alegan y, esto con justa razón, que la elevación presidencial de Porfirio Díaz en una primera instancia fue ilegal y anticonstitucional correspondiéndole este alto puesto a José María Iglesias, por ser el sucesor constitucional, esto en un tiempo mínimo mientras se celebrarán nuevas elecciones, libres y constitucionales, para tomar el nuevo puesto, las nuevas elecciones celebradas con plena libertad, dejaban el campo abierto para la lucha legal,<sup>132</sup> pero otro punto era lo que decía el artículo sexto del Plan de Tuxtepec/Palo Blanco: “artículo sexto; el poder ejecutivo, sin más atribuciones que las administrativas, se depositará mientras se hacen las elecciones, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia (apegándose a la Constitución de 1857) actual o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro, en su caso, acepte en todas sus partes el presente Plan y haga conocer por medio de la prensa dentro de un mes contado desde el día en que el mismo Plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al jefe de armas con el carácter de jefe del ejecutivo”.<sup>133</sup> Recordemos que Iglesias no quiso aceptar el Plan a su totalidad, no pronunciándose en favor ni uniéndose al levantamiento porque si lo hacía habría significado, por un lado, quedar

---

<sup>129</sup> PAZ, Irenófilo (1898) *El artículo 78 de nuestra Constitución su reforma y su restablecimiento*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 337-339.

<sup>130</sup> *El Constitucional*, enero 13 de 1878. San Luis Potosí, imprenta del Estado a cargo de Antonio García, 1878, Núm. 4, pp. 2-3, en; Centro de Documentación “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

<sup>131</sup> PAZ, Irenófilo (1898) *El artículo 78 de nuestra Constitución su reforma y su restablecimiento*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 337-339.

<sup>132</sup> IGLESIAS, José María (1892) *La cuestión presidencial en 1876*, México, tipografía literaria de Filomeno Mata, pp. 34 y 298.

<sup>133</sup> Universidad Nacional Autónoma de México (2010) *Planes de Tuxtepec y Palo Blanco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Artículo 6to, pp. 1-2, consultado el 21 de agosto de 2023, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2773/9.pdf>

supeditado al jefe Tuxtepecano y, por otro, lo habría dejado sin oportunidad de presentar su candidatura en las elecciones que prometían el triunfo de Porfirio Díaz, esto por el artículo segundo de dicho plan que establecía la no reelección, por lo que Iglesias quedaría fuera de la contienda presidencial.<sup>134</sup> Por parte de Díaz, se vio en la situación de que si aceptaba las peticiones Iglesias estaría desobedeciendo el Plan que buscaba, pero tenemos que acatar la Constitución esto por ser Ley suprema eso es lo que pensaban los Iglesiasistas: ese fue el gran desbalance que se vivió en 1876, concluyendo con la elevación presidencial del Gral. Díaz.

Como lo indicamos en el párrafo anterior, no todo era favorable para Díaz, la revuelta de Tuxtepec fue la noticia del momento en toda la república, por lo que se escribía en la prensa, es el caso del periódico “El Constitucional” de San Luis Potosí, que se refería al Plan de Tuxtepec de la siguiente manera;

Somos defensores de la Constitución. Y por lo mismo, comenzamos hoy nuestras tareas periodísticas probando que el Plan de Tuxtepec atacó en su base las doctrinas del Código político y estableció un gobierno diametralmente opuesto a lo que ellas ordenaban con la majestad de la Ley Suprema de la república según se desprende de la simple lectura del artículo 126 (supremacía de la ley) [...] el plan que nos proponemos combatir comenzó desconociendo por completo a los poderes que funcionaban en enero del 76, electos con arreglo a la Constitución y no tuvo derecho alguno para cometer un acto tan atentatorio cuanto criminal, porque no hay ningún artículo en nuestro código que autorice a nadie para que se alce en armas contra un gobierno legítimo aunque se pongan como pretexto las arbitrariedades de los mandatarios públicos [...] cualquiera, pues que obligue por la fuerza a dejar su puesto a un gobernante para ocuparlo, es un usurpador [...] la revolución de Tuxtepec, por otro lado, confundió la legitimidad con el abuso haciendo este raciocinio *sui generis*; “el gobierno de la república no acata la ley, luego, no es legal, y debe venir abajo por la fuerza de las armas.” Y quitó no solo a los principales funcionarios, sino también a los más humildes empleados que están lejos de la política, aun cuando tuvieron en su abono antecedentes de aptitud y honradez, para sustituirlos. [...] agregando por segunda vez a la historia páginas teñidas de sangre mexicana, para fundar sobre multitud de cadáveres un régimen de hecho sostenido por las bayonetas que con frecuencia se doblan; pero de ningún modo establecieron un gobierno constitucional...<sup>135</sup>

El mismo periódico, en oposición constitucional, indica siete meses después, lo siguiente;

---

<sup>134</sup> CARREGHA LAMADRID, Luz (2018) *El triple salto. Arribo del grupo tuxtepecano al poder en San Luis Potosí*, en; CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCOCER, María (2018) *Miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis, pp. 38-39.

<sup>135</sup> *El Constitucional*, diciembre 30 de 1877. San Luis Potosí, imprenta del Estado a cargo de Antonio García, 1877, Núm. 2, pp. 1-2, en Centro de Documentación “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

“La prensa libre e independiente de la república, ha estado sosteniendo de una manera constante y enérgica, con la prensa asalariada del tesoro público, que el gobierno proveniente del Plan de Tuxtepec, es un usurpador; porque asaltó los puestos, esa chusma desenfrenada que estaba en rebelión abierta, atacando con mano armada al gobierno legítimo existente; y después del éxito de Tecuac, se convirtió en una horda de criminales, por el delito ya preparado, de lesa nación: erigiéndose en forma de gobierno, sin fundamento alguno legal, porque la Constitución de 1857, que es la única carta política federal del país, expresamente prohíbe en la parte final de su artículo 9º que: “Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”. De manera que, la administración pública actual, será gobierno impuesto por la fuerza bruta a la Nación; pero no será gobierno legal y mucho menos constitucional y ni obliga a sus habitantes a reconocerle, sino, es por efecto de presión de violencia y de tiranía que se ejerce en los pueblos como en los individuos [...] La Constitución federal es inviolable previendo los constituyentes, que eran unos verdaderos liberales, el caso presente y otros análogos, establecieron con este espíritu de tolerancia política que los dominaba, el artículo 128, que a la letra dice: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta” [...] El gobierno legítimo, es precisamente el que los tuxtepecos destruyeron y el que propiamente debe restablecerse de conformidad con el art. 128 ya citado y este gobierno es el presidente legalmente establecido, el C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada”.<sup>136</sup>

Podemos apreciar como todo gobierno, el de Díaz, no fue la excepción, contando con una oposición estudiada y firme, si bien lo que mencionan se puede contestar de distintas maneras era parte del momento histórico, tener personas en contra y a favor de dicho suceso.

Dejando a un lado los comentarios negativos, es necesario señalar que el Plan de Tuxtepec fue de corte estrictamente liberal, reconoció a la Constitución y también a las Leyes de Reforma, como preceptos constitucionales. Al triunfo de la revuelta, el Plan de Tuxtepec sería elevado por la nueva administración al mismo rango de la Ley suprema del país. Resaltando que todavía en 1885 la protesta que ejercían los funcionarios públicos de San Luis Potosí en la toma de sus puestos, se escuchaba de la siguiente manera: “¿Protesta guardar fiel y cumplidamente la Constitución general de la república y particular del Estado,

---

<sup>136</sup> *El Constitucional*, julio 7 de 1878. San Luis Potosí, imprenta del Estado a cargo de Urbano Flores, 1878, Núm. 29, pp. 1-2, La Legalidad, en Centro de Documentación “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Leyes de Reforma y Plan de Tuxtepec reformados en Palo Blanco?”. Esa era la magnitud de dicho Plan.<sup>137</sup>

Por lo estudiado en las páginas anteriores podemos notar que, a la llegada de Porfirio Díaz a la presidencia de la república, el orden constitucional de México se encontraba totalmente roto, sin firmeza, los poderes totalmente desequilibrados, sin un presidente formal, esto por varias razones ya explicadas; por lo que, la administración de Díaz se encontraba en una muy complicada tarea de reorganizar democrática, legal, institucional y constitucionalmente a una nación.

#### ***L.IV. Reflexiones sobre el Porfiriato como Dictadura.***

Existe una opinión casi general entre la sociedad mexicana de considerar que el gobierno de Porfirio Díaz era una dictadura, por lo tanto, es necesario tener claro en este apartado y durante todo el escrito un tema retomado por Francisco Meza que habla arduamente sobre la diferencia de lo antiguo y moderno, sobre la necesidad de percibir nuestra comprensión moderna de un concepto histórico, como puede ser dictadura en este caso, como distinta de la que se tenía en su propio momento histórico, por lo que, tenemos que basarnos en connotaciones de la época para poder ver lo que realmente significaba, es decir, Díaz era un dictador, pero no el mismo dictador que se veía en 1880 con comentarios de la oposición Lerdistas al dictador visto por toda la oposición en 1910.<sup>138</sup>

Emilio Rabasa indica que desde un comienzo Díaz inició su gobierno con los aliados de Tuxtepec, pero no habiendo compartido con ellos el poder; su acción fue, en el inicio, embarazosa, pero siempre dominadora; apoderándose de los Estados por la coerción de sus amigos que se habían hecho gobernadores, un punto que resalta el autor citado es que en 1880 se transmitió el poder al Gral. Manuel González, y se dice transmitió, por no decir prestar, porque el que verdaderamente gobernaba era el Gral. Díaz llevando la dirección política.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> CARREGHA LAMADRID, Luz (2018) *El triple salto. Arribo del grupo tuxtepecano al poder en San Luis Potosí*, en; CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCOCER, María (2018) *Miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis, p. 40

<sup>138</sup> MEZA GARCIA, Francisco (2021) *De la corona al gorro frigio: Los grupos de poder en San Luis Potosí y la construcción conceptual del régimen republicano, 1808-1826*, Tesis profesional para obtener el título de doctor en historia, México, El Colegio de San Luis, pp. 38-40.

<sup>139</sup> RABASA, Emilio (1912) *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, pp. 108-109.

Al recobrar el poder en 1884 ya se tenía preparada la nueva evolución que transformaba su administración dando entrada en la política y en la administración a los elementos poderosos (Juaristas y Lerdistas), dando más ventaja en el manejo de los negocios públicos, planteando una política de conciliación nunca vista con gran benevolencia, la cual no tuvo la aprobación de todas las personas, pero las hacía entrar en un campo neutral. Teniendo un poder siempre dominador, pero guardando siempre las formas que son la cortesía de la fuerza, todas las clases, todos los grupos que clasificaban una idea, un estado social o un propósito estaban con él, no como vencidos, sino como cobijados, de esta manera el ataque político ya no era una preocupación para él, apoderándose del poder.<sup>140</sup>

Emilio Rabasa se refiere al gobierno de Díaz como “La dictadura benévola”, señalando que esta administración estaba formada de respeto y admiración, de temor y desconfianza, de costumbre aceptada y preocupaciones, siendo un vaivén de gustos y disgustos, sin embargo; en palabras de Rabasa, se indica que : “bajo los 26 años de su segunda administración, México vivió bajo la dictadura más fácil, más benévola y más fecunda de que haya ejemplo en la historia del continente americano [...] la extraordinaria duración de su gobierno fue resultado del buen éxito [...] el régimen de Díaz era transitorio por personal”.<sup>141</sup>

Mientras tanto, Francisco Bulnes opinaba lo siguiente con relación a la dictadura porfirista; “Digan lo que quieran los enemigos del porfirismo, la dictadura establecida suavemente fue aclamada por todas las clases sociales como un inmenso bien; la paz, siendo cosa nueva y bella en la nación, inspiró al pueblo sentimientos de gratitud y lealtad para el caudillo que había pacificado su patria, creyendo que esa paz sería eterna.”<sup>142</sup>

Es claro que los Señores Emilio Rabasa y Francisco Bulnes le tenían cierta admiración a Porfirio Díaz, pero no negaban darle el título de dictadura a su gobierno, otras personas que no le tenían aprecio alguno al gobierno del Gral. Díaz se referían a su gobierno de la siguiente manera:

---

<sup>140</sup> Ibidem.

<sup>141</sup> Ibidem.

<sup>142</sup> BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, Editorial del Valle de México, p. 37.

Para John K. Turner: “el general Díaz, con una habilidad que nadie puede negar, se apropió de todos los elementos de poder que había en el país, excepto la nación misma. Por una parte, ejercía una dictadura militar y por otra disponía de una camarilla financiera<sup>143</sup> [...] han apoyado (los Estados) la dictadura militar porfirista con su alianza comercial, su conspiración de prensa y su amenaza de intervención y anexión”.<sup>144</sup>

Por su parte menciona Imer B. Flores: “Así, al quebrantar el principio republicano de alternabilidad y al propiciar la permanencia indefinida o ilimitada y hasta la perpetuidad de Díaz, en el poder, la Constitución Republicana de 1857 se acaba por destruir a sí misma al degenerar en una forma antiética de Estado autocrático, caracterizada por ser corrupta, impropia e impura, sin ningún tipo de limitaciones o restricciones y peor aún, sin el menor respeto a las leyes mismas [...] Lo anterior nos permite explicar cómo Díaz, quien era un presidente electo mediante el voto popular y, como tal legítimo, con el tiempo se convirtió en uno ilegítimo y por ende un dictador”.<sup>145</sup>

Por otro lado, podemos indicar que, a diferencia de Santa Anna y Juárez, Porfirio Díaz sabía ocultar su amor hacia el poder porque daba la impresión de no ambicionarlo, más bien, por el contrario, era su deber y su carga ocuparlo porque era necesario por las circunstancias de la república y además porque el pueblo lo elegía en las urnas, todavía se agregaba que su legitimidad presidencial descansaba en el triunfo de Tuxtepec,<sup>146</sup> es decir, que Díaz utilizó las circunstancias en general a su favor.

Pero en concreto, se le considera dictadura al régimen porfirista en primer lugar por su larga duración en el poder, añadiendo que se indica no haber tenido un equilibrio entre los poderes públicos, contando el Ejecutivo con mayores atribuciones de mando y, por último, las dificultades electorales, siendo de esta manera una falta de respeto a la Constitución de 1857. Ahora bien, teniendo en mente lo que se le atribuye a Díaz con relación a la dictadura, entraremos a estudiar el concepto de dictadura en general.

---

<sup>143</sup> KENNETH TURNER, John (2018) *México Bárbaro*, México, Porrúa, pp. 98-99.

<sup>144</sup> *Ibidem*, P. 225.

<sup>145</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 155-156.

<sup>146</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, pp. 107-108.

En la mayoría de los casos se define a la dictadura como un sistema de gobierno totalmente opuesto a la democracia, se puede ver como una contraposición al estado de derecho y legalidad en algunos ámbitos de la administración pública. Se caracteriza por distintos aspectos donde no entra la falta de apoyo popular, sino la no supremacía de la ley y la muy letal ausencia de división de poderes.

Entre las distintas definiciones, encontramos las siguientes; en sus orígenes etimológicos romanos,<sup>147</sup> la dictadura es una interrupción temporal de la vigencia de las instituciones legales, asumiendo el poder un individuo o grupo de individuos protegidos de una potestad legislativa que excede el entorno normal de competencia del legislador en el marco de un estado de derecho dotado de un sistema constitucional. En cuanto a la magistratura Romana,<sup>148</sup> el concepto político de dictadura se origina en la magistratura expresada como un órgano excepcional y temporal, permitida dentro del ordenamiento jurídico, entonces, en pocas palabras, la dictadura romana era una clase de magistratura extraordinaria, totalmente constitucional, únicamente nombrada por los diputados ante una situación de mucho peligro.<sup>149</sup>

Conforme pasaron los siglos, la palabra dictadura pasó de ser algo institucional como en Roma a todo lo contrario,<sup>150</sup> lo que nos lleva a las siguientes definiciones;

La Real Academia Española, señala que la dictadura es el régimen político que, por la fuerza o violencia, concentra todo el poder en una persona o en un grupo u organización y reprimen los derechos humanos y las libertades individuales.<sup>151</sup> Por otro lado para Napoleón I “la dictadura o cesarismo, es la ambición de uno contra la ambición de todos.”<sup>152</sup>

Indica Juan José Linz; “la dictadura es un gobierno de emergencia que suspende o viola temporalmente las normas constitucionales sobre el acceso y ejercicio de la autoridad;

---

<sup>147</sup> PEÑA, Lorenzo (2009) *Dictadura, democracia, república: un análisis conceptual*, México, UAEM, p. 19, consultado el 02 de diciembre de 2021, disponible en: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/18910/1/toluca.pdf>

<sup>148</sup> VÁSQUEZ LEYTON Gabriela, SÁNCHEZ AGUSTÍ María (1984) *El concepto de dictadura: concepciones de los estudiantes chilenos de educación media*, España, Antítesis, TRADDEC, p. 47.

<sup>149</sup> MORINEAU IDUARTE, Marta y IGLESIAS GONZÁLEZ Román (2015) *Derecho romano*, México, Oxford, pp. 10-12.

<sup>150</sup> NOTA: en este punto se retoma la idea propuesta por el Dr. Francisco Meza de lo antiguo y lo moderno, recordando que una palabra y su significado cambia según el momento histórico en el que se utiliza.

<sup>151</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *diccionario de lengua española*, 23. A ed., versión 23.4 en línea, consultada el 02 de diciembre de 2021, disponible en: <https://dle.rae.es>

<sup>152</sup> BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, Ed. del Valle de México, p. 29.

representa una ruptura con las normas institucionalizadas para el acceso y ejercicio del poder del régimen anterior, sea democrático o tradicional, por lo que no se trata de crear un nuevo régimen, sino que se pretende instaurar un régimen de excepción interino.” Por su parte, Lorenzo Peña, indica lo siguiente sobre la definición de dictadura; “La noción vaga y usual de dictadura hoy en circulación es, en realidad, negativa: dictadura es no democracia”.<sup>153</sup>

El escritor Ignacio Molina, nos indica lo siguiente refiriéndose a la dictadura: “Se define, en esencia, por la ausencia de división de poderes; la propensión a ejercitar arbitrariamente el mando en beneficio de la minoría que la apoya y, la inexistencia de prestación alguna de consentimiento por parte de los gobernados. Frente a otros conceptos análogos, como el de autoritarismo, la idea de dictadura resalta la característica personal y la ambición de quien detenta el poder. Se suele enaltecer al gobernante sobre el grupo, presentándole como alguien sacrificado sin contrapartida, capaz de entregar su propia vida por su pueblo, y a menudo se le rodea de cierta sobrenaturalidad, de este modo es frecuente que se apele a una situación extraordinaria para legitimar la duración, normalmente vitalicia, de la dictadura”.<sup>154</sup>

Conforme a las definiciones brindadas en los párrafos anteriores, podemos apreciar que una dictadura se compone de distintos elementos u objetos entre los que observamos: una ausencia del estado de derecho, una temporalidad, un poder sobresaliente en la división de poderes, un régimen totalitario, entre otros aspectos básicos.

Entre las dictaduras existen distintos tipos que se clasifican de diferentes maneras y tienen objetivos específicos, de los cuales encontramos:

- Por la naturaleza en que ejerce el poder: dictadura autoritaria o simple. Se basa en el poder coercitivo (ejército, burocracia, magistratura, policía). Por lo cual, es de penetración lenta en las instituciones y en los grupos sociales, reprimiendo a la oposición directa y siendo amistoso con los individuos que están dispuestas a colaborar.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> PEÑA, Lorenzo (2009) *Dictadura, democracia, república: Un análisis conceptual*, España, CSIC, p. 19.

<sup>154</sup> MOLINA Ignacio (1998) *conceptos elementales de la ciencia política*, España, alianza.

<sup>155</sup> ESPINOSA RICO, Diego (2017) *El sistema político mexicano (1928-1996) ¿Un régimen democrático o una dictadura institucional? Análisis y perspectivas*, tesis profesional para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 30.

- Dictadura totalitaria. Este tipo, además de tener los instrumentos coercitivos ordinarios y la fascinación de las masas cooperadoras, se añade el control de la educación, de todos los medios de comunicación, esto en busca de un control total.<sup>156</sup>

En este punto entramos a un tema que es necesario desenvolver indicando sus puntos básicos, el “totalitarismo”, en este tipo de gobierno se ve una movilización total del cuerpo social con la destrucción de todas las líneas entre el aparato político y la sociedad. La acción totalitarista en la sociedad penetra hasta lo más profundo envolviéndola por completo, los elementos constitutivos de totalitarismo son; el partido único, la ideología, el terror y el dictador.<sup>157</sup> El dictador totalitario ejerce un poder absoluto sobre la organización del régimen, haciendo fluctuar a su gusto las jerarquías, sobre la ideología, de cuya interpretación y aplicación el dictador es el depositario único; el terror al que se refieren en los elementos constitutivos está enfocado a inhibir toda oposición por más mínima que sea y hasta a las críticas más débiles, generando coercitivamente la adhesión y el apoyo activo de las masas al régimen. Este método extremo de hacer política que penetra y moviliza a toda la sociedad, quitando la autonomía se utilizó mayormente en el siglo XX.<sup>158</sup>

Observando otros tipos de dictaduras, vemos las que tienen características dominantes o de élite en cuanto a las personas que ejercen el poder. Estas dictaduras se basan en la élite del poder, de este modo pueden ser:<sup>159</sup>

- Militares: cuando su élite proviene del ejército, una dictadura de régimen militar es una forma de gobierno autoritario en la cual las instituciones ejecutivas y judiciales son controladas por las fuerzas armadas que impiden cualquier forma de control democrático y social.<sup>160</sup> Como una definición genérica, encontramos la expuesta por Marcos Novaro: "Bases para la intervención de las fuerzas armadas en proceso Nacional."<sup>161</sup>
- Políticas: cuando el poder deviene de una fracción de la clase política.
- Burocráticas: cuando el reclutamiento se da en el interior de la burocracia.

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> BOBBIO, Norberto (1993), *Diccionario de política* (tomo II), México, siglo veintiuno, p. 1586.

<sup>158</sup> *Ibíd.*

<sup>159</sup> ESPINOSA RICO, Diego (2017) *El sistema político mexicano (1928-1996) ¿Un régimen democrático o una dictadura institucional? Análisis y perspectivas*, tesis profesional para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 32.

<sup>160</sup> LAGUNAS TORAL, Lorena (2020) *Dictadura militar*, México, SCRIBD, p. 1.

<sup>161</sup> NOVARO, Marcos (1979) *La dictadura militar*, España, editorial de la Nación, p. 199.

Por otro lado, encontramos las dictaduras que se encaminan por su finalidad:

- Dictaduras revolucionarias: se les identifica con el sistema de propiedad socialista y cuya legitimización radica en la transitoriedad de la misma, durante la cual, emplean la coacción con el propósito de convertir en legítimo el nuevo orden,<sup>162</sup> es decir, buscan cambiar de modo radical el *status quo* y organizar uno nuevo.<sup>163</sup>
- Dictaduras conservadoras: identificadas con el régimen de propiedad capitalista y cuya legitimización radica en las ideas que han dado sustento ideológico al sistema establecido.<sup>164</sup> Por eso, a diferencia de la dictadura revolucionaria, buscan mantener el *status quo* inicial.
- Dictaduras mixtas: tiene un equilibrio entre conservador y revolucionario, en la mayoría de los casos se instaura después de una revolución brutal y avanzada.<sup>165</sup>

Desde otro punto de vista, podemos observar las dictaduras que se forman y fortalecen mediante su ideología, dentro de las cuales podemos encontrar las dictaduras con contenido ideológico o, por el contrario, sin contenido ideológico, remarcando que la ideología expuesta de una manera beneficiosa ayudará a justificar a una dictadura, siempre y cuando esa ideología sea compartida por parte del gobernado y de los gobernados.<sup>166</sup>

Dentro de las dictaduras se pueden añadir aún más categorías que varían según el país en donde se efectúan, la época en la cual se desarrollan y principalmente la finalidad de este método de gobierno, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- Dictaduras del tercer mundo: tienen su fuente motivadora en las desigualdades sociales y en los problemas socioeconómicos.<sup>167</sup>
- Dictadura institucional: se trata del control de una sola persona sobre las instituciones y los poderes del Estado, ejercido también de manera arbitraria.<sup>168</sup>

---

<sup>162</sup> *Ibidem*.

<sup>163</sup> Universidad Nacional Autónoma de México (1983) *Diccionario Jurídico mexicano*, tomo III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 283.

<sup>164</sup> DUVERGER, Maurice (1980) *Instituciones políticas y derecho constitucional*, España, Ariel.

<sup>165</sup> ESPINOSA RICO, Diego (2017) *El sistema político mexicano (1928-1996) ¿Un régimen democrático o una dictadura institucional? Análisis y perspectivas*, tesis profesional para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 32.

<sup>166</sup> *Ibidem*.

<sup>167</sup> MARGADANT, Guillermo (1979) *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México, 9 na edición, núm. 40, p. 82.

<sup>168</sup> RODRIGUEZ GARAVITO, César (2019) *Dictadura institucional*, Colombia, Dejusticia.

- Dictaduras de la tecno-democracia: son provocadas por desajustes en la base productiva de los países desarrollados.<sup>169</sup>
- Dictaduras antiguas: (Grecia y Roma) son producto de la colonización exterior y del comercio internacional. Principalmente magistraturas donde los cónsules delegaban facultades extraordinarias presentándose únicamente en momentos difíciles con una duración máxima de seis meses.<sup>170</sup>
- Dictadura del proletariado: poder sobre el proletariado al aniquilar. En estas dictaduras se busca incorporar paulatinamente a los obreros, a los beneficios sociales, y en la extensión de la democracia.<sup>171</sup>

Casi todos los presidentes decimonónicos de México han sido acusados de llevar a cabo o de intentar desarrollar una dictadura concentrándose y apegándose al poder perpetuo. En tal sentido, la dictadura ha sido una consecuencia de la forma organizacional de las constituciones lo que simultáneamente da perpetuidad a los presidentes, lo anterior se puede visualizar como una consecuencia natural y propia de la dictadura.<sup>172</sup>

Refiriéndose al tema estudiado en el presente apartado, Emilio Rabasa indica las siguientes palabras: “si la dictadura fue necesaria en la historia, en el porvenir no será sino un peligro; si fue inevitable para sostener el gobierno que no puede vivir con la organización constitucional, es urgente despojarla de sus fueros de necesidad poniendo a la Constitución en condición de garantizar la estabilidad de un gobierno útil, activo y fuerte, dentro de un círculo amplio, pero infranqueable”.<sup>173</sup>

Después del breve estudio brindado a la dictadura, es necesario observar un tema íntimamente ligado: “La democracia”. En los tiempos anteriores donde se brindaron las primeras definiciones adecuadas de democracia, dos autores ofrecieron toda la idea a la cual con posterioridad ensayistas más modernos decidieron agregarle mayores elementos para

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*

<sup>170</sup> DUVERGER, Maurice (1980) *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, p. 355.

<sup>171</sup> ÁVALOS TENORIO, Gerardo (2016) *Ética y política para tiempos violentos*, Universidad autónoma metropolitana UAM, México, P.133

<sup>172</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 138.

<sup>173</sup> *Ibíd.*, pp. 113-114.

complementarla, los autores son: Santo Tomás de Aquino<sup>174</sup> y Aristóteles.<sup>175</sup> Posteriormente, entre las múltiples ideas políticas que se han visto en la historia humana destacan las creadas por el movimiento de la ilustración, con las cuales, se cimiento el gobierno republicano del siglo XIX. A partir de todo eso se formó la idea democrática de Rousseau.<sup>176</sup>

El contrato social de Rousseau, fue una de las grandes obras que nos heredó el pensador, publicado en el año 1762, siendo una obra de filosofía política, habla de los derechos que el ser humano debe de tener bajo el gobierno de un Estado instituido. Esta misma obra nos da la idea de transformación social, implantando ideas básicas sobre la democracia, indica el autor citado: “la democracia puede ejercerse por todo un pueblo o limitarse hasta llegar a la mitad hasta un número insignificante indeterminado”,<sup>177</sup> indicando que la forma de gobierno denominada democracia es en la cual, el soberano confía el depósito del gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, diciendo que debe de haber más ciudadanos magistrales que simples particulares, o puede suceder lo contrario, depositando lo mencionado anteriormente en manos de los menos, resultando más ciudadanos que magistrados, en ese supuesto estamos bajo la aristocracia.<sup>178</sup> Al redactar el contrato social, se tenía la principal idea y motivación, de establecer una sociedad/asociación libre de dominación<sup>179</sup> que permita que el hombre goce de los beneficios de la cooperación de la sociedad.

Dicho contrato social se compone de cuatro libros, siendo el libro tercero, el que más nos incumbe para nuestra investigación, este libro aborda los temas de democracia, aristocracia y monarquía, pero también considera los gobiernos mixtos. Para Rousseau la democracia no es el mejor gobierno porque no es conveniente que soberano, príncipe y gobierno se confundan, al no tener claro cuándo se actúa como soberano y cuándo como gobierno, cuándo dirigirse a lo general o a lo particular, abriendo la puerta en los intereses

---

<sup>174</sup> CATAPANO, Tomás Antonio (2019) *La democracia según Santo Tomas de Aquino*, Argentina, Universidad de Mendoza, p. 134.

<sup>175</sup> GUARIGLIA, Osvaldo (2011) *Democracia origen, concepto y evolución según Aristóteles*, Argentina, CONICET, pp. 173-175.

<sup>176</sup> FLORES ZUÑIGA, Luis Diego (2017) *Rousseau y la democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 1, consultado el 3 de diciembre de 2021, disponible en: <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/07/ROUSSEAUYLADEMOCRACIA.pdf>.

<sup>177</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo (1999) *El contrato social o principios de derecho político*, México, Elaleph, p. 60.

<sup>178</sup> Ibidem.

<sup>179</sup> VILLORO TORANZO, Luis (2006) *El poder y el valor, Fundamentos para una ética política*, México, Fondo de Cultura Económica –El Colegio Nacional, p. 252

particulares, además de que no es normal ver al pueblo reunido para solucionar asuntos públicos. Según lo expuesto por Rousseau, un gobierno perfecto es para dioses en el cual no conviene mezclar a los hombres. Para Rousseau el gobierno ideal es la aristocracia electiva, pero eso solo es una preferencia personal del propio autor, siempre será necesario ver el entorno y las características de cada Estado.<sup>180</sup> El cuarto libro del contrato social aborda el tema de la voluntad general dando reflexiones sobre el sufragio y las formas de elección.

Las ideas mencionadas de Rousseau combinadas con la de Locke<sup>181</sup> y Montesquieu,<sup>182</sup> inclinados a la separación de poderes y de funciones, además de incluir la limitación del poder de Constant,<sup>183</sup> dan lo que tenemos hoy como democracia.

La democracia es, para Antonio Delhumeau, la técnica de organización social que parte de la libertad, respeto y unidad de los ciudadanos, para organizarse de tal forma que todos puedan participar y aporten sus opiniones para un bien común en un ambiente donde importe la cultura política y conciencia,<sup>184</sup> mientras tanto para Norberto Bobbio la democracia se concibe como el conjunto de reglas procesales donde la principal, pero no la única, es la mayoría.<sup>185</sup>

Por todo lo explicado en párrafos anteriores se puede decir, que la democracia existe y puede subsistir, donde hay libertad e igualdad, vemos a las personas con una igualdad política, sin que pueda existir ninguna distinción bajo ningún pretexto, podemos ver que una dictadura implica una posición totalmente contraria a la democracia siendo que esta última es el ideal a alcanzar por los pueblos modernos.

---

<sup>180</sup> Ibidem, pp. 81-82.

<sup>181</sup> LOCKE, John. (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Consultado el 18 de agosto de 2022 disponible en: [http://cinehistoria.com/locke\\_segundo\\_tratado\\_sobre\\_el\\_gobierno\\_civil.pdf](http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf)

<sup>182</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo (1999) *El contrato social o principios de derecho político*, México, Elaleph.

<sup>183</sup> MEZA GARCIA, Francisco (2021) *De la corona al gorro frigio: Los grupos de poder en San Luis Potosí y la construcción conceptual del régimen republicano, 1808-1826*, Tesis profesional para obtener el título de doctor en historia, El Colegio de San Luis, p. 42.

<sup>184</sup> DELHUMEAU, Antonio (1970) *Realidad política de sus partidos*, México, Instituto Mexicano de estudios Políticos, pp. 32-34.

<sup>185</sup> BOBBIO, Norberto (1994) *El futuro de la democracia*, México, Fondo de cultura económica, p. 19.

### *Conclusiones del Capítulo I*

Por lo visto y lo tratado en este primer capítulo, podemos indicar que después de visualizar las distintas corrientes que han emitido juicios tanto historiográficos como culturales sobre el régimen de Porfirio Díaz, se manifiestan perspectivas a favor y en contra. No obstante; se puede ver un anacronismo histórico en muchas de esas opiniones debido a que se ven fuera del contexto histórico. Desde el punto negativo (antiporfirismo), podemos observar cómo las críticas revolucionarias y opositoras se incrustaron fuertemente después de la victoria revolucionaria lo que pasó de ser un discurso revolucionario del momento y de los ideales contrarios al gobierno a una crítica arraigada y maquillada a lo largo de los años. Por lo contrario, la visualización porfirista se ha distorsionado, ya que, desde un punto de vista histórico y enfocado al momento estudiado, el término porfirista se ve vinculado a un movimiento político lo cual nunca sucedió como sucedió con distintos personajes como Bernardo Reyes y el partido reyista, es decir, que se está nombrando al porfirismo de una manera inadecuada para el contexto histórico. Por lo que corresponde al Neoporfirismo observamos un punto de vista particular tendiente a dar una reinterpretación historiográfica del régimen de Díaz desde una perspectiva actual, algo que no debemos de confundir con ideales políticos como se ha tratado por autores contemporáneos debido a que resulta inadecuado porque Díaz y su pensamiento ya no están vivos actualmente. Destacando que la tarea de toda investigación radica en presentar la verdad sin ninguna clase de exageración, debido a que la exageración nos conduce a la parcialidad y subsecuentemente al favoritismo, algo que nos impedirá conocer la realidad histórica.

Subsecuentemente, este primer capítulo nos permitió visualizar el contexto histórico por el cual paso Porfirio Díaz durante su vida y adicionalmente su llegada a la presidencia mediante el Plan de Tuxtepec. El tomar en cuenta estos temas nos ayuda a percibir los problemas por los que pasaba la república durante la época estudiada y como se intentaban solucionar mediante planes y revoluciones constantes, destacando que el Plan de Tuxtepec se autonabraba como “la última revolución”, debido a que los ideales plasmados en este Plan no solo buscaban consolidar el imperio de la ley pronunciada por la Constitución de 1857, sino que también buscaban la paz nacional, no obstante; esos ideales conforme pasaba el tiempo, se transformaron en una dictadura. Por lo antes mencionado, resultó interesante observar juicios de autores de la época como Emilio Rabasa, quien enfatizaba que la

dictadura de Díaz era una “dictadura benévola”, ya que según sus propias palabras, “durante los veintiséis años de su segunda administración, México vivió bajo la dictadura más fácil, más benévola y más fecunda de que haya ejemplo en la historia del Continente americano”,<sup>186</sup> por otro lado podemos afirmar que el régimen del Gral. Díaz es una dictadura decimonónica de tipo liberal, que si bien tenía un cierto predominio en las decisiones ejecutivas, también permitía el desarrollo de los opositores ya sea en la prensa que irónicamente lo atacaba o incluso en el ámbito judicial que ayudaba a justificar sus actos de una forma constitucional, de esta manera Porfirio Díaz estaba convencido de que todo su poder serviría únicamente para favorecer al país, no a el mismo y menos a una clase dominante, sin embargo como señala Cosío Villegas, todas las ideas dictatoriales en favor de la nación se inclinaron por el autoritarismo que culminó en cierto egoísmo,<sup>187</sup> por lo antes expuesto debemos de hacer referencia al “otro histórico” y dejar claro que la dictadura de Díaz debe de ser vista únicamente bajo los ojos del siglo XIX y no equipararla a una dictadura del siglo XX, o posterior, lo anterior nos ayuda a entender que la conceptualización de la dictadura porfirista ha sido sujeta a numerosos cambios y reinterpretaciones, desde su época hasta el día de hoy.

Finalmente, podemos indicar que en el transcurso de este primer capítulo pudimos visualizar distintos conceptos e ideas básicas para la presente investigación como la vida de Díaz, el Plan de Tuxtepec, los juicios historiográficos y culturales que derivan de Porfirio Díaz y finalmente, un acercamiento a las dictaduras lo que en conjunto nos ayudan a obtener un abono a la hipótesis de esta tesis.

## ***Capítulo II. Dictadura y Estado Constitucional en el México Anterior al Porfiriato***

El segundo capítulo de la presente investigación, apertura sus estudios tocando temas esenciales para entender la estructura del Estado mexicano, visualizando primeramente al presidencialismo latinoamericano debido a que nos ayuda a concebir por qué en América Latina pudo coexistir un gobierno de tipo personalista, como el del Gral. Díaz, dentro de un orden constitucional, resaltando que la influencia ideológica del presidencialismo durante el siglo XIX, fue de suma importancia, llegando al extremo de incrustarla dentro de la norma

---

<sup>186</sup> RABASA, Emilio (2016) *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, p. 109.

<sup>187</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *Poder Judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 20 y 21.

constitucional, ocasionando así que, el presidencialismo se viera de forma legítima en el Estado mexicano.

Pasando a otros puntos estudiados por el presente capítulo, encontramos temas fundamentales o principios básicos del constitucionalismo, dentro de estos temas encontramos el acercamiento al concepto de “Constitución” desde un punto de vista absoluto, relativo, ideal y positivo, además de la esencia misma de la Constitución, su composición y su blindaje ante las enmiendas, por otro lado, se estudia de la misma manera los puntos básicos que organizan a un Estado como el nuestro, es decir, la separación de poderes, la supremacía constitucional, el federalismo y la soberanía nacional. Conociendo estos puntos básicos del constitucionalismo resulta fundamental redactar un breve recorrido histórico del constitucionalismo mexicano, tomando un acercamiento a cada Constitución que estuvo vigente dentro del territorio mexicano, comprendiendo su trascendencia y avances normativos, así como los ideales plasmados dentro de sus páginas. Es así como el presente capítulo se da a la tarea de visualizar las constituciones mexicanas decimonónicas, para poder llegar a un acercamiento más detallado de la Constitución Federal de 1857, con la intención de obtener un mayor entendimiento de esta Ley Fundamental, así como de sus reformas e implementaciones en los gobiernos predecesores al del Gral. Porfirio Díaz.

La importancia de tomar en cuenta todos los temas vistos en este capítulo, radica en dar un acercamiento al tema constitucional y sus principios básicos mediante los cuales se fundamenta el poder del Estado mexicano, por ende, estamos tratando uno de los conceptos más relevantes para el presente estudio. Base que nos ayudará a entender el imperio de la ley que estamos buscando dentro del gobierno y los actos de Porfirio Díaz, lo que nos proporcionará como resultado el entendimiento del orden constitucional, o la pretensión de establecer o acatar dicho orden por parte del Gral. Díaz, incluso cabe destacar como el mismo Díaz se vio a sí mismo como un restaurador de ese orden constitucional y no como alguien que pretendía romperlo.

### ***II.I. El Presidencialismo Latinoamericano***

La Real Academia española señala que el presidencialismo es un sistema de organización política en que el presidente de la república es también jefe de gobierno, sin depender de la

confianza de las cámaras.<sup>188</sup> Existen dos variantes en este método de gobierno: el presidencialismo puro y el presidencialismo. Para el autor Giovanni Sartori,<sup>189</sup> el régimen presidencial contiene tres criterios de definición: elección popular directa o casi directa del presidente o jefe de estado, esto por un tiempo determinado (puede ser de 4 a 8 años), el ejecutivo no es designado mediante voto parlamentario. Además de que el titular del Poder Ejecutivo puede nombrar a su gabinete no tendrá responsabilidad ante el parlamento. En concreto, el presidente dirige el Poder Ejecutivo y en la mayoría de los casos el presidente es el jefe de estado y jefe de gobierno.<sup>190</sup> Al momento que se cumplen esos requisitos el sistema presidencial se puede considerar puro.

Es notorio que la mayoría de los sistemas presidenciales se encuentran en América, siendo el más importante y destacable el estadounidense, el cual, es un presidencialismo puro, por el contrario, los territorios de América Latina han sido calificados por expertos de la materia como inestables, malos, frágiles, mayoritarios o rígidos.<sup>191</sup>

La principal característica del régimen norteamericano es que posee una auténtica división de poderes entre Ejecutivo y Legislativo. El presidente no puede intervenir en los asuntos del gobierno, de este modo, el Congreso no puede intervenir tampoco en asuntos del presidente. En el mismo sistema no puede el presidente disolver el Congreso o viceversa el presidente no puede ser destituido por el Congreso, es un caso diferente de presidencialismo, porque el presidente subsiste separado, por derecho propio, pero entra la duda, porque es indispensable que el presidente cuente con apoyo del Congreso.<sup>192</sup>

El presidencialismo no puro, se encuentra de manera predominante en América Latina, en este tipo, el Poder Ejecutivo tiene un papel predominante sobre los otros dos

---

<sup>188</sup> Real Academia Española (2021), Diccionario de lengua española, Madrid, 23 va edición, versión 23.6 en línea, consultado el 24 de agosto de 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/presidencialismo>.

<sup>189</sup> SARTORI, Giovanni (1994) *ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica.

<sup>190</sup> NOTA: el jefe de estado, es quien representa la unidad del Estado a nivel interno e internacional, es decir que el jefe de estado es literalmente el mayor representante público, teniendo un papel ceremonial, por otro lado, el jefe de gobierno, también conocido como jefe del ejecutivo, es la persona designada a efectuar el poder y su dirección, siendo el representante del gobierno de un estado. (PÉREZ GUIÑEZ, Alfonso (2020) *Guía de Formación Cívica*, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 100). En concreto, podemos destacar entre las diferencias de estos dos jefes, que el jefe de estado, representa la soberanía y la unidad de un país, con poderes limitados por estar enfocados a las ceremonias, mientras que el jefe de gobierno, gestiona las operaciones cotidianas del gobierno, es la figura más poderosa que preside el gabinete siendo el responsable de todas las decisiones.

<sup>191</sup> INCLÁN SOLÍS, Daniel (2020) *Genealogía del presidencialismo mexicano un análisis histórico social*, Tesis para obtener el título de licenciada en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, p.12.

<sup>192</sup> SARTORI, Giovanni (1994) *ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica.

poderes. El presidencialismo es una forma de gobierno donde la división de poderes queda en papel sin aparecer en la práctica.<sup>193</sup> En ese sentido, es necesario señalar que esta práctica no pasa a ser únicamente federal, esto se trasmite a nivel local y municipal.<sup>194</sup>

Emilio Rabasa se inclina en mencionar que el sistema presidencial constituye el poder y la soberanía nacionales en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con limitaciones y poderes distintos que aseguran su acción de una forma independiente, equilibrada y armoniosa.<sup>195</sup> Indicando que fuera del orden legal, el presidente reúne los requisitos de fuerza que lo dotarán de superioridad en la lucha con el Congreso, disponiendo materialmente de la fuerza pública, además de contar con infinidad de personas que dependen de él en varios sentidos.<sup>196</sup>

Tiempo después, surgen los partidos políticos, lo que beneficia al presidencialismo/sistema presidencial por darle una visión más estructurada a los sistemas, fundándose en el ejercicio del poder político mediante partidos políticos que impulsan y ayudan en mayor volumen a obtener una democracia pura.

El presidencialismo parece persistir como una pieza fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, sin embargo; con las exigencias democráticas vividas en el transcurso de la historia, la institución encaminada en el Poder Ejecutivo ya no funciona en un margen absolutista, siendo más pesada que los otros dos poderes (Legislativo y Judicial), habiendo una característica muy fuerte en la funcionalidad de un Estado autoritario. En el Estado contemporáneo, la división de poderes se renueva recuperando su importancia y presencia el Poder Legislativo y Judicial en el ejercicio del poder.<sup>197</sup>

Enfocándonos en el Estado Mexicano, las constituciones de 1857 y 1917 estructuran un sistema presidencial con todas las características que conforman a este sistema, Jorge Carpizo considera que tenemos un sistema presidencial puro porque no contiene ningún

---

<sup>193</sup> INCLÁN SOLÍS, Daniel (2020) *Genealogía del presidencialismo mexicano un análisis histórico social*, Tesis que, para obtener el título de licenciada en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 12.

<sup>194</sup> NOTA: Lo mencionado no sucede en todos los casos de gobiernos presidenciales en América Latina, sin embargo, el autor lo menciona de una manera general.

<sup>195</sup> RABASA, Emilio, (2016) *La Constitución y la dictadura*, Porrúa, México, pp. 138-139.

<sup>196</sup> Ibidem, pp. 140-141.

<sup>197</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Eduardo Ezequiel (2018) *El presidencialismo Municipal en México y sus efectos en la gestión pública local*, Tesis para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 6.

matiz o elemento parlamentario.<sup>198</sup> Pase a lo anterior, Felipe Tena Ramírez, encuentra los matices parlamentarios, aunque afirma que son puramente formales, puesto que no alteran nada el presidencialismo asentado en la Constitución, en ninguno de esos matices el ejecutivo queda sometido al legislativo. En un inicio es irrelevante si se encuentran matices parlamentarios o no; si el resultado político es una concentración de facultades en el Ejecutivo rompiendo el equilibrio con el Poder Legislativo y sometiendo a estos y a su funcionamiento a un control hacia el Ejecutivo.<sup>199</sup>

En otras palabras, indica Jorge Carpizo, que no se implica un matiz parlamentario en el sistema mexicano, ya que en ninguno de los casos en cuestión el secretario de estado o el presidente son responsables políticamente ante el Congreso, es decir, el Congreso no los puede remover, de aquí que nuestra Ley Fundamental configura un sistema presidencial puro.<sup>200</sup>

La posibilidad de que una determinada delegación de miembros de un partido en el Congreso pueda votar en bloque, o, por el contrario, de manera independiente, puede estar íntimamente ligado con tres principios característicos de las reglas bajo las cuales los miembros llegan a ser candidatos y, por ende, elegidos, las tres reglas son: a) el control en las elecciones de candidatos; b) el control del orden por medio del cual los miembros se eligen de la lista del partido y, c) la suma de votos de los candidatos del partido. Esos tres principios afectan en una gran medida el grado de influencia que los líderes tienen sobre los distintos legisladores.<sup>201</sup>

El presidencialismo es estudiado más comúnmente en relación con dos características principales del sistema de partidos, la primera es el número de partidos con un sistema muy fragmentado o un muy gran número de partidos, por lo que, los presidentes están enfrentándose a una situación minoritaria en el Congreso. Esto dificulta el cumplimiento de los planes presidenciales, lo que orilla a la corrupción, por el contrario, con una disciplina

---

<sup>198</sup> CARPIZO Jorge, *Doctrina constitucional mexicana*, México, Senado de la república-Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 369-370.

<sup>199</sup> TENA RAMIREZ, Felipe (1972) *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, pp. 249 y 257.

<sup>200</sup> CARPIZO Jorge, *Doctrina constitucional mexicana*, Senado de la república, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 381.

<sup>201</sup> MAINWARING Scott, y, SHUGART Matthew (1996) *La reforma del Estado estudios comparados (El presidencialismo y los sistemas de partido en Latinoamérica)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-dirección general de asuntos jurídicos de la presidencia de la república, p. 158.

partidaria débil o la falta de ella, las negociaciones presidenciales con los legisladores se vuelven cruciales. En el caso de los partidos altamente organizados y leales, el presidente puede negociar directamente con el líder del partido. Como ya se mencionó, en el presidencialismo existen dos clases de problemas: los partidos indisciplinados y los extremadamente disciplinados, por lo que, lo ideal es un punto medio.

Es importante mencionar que tanto el número de los partidos como el grado de su disciplina, se forman por las características esenciales y la legislación electoral y de partido, y, por otro lado, las facultades partidarias del presidente y sus facultades legislativas, constitucionales que obligatoriamente dependen de su habilidad para cumplir con sus objetivos.<sup>202</sup>

Por todo lo explicado y ligándolo al tema central de estudio en esta investigación, podemos ver claramente que la administración del Gral. Díaz se vincula al presidencialismo no puro, porque se ve un desbalance en el ejercicio del Poder Ejecutivo contra los otros dos poderes, dando un estado de cierto modo autoritario, algo que, como se mencionó en párrafos anteriores, se caracteriza por tener un papel predominante por parte del Ejecutivo sobre los otros dos poderes una práctica evidente durante el gobierno de Díaz.

## ***II.II. El Estado Constitucional***

Debemos de tomar en cuenta, ¿Qué es una Constitución?, ya que es un término que a pesar de su aparente precisión presenta ideas poco definidas, estudiosos de la teoría del estado y del derecho constitucional han tratado el término sosteniendo diversas ideas, desde un punto de vista etimológico la palabra “Constitución”, proviene del latín *constitutio-onis*, esta presenta varios significados entre los que encontramos “acción y efecto de constituir”, “esencia y calidades de una cosa que la construyen como es y la diferencian de las demás”; “forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado” y, “Ley Fundamental de un Estado que define su régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”. Estas precisiones se inclinan a la definición de la palabra en un sentido jurídico remitiéndote a la esencia de un ente, a lo que lo hace ser, es

---

<sup>202</sup> Ibidem, pp. 167-168.

decir, lo que es y no otra cosa, sin tomar en cuenta atributos, pero sin perder de vista la idea de la base, fundamento u organización.<sup>203</sup>

Un punto de partida para muchos investigadores es lo mencionado por Fernando Lassalle quien en 1864 mencionó en una conferencia de política que más tarde fue la fuente para el libro titulado *¿Qué es una Constitución?*, Lassalle indicó que con frecuencia se denomina a la Constitución como “La Ley fundamental” e investiga la razón que hay para proporcionarle ese nombre que se conoce por “fundamental”. Por esa denominación se conoce algo que es real, desde ese punto de vista, una legislación considerada fundamental reflejará una realidad, misma que en el caso concreto de la Constitución, es la situación que vive toda una sociedad en conjunto, es decir, la transformación, guerras, prácticas y dificultades que se viven para poder crear esa Constitución, esto es, que la constitución llega por la fuerza de una sociedad en un momento histórico determinado que, al ser redactada e incorporada en un papel, se convierte en derecho.<sup>204</sup>

Por lo antes expuesto, Lassalle define a la Constitución de la siguiente manera: “La suma de los factores reales de poder que rigen en un país”,<sup>205</sup> Por lo antes dicho, para Lassalle, la Constitución se genera conforme a su propia realidad social, es decir, que el pueblo no elige su estructura, sino que ésta se desarrolla y se da naturalmente.

La definición de Lassalle es admisible y de suma importancia para nuestra investigación porque da un gran peso al valor histórico, pero tenemos que entender que la Constitución debe de adaptarse a los nuevos tiempos y no quedar estancada en el momento histórico de mayor importancia.

La Constitución en sentido material, dicho por Kelsen, está constituida por los preceptos que regulan la creación de Normas jurídicas, pero dicho autor también confirma que el concepto de Constitución, tal como se entiende en la teoría del derecho, no es igual a lo que se entiende en la teoría política. El primero es lo que llamamos Constitución en sentido material que abarcan las normas que regulan el proceso de legislación, y en la teoría política

---

<sup>203</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 19-20.

<sup>204</sup> DE LA VILLA DE LLANO, Ma. Margarita (1957) *Legitimidad de la Constitución de 5 de febrero de 1857*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 9

<sup>205</sup> LASALLE, Fernando (1931) *¿Qué es una Constitución?*, España, Trad. Wenceslao Roces, p. 65.

el concepto abarca también aquellas normas que regulan la creación y competencias de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.<sup>206</sup> Este último concepto es el que ha prevalecido en el estudio del derecho constitucional, expresado por el autor Jellinek de la siguiente manera: “La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de creación y sus relaciones mutuas fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado”.<sup>207</sup>

Entonces, Hans Kelsen, pensando en su propia concepción de derecho, además de concebir la Constitución como la punta más alta de la pirámide jerárquica de la normatividad de un Estado, considera que en su aspecto formal es un “procedimiento especial de legislación.”<sup>208</sup>

Para Carl Schmitt, la palabra Constitución se puede contemplar de distintas maneras, estas son; absoluto, relativo, ideal y positivo,<sup>209</sup> el sentido absoluto dentro del constitucionalismo, puede ser visto en una doble intención; la primera, con carácter estático, esto significa, la manera de ser de la unidad política, la totalidad del orden jurídico de un Estado o la forma de gobierno y, segundo, es la norma básica que reúne los preceptos supremos y más importantes, de esta manera se ve el “deber ser” que puede coincidir con la realidad, o viceversa no puede coincidir con la realidad.

La Constitución, en sentido relativo, es un conjunto de legislaciones formalmente iguales con un contenido ciertamente diferente y modificable, ya que, esta ley es prácticamente ideas políticas imperantes en una época específica, por lo que, conforme pasa el tiempo puede ser vulnerable al cambio.

En el sentido positivo, se entiende por Constitución, aquella norma que deriva de un acto de poder, es decir, por un Congreso Constituyente, en este acto se decidirá el modo y la forma de la unidad política. El contenido de la Ley Suprema en sentido positivo está conformado por las decisiones políticas fundamentales que son propiamente la esencia de la

---

<sup>206</sup> TENA RAMIREZ Felipe (1964) *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, p. 19.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>208</sup> KELSEN, Hans (1950) *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Trad. Eduardo García Máynez, p. 273.

<sup>209</sup> DE LA VILLA DE LLANO, Ma. Margarita (1957) *Legitimidad de la Constitución de 5 de febrero de 1857*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 12.

misma Constitución y, conforme a esa esencia, se deben de hacer todas las demás legislaciones secundarias llevando siempre una misma fisonomía.

Vemos como Carl Schmitt resalta una diferenciación importante entre Constitución (hecha por decisiones políticas de importancia) y Leyes Constitucionales, que estas están incorporadas en el mismo cuerpo que las anteriores, pero debemos de saber que la idea o teoría de Schmitt se basa en la Constitución alemana de Weimar (1919), por lo que, es un poco diversa a la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica y a la de México, razón por la que esa idea no puede verse de validez universal.

Otros autores indican que la Constitución se debe de utilizar con el sentido relativo y positivo “considerándola como la norma que determina la estructura político-social del Estado, sin que sea necesario que exprese una situación real dada con anterioridad, si no que puede venir a alterar la realidad precedente. Dentro de la Constitución comprendemos la manifestación de las decisiones políticas fundamentales que son la columna vertebral de todo el sistema jurídico, así como un determinado número de leyes que, ya sea, por causas políticas o necesidades sociales, se han incorporado a ella, este último fenómeno tiene un fundamento puramente formal y solo se explica en las Constituciones que tienen como características al ser escritas y rígidas.”<sup>210</sup>

Para Hermann Heller la Constitución, es el ser político que traduce en normas la normatividad al expresarse jurídicamente la estructura de un grupo humano, es decir, que siempre se encuentra en el derecho un “deber ser”, una necesidad fundamental de que toda norma jurídica tenga una situación real.<sup>211</sup>

Es necesario señalar que las normas secundarias tienen su fundamento y causa de existencia en la Norma Suprema, es decir, la Constitución de un Estado, siendo un requisito muy importante alinearse o apegarse a la Constitución para que puedan ser válidas, es decir que una norma es válida jurídicamente únicamente si cumple y se apega a lo que indica la Ley Suprema.<sup>212</sup> Lo anterior se puede explicar simplemente con una muy atinada frase dicha

---

<sup>210</sup> DE LA VILLA DE LLANO, Ma. Margarita (1957) *Legitimidad de la Constitución de 5 de febrero de 1857*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 12.

<sup>211</sup> *Ibidem.* p. 10.

<sup>212</sup> KELSEN, Hans (1993) *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, p. 237.

por, Juan Manuel Terán: “será derecho todo lo que sea creado por un órgano de poder primario o constituyente.”<sup>213</sup>

El constitucionalismo moderno tiene como fecha de inicio el día 12 de junio de 1776 y un acta de nacimiento, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (en Estados Unidos de Norteamérica), en tal documento se establecen los elementos que deberá contener una Constitución moderna,<sup>214</sup> dichos elementos son: soberanía popular, principios universales o generales que regulan la vida pública del Estado, derechos del hombre (vida, propiedad, seguridad y felicidad), gobierno representativo, superioridad en cuanto legislación, separación de poderes, límites del poder e independencia del Poder Judicial.<sup>215</sup>

En cuanto a la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que; “la Constitución es la Norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado.”<sup>216</sup>

Para finalizar esta explicación concluiré con la idea que nos brinda Ignacio Burgoa: “no debemos de ver a una Constitución simplemente como una legislación o un papel, sino que la debemos de ver como algo vivo, teniendo como sustancia los principales aspectos ontológicos, éticos y deontológicos de un pueblo”, estos son los que nutren a la Constitución con su propia vida y la erigen en símbolo o bandera de sus aspiraciones, es decir, que una Constitución es un pueblo y sus aspiraciones.<sup>217</sup> Indica el mismo autor mencionado: “a lo largo del tiempo, la doctrina y la jurisprudencia han propuesto definiciones diversas, pero la mayoría de ellas coincide en que la Constitución es el fundamento de validez de todo orden jurídico, a saber, la norma en que se sustentan todas las demás en atención a la unidad jurídico-positiva del Estado<sup>218</sup> [...] La Constitución es el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que se derivan del ser, del modo de ser y del querer ser de un pueblo en su devenir histórico mismo.”<sup>219</sup>

---

<sup>213</sup> TERÁN MATA, Juan Manuel (1998) *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, pp. 169-170.

<sup>214</sup> DIPPEL Horst (2009) *Constitucionalismo moderno*, España, Marcial Pons, p. 41.

<sup>215</sup> Convención de Virginia (2003) *Declaración de Derechos de Virginia 12 de junio de 1776*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 24 de agosto de 2023, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/976/9.pdf>.

<sup>216</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 24-25.

<sup>217</sup> BURGOA, Ignacio (2003) *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, p. 26.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 359.

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 12.

Es notorio que todas las definiciones brindadas nos transmiten la misma idea de que una Constitución es la Ley Suprema, fundamento y creadora de un Estado. En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es el índice de validez formal de las normas, de ahí que la defensa de su supremacía sea el objetivo de los órganos del Estado, en específico, del Poder Judicial.<sup>220</sup> Independientemente de la definición de Constitución, los expertos en la materia han dado diversas clasificaciones, siendo las más importantes las escritas y las consuetudinarias, así como las rígidas y las flexibles.<sup>221</sup>

La Constitución escrita es un fenómeno relativamente reciente (no el término Constitución, ya que éste es antiquísimo y se ha usado desde las primeras reflexiones, desde la antigüedad clásica.) en la historia de la organización de las sociedades humanas. Dichos documentos aparecen por primera vez en las colonias inglesas de América del Norte y después en los Estados Unidos de Norteamérica, creados tras la independencia de Inglaterra, de Francia la Constitución escrita se extendió rápidamente a todo el Continente Europeo a lo largo del siglo XIX.<sup>222</sup> En concreto, las Constituciones escritas son las pertenecientes al sistema romano-canónico, y en ellas se conjuntan los criterios materiales y formales de producción, por otro lado, las Constituciones consuetudinarias son pertenecientes al *common law*, naciendo de manera paulatina y se componen de una gran variedad de leyes individuales.<sup>223</sup>

Las Constituciones rígidas y flexibles, las primeras pueden modificarse, adicionarse o reformarse únicamente mediante un procedimiento complicado más difícil que el de las legislaciones comunes, mientras que las constituciones flexibles no señalan una diferencia formal de enmienda entre las leyes ordinarias y la Constitución, de este modo, ambos tipos de normas pueden modificarse con el mismo procedimiento.<sup>224</sup>

---

<sup>220</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp.24-25.

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>222</sup> MORA DONATTO, Cecilia Judith (2002) *El valor de la Constitución normativa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 5.

<sup>223</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 25-26.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pp. 26-27.

La Constitución mexicana que nos corresponde estudiar es escrita y rígida dado que se ha plasmado en un documento formal denominado “*Constitución Política de la República Mexicana de 1857*”, donde da la rigidez en el propio numeral 127, al señalar:

127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que estas, sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.<sup>225</sup>

Lo mismo pasa en la actualidad, es escrita por estar plasmada en un documento denominado “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*”, y es rígida por lo que indica su artículo 135, el artículo mencionado es prácticamente lo mismo que el transcrito en el párrafo anterior.

En cuanto a la integración de una Constitución, éstas se dividen en dos partes: la primera parte es la “parte dogmática”, la cual, contiene los derechos fundamentales de los gobernados frente a los posibles abusos de las autoridades, al reconocer y proteger los derechos humanos/derechos del hombre, la Constitución impide que los gobernantes los restrinjan o supriman, excepto en supuesto en donde el mismo texto constitucional así lo considera. De la misma manera que la Constitución otorga derechos también restringe derechos, ya que el ejercicio ilimitado de estas libertades generaría ciertos abusos entre las sociedades y de este modo sería imposible la convivencia de la sociedad.<sup>226</sup>

La segunda parte de las constituciones es conocida como parte “orgánica”, este fragmento contiene la estructura del gobierno y la organización y funcionamiento de los poderes públicos, destacando que en esta parte se establece el sistema federal, las funciones de los órganos de autoridad, sus facultades y los procedimientos que deben seguirse para su renovación e integración.<sup>227</sup>

---

<sup>225</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la Republica mexicana de 1857*, Artículo 127, p. 24, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

<sup>226</sup> Poder Judicial de la Federación (2004) *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.3.

<sup>227</sup> Ibidem.

Las constituciones, como ya se mencionó, contienen temas de suma importancia para los Estados, ya que dan el sustento a un Estado para que este pueda ejercer sus funciones ante sus gobernados, por otra parte, también le brinda a los gobernados una seguridad jurídica con la que siempre podrán defender sus intereses, pero las constituciones son mucho más que eso, entre los grandes temas que las conforman encontramos la supremacía constitucional, la división de poderes, el federalismo y la soberanía nacional.

La supremacía constitucional es definida por la Real Academia Española como el “grado supremo en cualquier línea”,<sup>228</sup> no obstante; también indica que se puede definir como “permanencia, superioridad de jerarquía”,<sup>229</sup> así se puede decir que la supremacía constitucional es “la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado”.<sup>230</sup> Enfocado a este tema, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente: “La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de estas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella, en este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones”.<sup>231</sup>

Este tema tiene su origen histórico en el artículo sexto, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y concretamente en el caso Marbury contra Madison, resuelto por la Suprema Corte en 1803, de la ejecutoria del caso mencionado se desprende que la Constitución es la ley superior de orden jurídico y que todo acto jurídico que la contradijera es inexistente, los tribunales deben de negar la aplicación de Normas que la contradigan, a ese grado llegó la sentencia, algo que favoreció el crecimiento y la idea que se tenía de la Constitución. Gracias al artículo sexto párrafo segundo de la Constitución

---

<sup>228</sup> Real Academia Española, diccionario de lengua española (2022) *supremacía*, 23 va edición, versión 23.6 en línea, consultada el 21 de agosto de 2023, disponible en; <https://dle.rae.es/supremac%C3%ADa>

<sup>229</sup> Ibidem.

<sup>230</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 37.

<sup>231</sup> TESIS P.J. 73/99, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. X, 1999, p.18.

norteamericana y a la ejecutoria del caso mencionado, se decidió que el sistema de gobierno estadounidense fuera federal y que su Constitución fuera rígida y escrita, así se justificó que la Ley fundamental debiera prevalecer sobre los tratados internacionales y las leyes ordinarias, y que las leyes secundarias se encontrarían sujetas a lo que dijera la Ley Suprema. A partir de entonces, los jueces estadounidenses se dedicaron a proteger la supremacía constitucional, trabajo que hasta la actualidad ha caracterizado a todos los juzgadores de Norteamérica, sin importar su jerarquía (sistema de jurisdicción difuso).<sup>232</sup>

Todo este tema naciente en los Estados Unidos de Norteamérica influyó en el Estado Mexicano, siendo que todas las constituciones que han estado vigentes en México, han tenido este principio con mayor o menor calidad, en la Constitución de 1814 se encontraba en el numeral 237, en la Constitución Federal de 1824 contemplaba este principio en su artículo 161, fracción III, la Constitución de 1857 lo contemplaba en el artículo 126, y por último, la Constitución de 1917 tiene este principio en su artículo 133, aprobado por votación unánime de 154 diputados.<sup>233</sup>

La División de poderes, los orígenes de este principio son muy antiguos, pero quedó establecido en el siglo XVII, Aristóteles sostuvo que los principales elementos del Estado eran la rama legisladora, los funcionarios de la administración y los tribunales.<sup>234</sup>

La división de poderes tiene como intención evitar la tiranía, ya que, acumular el poder en pocas manos conduce a la tiranía, para conservar la libertad es necesario una separación de poderes, de igual manera, los miembros de cada poder deben depender lo menos posible de los otros poderes, esto con la intención de impedir la concentración de facultades,<sup>235</sup> la división de poderes al final de cuentas se traduce como una desconfianza por un posible abuso de poder y busca un remedio inmediato para corregir ese abuso.<sup>236</sup>

De ahí que varios estudiosos y pensadores, entre los que destacan John Locke (1632-1704) y el francés Montesquieu (1689-1755), hayan señalado la necesidad de dividir o

---

<sup>232</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 29-31.

<sup>233</sup> *Ibidem*, pp. 34-35.

<sup>234</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la división de poderes*, Tomo 2, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 21.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>236</sup> HOFFMANN RIEM, Wolfgang (2007) *La división de poderes como principio de ordenamiento*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 212.

separar el poder como una manera de crear una balanza con contrapesos y contrarrestar los abusos derivados de la concentración de poder en las funciones públicas.<sup>237</sup>

Para Montesquieu esta idea planteada consistía en que el mismo poder detenga al poder, en su obra “*El espíritu de las leyes*” dicho autor expuso que “es una experiencia constante que todo hombre que tiene poder se ve inclinado a abusar de él; y así lo hace hasta que encuentra algún límite”.<sup>238</sup>

El ejercicio de este principio constitucional indica que los poderes del Estado se deben de dividir en tres entes, cada uno con distintas funciones, siendo una división a nivel federal y estatal, la división de poderes consiste en lo siguiente:

- A) El Poder Legislativo federal, es un organismo bicameral o unicameral donde descansa el Poder Legislativo, es decir, la facultad del Estado de generar normas jurídicas abstractas.<sup>239</sup> Las principales funciones de este poder son aprobar, reformar y derogar leyes; en algunos casos tiene funciones jurisdiccionales, como lo es el Juicio Político.<sup>240</sup>
- B) El Poder Ejecutivo federal, la doctrina lo define como el conjunto de órganos estatales en que este se deposita o los que se confía la administración pública y se encabeza por un funcionario denominado presidente. El presidente, como representante del Poder Ejecutivo, es el encargado de la administración de la federación y de establecer relaciones en el ámbito internacional. Para cumplir su cometido, se ayuda de las secretarías de estado (varias secretarías que cumplen con distintas materias de suma importancia).<sup>241</sup> Las principales funciones de Ejecutivo son ejecutar y hacer cumplir las leyes, expedir reglamentos, dirigir la política exterior y disponer de las fuerzas armadas,<sup>242</sup> entre muchas más funciones.
- C) El Poder Judicial de la Federación. Este poder se encarga de impartir la justicia del Estado entre particulares. Tiene las siguientes funciones principales: resolver litigios

---

<sup>237</sup> Poder Judicial de la Federación (2004) *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.7.

<sup>238</sup> MONTESQUIEU, Charles (2018) *El espíritu de las leyes*, México, Partido de la Revolución Democrática, p. 160.

<sup>239</sup> Poder Judicial del Estado de Oaxaca (2016) *Manual del alcalde 2016 colección del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, división de poderes en el Estado Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 6.

<sup>240</sup> Poder Judicial de la Federación (2004) *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 10.

<sup>241</sup> Poder Judicial del Estado de Oaxaca (2016) *Manual del alcalde 2016 colección del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, división de poderes en el Estado Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 6.

<sup>242</sup> Poder Judicial de la Federación (2004) *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 11.

entre los particulares, así como controversias entre particulares y poderes del Estado, solucionar las controversias originadas por actos o leyes que violen las garantías individuales, dirimir los conflictos entre los poderes originados por la invasión de competencias.<sup>243</sup>

La división de poderes en concreto tiene las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los poderes, impedir la concentración del poder en una misma persona, prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no les corresponden y establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.<sup>244</sup>

El federalismo, la palabra federación proviene del latín *foederatio-onis*, que significa; “acción de federar”, “organismo, entidad o estado resultante de dicha acción”, “Estado federal” y “poder central de ese Estado”, a su vez federal, proviene del latín *foedus-eri*, pacto, alianza, el cual nos remite a “administración federalista”, también es necesario analizar las palabras federar (*foederare*) y federativo (*foederatus*) que significan “unir por alianza, liga, unión o pacto entre varios”; también significa, “sistema de varios Estados que rigiéndose cada uno por leyes propias están sujetos en ciertos casos y circunstancias a las decisiones de un gobierno central”.<sup>245</sup>

En pocas palabras el concepto federal implica una distribución territorial del poder. El federalismo es otra cosa, es una forma de Estado distinta, en éste las colectividades autónomas que lo integran delegan voluntariamente en un poder central atribuciones que benefician a todos, reservando las que no están expresamente cedidas a la federación.<sup>246</sup> El sistema federal es la distribución de competencias entre distintos niveles de gobierno (federación y Estados), cada uno de los Estados tiene su propio territorio, así como sus propias autoridades y leyes; las legislaciones solo son aplicables en su propio territorio. Así, las autoridades locales solo pueden ejercer su mando en su territorio, por lo contrario, la federación actúa en todos los territorios para cumplir y hacer cumplir leyes federales.<sup>247</sup>

---

<sup>243</sup> *Ibidem*, pp. 12-14.

<sup>244</sup> *Ibidem*, pp. 7-8.

<sup>245</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano el federalismo*, Tomo 3, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 25-26.

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> Poder Judicial de la Federación (2004) *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.5.

Mediante la distribución de competencias se puede hacer posible la federación y, de este modo, los Estados pueden coincidir en el territorio de cada uno de ellos sin causar problemas o duplicar el poder. Es importante aclarar que el poder federal no es superior al poder estatal, ni viceversa, sino que cada quien tiene su propia competencia y función, estas competencias se encuentran expresamente conferidas por la Constitución, este es un principio constitucional denominado “principio de distribución de competencias”, el cual, menciona que las facultades que no se otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas a favor de los Estados (Artículo 117 Constitución de 1857<sup>248</sup> y Artículo 124 Constitución de 1917<sup>249</sup>).

Debemos resaltar que el federalismo en México no es una imitación al de Estados Unidos de Norteamérica debido a que se originó con un desarrollo histórico propio.<sup>250</sup> La promulgación de la Constitución liberal de Cádiz en 1812, enojó a la clase poderosa de España y las ideas de revolución en busca de la libertad que avanzaba rápidamente. En el contexto de la guerra se generó un intenso proceso de discusión, enriquecido por las ideas que buscaban crear al nuevo Estado Mexicano, de esta manera las elites locales de España, consideraban que el federalismo era una oportunidad de acceder a una mayor autonomía, por su parte y bajo ese contexto, América Latina asociaba al federalismo con la libertad individual,<sup>251</sup> es así como surge lo denominado por Lee Benson como; “federalismo mexicano”, esto bajo el argumento de ser un federalismo forjado para México, entendiéndolo no como un intento de imitar o introducir un sistema extranjero en México, sino como la recuperación de un concepto político que se opusiera al régimen centralista y que garantizara las libertades y la autonomía de los Estados, de esta manera el término estadounidense de “federalismo”, fue tomado como un cascarón vacío que se llenaría con el contexto mexicano, la representación de los diversos intereses locales o regionales, que buscaban una garantía de control dentro de sus propios territorios, lo que daría una manera de ejercer el poder, sistema

---

<sup>248</sup> ZARCO, Francisco (1957), *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, pp. 576-587.

<sup>249</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, México, secretaria general, p. 397, Artículo 124, consultado el 24 de agosto de 2023, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf).

<sup>250</sup> HERNÁNDEZ COLORADO, Jaime (2014) *Nettie Lee Benson, La diputación provinciana y el federalismo mexicano*, trad. De Mario A. Zamudio Vega, México, El Colegio de México, p. 1039.

<sup>251</sup> HERNANDEZ COLORADO, Jaime (2016) *Nettie Lee Benson y el federalismo mexicano*, México, Revista Mexicana de Historia del Derecho Vol. XXXII, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 253, consultado el 31 de diciembre de 2023, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10581>

que se veía heredado por las tradicionales ideas del constitucionalismo hispánico, esto porque los gobernantes encontraban parte de su poder en el apoyo de las elites políticas que habían ayudado a fortalecer y desarrollar la diputación provincial.<sup>252</sup>

El antecedente histórico más importante del federalismo mexicano fue el manifiesto de la diputación provincial (1823), siendo un elemento previo para comprender el sistema federal indicaba lo siguiente: a) cada provincia se convierte en Estado independiente; b) esta independencia se manifiesta en órganos gubernamentales propios, la diputación provincial se transforma en Poder Legislativo y el jefe político superior, en gobernador; c) por ser independiente, al Estado le compete promover su prosperidad y fortuna interna; d) la federación es un pacto que se concreta en el Acta Constitutiva de la Federación y, e) el objetivo de la federación es ejercer de común acuerdo ciertos atributos de la soberanía, principalmente la defensa mutua y el aseguramiento de la paz pública.<sup>253</sup>

Lograda la independencia se desató una lucha por el poder, de esto se desenvuelve la duda, de si querían una Monarquía constitucional o una federación, en un inicio triunfó la Monarquía constitucional dando comienzo al Primer Imperio Mexicano con Agustín de Iturbide en la cabeza, siendo un breve gobierno y no dando resultados para iniciar la ruptura del orden socioeconómico imperante en la colonia. La crisis económica llegó a tal extremo que no tenían fondos para mantener al ejército y para pagarle a los empleados públicos, estos recursos nacionales cada vez se agotaban más.<sup>254</sup>

Por lo antes mencionado en diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna encabeza la conspiración republicana con el Plan de Casa Mata, desconociendo al Imperio y subsecuentemente, terminando con el gobierno de Iturbide. La situación política del país se mantenía incierta debido a que se tenía la duda de cuál sería la forma de gobierno ideal para México, consolidándose dos grupos políticos: a) el centralista (españoles y criollos de alta posición) y, b) el federalista que pensaba en instaurar una república federal semejante a la de Estados Unidos de Norteamérica.

---

<sup>252</sup> *Ibíd.*, pp. 253-256,

<sup>253</sup> *Ibíd.*, pp. 141-165.

<sup>254</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano el federalismo*, Tomo 3, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 42-47.

El centralismo y federalismo fueron dos modos de ver la organización política y económica de México, el federalismo estaba representado por el Estado federal y popular siguiendo pautas del liberalismo burgués estadounidense, mientras que el centralismo quería como su nombre lo dice, una república central siguiendo pautas del liberalismo burgués inglés y francés. Aceptar cualquiera de estos dos traería consecuencias como la separación de iglesia y Estado, la estructura del poder político y económico, la conservación de fueros, etc. Es destacable indicar que ambas corrientes aceptaban la división de poderes y la libertad individual.<sup>255</sup>

Entre las principales diferencias del método de gobierno federal y central pensado para México, encontramos que el primero de estos estipula su división de poderes encaminada en tres entes, es decir, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, implementando entidades federativas (Estados) libres y soberanos en cuanto a la representación popular, el federalismo designaba un sistema bicameral (diputados y senadores). Por último, el sufragio del federalismo consideraba a todos los varones adultos como electores, por lo que, concierne al centralismo podemos ver diferencias notables, primeramente, su división de poderes se estipula en una partición de cuatro entes conformados por los poderes tradicionales, pero agregando un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, continuando por la partición de facultades entre el poder central y los departamentos (el centralismo denominaba de esta manera a los Estados), observamos que estos últimos eran regidos por un gobernador designado por el propio presidente de la república, la representación popular de este método de gobierno indicaba que esta tarea se realizaría mediante una junta o asamblea departamental con poderes limitados para legislar; por último, el sufragio del régimen centralista definía el número de electores de acuerdo con sus ingresos pecuniarios.<sup>256</sup>

La primera república federal se estableció el 31 de enero de 1824, en el Acta Constitutiva de la Federación se aprobó el principio de soberanía: el derecho de adoptar la forma de gobierno y leyes que se estimen pertinentes, la religión católica como única, el gobierno republicano, representativo y federal, los Estados integrantes serían libres y

---

<sup>255</sup> *Ibíd.*

<sup>256</sup> Secretaría de Educación Pública (2019), *Historia quinto grado*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 24.

soberanos, entre una gran variedad de cosas adicionales.<sup>257</sup> En este sistema, las provincias se convertían en Estados, contando cada uno con un gobierno, un Congreso y una Constitución, los Estados podían tomar decisiones enfocadas a su política, esto como parte de las facultades que otorgaba la Constitución de 1824.

Ahora la soberanía nacional, este sustantivo desde un punto de vista etimológico significa “calidad de soberano”, así como, “autoridad suprema del poder público”, “alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial”, por otro lado podemos entender como soberanía nacional el poder que rescinde en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos.<sup>258</sup>

Para Jorge Carpizo la soberanía es “la libre determinación del orden jurídico”, mientras tanto para Ignacio Burgoa se considera un atributo del poder del Estado que subordina a todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se entregan dentro de ella. El autor Andrés Serra Rojas estimó que soberanía es “la sociedad política perfecta que organiza a la autoridad política”; mientras tanto para Rafael de Piña Vara la soberanía es “la calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual, es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.”<sup>259</sup>

Por su parte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que la soberanía es “la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia.”<sup>260</sup> El pueblo, a su vez como titular originario de la soberanía, dio a la Constitución su propio poder soberano, mientras la Constitución exista, vinculará jurídicamente no solo a los órganos del poder sino también al mismo poder.<sup>261</sup>

---

<sup>257</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano el federalismo*, Tomo 3, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 42-47.

<sup>258</sup> Real Academia Española diccionario de lengua española (2022) *Soberanía*, 23 va edición, versión 23.6 en línea, consultado el 21 de agosto de 2023, disponible en; <https://dle.rae.es/contenido/cita>

<sup>259</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la soberanía nacional*, Tomo 4, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 22.

<sup>260</sup> Ibidem.

<sup>261</sup> TENA RAMIREZ, Felipe (1964) *derecho constitucional mexicano*, séptima edición, México, Porrúa, p. 8.

En términos Político-Jurídicos, soberanía indica el máximo poder de mando de una sociedad política que diferencia a ésta de otras asociaciones humanas en cuya asociación no existe un poder supremo, exclusivo y originario.

La soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible, inalienable porque proviene del pacto social rousseauiano, si la soberanía estuviera libre de enajenarse, el soberano (pueblo o nación) desaparecería, de la propia inalienabilidad deriva a su vez la indivisibilidad, esto porque, dividir la soberanía sería una clase de enajenación parcial, es indivisible el margen de las formas de Estado y gobierno.<sup>262</sup>

Por todo lo explicado anteriormente, podemos entender que la soberanía es la facultad que tiene el Estado, otorgada por el mismo pueblo, para organizarse y regirse jurídica y políticamente para beneficiar su propio territorio y sin restricción más que los derechos y garantías de su pueblo.

Para concluir este apartado es necesario dejar claro que es el “Estado Constitucional”, para Adrián Rentería Díaz es; “El Estado regido por una Constitución rígida garantizada por una estructura de justicia constitucional”, podemos apreciar que en dicha definición sobresalen dos principales elementos: la rigidez y la justicia constitucional, y subsecuentemente de esos dos elementos se desprenden los derechos fundamentales, esos tres puntos son lo que crean a un Estado Constitucional.<sup>263</sup> Otra definición más acotada puede ser: “es el Estado limitado de manera efectiva por el derecho, en donde impera la Constitución y las garantías individuales”.<sup>264</sup>

El jurista Maurizio Fioravanti atribuye que las características que definen al Estado Constitucional son tres: 1) es la que estipula que en una organización política se tiene como finalidad la inviolabilidad de los derechos fundamentales, basada en una Constitución rígida y en ciertos mecanismos de control constitucional; 2) sugiere el principio de igualdad sustancial donde ya no basta que las personas sean tratadas de la misma manera por parte de

---

<sup>262</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la soberanía nacional*, Tomo 4, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 24.

<sup>263</sup> RICO JIMÉNEZ, Marco (2021) *El Estado Constitucional*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 122-123.

<sup>264</sup> LÓPEZ ARÉVALO, William (2021) *El Estado Constitucional*, México, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en; <https://lopezgarciaabogados.com/el-estado-constitucional/#:~:text=El%20Estado%20Constitucional%20es%20una%20forma%20de%20Estado%2C,Constitucional%20en%20su%20doble%20sentido%3A%20formal%20y%20material.>

la autoridad, sino que también implica una obligación del Estado para hacer a un lado todos los obstáculos que aseguren una plena igualdad; por último, 3) esta característica hace referencia a la democracia constitucional, en donde el principio de mayoría está limitado tanto por el equilibrio de los poderes como por los derechos fundamentales.<sup>265</sup>

Mientras tanto, el Estado de derecho es el principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluyendo al mismo Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, siempre viendo la primacía e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, la no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal.<sup>266</sup>

### ***II.III. Historia Constitucional de México previa a 1857***

La historia constitucional en nuestra patria inicia desde los primeros pensadores anteriores a la propia independencia, sus ideas le dan el fundamento y origen a la guerra de 1810. Todas estas ideas preconstitucionales llegan a México gracias a la ilustración del siglo XVIII en combinación con el florecimiento cultural que se desarrolla en el mismo siglo.<sup>267</sup> Es importante señalar que la ilustración se limitó a restringir los valores sobrenaturales pero, no apelando directamente a Dios, de este modo, la ilustración se ve cómo; “La luz de la razón, como un faro que destierra los males del hombre y los conduce a los más altos valores mundanos; la libertad entendida como autonomía, la igualdad, la propiedad privada, la fraternidad, la autodeterminación política y la libertad de conciencia”; esta fue la idea principal y del mismo modo la esencia del movimiento ilustrativo del siglo XVII y XVIII, que ayudó a concebir el entorno de los siguientes siglos.<sup>268</sup>

La ilustración en México, según lo que indica Bernabé Navarro,<sup>269</sup> se divide en tres relevantes etapas que, conforme a su estudio, podemos entender y conocer los orígenes de la

---

<sup>265</sup> RICO JIMÉNEZ, Marco (2021) *El Estado Constitucional*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 122-123.

<sup>266</sup> Secretaría de Gobernación (2020), *Estado de Derecho*, México, Sistema de información legislativa, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en; <http://sil.gobernación.gob.mx/Glosario/definiciónpop>

<sup>267</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis (2012) *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, p. 6.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>269</sup> NAVARRO Bernabé (1983) *Cultura mexicana moderna en el siglo XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 22.

guerra de independencia y su incipiente constitucional, las etapas se dividen de la siguiente manera:

- 1- 1750-1767: Introducción de la filosofía moderna de Europa a México, representada por intelectuales jesuitas, como Francisco Xavier Alegre, Agustín Castro, Rafael Campoy, Francisco X. Clavijera<sup>270</sup> y Diego J. Abad.<sup>271</sup>
- 2- 1768-1790: Se desarrolla el abono de ideas modernas en México, los principales pensadores de esa época fueron J. Benito Díaz, José Antonio Alzate, Miguel Hidalgo y Costilla,<sup>272</sup> José Miguel Guridi y Andrés de Guavara.
- 3- 1790-1810: Se da un receso intelectual y se organiza el levantamiento armado para la independencia de México.<sup>273</sup>

De este modo gracias a la ilustración vemos la llegada de una filosofía nunca vista en México e incluso en América, creando una revolución intelectual que llega a su madurez con la obra de Hidalgo, quien convirtió la teoría en acción. La filosofía de los tiempos modernos traería consigo el deseo de autonomía y libertad que unido formaría en un futuro el constitucionalismo nacional.<sup>274</sup>

Entrando al año de 1808, el futuro de México se vería envuelto en un fuerte cambio, pasando a dejar el régimen colonial o absolutista para entrar al Estado liberal y democrático,

---

<sup>270</sup> NOTA: *Francisco Xavier Clavijero* (1731-1787) sabio y sacerdote jesuita. Nacido en Veracruz, Estudio matemáticas, botánica, teología y filosofía. Aprendió numerosas lenguas, entre ellas nahual y otomí. Dio clases de filosofía moderna en los colegios de Valladolid y Guadalajara. Exiliado en Italia, escribió su magna obra, *historia antigua de México*. Escribió además una historia de Baja California y varios escritos de las antiguas culturas. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 29).

<sup>271</sup> NOTA: *Diego José Abad* (1727-1779) filósofo, poeta y sacerdote jesuita, nacido en Michoacán. Se dedicó a la educación en los seminarios de México, Zacatecas, Querétaro y Puebla, donde dio clases de derecho canónico, civil y filosofía. Expulsado de México junto con todos los jesuitas en 1767, viajó a Bolonia, Italia, donde murió doce años después. Con su obra *Cursus philosophicus*, renovó la enseñanza de la filosofía en la Nueva España, además de un compendio de álgebra y obras de filosofía, matemáticas y geografía. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 27).

<sup>272</sup> NOTA: *Padre Miguel Hidalgo y Costilla* (1753-1811) sacerdote y caudillo insurgente nacido en la hacienda de Corralejo, en el entonces obispado de Michoacán. Estudio en el colegio de San Nicolás en Valladolid en donde se ordenó como sacerdote en 1778. Sirvió en varios curatos del Bajío, y como párroco del pueblo de Dolores participó en la conspiración de Querétaro. Descubierta la conjura, Hidalgo se levantó en armas la madrugada del 16 de septiembre de 1810, 5 días después fue nombrado capitán general de los insurgentes en Celaya. Seguido por miles de hombres, tomó la ciudad de Guanajuato, antes de dirigirse a México y derrotar a las tropas de Torcuato Trujillo en el monte de las Cruces. Indeciso se retiró hacia Querétaro, pero fue vestido en Aculco. En Guadalajara, ciudad donde decretó la abolición de la esclavitud, fue derrotado por las fuerzas de Calleja. Cayó preso en Acatita de Bajan y poco después fue fusilado en Chihuahua. Se le considera el "Padre de la patria". (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 31).

<sup>273</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis (2012) *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, p. 12.

<sup>274</sup> NAVARRO Bernabé (1983) *Cultura mexicana moderna en el siglo XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México p. 39.

es decir, “el Estado constitucional”. Como toda guerra de independencia, la mexicana se basó en una estructura doctrinal-ideológica, fundada en la ilustración dieciochesca. Es importante enfatizar que en 1808 es la primera vez que se hace pública la idea de soberanía popular, cuya exteriorización traería fuertes consecuencias.<sup>275</sup>

Como ya se mencionó, en 1810 la doctrina y los pensamientos se convirtieron en acción dando inicio a la batalla de los constructores de nuestra patria, durante toda esa guerra en busca de la independencia, la fuente de sus ilusiones y lo que le dio sentido fue siempre el constitucionalismo. Los insurgentes no solo buscaban la libertad e independencia de España, sino que buscaban un Estado liberal y democrático de derecho que conlleva a la soberanía popular, esto fue la fuente y justificación de todo el movimiento armado. En segundo lugar, se buscaba el constituir el naciente Estado a partir de una Ley Suprema y fundamental siempre bajo el principio de legalidad, esos puntos son las claves de la interpretación del constitucionalismo mexicano en la independencia.

Tras la muerte de Hidalgo y los principales líderes insurgentes, Ignacio López Rayón<sup>276</sup> convocó a elegir representantes para formar la Suprema Junta Nacional Americana, siendo este el primer intento de organización política en carácter de rebeldía. De esta junta se desprenden dos cosas muy importantes: primero, los pensamientos del más importante intelectual insurgente del momento, José María Cos y, segundo, los Elementos Constitucionales de Rayón publicados en 1812, los cuales, consisten en un documento con 38 artículos en donde trata temas relacionados con la soberanía, intolerancia religiosa, tribunal de fe, orden y funciones del gobierno, Consejo de Estado (tendría funciones militares), fiestas nacionales, condecoraciones y algunos derechos fundamentales del ser humano como la prohibición de la tortura y esclavitud, la libertad de imprenta y la igualdad

---

<sup>275</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis (2012) *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, p. 49.

<sup>276</sup> NOTA: Ignacio López Rayón y López Aguado, (1773-1832) nació en Michoacán, terminó sus estudios de abogado en 1796, carrera que ejerció algún tiempo, posteriormente regresa a su tierra natal, para dedicarse a actividades mercantiles (agricultura, minería y comercio), además de la administración local de correos. Después de su participación en la guerra de independencia a lado de Hidalgo y su actuación como presidente en la Suprema Junta Gubernativa de América, formó parte del Congreso de Chilpancingo. En el México independiente tuvo una discreta actividad pública: a principios de 1822 la Regencia del imperio lo nombro Tesorero (Cajas Reales) de San Luis Potosí (Oficina Hacendaria) posteriormente es intendente de la misma provincia, fue diputado constituyente por Michoacán en 1823, es nombrado general de división en el nuevo régimen, en 1825, comandante general del Estado de Jalisco. Por último, se desempeña como presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. (GUZMÁN PÉREZ, Moisés (2009) *Ignacio Rayón, primer secretario de gobierno americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, p. 103).

e inviolabilidad del dominio.<sup>277</sup> Dichos elementos se llevan un incuestionable mérito, ya que son la primera expresión constitucional de nuestra nación.

Durante aquella época, España vive una serie de problemas, siendo la guerra de independencia uno de ellos, pero viven aún más problemas, primero en 1808 se ve una dificultad en la trasmisión del reinado, lo cual culmina con la elevación al trono de Fernando VII, reinado corto, debido a la invasión Napoleónica, es decir que España sufre una invasión de Napoleón Bonaparte,<sup>278</sup> quien logra derrocar a Fernando VII y lo obliga a abdicar, colocando a la cabeza del reinado a su hermano José Bonaparte, quien en ese mismo año publica la Constitución de Bayona, una ley evidentemente sin legitimidad, esto porque la publica un rey impuesto y odiado.<sup>279</sup> Una vez que José Bonaparte, se encuentra establecido en Madrid, la Junta Central y Gubernamental, (desempeña un papel protagónico hasta 1810) creada por el pueblo español toma la decisión de convocar a Cortes y posteriormente levantarse en armas, (cabe destacar que se nombró una comisión presidida por Jovellanos, que organizo una consulta al país, con la intención de saber la voluntad nacional, en la cual se ve la intención de hacer cambios profundos en la organización política y en la revisión de las leyes fundamentales)<sup>280</sup> declarándole la guerra a Napoleón Bonaparte y a su gobierno en España, siendo una independencia española, lo que no solo causa efectos en España, también se ve un impacto en América.<sup>281</sup>

---

<sup>277</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis (2012) *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, México, pp. 96-97 y 101.

<sup>278</sup> NOTA: Napoleón Bonaparte (1769-1821) militar y emperador de los franceses de origen corso. Destaco en la revolución francesa al romper el sitio impuesto por los indígenas al puerto de Tolón. Se hizo del poder de Francia y emprendió dos campañas militares en Italia y Egipto. En 1804 se coronó emperador y organizo un gran ejército para conquistar Europa. Tratando de aislar a Inglaterra, invadió España en 1808, donde coloco a su hermano José como gobernante tras derrocar al rey Fernando VII, Conmocionados por la invasión, las colonias propusieron su autonomía. En la península la derrota termino con el poder absoluto del monarca español. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 29).

<sup>279</sup> MAYORGA CRUZ, Luis Felipe (2013) *La construcción de Cádiz como referencia histórico-jurídico de las leyes constitucionales mexicanas*, tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 21.

<sup>280</sup> HERNANDEZ DÍAZ, Jaime (2021) *la independencia de México, 1821: la junta provisional gubernativa y la convocatoria a las Cortes*, en; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis y IBARRA, Ana Carolina (2021) *El bicentenario de la consumación de la independencia y la conformación del primer constituyente mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 243.

<sup>281</sup> MAYORGA CRUZ, Luis Felipe (2013) *La construcción de Cádiz como referencia histórico-jurídico de las leyes constitucionales mexicanas*, tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 21.

Todos esos problemas dan como punto culminante la creación de “La Constitución de Cádiz” o “Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”.<sup>282</sup> Fue elaborada durante la invasión francesa ya comentada; su contenido demostraba un fuerte espíritu liberal con valores de dignidad, libertad y seguridad para las personas esto como una oposición al absolutismo, entrando en vigor en España y en sus entonces Colonias.

Las Cortes de Cádiz se instalaron en forma solemne el 24 de septiembre de 1810 en la Isla León y se trasladaron el 24 de febrero a Cádiz, la diputación novohispana estuvo integrada por 17 miembros, todos criollos distinguidos que buscaban obtener la autonomía por medio de las instituciones rechazando unirse al movimiento insurgente, la participación de estos sujetos fue notable, en específico, la defensa que hicieron relacionada con la igualdad racial, esto porque la corte negaba la calidad de ciudadano a las castas, un punto relevante, ya que, es la primera condena en un Congreso Constituyente a la discriminación racial.<sup>283</sup>

El diputado, a quien se le atribuye ser el más destacado miembro de la delegación Novohispana, es Miguel Ramos Arizpe (Coahuila), gracias a sus ideas se propusieron varios temas en los debates, entre lo que encontramos el establecimiento de una junta superior en Saltillo (Junta Gubernativa) compuesta por miembros de las provincias (23 de octubre de 1811), presentó una memoria sobre las provincias internas de oriente<sup>284</sup> (07 de noviembre de 1811), en ellas destacó la estructura de las mismas. El Diputado Miguel Ramos concluyó sus ideas dando la necesidad de establecer una “Junta Superior Gubernativa de las cuatro Provincias Internas de Oriente y Juntas en cada una de las Provincias” a las que llamó “Diputaciones Provinciales”, quedando así establecido el término que se utilizaría en la propia Constitución de Cádiz.<sup>285</sup>

La Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz) es un ordenamiento liberal, aunque impone la religión católica cuando otras naciones proclamaron la libertad de cultos, reconoce a la Nación Española como la reunión de todos los españoles de ambos

---

<sup>282</sup> Regencia del Reino de Fernando VII (1812) *Constitución Política de la Monarquía española*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/cons\\_1812.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/cons_1812.pdf)

<sup>283</sup> GAMAS TORRUCO, José (2014) *La Constitución de Cádiz en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 8,9,24,29-43.

<sup>284</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 47.

<sup>285</sup> GAMAS TORRUCO, José (2014) *La Constitución de Cádiz en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 9-11.

hemisferios en un plano de igualdad, indicando que en eso rescinde la soberanía, siendo este el derecho de establecer las leyes fundamentales indica que el territorio español se compone tanto de la metrópoli como las Colonias.<sup>286</sup>

La forma de gobierno que establece es una monarquía limitada con separación de poderes, con una fuerte presencia de las Cortes, es decir, del Poder Legislativo. Se instaura un sistema de elección indirecta de diputados a Cortes en tres etapas: 1) juntas electorales de parroquia; 2) juntas electorales de partido y, 3) juntas electorales de provincia. El Poder Legislativo son las Cortes del reino integradas por diputados representantes de las provincias (España y América) quienes tenían amplias facultades, los diputados durarían dos años en sus puestos.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo, es decir el Rey, tenía la personalidad sagrada e inviolable, pero contaba con poderes más restringidos sobre todo en temas legislativos enfocados a la promulgación, reglamentación y aplicación de legislaciones, pero si tenía la autoridad para regresarles a las Cortes distintos proyectos que no fueran de su agrado, también contaba con amplias facultades de política exterior, de la misma manera tenía facultades para otorgar puestos judiciales a magistrados y secretarios de este modo, tenía la obligación de salvaguardar la administración de justicia, en cuanto a las fuerzas armadas, el Rey era el jefe supremo pudiendo declarar la guerra o, por el contrario, firmar la paz, siempre y cuando sus actos tuvieran el referendo de los secretarios de despacho.

La administración de justicia tenía su sede en el Supremo Tribunal de Justicia siendo una máxima autoridad con superioridad a las audiencias y jueces, las jurisdicciones militares y eclesiásticas sobreviven teniendo sus propios tribunales y normas. La administración como tal se llevaba de la siguiente manera: el Consejo de Estado (dictamina distintos asuntos de importancia para el gobierno); los gobiernos provinciales quedaban a cargo de un Jefe Político este nombrado por el Rey, cada provincia contaba con una diputación con amplias facultades administrativas.

En cuanto a los derechos, la Constitución de Cádiz consagraba los siguientes: libertad individual, libertad de imprenta, protección de propiedad, prohibición de confiscación,

---

<sup>286</sup> Ibidem, p. 13.

entrega del arrestado a la autoridad judicial, juicio por tribunal establecido, prohibición de tortura y penas infames e intervención de domicilio.<sup>287</sup> Los derechos que más causaron novedad en México fue el derecho de libre imprenta y el derecho electoral relacionado con el nombramiento de ayuntamiento.<sup>288</sup>

La llegada de Cádiz causó varios problemas, desde un inicio la tacharon de tener varias “lagunas constitucionales”, además de suspenderse el artículo 371 (libertad de prensa) por molestias del virrey Francisco Xavier Venegas, por muchos periódicos inclinados a la independencia (estos periódicos encabezados por Joaquín Fernández de Lizardi<sup>289</sup> y Carlos María de Bustamante).<sup>290</sup> La Constitución redujo el número de provincias existentes; por esa razón, las Cortes de Cádiz ordenaron la formación de diputaciones provinciales mexicanas: Nueva España (sede en Ciudad de México), Nueva Galicia (sede Guadalajara), Yucatán (sede Mérida), Provincias internas de oriente (sede Monterrey), provincias internas de occidente (sede Durango y San Luis Potosí).<sup>291</sup> Los jefes políticos nunca tuvieron la relevancia que la Constitución les quiso dar, por consecuencia, de la institución del virrey que siguió existiendo, pero sí fueron electos diputados de las Cortes del reino y se integraron las seis diputaciones provinciales.

El descontento que se estaba causando ocasionó que la audiencia concluyera en lo siguiente: “Siendo imposible plantear la Constitución en medio de una conspiración permanente que socava los crímenes del Estado, le parecía necesario suspenderla mientras duraran circunstancias tan revolucionarias y turbulentas” y subsecuentemente se propuso “se revistiese al Virrey de las facultades necesarias”.<sup>292</sup>

---

<sup>287</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 52.

<sup>288</sup> RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, vigésima tercera edición, Cumbre, Tomo 5, pp. 363.

<sup>289</sup> NOTA: Joaquín Fernández de Lizardi (1776-1827) periodista, nació en la CDMX, estudio geología en la Real y Pontificia Universidad de México, desde 1805 colaboro con el diario de México, fue perseguido y encarcelado por simpatía a los insurgentes, siendo teniente de justicia en Taxco. En 1812, fundo el periódico el “pensador mexicano”. Fue prisionero nuevamente por escribir en contra del virrey Venegas. Una vez liberado, se dedicó al periodismo y a escribir novelas y cuentos moralizantes. Se adhirió al plan de iguala y fue encargado de la imprenta del ejército trigarante. Al consumarse la independencia de México, siguió con sus actividades periodísticas intentando despertar al público a los problemas políticos del país. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 35).

<sup>290</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 59.

<sup>291</sup> Ibidem.

<sup>292</sup> Ibidem, p. 61.

Debido al descontento mencionado y en busca de una ley creada por nacionales los insurgentes se dieron a la tarea de crear la “Constitución de Apatzingán de 1814”. Como fin de los elementos constitucionales de Rayón, vemos que recogieron diversas inquietudes en desarrollar las propuestas de un sector de insurgentes, pero Morelos y sus seguidores querían abarcar más, de este modo José María Morelos y Pavón<sup>293</sup> sugirió convertir la Suprema Junta Nacional Americana en un Congreso Constituyente, siendo así, en 1813 Morelos dio paso a convocar el Congreso abriendo sesiones al nuevo Congreso de Chilpancingo. El 14 de septiembre fue leído el documento creado por Morelos titulado “Sentimientos de la Nación”, que se componía de 23 artículos y su publicación se da el día 21 de noviembre de 1813, se plantearon varias cuestiones de importancia entre ellas la independencia total, romper todo vínculo con España y retomar los principios constitucionales de igualdad, soberanía y derechos del hombre.<sup>294</sup> La idea de convocar un Congreso, ya fuese original de Morelos, ya admitida por este en virtud de las instancias de Carlos María de Bustamante, por él y a nombre del ayuntamiento y funcionarios de Oaxaca, tomó cartas en el asunto y procuró buscar en ello el establecimiento de un gobierno que se creyera fuerte y duradero. Sin consultar a los miembros, convocó un Congreso que se reuniera en el pueblo de Chilpancingo (convocatoria de Morelos 28 de junio de 1813) que con esta intención fue elevado a rango de ciudad con el siguiente nombre: “Nuestra Señora de la Asunción” y anunció el día 8 de septiembre para la reunión de la asamblea.<sup>295</sup>

El proyecto propuesto por Morelos se puede interpretar como un proyecto de rescate de los planes insurgentes para que los líderes dialoguen y se incorporen a un organismo representativo de la nación. Como diferencia de la Junta Nacional Americana, el Congreso sí sería un organismo de carácter representativo electo por los ciudadanos de las provincias. Se ve una intención práctica de que no se pierda el gobierno insurgente por problemas de los

---

<sup>293</sup> NOTA: José María Morelos y Pavón (1765-1815) sacerdote y cadillo insurgente, nacido en Valladolid. Estudió la carrera de sacerdote en el Colegio de San Nicolás y en el Seminario de Valladolid, fue cura de Carácuaro y Nocupétaro en Michoacán. Al iniciarse al movimiento de independencia, se puso a las órdenes de Hidalgo, quien le encargó levantar a la población del sur del país, a fines de 1811 ya ocupaba gran parte de las provincias de Michoacán, Oaxaca y Puebla. Tomó el puerto de Acapulco y la ciudad de Oaxaca. En 1813 declaró en Chilpancingo la independencia de México. Derrotado por Iturbide en Valladolid, se replegó en Apatzingán, lugar donde se hizo llamar siervo de la Nación. En 1815 fue hecho prisionero en Tezmalaca; murió fusilado en San Cristóbal Ecatepec. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, Gobierno Federal, México, Secretaría de Educación Pública, p. 31).

<sup>294</sup> MORELOS Y PAVÓN, José María (2017) *Sentimientos de la Nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Museo de la Constitución, p. 5.

<sup>295</sup> RIVA PALACIOS, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, tomo VI, México, Cumbre, p. 15.

líderes y también se tiene una intención política de ampliar la representación con un organismo legislativo. Las personas elegidas para formar el Congreso fueron las siguientes: Ignacio López Rayón (Guadalajara; recordemos que Rayón juzgaba que bajo el nombre de Fernando VII se consolidaría mejor la independencia, considerando que solo se debía de modificar el poder arbitrario, pero no la obediencia al Rey, indicando que no se debería de hacer una declaración explícita en su contra.<sup>296</sup>), José Sixto Berdusco (Michoacán), José María Liceaga (Guanajuato), Andrés Quintana Roo<sup>297</sup> (Puebla), Carlos María de Bustamante<sup>298</sup> (México), José María Cos (Veracruz), José María Murguía (presidente del Congreso, Oaxaca) y José Manuel de Herrera (Tecpan); en calidad de secretarios: Cornelio Ortiz de Zarate y Carlos Enríquez del Castillo.<sup>299</sup>

El 14 de septiembre de 1813, en la Iglesia parroquial, se llevó a cabo la solemne apertura del Congreso.<sup>300</sup> Al día siguiente, el 15 de septiembre, como lo indicaba el reglamento, se reunió el Congreso para elegir al titular del Poder Ejecutivo, el cual, tenía que elegirse entre los generales insurgentes, quedando el generalísimo José María Morelos. En ese momento se le cambió el título de “Alteza serenísima” a “siervo de la nación”, nombrando como secretario del Poder Ejecutivo al licenciado Juan Nepomuceno Rosáinz.<sup>301</sup> Según algunos autores fueron dos secretarios, siendo el segundo, el Sr. José Sotero Castañeda, así Morelos queda como primer jefe del ejército y el Congreso como depositario.

---

<sup>296</sup> Ibidem, p. 18.

<sup>297</sup> NOTA: Andrés Quintana Roo (1787-1851) periodista y escritor insurgente, nacido en la ciudad de Mérida, realizó estudios en el seminario de su ciudad natal y en la Ciudad de México. Casado con Leona Vicario, simpatizando de la idea de independencia, la defendió en el ilustrador americano y el semanario periódico americano, dos de los periódicos publicados por él. En 1813 presidió el Congreso constituyente, en el que se declaró formalmente la independencia de México. Después de la guerra, Iturbide lo nombro secretario de relaciones exteriores. Hombre de criterio recto independiente, se opuso a los designo del emperador, quien lo destituyo y lo juzgo. A la caída del imperio, se integró al Congreso. Más tarde acuso al gobierno de Bustamante por el asesinato de Guerrero. Santa Anna lo designo ministro de justicia en 1833. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 33)

<sup>298</sup> NOTA: Carlos María de Bustamante (1774-1848) periodista y escritor insurgente, nacido en Oaxaca. Curso la carrera de filosofía en el seminario de Oaxaca, estudio teología y leyes en la Ciudad de México. En 1808 fundo el diario de México, uno de los primeros periódicos del país. Tres años después se sumó a los independentistas, por lo que fue perseguido. Se refugió en Oaxaca, en ese lugar comenzó a redactar el correo americano del sur, periódico que ayudaba a la causa insurgente, Participo en el Congreso de Chilpancingo. Después de la independencia se opuso al gobierno de Iturbide, quien lo encarcelo. Honesto y patriota, formo parte del Congreso Constituyente de 1824 como centralista. Escribió varias obras sobre la independencia y los gobiernos de Anastasio Bustamante y Santa Anna. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 33)

<sup>299</sup> RIVA PALACIOS, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, tomo VI, México, Cumbre, p. 15.

<sup>300</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis (2012) *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, pp. 123-125.

<sup>301</sup> Ibidem, p. 126.

A semejanza de las cortes españolas, se dio a Morelos el tratamiento de “majestad” y a los miembros del Congreso el de “excelencia”.<sup>302</sup>

De este modo da inicio el Congreso Constituyente de 1814 con debates y reuniones en el Congreso en diversas fechas para redactar lo que para muchos es la primera Constitución mexicana: “El decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, el cual, fue promulgada el 22 de octubre, podemos ver que fue algo sumamente rápido.<sup>303</sup>

La Constitución antes mencionada es muy completa y contiene temas muy interesantes sobre todo para la época, su estructura se divide en dos partes fundamentales como lo establece el constitucionalismo moderno, por un lado, la parte dogmática o la exposición filosófico-política está contenida en el Título I, denominado “Principios Constitucionales”; comprendiendo seis capítulos en donde regulaban aspectos esenciales como la soberanía, la religión, la ciudadanía, la ley, los derechos públicos fundamentales (igualdad, seguridad, propiedad y libertad de ciudadanos) y los deberes jurídicos de los ciudadanos, y, por la otra parte, encontramos la sección orgánica contenida en el título II denominado: “Formas de Gobierno”, que comprendía 22 capítulos en los que regulaban los aspectos de las provincias que comprende la América, las supremas autoridades, el Supremo Congreso, de las elecciones de diputados para el Supremo Congreso, de las juntas electorales de provincias, de las atribuciones del Supremo Congreso, de la sanción y promulgación de leyes, del Supremo Gobierno y sus autoridades, de las intendencias de Hacienda, del Supremo Tribunal de Justicia, de los jueces inferiores, de las leyes que se deben de observar en la administración de justicia, del Tribunal de Residencia, de las fundaciones del Tribunal de Residencia, de la representación nacional, de la observancia de ese derecho y por último de la sanción y promulgación de la propia Constitución.<sup>304</sup>

La Constitución estaba comprendida de 242 artículos donde se advierte la presencia de temas relevantes en distintas materias con elementos filosóficos y políticos, si bien para la creación de esta Constitución se basaron en algunas Leyes extranjeras, es necesario aclarar

---

<sup>302</sup> RIVA PALACIOS, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, tomo VI, México, Cumbre, p. 17.

<sup>303</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 57.

<sup>304</sup> FLORES SÁNCHEZ, Ulises (2014) *De la Constitución de Apatzingán de 1814*, México, Porrúa, p. 29.

que no es una copia de ninguna Constitución debido a que en sus páginas se encuentran varias disposiciones con características netamente mexicanas, esto porque incorporo principios fundamentales que se plantean en la lucha de nuestra independencia política, económica, social y cultural.<sup>305</sup> Se encuentra una novedad muy importante en esta Constitución mencionada, específicamente en su numeral noveno que indica: “ninguna nación tiene derecho a impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”. Esta disposición es algo única en los textos constitucionales de la época, naciente de anhelos de libertad del pueblo oprimido por los invasores, es algo muy relevante en la actualidad, debido a que es el fundamento del derecho internacional y nacional, la no intervención de la soberanía.<sup>306</sup>

La Constitución estudiada si tuvo vigencia y positividad como lo demostraron con una serie de documentos de carácter oficial expedidos por los Supremos Órganos constituidos por la misma Constitución, también por el hecho de que en aquellos tiempos en que se promulga, la mayoría del territorio mexicano ya se encontraba en manos insurgentes.<sup>307</sup>

Es notable la importancia de esta Constitución, destacando por ser la primera vez que los mexicanos sintieron esa autonomía, decidiendo forjar su propia nación de forma independiente y lo hicieron de una manera legislativa, resaltando los intereses constitucionales por los que luchaban, dando la legitimidad necesaria y además demostrando que estábamos listos para organizar y atender los intereses nacionales.

Posteriormente, ya teniendo al Estado independizado, llegamos a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, como antecedentes directos encontramos la consumación de la independencia por causa de Agustín de Iturbide,<sup>308</sup> lo que nos llevó al

---

<sup>305</sup> Ibidem, p. 120.

<sup>306</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 58.

<sup>307</sup> FLORES SÁNCHEZ, Ulises (2014) *De la Constitución de Apatzingán de 1814*, México, Porrúa, p. 29.

<sup>308</sup> NOTA: Agustín de Iturbide (1783-1824) militar realista y emperador de México, nacido en la ciudad de Valladolid, donde ingreso en el ejército. Al iniciarse la guerra de independencia combatió a los insurgentes. En 1813 derroto a Morelos en Valladolid, lo que le dio fama. Formó parte de la conjunta de la Profesa, que trataba de impedir la aplicación de la nueva Constitución de Cádiz en Nueva España. El virrey Apodaca le encomendó combatir a Guerrero, pero Iturbide se alió de su antiguo rival y proclamo las tres garantías “independencia, religión y unión” en el Plan de Iguala. Entro triunfalmente en la capital el 27 de septiembre de 1821. Al año siguiente se proclamó emperador, se enemistó con el Congreso y las logias masónicas. Santa Anna encabezó una rebelión en su contra. Iturbide fue obligado a renunciar y se exilió en Italia. A su regreso fue fusilado en Padilla, Tamaulipas. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis (2010) *Viaje por la historia de México*, México, Gobierno Federal, p. 32).

establecimiento de un sistema de gobierno imperial (julio 1822). Destacando que Iturbide jura ante la Constitución de Cádiz, esto por la falta de una Constitución propia, ya que no contaban a la Constitución de 1814, por lo que se da la monarquía constitucional, este primer Imperio mexicano duraría aproximadamente un año y medio.

Indica Fernando Escalante, refiriéndose a la época estudiada: “La construcción de un Estado moderno no estaba en interés de nadie, salvo de la clase política o de una parte de ella”,<sup>309</sup> de este modo es como el Sr. Santa Anna<sup>310</sup> hizo estallar un movimiento que incluso personalmente Iturbide trato de controlar, se asignó un documento conocido como Acta o Plan de Casa Mata, estando involucrados en este documento Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero, Nicolás Bravo,<sup>311</sup> Luis Cortázar y más personas del ejército imperial e incluso del mismo ejército de Iturbide. La intención principal de este Plan era reinstalar el antiguo Congreso y declarar inexistente el Imperio de Iturbide, el Plan establecía que la soberanía rescindía directamente en la nación, por lo que, debía de instalarse el Congreso a la brevedad posible y subsecuentemente se tenía que establecer un nuevo Congreso, gracias a esto, Iturbide decreta la reinstalación del antiguo Congreso, lo que llega a las ideas federalistas, causando que se convoque al Congreso Constituyente que estudiaremos a continuación.<sup>312</sup>

El día 21 de mayo de 1823 se convocó a un nuevo Congreso, pero se dijo que el Parlamento en funciones (antiguo) dictaría las bases para la Constitución. Ya el día 3 de mayo se había nombrado una comisión especial para dictar aquellas bases orientadas en un

---

<sup>309</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 115.

<sup>310</sup> NOTA: Antonio López de Santa Anna (1794-1876) nacido en Jalapa, Veracruz. Se alistó en el ejército realista y combatió a los insurgentes. Se unió al Plan de Iguala y tomo el puerto de Veracruz. En 1822 se levantó en contra del imperio de Iturbide, que empezó a derrumbarse. Fue gobernador de Yucatán y comandante militar de Veracruz. Apoyo la candidatura de Guerrero a la presidencia. Derroto a una fuerza de expediciones española que tenía intenciones de reconquistar en 1829, por ese hecho fue nombrado benemérito de la patria. Entre 1833 y 1855 fue unas veces federalista y otras centralistas; ocupó en 11 ocasiones la presidencia de México. Se enfrentó a la rebelión texana, la intervención francesa de 1838 y la invasión norteamericana de 1846-1848. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 35)

<sup>311</sup> NOTA: Nicolás Bravo (1786-1854) caudillo insurgente y político, nacido en la ciudad de Chilpancingo. Se unió a las tropas de Hermenegildo Galeana en 1811. Apoyo a Morelos en el sitio de Cuautla y en muchas otras batallas. Después de la muerte de Morelos se retiró a su hacienda. Fue aprendido en 1817 y liberado tres años después. Cuando radicaba en Cuernavaca se adhirió al Plan de Iguala. Ayudo a las tropas de Iturbide, pero más tarde se opuso a su coronación y se alió con Guerrero. Destronando, Iturbide le confió la seguridad de su persona hasta salir del país. Bravo se enemistó con Guerrero, fue capturado en 1824 y condenado al exilio. Regreso a México 5 años después. Varias veces ocupó la presidencia de la república, defendió el castillo de Chapultepec de los invasores norteamericanos. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 32).

<sup>312</sup> PANTOJA MORÁN, David (2017) *Bases del constitucionalismo mexicano la Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 40-46.

gobierno liberal y representativo, esa comisión se integraba por José del Valle, Carlos María de Bustamante, Valentín Gómez Farías y Arguelles, el 17 de julio se decretaron las bases para la elección del nuevo Parlamento.<sup>313</sup> El nuevo Congreso Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823 y asumió la soberanía nacional, posteriormente el día 31 de enero de 1824 se aprobó el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”<sup>314</sup> (era como una pre-Constitución), esta contenía los principios que debía de contener la nueva Constitución Federal. Además se ordenaba al ejecutivo provisional para que pusiera en vigor esos principios hasta que el Congreso Constituyente elaborara todo el texto deseado.<sup>315</sup> Para su redacción se organizó una comisión compuesta por los diputados, a saber; Manuel Crescencio Rejón (Yucatán), Miguel Ramos Arizpe (Coahuila), Miguel Arguelles (Veracruz), Tomás Vargas (San Luis Potosí), José de Jesús Huerta y Juan de Dios Cañedo (Jalisco), destacando que de todos ellos el más activo fue Miguel Ramos Arizpe, quien además fungió como presidente.<sup>316</sup>

El Congreso comenzó sus sesiones en un ambiente político y social muy complejo, la redacción de la Constitución ya tenía un carácter de urgente, ya que se tenía el riesgo de que cada Región tomara un camino propio y el proyecto de un país se destruyera, por lo que los hombres que poseían el poder se esforzaron en tener todo listo en el menor tiempo posible.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, marca formalmente el comienzo del constitucionalismo mexicano con sustento en un ordenamiento fundamental propio, causando la nulidad total de la Constitución de Cádiz (se utilizaba parcialmente en algunos lugares).<sup>317</sup> Dicha Ley fundamental es el punto de un momento crucial en la historia constitucional y política de México, no solo por su carácter fundamental, puesto que constituye el primer ordenamiento de vigencia,

---

<sup>313</sup> Ibidem.

<sup>314</sup> DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, pp. 693-697, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A\\_1824-1835/ACTA\\_CONSTITUTIVA\\_1824.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A_1824-1835/ACTA_CONSTITUTIVA_1824.pdf)

<sup>315</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 81.

<sup>316</sup> ESCALONA BENSON, Jocabed Lydia (2017) *La inclusión del federalismo en la Constitución de 1824*, Tesina para obtener el título de Licenciada en ciencias políticas y administración Pública, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 66.

<sup>317</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 81.

positividad y observancia plena en todo el territorio nacional, sino por la sorprendente utilización de la teoría y dogmática de un gran número de preceptos que incluso aún en nuestros días se encuentran vivos en nuestra actual Constitución.<sup>318</sup> Es interesante resaltar que en dicha Constitución se establece como tal el nombre de “Estados Unidos Mexicanos” algo que ha prevalecido hasta nuestros días.

Entre los puntos más destacables del texto constitucional de 1824, encontramos la proclamación de independencia de México frente a España (Artículo 1), el catolicismo como la única religión si tolerancia alguna a otra (Artículo 3), adopción de un sistema de gobierno federal con división de poderes (artículo 4 y 157), el presidencialismo representando al Poder Ejecutivo teniendo también un vicepresidente (Artículo 95), el Poder Legislativo estaba integrado de manera bicameral, destacando este punto, ya que, este sistema adoptado por el Congreso es algo extraído del sistema estadounidense. Además los diputados y senadores cuentan con la inviolabilidad por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo<sup>319</sup> (Artículo 7 y 42), el Poder Judicial es representado por la Suprema Corte de Justicia (Artículo 123).

La Suprema Corte se encontraba compuesta por 11 ministros cuya elección se hace en la misma forma que el Presidente de la República, actuaba como jurisdicción federal, pero tiene primitivas facultades en materia de jurisdicción constitucional.<sup>320</sup> Por otro lado, el territorio estaría dividido en 19 Estados y 3 territorios (Artículo 5), resaltando que dentro de los órganos federales la balanza se inclina hacia el Poder Legislativo, ya que se le otorgan al Congreso amplias facultades respecto al Ejecutivo (artículo 3, sección 5, artículos 47-50).

En cuanto a los derechos fundamentales de las personas, se incorporan, esparcidos en el texto, los derechos fundamentales reconocidos en la época y además se les reserva a los Estados la normatividad de otros en la esfera local.<sup>321</sup> Una parte quedó ordenada en la sección séptima del título quinto (art. 146 a 156) obligándose a toda la administración de justicia a

---

<sup>318</sup> PANTOJA MORÁN, David (2017) *Bases del constitucionalismo mexicano la Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 11.

<sup>319</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 81

<sup>320</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José (1994) *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)* México, Universidad de Guadalajara, pp. 144-145.

<sup>321</sup> GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 84.

respetarlas, prohibición del tormento, penas infames y confiscatorias (art. 146, 147 y 179), prohibición de juramento por hechos propios en materia criminal (art. 153), juicios por comisión y retroactividad de la ley prohibidos (art. 148), requisito de legalidad en cateos y detenciones (art. 150-152), derecho a la jurisdicción y a la conciliación y arbitraje (art. 154-156), una administración de justicia pronta y expedita (art. 110), la protección de la propiedad intelectual (art. 50, fracción 1 y 2), libertad de imprenta (art. 50, fracción 3).<sup>322</sup>

Por decisión del Congreso, Guadalupe Victoria<sup>323</sup> pasa a ser el primer presidente de la República Mexicana terminando su mandato en tiempo y forma. Es interesante ver la manera en que la propia Constitución estipulaba estos puestos. El personaje con mayor número de votos pasaría a ser el presidente de la república y el segundo lugar de las votaciones pasaría a ocupar la vicepresidencia, un punto a la vez bueno porque aseguraba plenamente la democracia, pero al mismo tiempo desfavorable porque el presidente y el vicepresidente en la mayoría de los casos serían rivales ideológicos, lo que daría lugar a inestabilidad política.

El día 4 de octubre se declaró fiesta nacional porque en esa fecha se promulga y jura la Constitución, el día 10 inmediato hicieron juramento el presidente y vicepresidente. El presidente G. Victoria se encontraba en la más próspera circunstancia, la república gozaba de sosiego, los partidos habían sido reprimidos y la esperanza de un feliz porvenir estaba en los ánimos de todos, añadiendo que su autoridad era reconocida por todos.<sup>324</sup>

Los opositores de esta Ley Suprema consideraban que los Constituyentes de 1824 no hicieron más que una mala copia de la Constitución francesa y de la de Estados Unidos, a lo cual podemos ver que no fue así, si bien, ocuparon ideas propias de la época que se utilizan

---

<sup>322</sup> Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana (1824) *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, pp. 716-787, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A\\_1824-1835/CONSTITUCION\\_1824.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A_1824-1835/CONSTITUCION_1824.pdf)

<sup>323</sup> NOTA: Guadalupe Victoria (1786-1843) nacido en Durango, bajo el nombre de Miguel Fernández Félix, estudio en el Colegio de San Idefoncio en la Ciudad de México. En 1811 se unió al movimiento insurgente bajo el mando de Morelos. Con ánimo de honrar a la Virgen y de lograr el triunfo de la insurgencia se hizo llamar Guadalupe Victoria, junto a Morelos participo en la toma de Oaxaca y luego opero en Puebla. En 1821 se unió a Iturbide y el Plan de Iguala para consumar la independencia de México; dos años después se levantó contra él. Fue electo presidente de México para el período 1824-1829. Durante su mandato se recibieron los primeros préstamos extranjeros, emitió un decreto de abolición de la esclavitud y derecho a la expulsión de los españoles del territorio mexicano. Al terminar su gobierno se retiró a su hacienda en Veracruz. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 34).

<sup>324</sup> RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, Tomo VII, México, Cumbre, p. 116.

en distintas constituciones esto fue con la intención de quitar los antiguos privilegios y malas costumbres que no se tenían por qué tolerar y, de la misma manera, se buscó a toda costa implantar el federalismo,<sup>325</sup> a lo cual el federalismo fue una solución formal bastante eficaz, pero a la vez oportunista porque dependía de caudillos regionales, a quienes mal podía someterse a un orden institucional rígido.<sup>326</sup>

La Constitución estudiada estuvo vigente hasta 1835, fue suspendida en aquel año por los centralistas/conservadores, siendo restaurada en 1847 y nuevamente suspendida en 1852, año en que se erigió una dictadura que fue derrocada por una revolución que dio paso a una nueva Constitución.

En mayo de 1834, una revolución armada amparada con el Plan de Cuernavaca, desconoció al Congreso y decidió pronunciarse en favor de López de Santa Anna para encabezar un nuevo gobierno. Un Congreso constitucional se reunió el 4 de enero de 1835, desconociendo también al vicepresidente Valentín Gómez Farías,<sup>327</sup> recordando que en aquella época se contaba con un presidente interino: el Gral. Miguel F. Barragán Ortiz,<sup>328</sup> de este modo, el Congreso se asumió como Constituyente y aprobó el 23 de octubre de 1836 el proyecto de “Bases constitucionales” que suspendía la vigencia de la Constitución Federal de 1824, a partir de ese proyecto, el Congreso trabajó en la redacción de una nueva legislación con principios totalmente distintos a la de 1824.

---

<sup>325</sup> Ibidem, p. 115.

<sup>326</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 115.

<sup>327</sup> NOTA: Valentín Gómez Farías (1781-1858) nació en Guadalajara, estudio medicina y fue profesor de la universidad de Guadalajara, ejerció su profesión en Aguascalientes. En 1812 fue elegido diputado de las cortes de Cádiz. Apoyo el Plan de Casa Mata en contra de Iturbide. Entre 1825 y 1830 fue senador por Jalisco y ministro de Hacienda en el gabinete de Manuel Gómez Pedraza. Ocupó el cargo de vicepresidente entre 1833 y 1834, sustituyó a Santa Anna en la presidencia en cuatro ocasiones. Durante sus gobiernos intentó ayudar la educación y apoyar los privilegios de la iglesia. Santa Anna lo derribó del poder mediante una rebelión. Salió al exilio y regresó en 1847 para ser presidente por tres meses, sustituyendo nuevamente a Santa Anna. Con los liberales en el poder, presidió el Congreso Constituyente de 1857 el día de la Jura solemne de la Constitución. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 35).

<sup>328</sup> NOTA: Miguel Francisco Barragán Ortiz (1789-1836) nacido en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, fue un político y militar, desempeño los cargos de presidente interino de la república, secretario de guerra, gobernador de Veracruz, como última voluntad antes de morir pidió se desmembrará su cuerpo y lo enterrarán en diversas partes de la república.

Al concluir las discusiones, mencionó expresamente el Sr. Anastasio Bustamante:<sup>329</sup> “Quedo sepultada la Constitución de 1824, ¡ojalá jamás hubiese existido!”<sup>330</sup> Ante muchas personas que celebraban el triunfo, el presidente interino, Miguel Barragán, prestó juramento de observar las bases constitucionales del 3 de noviembre, tocando él *Te-Deum* en la catedral y después se procedió al juramento de los jefes y corporaciones ante el mismo Barragán. El acta constitutiva y la Constitución de 1824, aquella con todas las firmas de los legisladores, fueron quitadas del salón de sesiones en que se conservaban como reliquia, Bustamante pidió que fueran enviadas al museo como monumento de nuestros errores cometidos en la infancia política, pero no se hizo ni el menor aprecio a su petición. Aunque hasta entonces se habían expedido únicamente las bases constitucionales centralistas y faltaba todavía la Constitución, la ruina del sistema federal era ya un hecho y se daba paso a la historia del centralismo.<sup>331</sup>

La Constitución de 1824 no era del agrado de los principales grupos acaudalados, de los poderosos, la aristocracia de México y en mayor medida de la iglesia, se mencionaba que el Plan de Cuernavaca apoyaba a la religión y a la iglesia en cuya protección se hizo, a esta y otras protestas por escrito, se unían los movimientos que por dondequiera suscitaban los partidarios del clero y el ejército para de este modo apresurar la completa extinción del sistema federal, de tal modo, la reacción de los centralistas, apoyados por la iglesia, fue rebelarse no solo contra las reformas, sino también contra la propia Constitución de 1824.

La nueva legislación Constitucional se publicó en diciembre de 1836 con la denominación de “Leyes Constitucionales de la República Mexicana (7 leyes),”<sup>332</sup>

---

<sup>329</sup> NOTA: Anastasio Bustamante (1770-1853) nacido en Jiquilpan, Michoacán, estudio medicina en la Ciudad de México. Se alistó en el ejército realista y combatió a los insurgentes. Se adhirió al Plan de Iguala siguiendo a Iturbide, quien le asignó varios cargos durante su imperio. En 1828, fue nombrado vicepresidente. Sin embargo, en 1830 tomó el poder por medio de una sublevación. En 1831 mandó asesinar al propio Guerrero, lo que provocó una revuelta que lo obligó a dejar la presidencia. En 1836, después de un exilio en Europa, fue llamado para combatir a los rebeldes texanos. En 1837, siendo ya conservador, fue nombrado presidente. Durante su régimen combatió una invasión francesa en Veracruz y diversas revoluciones federalistas. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, p. 34).

<sup>330</sup> RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, Tomo VII, México, Cumbre, p. 357.

<sup>331</sup> *Ibidem*.

<sup>332</sup> Congreso General de la República Mexicana (1836) *Leyes Constitucionales*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo III, México, Imprenta del comercio, pp. 230-258, consultado el 14 de junio de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/a\)%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2029-12-1836.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/a)%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2029-12-1836.pdf)

estableciendo un sistema de gobierno centralizado.<sup>333</sup> La República Central se encontraba regulada por dos documentos: Las 7 leyes de 1836 y posteriormente las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.<sup>334</sup>

Las 7 leyes constitucionales eran un modelo de organización política diseñado por el movimiento conservador mexicano del siglo XIX, viendo un complejo marco institucional destinado a buscar garantizar la estabilidad y equilibrio de los poderes públicos bajo la mirada del Supremo Poder Conservador.<sup>335</sup>

Es necesario resaltar que las 7 Leyes no son producto de un legítimo Congreso Constituyente, son obra de un poder constituido (el Congreso General) que se hizo a sí mismo Poder Constituyente, lo hizo desacatando preceptos de la Constitución de 1824, los cuales contaban con la garantía de no modificación como lo es el artículo 171 el cual establecía la prohibición de modificar la forma de Gobierno, si bien el pueblo tiene el derecho de modificar su forma de gobierno en cualquier instante, en aquel momento era una prohibición totalmente fundada en la propia Constitución por lo que era inconstitucional y, por lo tanto, infundado. No obstante lo anterior, el 23 de junio de 1835 se publica una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso General expedida por el mismo Consejo General, mencionando que con bases en sus facultades que le confería la Ley Suprema de 1824, señalaron que las sesiones se abrirían el 19 de julio de 1835, acto seguido, el 9 de septiembre se expidió la Ley en la que se funda en Congreso Constituyente con facultades para variar la forma de gobierno y el 22 de septiembre del mismo año por ley el Congreso asumía todas las atribuciones de las Cámaras, además de suspender el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 y además el reglamento interior del Congreso, de esta forma se mató la primera república y se dio paso al régimen centralista, podemos observar que la forma en que fundaron sus actos era anticonstitucional.<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> MORENO, Maritza (2017) *Constitucionalismo Mexicano el origen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 210-216.

<sup>334</sup> Junta Nacional Legislativa (1843) *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo IV, México, Imprenta del comercio, pp. 428-449, consultado el 14 de junio de 2022, [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/e\)%20BASES%20ORGANICAS%201843.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/e)%20BASES%20ORGANICAS%201843.pdf) disponible en;

<sup>335</sup> MORAN DONATTO, Cecilia (2020) *La etapa del México conservador. Las siete leyes Constitucionales de 1836, las bases de Tacubaya de 1841 y las bases Orgánicas de 1843*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 213.

<sup>336</sup> MORA DONATTO, Cecilia Judith (2019) *Análisis retrospectivo de las Constituciones de México*, México, Gobierno del Estado de Guerrero, p. 115.

Esta legislación es una Constitución de tipo “dispersa,” es decir, no está consolidada en un solo documento, sino como su nombre lo dice, en varias leyes, limitó el derecho al voto y el ejercicio a cargos públicos a personas con recursos económicos altos, designó los poderes públicos de la elección, centralizando las decisiones y creó un nuevo poder denominado “el Supremo Poder Conservador” encargado de mantener un orden constitucional entre los poderes.

Las siete leyes comprendían distintos temas cada una,<sup>337</sup> los temas eran los siguientes: la primera ley se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos, así, la primera ley se ocupó de las libertades públicas en 14 artículos, entre los distintos derechos otorgados podemos ver las garantías judiciales en materia penal, el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho de libre tránsito de personas y bienes y derecho a la libertad de imprenta, por su parte las obligaciones de los mexicanos eran profesar el catolicismo, obedecer las leyes, pagar los impuestos, defender el país y ayudar a establecer un orden público, esto cuando lo solicite el gobierno.<sup>338</sup>

La segunda ley trataba el tema de “La organización del Supremo Poder Conservador” y “La ciudadanía y los derechos electorales”. Para poder tener el derecho al voto se necesitaba tener una renta anual por lo menos de 100 pesos, se señalaba además que los derechos políticos estaban suspendidos para los sirvientes domésticos, carceleros y analfabéticos.<sup>339</sup>

La tercera ley trataba el tema del Congreso, los redactores de estas leyes eran contrarios al asambleísmo, por eso mismo pusieron más atención en el diseño del Poder Legislativo; no se le dio ningún tipo de atribución gubernativa, se mantuvo el bicameralismo, pero con una regulación muy distinta a la de 1824, la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados sería nombrada mediante elección popular indirecta y se renovarían cada dos años, mientras tanto el Senado estaría compuesto por 24 personas y se renovaría por terceras partes cada dos años, con un sistema *sui generis*, es decir, que la cámara de diputados, la Suprema Corte y el gobierno en junta harían una lista de 24 personas las cuales se remitirían

---

<sup>337</sup> MORENO, Maritza (2017) *Constitucionalismo Mexicano el origen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 6-26, 34, 43 y 49.

<sup>338</sup> MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo (1999) *El primer constitucionalismo conservador. Las siete leyes de 1836*, México, Anuario Mexicano de Historia del Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. XV, consultado el 14 de junio de 2022, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt10.htm>

<sup>339</sup> *Ibidem*.

a las juntas departamentales y cada junta escogería 24 personas de las listas y esa nueva lista se remitiría al Supremo Poder Conservador, éste calificaría las elecciones y nombraría senadores a quienes reunieran la mayoría de votos de las juntas departamentales y cumplidos los requisitos que marcaba la Legislación (ser mexicano, tener más de 35 años y tener una renta anual no menor a los 2,500 pesos). Si bien los cargos se designaban por elección popular, se sostenían a un muy complicado sistema de control y restricciones. El Senado debía de comprenderse por personas de muy alta madurez y con un nivel económico de casi dos veces el de los diputados, vemos claramente un carácter elitista para el Congreso.

La cuarta ley trataba el tema relacionado con el “Poder Ejecutivo”, el mencionado Poder se depositaría en una sola persona denominado “Supremo Magistrado y presidente de la República”, su mando duraría 8 años (el más largo en la historia constitucional de México), con posibilidad de ser reelecto en el cargo, su elección era de manera indirecta, bajo el siguiente procedimiento; el presidente en turno, el Senado y la Suprema Corte formarían sendas ternas y las enviaría a la Cámara de Diputados, una vez recibido eso, la Cámara escogería a tres de los individuos señalados en ellas para formar otra terna, la cual sería remitida a las juntas departamentales y estas elegirían a un individuo de la terna y comunicarían su elección a la Cámara de Diputados, posteriormente el Congreso calificaría las votaciones y quien obtuviera el mayor número de votos sería el Supremo Magistrado.

El número de atribuciones del Ejecutivo aumentó, pero también se le dieron restricciones como no poder asumir el mando de las fuerzas armadas sin la aprobación del Congreso, no estaría facultado para enajenar parte alguna del territorio Nacional o imponer directamente contribuciones de cualquier especie.

En la cuarta ley se creó el “Consejo de Gobierno” muy distinto al previsto en 1824, este Consejo nombrado por el Ejecutivo sería un organismo parlamentario formado de 13 miembros a perpetuidad, que sería un cuerpo consultivo para el presidente de la república.

El Poder Judicial, está regulado por la quinta ley presentando una Suprema Corte de Justicia más fortalecida y con más atribuciones que en 1824, los ministros serían inamovibles de su cargo con la excepción de ser sujetos a juicio de responsabilidad.

El sistema centralista (División del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos) se encontraba estipulado en la sexta ley constitucional, es relativa a la división del territorio en la república y al gobierno interior de los pueblos; se dividió a la república en departamentos, distritos y partidos, en cada departamento existía una junta departamental, formada por siete integrantes elegidos popularmente con funciones legislativas, consultivas y de promoción educativa y económica. La junta gozaría de la facultad de proponer una terna al gobierno nacional para el nombramiento del gobernador de departamento (Ejecutivo local), las decisiones de este Ejecutivo estarían sujetas al control de las autoridades nacionales.

Por último, la séptima ley trata el tema referente a las “Variaciones de las leyes constitucionales,” esto es, sobre las enmiendas, marcado desde su artículo primero que es prohibido hacer alteraciones en ningún artículo por un período de 6 años.

Esos son los temas principales que tratan las leyes constitucionales de 1836, un cambio muy drástico a la Ley fundamental de 1824, dando paso a un régimen centralista, lo que en un futuro provocaría muchos problemas con distintas protestas liberales. Recordemos que la Ley de 1824 resurgió y tomó fuerza nuevamente, pero fue breve, ya que dio paso a una nueva etapa constitucional de la nación.

#### ***II.IV. La Constitución de 1857***

El 18 de febrero de 1856, a treinta y cinco años de la independencia de México, asesinados Guerrero e Iturbide, quienes fueron los consumidores, pasando por la separación de gran parte de nuestro territorio, a pocos meses de ser totalmente derrocada la dictadura Santanista, el presidente de la república Ignacio Comonfort<sup>340</sup> inaugura en la Ciudad de México el muy

---

<sup>340</sup> NOTA: Ignacio Comonfort (1812-1863) presidente de México, hijo de padres franceses, nació en el actual Estado de Puebla. En 1847 participo en la guerra contra los invasores norteamericanos. Siendo administrador de la aduana de Acapulco, fue cesado por Santa Anna. En ese mismo año se pronunció por Juan Álvarez y su Plan de Ayutla. Durante la revuelta tomo los Estados de Jalisco, Colima y Michoacán. Un año después Juan Álvarez lo nombro ministro de guerra y luego presidente sustituto. En 1857 fue designado presidente constitucional. Liberal moderado y conciliador, se afilió al Plan de Tacubaya promulgado por Félix Zuloaga y los conservadores, dándose a sí mismo un golpe de Estado. Esta acción provocó el levantamiento de los liberales, la renuncia de Comonfort y su exilio hacia Estados Unidos. En 1861 regreso a México, perdonado por Juárez y los liberales y se integró al ejército mexicano en su lucha contra los franceses. Murió en una emboscada figurada por guerrilleros mexicanos que combatían junto a los franceses. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 38).

esperado y deseado Congreso Constituyente,<sup>341</sup> de esta manera se cumplía con lo estipulado en el Plan de Ayutla en el numeral quinto, reformado en Acapulco, cuyo texto indicaba: “A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un Congreso extraordinario conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto el 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república, representativa, popular y democrática, al igual que revisar los actos del actual gobierno, así como también los del Ejecutivo provisional de que habla el artículo 2º. Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria”.<sup>342</sup>

Dicha convocatoria fue expedida por el presidente interino de la república (Juan Álvarez), en la misma convocatoria se enlistaban los requisitos o bases para las elecciones, indicando que el número de Diputados se seleccionaría conforme a la población (un diputado cada 50 mil almas y también por cada fracción que exceda de 25 mil).<sup>343</sup> Dando el siguiente paso, es decir, la elección definitiva de los Diputados, para hacer este ejercicio democrático se realizaron juntas, dividiéndolas en juntas primarias, secundarias y de estado.<sup>344</sup> Cabe destacar que estas juntas fueron un ejercicio de democracia pura ya que se manejó conforme a votaciones de ciudadanos mexicanos, poniendo una gran variedad de excepciones al derecho a sufragio (art. 9, 7 fracciones de excepción al sufragio). Para hacer estas votaciones se crearon padrones de las personas con derecho a votar, a las cuales se les brindaba una boleta para que ejercieran su derecho. Las juntas primarias se celebraron en toda población que llegue a quinientas personas siendo estas presididas por los comisionados nombrados por el Ayuntamiento, mientras que los pueblos que no lleguen a 500 personas debían de acudir a la más cercana. La misma convocatoria indicaba que las juntas primarias se debían de celebrar el día 16 de diciembre (art. 15), las juntas secundarias o de partido se celebrarían el día 23 de diciembre (art. 31), estas se componían de los electores primarios congregados en las cabeceras del partido a fin de nombrar los electores que en las capitales de Estado, distrito

---

<sup>341</sup> SAYEG HELÚ, Jorge (1991) *El constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 268.

<sup>342</sup> ZARCO, Francisco, (1957) *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, pagina XII, estudio preliminar.

<sup>343</sup> CARMONA DÁVILA, Doralicia (2022) *1855 se convoca a la nación para la elección de un Congreso Constituyente 16 de octubre de 1855*, México, memoria política de México, artículo 5to, consultado el 21 de agosto de 2023, disponible en; <https://memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1855CCC.html>.

<sup>344</sup> *Ibidem*, artículo 8.

o territorio han de elegir Diputados,<sup>345</sup> por último, las juntas de Estado; estas se compusieron de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, distrito o territorio y se congregarán en la Capital de estos con el fin de elegir Diputados, esa elección se indicaba para celebrarse el día 6 de enero de 1856, dando a conocer al final de este procedimiento de tipo electoral a los diputados seleccionados haciendo publicaciones en los periódicos.

El número de Diputados, según los habitantes, concluyó en 310,<sup>346</sup> hombres ilustres se reunieron en aquella sala legislativa entre los que encontramos a Valentín Gómez Farías, Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, Francisco Zarco, Vicente Riva Palacio, Melchor Ocampo,<sup>347</sup> Manuel Romero Rubio y José María Mata, entre otros.

Cabe señalar que de los 310 representantes del Congreso, muchos de ellos no se tomaron la tarea con la importancia que ameritaba, por lo que no se presentaban a las sesiones, lo que da a notar y se puede decir que su ayuda fue mínima o nula en la creación de la nueva Ley Suprema.<sup>348</sup> Francisco Zarco estaba muy irritado por este tema indicando que le indignaba mucho la “ausencia de los diputados”, por ende, trató de obligarlos a asistir al Congreso de distintas maneras entre ellas el publicar en los periódicos la lista de los Diputados que faltaron a los debates o, de la misma manera, publicar notas como las siguientes: “hoy no hubo sesión por falta de número, si siguen faltando los señores diputados, el país puede ir perdiendo la esperanza de tener Constitución y no le quedará más por hacer que la anarquía y la dictadura”, “ayer no hubo más que 79 diputados, brillando por su ausencia unos veinte y tantos señores de los que votaron por la admisión de la Carta de 1824”. Conforme a estas publicaciones, Zarco intentaba hacer que les diera vergüenza y sobresaliera su sentido patriótico para que tomaran al Congreso con la importancia debida, gracias a las

---

<sup>345</sup> Ibidem, artículo 30.

<sup>346</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel (2014) *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, p. 75.

<sup>347</sup> NOTA: Melchor Ocampo (1814-1861) político liberal, nacido en Pateo, Michoacán. Estudio Leyes en la universidad de México. Era gobernador de Michoacán cuando se dio la invasión norteamericana. Apoyo con recursos a los combatientes y se opuso a la firma del tratado Guadalupe-Hidalgo. Durante el destierro que le impuso Santa Anna conoció a Benito Juárez en Nueva Orleans. Regreso al país después del triunfo de la revolución de Ayutla tomo parte en la firma de la Constitución de 1857. En la guerra de reforma, Juárez lo nombro secretario de gobernación, de Hacienda y de Relaciones. Redactó algunas de las leyes de reforma y suscribió la ley que decretaba la nacionalización de los bienes de la iglesia. En busca del apoyo norteamericano firmo el tratado McLane-Ocampo, que cedía vías de paso a través del territorio nacional, cambio de la ayuda los liberales. Los conservadores lo capturaron en su hacienda, donde fue fusilado. (GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ Luis (2009) *viaje por la historia de México*, México, Secretaria de Educación Pública, p. 38).

<sup>348</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel (2014) *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, pp. 75-77.

faltas, muchas de las sesiones terminaban antes de tiempo y teníamos disculpas por parte de los Diputados indicando que faltaban por motivos de salud, licencia por sus negocios particulares o del Estado etc. Cabe destacar que, por respeto, Zarco no paso a la historia la lista de los Diputados faltantes, la cual publicaba casi diariamente en la crónica.<sup>349</sup>

La instalación del Congreso Constituyente de 1856-1857, inicialmente se ubicaría en la Ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, sin embargo; esto fue reformado y se estipuló que el Congreso se reuniría en la Capital de la República.<sup>350</sup> Las muy importantes sesiones se llevaron a cabo en un lapso de un año, de febrero del 1856 al febrero de 1857;<sup>351</sup> concluidos los debates se pasó a dejar firme la Constitución y subsecuentemente jurarla.

La Ley Fundamental de 1857 tenía como complemento a las Leyes de Reforma, las cuales fueron redactadas en un lapso temporal que abarca de 1855 a 1863,<sup>352</sup> dichos ordenamientos lograron separar a la iglesia del Estado implementando la república representativa, la lucha del Estado y la Iglesia no solo era por problemas de jurisdicción, sino que también por problemas de dominio espiritual que el mismo Estado daba por perdido, dicho punto fue tocado por los Diputados del Congreso Constituyente, Ponciano Arriaga indicaba que el omitir el punto religioso en la Constitución era dejar un vicio de graves consecuencias en el orden jurídico; esto porque la religión claramente era un asunto de interés público y no solamente en temas jurisdiccionales o políticos sino en materias de culto, disciplina, diezmo, obenciones y otras innumerables cuestiones, si bien no se tenía una religión oficial en la nación era preciso legislar como si la hubiese para de este modo terminar con los abusos del clero, se contaba con el temor por parte del Congreso del ataque que podía aplicar la iglesia ya que no atacaba físicamente sino conforme a las armas espirituales, es decir, excomuniones, entredichos y sermones.<sup>353</sup>

---

<sup>349</sup> ZARCO, Francisco, (1957) *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, pagina XXIII, estudio preliminar.

<sup>350</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (1990) *Congreso Constituyente de 1856 y Constitución de 1857*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.35. consultado el 22 de agosto de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3403/8.pdf>

<sup>351</sup> ZARCO, Francisco, (1957) *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, pagina XXIII, estudio preliminar.

<sup>352</sup> TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana (2009) *El contenido moral de las Leyes de Reforma*, en; PATIÑO MANFER, Ruperto, FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, LÓPEZ MONRROY, José y TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana (2010) *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 64.

<sup>353</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos Imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 176.

Por otro lado, el Congreso también quiso dejar firme la separación/división de los Estados en municipios apoyando la soberanía de los mismos, es decir, que no se dio un ataque de separación únicamente a la Iglesia, sino que se dio la separación de Estados también para de este modo contar con una federación sumamente organizada y armoniosa.<sup>354</sup>

Dicha Constitución tiene el gran mérito de reorganizar al país,<sup>355</sup> su contenido formal contaba con 128 artículos en 8 títulos, siendo similar a la Ley Fundamental de 1824, para garantizar los derechos humanos en su artículo primero establece: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”<sup>356</sup>

En ese sentido la Ley Fundamental de 1857 reconoce derechos y libertades como la libertad en general, la enseñanza, profesión, expresión, escribir, publicar e imprenta, portar armas, tránsito, reunión, asociación, prohibición de títulos nobiliarios y honores hereditarios, prohibición de leyes, fueros o tribunales especiales, irretroactividad de la ley, proceso legal y garantía de audiencia, libertad bajo fianza, término de 3 días para justificar detención, garantías del acusado, prohibición de tortura, prohibición de pena de muerte y creación del régimen penitenciario, privacidad de correspondencia, derecho de propiedad y expropiación en algunos casos específicos, prohibición de los monopolios y suspensión de garantías.<sup>357</sup> Entre los artículos más importantes de la época enfocados a la democracia (recordemos que la democracia era una meta, ya que, la república había salido de la dictadura Santanista) encontramos los siguientes: artículo séptimo, como ya lo mencionamos, su función va a la libre expresión, artículo treinta que enfatiza la nacionalidad mexicana, artículo treinta y nueve indicando que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el artículo cincuenta se da a la tarea de mencionar la separación de poderes y, para finalizar, y

---

<sup>354</sup> ZARCO, Francisco (1957), *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, p. 574.

<sup>355</sup> VALADÉS, Diego (2007) *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 298.

<sup>356</sup> ZARCO, Francisco (1957), *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, p. 247.

<sup>357</sup> NOTA: Los derechos, libertades y prohibiciones mencionados se encuentran contemplados en los artículos 2 al 29, cada uno con su respectiva pertinencia.

dejar asentado el fundamento de la nueva democracia vemos el numeral ciento veintiocho el cual da la inamovilidad constitucional.<sup>358</sup>

La Ley Fundamental estudiada fue creada y redactada con ánimos liberales, democráticos, republicanos, independentistas e igualitarios en su totalidad, la Constitución incluía, en su organización, un capítulo entero dedicado a las garantías individuales/derechos, donde nace el procedimiento o instancia judicial que dará protección a los derechos humanos y garantías hasta nuestros tiempos, impidiendo las transgresiones de estos derechos, el Juicio de Amparo.<sup>359</sup>

Con intención de dar a notar las diferencias entre la Constitución del 1824 y 1857, nombraremos algunos de los principales aspectos que se modificaron en la Ley Suprema de 1857:<sup>360</sup> el artículo 50 enfocado claramente a la división de poderes indicaba: “el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, esto lo vemos de igual manera en la Constitución de 1824 (artículo 6), pero la Ley Fundamental de 1857 agrega una prohibición de suma importancia: “Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”. Otra diferencia llamativa de la Constitución de 1857 y la de 1824, es que, en cuanto al Poder Legislativo, la Ley de 1824 proclamaba dos cámaras mientras que la de 1857 se inclinaba en el unicamarismo, lo que cambia posteriormente con una reforma instaurando dos cámaras nuevamente. En cuanto al Ejecutivo, se mantiene un solo individuo para desempeñar ese poder, lo vemos en el artículo 74 de la Ley de 1824 y en el artículo 75 de la de 1857, por último, el Poder Judicial en 1824 señalaba en el numeral 123 que “el Poder Judicial residía en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito”, la Corte en aquella época se componía de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal. Por otro lado, el ordenamiento de 1857 depositaba todo este tema en su numeral 90, indicando: “se depositará el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito,” agregando en

---

<sup>358</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la República mexicana de 1857*, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

<sup>359</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (1990) *Congreso Constituyente de 1856 y Constitución de 1857*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.36. consultado el 22 de agosto de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3403/8.pdf>

<sup>360</sup> VALADÉS, Diego (2007) *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 291-292.

el artículo 91 que, la Corte Suprema se compondría de once Ministros propietarios y un Fiscal de cuatro Ministros supernumerarios y de un Procurador General.

Si bien la Ley Fundamental de 1857 era sumamente humanista, no todo en la redacción eran libertades puesto que se encontraban limitaciones, dentro de las mismas se veían las siguientes palabras pronunciadas en el mismo Congreso: “el pueblo es soberano, pero no se le concede la elección directa porque puede extraviarse, habrá libertad de imprenta, pero con las restricciones de siempre, habrá libertad de enseñanza, pero la autoridad cuidará la moral, se proclaman las garantías individuales, pero se quiere que puedan ser suspendidas, habrá libertad electoral, pero restringida y con exclusiones de todas las clases, habrá justicia para el pueblo, pero el jurado es una cosa peligrosa, habrá federación, pero los Gobernadores serán agentes del poder federal”.<sup>361</sup> De esta manera el Congreso se encargó de debatir las limitaciones que ellos creían necesarias para el pueblo mexicano, así como prohibiciones de seguridad para el mismo pueblo, como lo son los monopolios,<sup>362</sup> las penas de mutilación inhumanas, prohibición de portar ciertas armas, etc.

Concluidos los debates se firma y jura la Constitución el día 5 de febrero, con tal motivo, el gobierno publica un manifiesto en el que daba cuenta a la nación del uso de sus facultades. Posteriormente el 17 de marzo se expide un decreto donde se ordena que toda autoridad, sin excepción, tenía que juramentarla; el que se negase no podía seguir desempeñando su función, de este modo se da formalmente llegada a la Constitución trayendo consigo un nuevo orden legislativo para México.<sup>363</sup>

Después de establecida, Comonfort da un golpe de Estado en contra de la propia Ley Fundamental porque veía al Poder Ejecutivo con muy poco poder, atado a las disposiciones y caprichos del Poder Legislativo.<sup>364</sup> Esos disgustos, más el Plan de Tacubaya, abren una etapa histórica de nuestra república conocida como la “guerra de los tres años” o “guerra de reforma”,<sup>365</sup> este tipo de controversias incitaron a los hombres a reforzar su

---

<sup>361</sup> ZARCO, Francisco, (1957) *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, El Colegio de México, p. XIV y XXII, estudio preliminar.

<sup>362</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (2019) *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 553.

<sup>363</sup> RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, Tomo IX, México, Cumbre, pp. 228.

<sup>364</sup> VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre (2001) *La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort*, México, Estudios de historia moderna y contemporánea de México, N. 22, p. 53-81.

<sup>365</sup> GALEANA, Patricia (2018) *Inicio de la guerra de reforma*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, p. 11.

liberalismo o conservadurismo o a llegar a desprecio político, esa es una de las más grandes importancias causadas por la Constitución del 1857.

Entrada en vigor la Constitución, fueron notorios los errores que contenía, aunque mínimos, Francisco Bulnes indica algunos deslices constitucionales:<sup>366</sup>

- 1- Nuestros constituyentes discurrieron establecer una federación sin Cámara federal, lo que prueba no entendían el sistema federalista.
- 2- La Constitución de 1857 favorece el depósito destructor de la soberanía del Estado al no ordenar que las elecciones de los gobernadores tuvieran lugar el mismo año, el mismo día, la misma hora. De este modo la imposición de los gobernadores hubiese sido casi imposible.
- 3- El presidente de la república tiene la facultad de remover libremente a sus empleados, sin plazo de despido y cuando conviniera, así, caían en peor condición que los sirvientes más humildes, siendo una creadora de esclavos.
- 4- Se daba una degradación de la clase intelectual.
- 5- El Congreso tenía facultad absoluta de expedir leyes de amnistía y este tipo de legislaciones solo es posible y necesaria en caso de delitos políticos atribuidos a colectividades.
- 6- En el caso de que no haya dictadura, se tienen las fracciones, las cuales, dominaran el Congreso y podrán hacer lo que quieran sobremodo con sus leyes de amnistía.
- 7- Autorizaba a las autoridades políticas y administrativas imponer multas cuantas veces quisieran, esa facultad de soberanía absoluta, podía imponer multas cada media hora si así lo deseaban, lo que ocasionaría un arresto perpetuo.
- 8- No reconocía tribus indígenas, de este modo, el ataque a los indígenas podía ser visto de manera constitucional debido a que quitaba todos los privilegios de raza.

Fernando Escalante exterioriza que uno de los grandes errores de la Ley de 1857, al igual que todas las pasadas Constituciones era que no regulaba el “saqueo de gente”, Escalante le llamaba de esta manera al servicio militar indicando que este servicio era algo deshonroso algo que verdaderamente era un castigo. De la misma manera menciona que en cierto modo podía servir de contraposición el numeral 5 de la Ley de 1857 para justificar el

---

<sup>366</sup> BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, EUM, pp. 45-52 y 66.

no querer trabajar en el servicio, en cierto punto se podía ver infundada la idea de Escalante, porque el servicio militar no es un trabajo como tal sino una obligación hacia la patria.<sup>367</sup>

Por su parte enfocándose a los errores de la Constitución indica Emilio Rabasa: no son precisamente numerosos, sus autores y grupo de hombres que apoyaron esta nueva Constitución eran bastante intelectuales, brindando su talento para una obra buena en lo general y para llegar a muy buenos y grandes aciertos que honran nuestra ex carta constitutiva; los errores son pocos.<sup>368</sup> En una Constitución casi todo su contenido son principios comunes que o no pueden ser modificados o si sufren modificaciones de un pueblo a otro, o de un año a otro, década o época, no influyen en el sistema de gobierno ni tienen consecuencias en el sistema de gobierno; pero si hay otros que afectan órganos principales de la estructura de un Estado, por lo tanto, debe tenerse cuidado. Indica Rabasa que uno de los grandes errores del constituyente fue enmendado con el sistema bicamarista, es decir, el autor quiere dar a entender que el sistema unicamarista es un error, el cual fue reparado posteriormente; señalando que el sistema de dos cámaras equilibra los poderes.

Otro acierto de enmienda en la Constitución de 1857 es el igualmente indicado por Emilio Rabasa, el cual, consiste en quitar el carácter político de la Suprema Corte debido a que, en el pasado, el presidente de la república tenía como sustituto legal al presidente de la Corte, de esta manera, se enmienda uno de los desaciertos que más ocasionaba graves consecuencias. La Constitución debió limitarse a determinar las funciones de cada departamento dejando a la ciencia el análisis de su naturaleza y las condiciones peculiares de cada uno.<sup>369</sup>

Este tipo de arreglos a la Constitución de 1857, prueba que la nación siempre estuvo en un período de formación y no solo con la Ley Fundamental, en sí todas las leyes, códigos y ordenamientos, ya que la legislación se tiene que adaptar a las necesidades del pueblo, lo que nos lleva a reformar y no hay nada más natural que la evolución cuando el pueblo no ha alcanzado carácter definido y estable y sus leyes se encuentran obligadas a perseguir la adaptación. El autor antes mencionado, refiriéndose a las enmiendas, da estas acertadas palabras: “En vez del amor a la Constitución que ha querido hacerla intangible, lo racional

---

<sup>367</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos Imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 196-198.

<sup>368</sup> RABASA, Emilio, (2016) *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, pp. 67-68.

<sup>369</sup> *Ibidem*, pp. 69 y 186.

es verla como un medio; amar el fin para tener un estímulo que a él nos impulse y adaptar el medio al fin.”<sup>370</sup>

Esta importante Constitución estuvo vigente por 60 años<sup>371</sup> manteniendo su esencia en todo ese lapso, si bien se vio afectada o mejorada por algunas reformas como las indicadas en párrafos anteriores, estas modificaciones no alteraron drásticamente la Ley Fundamental.

La Ley de 1857 fue cambiando conforme paso el tiempo, y enfocándonos en nuestro objeto de estudio, cuando el Gral. Díaz llegó a la presidencia de la república en 1876, la Constitución ya había pasado por muchas enmiendas lo que la hacía diferente a la original, situación comprensible ya que tenía una vigencia continua de casi 20 años, entre las distintas reformas suscitadas en el lapso de tiempo que abarca de 1857 a 1876 encontramos las siguientes:<sup>372</sup>

1- Decretada por el presidente Benito Juárez (como presidente interino constitucional con amplias facultades) en 1861, cesación del cobro de alcabala; conservación del cobro por traslación de dominio de propiedades raíces; derogación de la pauta de comicios en el distrito, entre otras (artículo 124 reformado).

Aunque el numeral 124 de la Constitución de 1857 ordena que para el día primero de junio de 1858 quedarían abolidas y sin aplicación las alcabalas y aduanas interiores en toda la república, Juárez reiterando lo indicado y terminando la guerra de reforma en su calidad de presidente interino indica que el día primero de enero de 1862 cesaran en toda la república las alcabalas por los efectos nacionales. (eso como decreto número 1; véase la reforma de 1862 para complementar.)

2- Decreto por el presidente Benito Juárez (en calidad de presidente constitucional, y en uso de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión) en 1862: la reinstalación de las alcabalas (artículo 124 reformado).

---

<sup>370</sup> *Ibíd*em, p. 69.

<sup>371</sup> Gobierno de México (2017) *Rumbo al centenario la generación de la reforma, La Constitución de 1857*, México, consultado el 22 de agosto de 2022, disponible en: [#RumboAlCentenario La generación de la Reforma, la Constitución de 1857 | Archivo General de la Nación | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

<sup>372</sup> VALADÉS, Diego (2007) *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 300-315.

A diferencia de lo mencionado por el presidente Juárez un año antes, en esta reforma se indicaba totalmente lo contrario, decretando que se “restablecen por ahora las alcabalas en los Estados de la república donde no las haya actualmente” (decreto número 2).

3- Decreto del presidente Benito Juárez (calidad de presidente constitucional con amplias facultades y previa aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados) en 1863: ratificación de la erección del Estado de Campeche. (artículo 43).

4- Decreto del Congreso con fundamento en el artículo 72, fracción III, en 1868: erección del Estado de Coahuila, con el nombre de “Coahuila de Zaragoza”; con independencia de Nuevo León (artículo 43).

5- Decreto del Congreso, con fundamento en el artículo 72, fracción III, en 1869: erección del Estado de Hidalgo, con una porción del antiguo Estado de México (artículo 43).

6- Decreto del Congreso con fundamento en el artículo 72, fracción III, en 1869: erección del Estado de Morelos, con una porción del antiguo Estado de México (artículo 43).

7- Decreto del Congreso de reforma en 1873: incorporación de las Leyes de Reforma. (adiciones a los artículos 1-5).

Con el decreto del 25 de septiembre de 1873, al introducirse las Leyes de Reforma, el numeral 5º, fue reformado y adicionado (decreto número 7):

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.<sup>373</sup>

8- Decreto del Congreso que reforman los artículos 51-52, 57-62, 64-67, 69-74 y 103-105, en 1874, dando la restauración del Senado (ya visto brevemente en páginas anteriores de este trabajo).

---

<sup>373</sup> *Ibidem*, p. 305.

Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, México contaba con una sola cámara de representantes y eso era lo conveniente en 1857 porque era preciso legislar de manera casi revolucionaria para dar las Leyes de Reforma, sin embargo; posteriormente, no se veían peligros para tener un Senado con integrantes de elección popular, es decir, que se vuelven a ver representantes del clero y milicia que antes eran los enemigos del progreso y el liberalismo.<sup>374</sup> Desde el restablecimiento del Senado en 1874, el Congreso de la Unión vio una modificación en sus facultades contenidas en el numeral 72, este proyecto ya había sido tratado en 1870, sin embargo; no había sido aprobado, siendo en abril de 1872, cuando en el sexto Congreso constitucional se propone una serie de reformas constitucionales que modificarían la estructura parlamentaria de la nación, contemplando un Senado, integrado por representantes de las entidades federales y del Distrito Federal.

El dictamen que daría vida al Senado, fue aprobado el día 9 de abril de 1874, una vez aprobado por el Congreso Federal, correspondía turnarlo a las Legislaturas Locales para su discusión y aprobación, en consecuencia, el día 30 de octubre de 1874 se decretó que la reforma era aprobatoria por la mayoría de los Estados, teniendo los dos requisitos de aprobación mencionados se procedió a decretar la aprobación del dictamen, el primero de noviembre del mismo año, dicha acta de reforma fue promulgada por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, con relación a lo anterior, el presidente Lerdo de Tejada, pronuncio las siguientes palabras;

“Por primera vez, bajo el régimen político establecido en 1857, viene a funcionar, compuesto por “dos cámaras”, el Poder Legislativo [...] la institución del Senado completa nuestro sistema constitucional, ofreciendo nuevas esperanzas de bienestar porque se combina la representación igual de los Estados, con la proporcionalidad a la población [...].”<sup>375</sup>

Después de observar las diversas enmiendas producidas a la Constitución de 1857, podemos señalar que bajo esas modificaciones es como la administración del Gral. Porfirio Díaz recibió a la Constitución federal en su primer mandato, ya que en la administración del presidente Manuel González también se desarrollaron diversas enmiendas, las cuales son:

---

<sup>374</sup> Ibidem, p. 313.

<sup>375</sup> Ibidem, p. 314.

- 9- Decreto del Congreso que reforma el artículo 124, en 1882: abolición de las alcabalas y aduanas interiores.
- 10- Decreto del Congreso que reforma la fracción XXI del artículo 72 y el 85, en 1882: concesión de premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, así como de privilegios a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.
- 11- Decreto del Congreso que reforma los artículos 79-82, en 1882: sustitución en caso de faltas temporales y absolutas del presidente de la república.
- 12- Decreto del Congreso que reforma el artículo 7º, en 1883: jurisdicción de los casos de delitos cometidos por medio de la imprenta.
- 13- Decreto del Congreso que reforma la fracción X del artículo 72, en 1883: atribuciones de la facultad para expedir los Códigos de Minería y Comercio, incluidas en el último las instituciones bancarias al Congreso.
- 14- Decreto del Congreso que reforma la fracción I del artículo 97, en 1884: excepción a las controversias que le corresponden a los tribunales de la federación conocer.
- 15- Decreto del Congreso que reforma el artículo 124, en 1884: abolición de las alcabalas y aduanas interiores.

Como pudimos observar, la llegada y el establecimiento de la Constitución de 1857 fue un tema complicado por lo cual en muchas ocasiones sea por momentos turbulentos en los que la nación se encontraba en guerra o simplemente ambiciones personales, la Constitución no se encontraba firmemente establecida en la práctica, de esta manera la bandera por la que luchó el Gral. Díaz tanto en la Revolución de la Noria como en la Revolución de Tuxtepec, fue la búsqueda del restablecimiento del orden constitucional, tema apoyado por una gran cantidad de personas que siguieron su lucha armada, para subsecuentemente después de obtener ese orden legítimo, conseguir la prosperidad política como económica y social de la nación mexicana.

### ***Conclusiones del Capítulo II***

Al concluir este segundo capítulo, pudimos visualizar distintos puntos relacionados con la noción de un estado constitucional lo cual es de gran importancia para poder comprender y

llegar a una conceptualización de lo que es el imperio de la ley en este período histórico. Por otro lado, el presente capítulo apertura sus estudios con el presidencialismo, esto debido a la importancia que representaba la figura presidencial (Poder Ejecutivo) durante el gobierno del Porfirio Díaz, por lo que resultaba importante el poder averiguar las bases doctrinales que se plasmaron en los principios legislativos de la nación. Por otro lado, los temas de índole constitucional que pudiéramos considerar, como los principios constitucionales (federalismo, supremacía constitucional, separación de poderes y la soberanía nacional), ayudan en gran medida a conocer las bases de lo que podría identificarse como un orden constitucional, para dilucidar si efectivamente el régimen de Díaz violentó o suprimió dicho orden constitucional.

Por último, el conocer el devenir constitucional del país durante este periodo nos permite el contexto y los cambios de pensamiento por los que pasó México durante el siglo XIX a través de un acercamiento breve a cada ley fundamental que pasó por el gobierno de la nación, resaltando que el estudiar la Constitución de 1857 resultó indispensable para comprender a la que finalmente constituía simultáneamente la fuente de legitimidad del gobierno de Díaz, y también la fuente de muchas de las críticas hacia su régimen, acusándosele de no respetarla.

Al conocer los temas brindados en este capítulo nos estaremos acercando más al objetivo principal de la presente investigación al rescatar una visión alternativa del imperio de la ley durante el Porfiriato, debido a que los temas expuestos resultaron un fundamento o una base del poder que sustentó Díaz, esto porque al ser principios constitucionales se encontraban plasmados dentro de la normativa de 1857, por lo cual, Porfirio Díaz y sus allegados tenían la obligación de respetarlos y dar cabal cumplimiento ante estos principios fundamentales.

### ***Capítulo III. Orden Constitucional y la Labor Legislativa del Porfiriato***

Este capítulo tercero se da a la tarea de indagar temas enfocados a la normativa nacional, su modificación y la ideología que emana de ella, por lo antes dicho, resulta conveniente dar apertura a los estudios de este capítulo con la idea del positivismo viéndolo como una corriente de pensamiento de gran influencia para el régimen de Díaz, en otras palabras, al entender el origen y la transformación del positivismo estaremos entendiendo al mismo tiempo

una de las más importantes ideologías del gobierno estudiado, esto porque, las principales cabezas del poder porfirista veían a la legislación como un fenómeno imperante perteneciente a la misma sociedad trayendo como consecuencia un ejercicio de causa y efecto entre la normativa y la sociedad. El positivismo jurídico exige que la norma esté perfectamente estipulada y designada dándose a la tarea de conocer y explicar el derecho con un enfoque de realidad social, de este modo, se excluye cualquier otro orden normativo enfocado al derecho natural, sin embargo; el positivismo no rechaza a la moralidad, no obstante; esta tiene que estar estipulada por escrito. Por lo antes dicho se puede decir que el gobierno estudiado fundamentó en todo momento su administración con una inclinación a la ideología científica, viendo al positivismo no solo como la fuente para crear normativas, sino que se percibía como un modelo de estudio, como una teoría del derecho y como una idea de la propia justicia social.

Destacando que, gracias a la paz traída por el gobierno de Díaz, la nación se pudo dar la oportunidad de reorganizar y aumentar los ordenamientos legales; de esta forma se puede indicar que el Porfiriato se convirtió en la edad madura del positivismo mexicano, de la misma manera se pudo enmendar distintos preceptos de la propia Constitución de 1857. El presente capítulo visualiza distintas reformas producidas a la Ley Suprema dando un acercamiento a uno de los temas más controvertidos en materia de reformas durante el gobierno estudiado, la reelección del Poder Ejecutivo, subsecuentemente estudiaremos las reformas del Poder Legislativo y las entidades federativas, igualmente se tendrá un acercamiento sobre los principales instrumentos normativos de la época y sus avances legislativos. Tener una aproximación a estos temas aumentara nuestro panorama para entender lo que el régimen porfirista trataba de hacer y cuáles fueron los pasos legislativos que utilizaron para poder lograr sus metas.

Estudiando los temas planteados en el presente capítulo podremos observar cómo se concibe la norma jurídica mediante el pensamiento positivista, pretendiendo visualizar y advertir cómo el régimen de Díaz se sustentó en el imperio de la ley, entendiendo a éste último como los “gobiernos sinceros que saben con honradez desempeñar sus cargos, en su preocupación constante, el que la ley encuentre abierto campo para que pueda ejercer su benéfica influencia en la sociedad, porque comprenden que donde las leyes se amoldan a

convivencia de cierto orden, las vacilaciones surgen y las tiranías y los despotismos ocupan el puesto reservado a la más noble de las instituciones humanas, cuál es el imperio de la ley”.<sup>376</sup> Dicho en otras palabras y refiriéndonos al seno del constitucionalismo de finales del siglo XVIII, el imperio de la ley es el tener la potestad de “exigir a los poderes públicos altas dosis de racionalidad en el ejercicio de las competencias de creación y aplicación del derecho, y condicionado a las autoridades al cumplimiento de tales exigencias de racionalidad a fin de justificar su legitimidad o asertividad”.<sup>377</sup>

### ***III.I. La Obra Legislativa y la Influencia Positivista***

Las leyes y ordenamientos en todos los tiempos están destinadas a guiar el camino de una nación con el principal objetivo del orden, lo cual, es hablar de normas y valores en los cuales se desglosa la vida política, esto es que nos encontramos en una cadena de unión entre varios factores que buscan el bien de la nación.<sup>378</sup> En consecuencia, la moral pública no tiene que ser homogénea en una sociedad; puede cambiar según la perspectiva individual de cada persona, en un Estado pueden coexistir grupos con orientaciones cívicas distintas pero rigiéndose por una moralidad comunitaria, la combinación producirá un orden nacional y como consecuencia un sistema de valores que regule el espacio público.

Podemos aseverar que las legislaciones no son la positividad como tal sino los ciudadanos son quienes forman las verdaderas constituciones del Estado, que adquieren todos los días nuevas fuerzas que reanimaran a las leyes envejecidas, de tal manera, estamos hablando de los usos y costumbres y sobre todo de la opinión, una parte desconocida de muchos políticos, pero de la que depende el éxito. Estudiar la estructura de la moral pública es buscar esas leyes que desde los ciudadanos dan su verdadera Constitución al Estado y posteriormente entregan su libertad natural para sujetarse a la norma máxima de una nación.<sup>379</sup> Pasando de esta manera al pensamiento de la ley y la moralidad, el derecho positivo

---

<sup>376</sup> Anónimo (1902) *una idea añeja y tonta*, El centinela periódico político noticioso y de novedades, 11 de octubre de 1902, Hermosillo Sonora, Tomo II, Numero 98, Editor R. Bernal, p. 2, consultado el 16 de agosto de 2023, disponible en: [https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32cd7d1ed64f168b06cd?anio=1902&mes=10&dia=11&tipo=pagina&palabras=imperio de la ley](https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32cd7d1ed64f168b06cd?anio=1902&mes=10&dia=11&tipo=pagina&palabras=imperio%20de%20la%20ley)

<sup>377</sup> MARCILLA CÓRDOBA, Gema (2014) *Imperio de la ley*, México, EUNOMÍA, revista en cultura de la legalidad, número 5, febrero 2014, p. 181.

<sup>378</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 57

<sup>379</sup> *Ibidem*.

es traducido en leyes y esto no significa más que la regla de moral sancionada; el fundamento de las leyes se encuentra en la moral; no toda la moral se halla contenida en leyes, pero no hay ley que carezca de moralidad,<sup>380</sup> lo antes dicho cobra importancia ya que, el *ius positivismo* se caracterizó por fundamentarse en la negación de las cuestiones relativas a la moral y los valores en relación con el ser del derecho, sin embargo; eso no es del todo cierto ya que el positivismo observa a la moral desde el relativismo, es decir que no niega la existencia de la moral, deja abierta a la moralidad a cada percepción cultural, pero si niega que se puedan obtener de la propia moralidad conceptos válidos, en situaciones más extremas el positivismo jurídico, basa la moralidad en el nihilismo, escuela que se inclina por pensar que los conceptos y juicios morales no tienen ningún tipo de objeto, llegando a ver incluso a la justicia como una ilusión sin objeto.<sup>381</sup>

La escuela positivista del derecho, desde el punto de vista del sociologismo jurídico como medio para crear las legislaciones, entendía al derecho como un sistema dependiente de la sociedad y a la legislación como el reflejo de los fenómenos imperantes de la misma sociedad, es decir, una relación causa-efecto, en palabras de Justo Sierra; “el desarrollo de la sociedad se produce según las leyes”,<sup>382</sup> de esta manera se están inclinando por señalar que el derecho positivo se constituye según las realidades sociales y viceversa, por ende se está tomando en cuenta a las corrientes historicistas.<sup>383</sup> Desde otro punto de vista podemos observar al positivismo como un mandato de voluntad del Estado, situación que constituye a la escuela del voluntarismo jurídico, de tal manera se está atribuyendo el privilegio de dar derechos al propio legislador, naciendo así el culto al texto de la ley.<sup>384</sup>

Tocando el tema del positivismo es necesario comprender que realmente no existe una definición única de la palabra “positivismo”, todos los autores que la emplean le otorgaron distintos significados. El vocablo “positivismo” designa un conjunto de corrientes científicas y filosóficas, pero éste se distinguirá según el siglo en que se emplea, ya que, como indica

---

<sup>380</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 37

<sup>381</sup> TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la (2019) *Apuntes para la introducción filosófica del derecho*, México, Porrúa, p. 85.

<sup>382</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 80.

<sup>383</sup> TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la (2019) *Apuntes para la introducción filosófica del derecho*, México, Porrúa, p. 88.

<sup>384</sup> *Ibidem*, pp. 88 y 89.

Abraham Kaplan, se puede distinguir de un positivismo del siglo XIX y uno del siglo XX,<sup>385</sup> esto a pesar de que ambos tienen como origen común el gran movimiento cultural del siglo XVIII denominado “ilustrismo o ilustración”.<sup>386</sup>

El “positivismo jurídico” se contrapone al derecho natural o *ius naturalismo*, es decir, que no se remonta desde la antigüedad ya que la mención del término *ius positivismo* fue comúnmente empleado en el siglo XIII por Santo Tomás (*Lex positiva*), es decir que, el auge del positivismo se remonta al mundo moderno, debido a que en el mundo antiguo son muy extrañas las referencias hacia un derecho positivo, esta corriente se inscribe necesariamente en el saber utilitario de la modernidad, por el contrario, los orígenes del *ius naturalismo*, los encontramos desde el pensamiento griego (ley verdadera), por lo antes dicho se puede decir que el *ius naturalismo*, deviene del pensamiento religioso y filosófico de la antigüedad.<sup>387</sup> En concreto, cuando hablamos del derecho positivo nos estamos refiriendo a preceptos establecidos de un modo específico, distinguiéndose de cualquier otro sistema normativo por su forma de creación,<sup>388</sup> sin embargo; el derecho positivo siempre necesita respetar a la realidad de la naturaleza.

Dejando de lado los modelos de creación, el resultado que se busca es que la misma creación o modificación normativa sea el resultado de hechos sociales públicamente observables, afirmando que el derecho positivo se utiliza para referirse a un sistema jurídico establecido por actos humanos en una determinada comunidad o esfera geográfica, es decir, que el derecho positivo varía en cada comunidad histórica.<sup>389</sup>

El estudiado positivismo tiene varias caracterizaciones o tipos (voluntarismo jurídico, sociologismo jurídico, formalismo jurídico racionalista, sistemático, unitario, garantista o crítico),<sup>390</sup> sin embargo, nuestra investigación cree pertinente exponer al “positivismo

---

<sup>385</sup> KAPLAN, Abraham (1968) *Positivism in Sillsk, International encyclopaedian of social sciences*, Estados Unidos de Norteamérica, Free Press, p. 389.

<sup>386</sup> SCHMILL, Ulises (2017) *El positivismo jurídico*, México, revista de la facultad de derecho de México, número 240, tomo LIII, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 133-135.

<sup>387</sup> TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la (2019) *Apuntes para la introducción filosófica del derecho*, México, Porrúa, pp. 34 y 81.

<sup>388</sup> REYES FUENTES, Isabel (2001) *Estudio comparativo e importancia del derecho natural, realismo sociológico y positivismo jurídico para la Constitución de un Estado de derecho*, tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 67-68.

<sup>389</sup> *Ibidem*.

<sup>390</sup> TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la (2019) *Apuntes para la introducción filosófica del derecho*, México, Porrúa, pp. 88-103.

jurídico”en general, para Hans Kelsen este positivismo debe entenderse como toda teoría del derecho que concibe o acepta como su principal y único objeto de estudio el “derecho positivo” y, por ende, rechazar cualquier otro orden normativo (derecho natural), dicho en otras palabras, se puede decir que el positivismo jurídico es el conjunto de normas coercibles que tienen la finalidad de encauzar la conducta de la sociedad que emanan de procesos previamente establecidos y que poseen vigencia en un lugar y tiempo determinado.<sup>391</sup> El positivismo jurídico se limita a conocer y explicar el derecho para lo cual deja a un lado posiciones dogmáticas abandonando todo tipo de especulación metafísica, describiendo su objeto de conocimiento con la mayor claridad y rigor lógico, por lo que, bajo ninguna circunstancia se considerará la existencia de otra fuente del derecho, es decir, que bajo esta posición se tiene que separar el derecho del *ius naturalismo*, pero es importante señalar que el positivismo jurídico sostiene la existencia de la moral, pero esta debe de estar establecido de manera positiva, esto es, que no se renuncia a la moral; siempre se calificara lo bueno y lo malo,<sup>392</sup> esta filosofía no cree sino en “los hechos y solo en los hechos”.<sup>393</sup>

De lo anterior se encuentran los tres principios determinantes para generar un positivismo filosófico, el primero es el “objeto” de consideración de la ciencia jurídica, son las normas positivas (escritas) a lo que consideramos como la experiencia a las que debe de referirse la ciencia del derecho. Posteriormente como segundo principio encontramos la “función” de la ciencia jurídica, esta consiste en la descripción de las relaciones existentes entre las normas escritas, y como último principio, encontramos el rechazo de toda teoría que afirme la existencia de ordenamientos no positivas, cualquiera que sea su origen o fuente.<sup>394</sup> Podemos notar el apego a la norma escrita, ya que, según otras teorías puede existir una norma no escrita. Se indica que una característica de los Estados civilizados es precisamente la norma escrita (*ius positivismo*) porque al estar escrita una norma presentara numerosas ventajas para la sociedad puesto que sí se ve por el contrario, los ordenamientos no escritos

---

<sup>391</sup> REYES FUENTES, Isabel (2001) *Estudio comparativo e importancia del derecho natural, realismo sociológico y positivismo jurídico para la Constitución de un Estado de derecho*, tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 68.

<sup>392</sup> DÍAZ GONZALEZ RUBIO, Luis Miguel (1974) *El positivismo jurídico estudio comparado en tres posturas positivistas*, tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1-17.

<sup>393</sup> CUEVAS, José de Jesús (1885) *el positivismo en México* opúsculo, México, tipografía del comercio, p. 46.

<sup>394</sup> SCHMILL, Ulises (2017) *El positivismo jurídico*, en revista de la facultad de derecho de México, número 240, tomo LIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 136-138.

encontrarían su regularidad en la costumbre y en los usos, algo que cambiara paulatinamente lo que daría un cambio al sentido del derecho escrito.<sup>395</sup> Los tres principios antes mencionados se corresponden entre sí con los tres diferentes aspectos desde los cuales se ha presentado el positivismo jurídico: a) como un modelo de estudiar el derecho; b) como una teoría o concepción del derecho y, c) como una ideología de la justicia.<sup>396</sup>

Con base en lo anterior, tenemos que precisar que las grandes teorías de Hans Kelsen, fueron elaboradas de manera contemporánea a los últimos años del Porfiriato, estas teorías excluían cualquier idea del derecho natural trayendo consigo una visión sumamente positivista, a la cual, Kelsen denominaba la teoría pura del derecho.<sup>397</sup>

Ingresando al positivismo mexicano estudiado por distintos intelectuales, algunos enfoques lo han abordado desde una perspectiva crítica, vinculándolo a los intereses de las clases adineradas que llegan al poder con la restauración de la república, incluso se le ha señalado como corresponsable del gobierno dictatorial de Díaz, otros autores le otorgan un gran valor a esto<sup>398</sup> porque consideran que el positivismo fue el primer intento logrado de incluir la ciencia universal en la educación mediante la renovación de los métodos de enseñanza y el fomento a la investigación. El positivismo se entendía a sí mismo como una revolución filosófica de la ciencia que llegaba para sentar las bases y de estas bases surgiera una nueva generación de pensadores. Para los positivistas, el “Estado positivo” era la última etapa de desarrollo en el pensamiento de la humanidad, los positivistas mexicanos compartían este optimismo y lo unían a sus expectativas y anhelos sociales.<sup>399</sup>

Por todo lo anterior, México se ve envuelto en un momento de modificación buscando un proyecto de cambio nacional que abarque todo ámbito de orden social dando rumbo a la economía, política, cultura y educación,<sup>400</sup> esta preocupación de cambio proviene de los círculos intelectuales que ante todo buscaban la transformación a un Estado laico. De esta

---

<sup>395</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando (1996) *El problema del derecho y conceptos jurídicos fundamentales*, en FIX-ZAMUDIO, Héctor (1996) *El derecho en México*, México, Fondo de cultura económica, pp. 17-18.

<sup>396</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto (1965) *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, EUDEBA, p. 39.

<sup>397</sup> KELSEN, Hans (1982) *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>398</sup> NOTA: Elssié Núñez Carpizo, Héctor Díaz Zermeno, Leopoldo Zea, Alfonso Noriega, José Antonio Robledo y Meza, Juan B. Salazar, Émile Durkheim, Ana Verónica Ávila, entre muchos otros.

<sup>399</sup> IBARRA GARCIA, Laura (2013) *El positivismo de Gabino Barreda un estudio desde la teoría histórico-genérica*, Acta sociológica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 12-14.

<sup>400</sup> NOTA: Se consideraba que la educación era el principio y fundamento de todo cambio.

manera estudian los temas vistos en la filosofía positivista de Augusto Comte,<sup>401</sup> observando los fenómenos así, traería la formulación de leyes objetivas y claras para explicar el mundo. Únicamente a partir de leyes claras los hombres encontrarán un camino para trazar las normas de una vida cotidiana y común, es así, como incluso, los problemas morales y sociales deben volverse objetos de un estudio científico.<sup>402</sup> Visto lo anterior, es claro que una doctrina que solo analiza hechos requiere de un ámbito libre de dogmas, es por ello que el positivismo exige que el Estado sea laico; de lo anterior se desprende la doctrina de Comte, donde la humanidad transita por tres estados en los que se apoyara para abandonar la creencia en favor de la experiencia, por lo tanto, nos estamos refiriendo a un proceso evolutivo.

Los estados evolutivos<sup>403</sup> que se comentan en el párrafo anterior son; I) estado teológico (se acude a entidades divinas para explicar lo sucedido en su entorno), II) estado metafísico (cuestiona el estado anterior; la divinidad es superada por cuestiones abstractas como las de forma y esencia) y, III) estado positivo (punto máximo de la evolución; aquí la preocupación ya no es ¿qué son las cosas? sino, las cosas se observan para saber cómo se comportan y encontrar leyes generales explicando dicho comportamiento).<sup>404</sup>

El Estado mexicano quiso adoptar esa filosofía buscando en el conocimiento las bases del orden social, de la educación científica, los saberes prácticos y, en mayor medida, el Estado laico, todo esto para poder utilizarlo en beneficio del país. Es claro que gran parte de la población mexicana no veía correctas las ideas positivistas, esto por tener muy ancladas sus ideas y dogmas clericales, además de anhelar un respeto a la moralidad (usos y costumbres), tachando al positivismo de absurdo, indicando que era algo infernal que corrompía las mentes de la juventud, guiado por la soberbia humana.<sup>405</sup>

---

<sup>401</sup> NOTA: El positivismo Comtiano respondía a los anhelos de cambio, libertad y emancipación política e ideológica del Estado mexicano, siguiendo la línea de los primeros filósofos modernos, que postularon a la investigación y la razón dirigida por una metodología, esto como la única herramienta para conocer el mundo, obteniendo ese conocimiento la humanidad podría orientarse y establecer un orden social mucho más apegado a la racionalidad.

<sup>402</sup> Universidad Nacional Autónoma de México (2005), *el positivismo en México*, México, Revista Digital Universitaria, Vol. 6, Núm. 3, consultado el 14 de diciembre de 2022, disponible en: <https://www.revista.unam.mx/vol.6/num3/art22/art22-1.htm>

<sup>403</sup> NOTA: Para Comte estos tres estados eran relacionados con las edades de un humano, el teológico se relaciona con la infancia, el metafísico era la adolescencia y por último el positivista era el estado adulto del individuo donde alcanza su madurez e inteligencia máxima.

<sup>404</sup> PAREDES, Gustavo y CASTELLANOS, Claret (2011) *Principios filosóficos del pensamiento positivista de Auguste Comte*, Venezuela, revista ACADEMIA, Vol. X, pp. 91-101.

<sup>405</sup> CUEVAS, José de Jesús (1885) *el positivismo en México* opúsculo, México, tipografía del comercio, pp. 4,16, 18, 45-46.

El positivismo en México ve su mayor impulso gracias al Dr. Gabino Barreda,<sup>406</sup> quien conoció las ideas positivistas por tener contacto con Augusto Comte, Barreda se encargó de propagar las ideas positivistas en el territorio nacional, mencionando que, en esa época, no eran conocidas sino por raras personas y casi exclusivamente de nombre. Poco a poco se fueron conociendo estas ideas en su esencia, es decir, en su método y en sus principios fundamentales sobre todo por los alumnos de historia natural, asignatura asignada al Dr. Barreda. Dicha propagación del positivismo es tan contraria al estudio teológico y metafísico que se utilizaban en la enseñanza de la época, es así como el estudio se empieza a hacer más eficiente en la nación ya que no se hace énfasis en cuestiones divinas.<sup>407</sup>

Por lo anterior, es como después de la caída del segundo Imperio y cuando se instala nuevamente el gobierno republicano en la capital, que se busca reorganizar la instrucción pública fijando las miradas en el Dr. Barreda, bajo su función se promulga una ley en materia educativa que enmarcaba todas las enseñanzas superiores en el orden lógico de la jerarquía de Comte, además de fundar la Escuela Nacional Preparatoria, donde la enseñanza de los alumnos se inclina a observar, razonar y experimentar sin la teología o metafísica,<sup>408</sup> es así como las ideas positivistas se fueron propagando por la Nación Mexicana, transcurriendo los años se perfecciona hasta llegar al momento histórico que nos interesa tratar.

Llegando a la presidencia del Gral. Díaz nos damos cuenta de que gran parte de su gabinete pertenece a esta escuela positivista porque se vieron involucrados en programas académicos constituidos por ideologías del Dr. Barreda, siendo uno de los principales propósitos porfirianos la inspección y capacitación de los docentes, es así como la paz porfiriana reorganiza la nación cimentándola con legislaciones enfocadas a ideas positivistas, dando el paso en la ideología de Comte siendo la era porfiriana la plena madurez de estado positivista. Con base en lo anterior, es como los legisladores porfirianos se basan en trabajar

---

<sup>406</sup> NOTA: Gabino Barreda: (1818-1881) Nacido en la ciudad de Puebla en el año 1818, termino sus estudios de medicina en París, Francia, ciudad en la cual vivió de 1847 a 1851, en donde conseguiría gran influencia positivista por parte de Augusto Comte, regresando a México obtuvo el título profesional de médico, dedicándose a dar la asignatura de filosofía médica, historia natural, anatomía y patología natural. Al fundarse la Escuela Nacional Preparatoria, Gabino Barreda fue nombrado Director, implantando el sistema positivista en el Plan de Estudios. (PATIÑO MANFER, Ruperto, FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, LÓPEZ MONRROY, José y TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana (2010) *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 31 y 32.)

<sup>407</sup> FLORES, Manuel (1880) *Dr. Gabino Barreda propagador del positivismo en México y fundador de la escuela Nacional Preparatoria*, México, tipografía de Gonzalo A. Esteva, pp. 3-6.

<sup>408</sup> *Ibidem*.

por la paz y el orden, pero aún con mayor entusiasmo trabajaron por la madurez de México. Destacando que las ideas de los científicos porfiristas con el tiempo se fueron apartando de las premisas originales del positivismo proveniente de la filosofía de Comte, lo que origino críticas de parte de quienes se consideraban los herederos intelectuales de Gabino Barreda.<sup>409</sup>

De esta manera el régimen de Díaz se fundamenta en una teoría de corte positivista Comtiano y posteriormente Spenceriano que permite dejar a un lado el subjetivismo. Ejemplificando lo anterior se encuentra el proyecto educativo que pretende dar una solución al enorme rezago que existía en la materia para lo cual el Estado mexicano en 1891, establece la obligatoriedad de la educación y se asume como el responsable y obligado en impartirla.<sup>410</sup>

La generación porfiriana se creía a sí misma como la destinada a llevar a México a su última meta intelectual y política; para ellos política y educación irían de la mano y solo sacrificando temporalmente ciertas libertades en aras de establecer la honrada dictadura que sería como un maestro de mano dura, de esa manera se alcanzarían las condiciones necesarias para que la sociedad evolucionara naturalmente hacia el estado positivo.<sup>411</sup>

Es así como la ley se convirtió en el más exquisito y sofisticado mecanismo en manos del gobierno para poder controlar prácticamente en todas las esferas de la vida cotidiana y cada una de las acciones de los hombres y abarcar aspectos como la regulación del espacio, educación, instrucción, la beneficencia, religiosidad, devociones, justicia, punición, comercio, relaciones familiares, sexualidad y diversión.<sup>412</sup> De este modo podemos apreciar que la ley regulaba prácticamente todo lo que un ser humano vivía día con día y se fue haciendo algo fundamental para la vida.

Toda legislación se puede ver como una coacción a la libertad; pero como el hombre no puede vivir en pleno ejercicio de su libertad, sin que los derechos ajenos se vean vulnerados por el derecho de uno solo, es necesario atender lo antes mencionado, pero

---

<sup>409</sup> LOMELÍ VANEGAS, Leonardo (2009) *La influencia del positivismo en la política económica del Porfiriato*, tesis para obtener el grado de doctor en historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 259.

<sup>410</sup> MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen (2015) *la propiedad agraria en la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.393.

<sup>411</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (2015) *El positivismo, paradigma del régimen porfirista*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 36.

<sup>412</sup> *Ibidem*, pp. 13-14.

tratando de darle al individuo la mayor felicidad posible con la menor coacción posible a su libertad, estos cuerpos de ordenanzas serán justos y racionales, porque son deducciones lógicas de la naturaleza humana, por el contrario, cuando una ley se fundamenta en intereses individuales se convertirá en injusta, y por ende antilógica.<sup>413</sup>

En el México decimonónico, las virtudes del ciudadano no eran ni la lealtad ni el respeto de la ley, sino la prudencia y el sentido de la oportunidad, incluso los tiempos de guerra eran buenos para los que aspiraban a una mayor autonomía. Por lo expuesto anteriormente, asegura José María Luis Mora; “de nada sirven las mejores leyes si no hay costumbres de su cumplimiento”,<sup>414</sup> recordando que la cosa común o *res publica*, debe de estar construida por instituciones, leyes y acuerdos sociales que están formados por valores universales de libertad, vida e igualdad y, por último, el valor procesal de la racionalidad comunicativa, a partir de eso vemos las virtudes cívicas como la tolerancia, valentía, solidaridad, justicia y racionalidad discursiva.<sup>415</sup>

Las leyes significan el adelanto de lo que el país pretende llegar a ser. De este modo, México a la consumación de la independencia, toma el modelo occidental del derecho en su forma casi pura enfocado en una Constitución, códigos y leyes escritas, viendo en las legislaciones una visión hacia el futuro lo que genera tensión en los contemporáneos de la época estudiada (Porfiriato), en este contexto, la legislación tiene que ser clara en el tema que quiere modificar, la ley tiene que anticipar una realidad en el imaginario social para ser capaz de orientar eficientemente los comportamientos sociales.

Por lo antes dicho, las legislaciones se tienen que adaptar a las realidades sociales de la época y esto se lograra únicamente de dos maneras: la primera, la legislación logra imponerse sobre la realidad transformándola y, la segunda, la realidad acaba por imponer un ajuste a la ley, se puede decir que la caducidad de las leyes es una muestra de que la costumbre hunde a la ley, es decir, que siempre se tienen que modificar las legislaciones para adaptarse y no quedar en los viejos ordenamientos hechos para otras épocas, para otras necesidades,

---

<sup>413</sup> OREILLY, F. (1870) *Estudios sobre la filosofía y la historia del derecho en relación con el derecho civil*, Tomo I, México, tipografía de Isaac Banda, p. III, 1-3.

<sup>414</sup> Mora, José María Luis (1837) *Obras sueltas de José María Luis Mora ciudadano mejicano*, Francia, Librería Rosa, p. 410, consultado el 25 de agosto de 2023, disponible en; <https://archive.org/details/obrassueltasdej00moragoog/page/n4/mode/2up>.

<sup>415</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 209.

otras costumbres y otra forma de gobierno, no pueden absolutamente estar en armonía con las ideas y necesidades de otra época, por mejor que sea una legislación, dejan de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.<sup>416</sup>

Durante todo el Porfiriato, el trabajo del Poder Legislativo se desarrolló conforme a lo acostumbrado durante el siglo XIX, incluyendo ideas más positivistas, aunque en gran parte es cierto que los trabajos legislativos se vieron un poco vulnerados en su autonomía durante esta gestión administrativa, no por eso fueron menos importantes,<sup>417</sup> las reformas, leyes, códigos y decretos que se expidieron durante este período histórico ayudaron a ordenar toda una nación desequilibrada, de este modo la construcción legislativa abonó en gran medida a la felicidad de la nación.

Es necesario indicar y resaltar que en ningún momento de la temporalidad estudiada se disminuyó la actividad legislativa propiamente dicha, las distintas sesiones se continuaron llevando regularmente, aunque en ellas muchas veces se discutían temas poco trascendentales,<sup>418</sup> esto derivado a la paz que se vivía en la nación, entre los puntos vistos en las numerosas reuniones del Congreso, se encontraba la división territorial, el arreglo de los límites entre municipios, pueblos y Estados e incluso la integración y formación de nuevos Estados, también les llamaría la atención la creación de legislaciones específicas para regular el tema de minas, aguas y bosques nacionales, todo esto con la intención de consolidar a la nación y dar un planteamiento de jurisdicción para el mejor funcionamiento de la ley.

Como crítica de las legislaciones antiguas el mismo Porfirio Díaz indica lo siguiente: “La misma industria minera objeto de codicia del conquistador, se explotaba bajo la férula de una defectuosa legislación y por procedimientos primitivos y, con todo y merecer las preferencias de los hombres de empresa y de la Corona de España que de ella obtenía pingues rendimientos, no había alcanzado ni la centésima parte de la prosperidad de que es susceptible. México, tan rico en potencia, vivió bajo el régimen colonial en estado de verdadera miseria y su pueblo, hambriento y desnudo. A la pobreza del pueblo se le agregaba

---

<sup>416</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 29.

<sup>417</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2022) *El surgimiento de una Nación, hacia la dictadura*, México, Cámara de Diputados, p. 10, consultado el 16 de diciembre de 2022, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_surg9.htm](https://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg9.htm)

<sup>418</sup> *Ibidem*.

su ignorancia”,<sup>419</sup> Se podrá decir que el comentario transcrito anteriormente habla de la época histórica denominada “colonia”, y, no tiene que ver con el tema expuesto en estas líneas, sin embargo, debemos recordar que cuando Díaz subió a la presidencia, varias materias jurisdiccionales y administrativas seguían siendo en amplia medida un conjunto de normas dispersas heredadas de la “época colonial”. El rezago legislativo prevaleció en los primeros años del siglo XIX, el país se encontraba con demasiados problemas para fortalecer la nación y muy atareado para crear instituciones políticas, y mucho más atareado para tomarse el tiempo de revisar estructuras jurídicas del orden común.<sup>420</sup> El tema lo abordaron varios intelectuales y juristas de la época, como es el caso de Valentín Gómez Farías, quien indicó en el primer tercio del siglo XIX que México se encontraba en la necesidad de llevar a cabo la reforma del ramo penal, no por leyes aisladas sino, por el contrario, por “códigos completos”, pero este trabajo constaba de un complejo encargo de adaptación, actualización y nacionalización del orden jurídico.<sup>421</sup>

La Constitución de 1857 estipulaba en su artículo 127 que esta podía reformarse o enmendarse previa aprobación de las dos terceras partes del Congreso y de las legislaturas locales, de acuerdo con la legislación federal, al modificar la Constitución federal, los Congresos estatales podían también hacer los ajustes necesarios en sus constituciones locales, para armonizar todo el orden legal bajo el precepto mencionado. La Constitución fue reformada en numerosas ocasiones en la administración del Gral. Díaz, sin embargo, los temas más importantes tratados durante los más de treinta años que duro el Porfiriato son los relacionados con el orden constitucional, el derecho público y privado (penal, civil, mercantil

---

<sup>419</sup> DÍAZ, Porfirio (1910) *La República mexicana y su regeneración*, tipografía de Braulio Acosta, México, pp. 11-12.

<sup>420</sup> NOTA: Aclarando que la época juarista fue de suma importancia en la labor legislativa, trayendo grandes avances en distintas ramas del derecho y la administración pública.

<sup>421</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2015) *el sistema penal y penitenciario en el Porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 319-324.

y fiscal), la economía<sup>422</sup>(instituciones de crédito e inversiones), la educación, salubridad y tierras.<sup>423</sup>

Toda la obra legislativa del Porfiriato se hizo con el afán de reglamentar y organizar sistemáticamente las materias más relevantes del ámbito jurídico, político y social para modernizar y beneficiar a la nación.<sup>424</sup> El gobierno porfirista presenta una extensa labor legislativa, dichos cuerpos normativos se crearon bajo una tarea agotadora de los legisladores por analizar distintos ordenamientos extranjeros, buscando leyes que rigen a los pueblos de más alta posición mundial, así como, los modelos jurídicos que han presentado mejores resultados en el extranjero, sin embargo, de esa misma manera los legisladores tuvieron que tomar en cuenta a los críticos, comentaristas y reformadores de dichas leyes para no caer en errores ya vistos por la historia. Adicionalmente, se percató el contexto de la Nación Mexicana (jurídico, político y social) para presentar nuevos cuerpos legales de manera equilibrada entre cultura jurídica y realidad social.<sup>425</sup>

En palabras de Francisco Bulnes, “el gran mérito de la legislación dictatorial fue hacer leyes para los hombres y no inventar hombres para leyes abstractas o de otros países”,<sup>426</sup> conforme lo dicho por el autor y lo mencionado en estas líneas, podemos observar cómo la labor legislativa del período estudiado no fue simplemente copiar leyes extranjeras e ideas o escuelas de pensamientos ajenos a la realidad nacional, sino por el contrario, fueron normas hechas y pensadas para el contexto de la nación, por lo cual el México de la época tenía, en teoría ciertos elementos para considerar un imperio de la ley en cuanto a sus estructuras jurídicas destacando la necesidad de desarrollar o mejorar leyes para el bien de la sociedad, para que los destinatarios de la norma jurídica se sientan vinculados, la acaten y defiendan al ser el mejor medio para la convivencia social.

---

<sup>422</sup> NOTA: Corresponde al presidente Porfirio Díaz la ejecución de una política económica basada en la apertura a los capitales extranjeros, para lo cual diseña una legislación flexible. (MACIAS VÁZQUEZ, María Carmen y PÉREZ CONTRERAS, Monserrat (2015), *La propiedad agraria en la época porfiriana*, en, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 394.

<sup>423</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2022) *El surgimiento de una Nación, hacia la dictadura*, México, Cámara de Diputados, p. 10, consultado el 16 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_surg9.htm](https://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg9.htm)

<sup>424</sup> Ibidem.

<sup>425</sup> BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, editorial EUM, p. 95.

<sup>426</sup> Ibidem.

Es de esta manera como teóricamente esa reorganización legislativa trae consigo la consolidación del orden constitucional permitiendo gobernar con una Constitución que nunca había conocido esa famosa paz, conforme la nación se pacificó, el imperio de la ley se pudo llevar a cabo trayendo consigo lo que los positivistas veían como el punto máximo de madurez para el Estado mexicano.

Tenemos que visualizar y reflexionar que la consolidación del régimen porfirista no se dio de un día para otro, el primer período presidencial de Díaz fue un gran avance, continuo y logró progresar con la administración de Manuel González, y finalmente se consolidó con el segundo período presidencial de Díaz, en términos generales, este proceso dio continuidad a los esfuerzos del gobierno juarista y lerdistas encaminado a fortalecer el gobierno Federal frente a los poderes estatales, y al Poder Ejecutivo, frente los otros poderes de la unión, llevando una amplia política de consolidación y reconciliación entre liberales puros y moderados e incluso conservadores, que se logró paulatinamente reincorporándose a la administración pública o a la política pública<sup>427</sup> para dar paso a la consolidación jurídica y legislativa. A pesar de los múltiples decretos y leyes emitidos por los Congresos porfirianos, la legislación no logró entender lo que quería la mayoría de la población mexicana, y sus representantes (Diputados y Senadores) pensaban que los logros económicos obtenidos para la nación lo era todo, sin embargo; eso no representó gran problema para el gobierno, pero el sistema se fue atrofiando con el tiempo y trajo consigo problemas sociales.

La anomalía criticada de la administración de Díaz como un régimen autoritario o personalista, podía y puede ser justificado si se ve como una etapa de transición necesaria para la consolidación del Estado nacional, para el crecimiento económico e incluso para la defensa de la soberanía y la preservación de la nacionalidad, utilizando elementos liberales y positivistas, destacando que este último fue la justificación del régimen de Díaz, durante mucho tiempo, ofreciendo un soporte intelectual.<sup>428</sup>

Esta misma consolidación de la nación traía consigo una crítica muy fuerte debido a que distintos sectores de la población mexicana señalaban al gobierno de Porfirio Díaz como

---

<sup>427</sup> LOMELÍ VANEGAS, Leonardo (2009) *La influencia del positivismo en la política económica del Porfiriato*, tesis para obtener el grado de doctor en historia, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 80.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 26-28 y 258.

el gobierno de unos cuantos, un gobierno oligárquico.<sup>429</sup> Lo dicho anteriormente era normal, considerando que se requería de una ideología bien estructurada que explicara las nuevas formas de excepción y privilegio, después de medio siglo de conflictos internos en los que el liberalismo era el destino para modernizar al país y luchar contra los privilegios heredados, sin obtener trascendentes resultados de modernización económica, social, cultural o legislativa, es de esta manera cómo surgió el “liberalismo oligárquico”,<sup>430</sup> el cual, establecía claramente que no todos podían participar en el gobierno y que la modernización de la sociedad y la consolidación de las instituciones políticas, solo se podía lograr con un gobierno fuerte, capaz de garantizar el orden, proteger la propiedad y encauzar el progreso material, es decir, que la ciencia del gobierno estaba reservada para aquellas personas que pudieran aplicar y mantener los principios científicos a la conducción de la nación.<sup>431</sup>

### ***III.II. Reformas Constitucionales relacionadas al ejercicio del Poder Ejecutivo y la reelección***

El tema de la reelección fue muy significativo y controvertido en la administración Porfirista, algo que ya tratamos en capítulos anteriores, lo que conlleva a la primera reforma producida por el presidente Porfirio Díaz siendo una de sus propuestas desde el Plan de Tuxtepec, la reelección o no reelección del presidente de la república y los motivos de la reforma y restablecimiento del numeral 78 de la Ley Suprema de 1857, son los dos puntos que trataremos a continuación, Díaz pensó, y no sin razón, que su duración (reelección) en la presidencia tenía que ser legítima para poder continuar constitucionalmente en la presidencia.<sup>432</sup>

Dentro del Congreso Constituyente de 1856, los diputados León Guzmán, Ignacio Reyes, Jesús Anaya Hermosillo y Melchor Ocampo abordan el tema de la duración presidencial el día 17 de octubre de 1856,<sup>433</sup> en esta discusión se cuestionaba si era necesario indicar la duración del período presidencial, a lo que concluyeron de manera positiva,

---

<sup>429</sup> LOMELI VENEGAS, Leonardo (2019) *El liberalismo oligárquico y la política económica*, México, Porrúa.

<sup>430</sup> NOVELO Y URDANIVIA, Federico (2019) *Liberalismo oligárquico y política económica. Positivismo y economía política del Porfiriato*, de Leonardo Lomeli Venegas, México, revista economía UNAM, Vol. 16, núm. 47, mayo-agosto 2019, pp. 187-190.

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>432</sup> DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo, p. 89.

<sup>433</sup> ZARCO, Francisco (1957) Congreso extraordinario constituyente 1856-1857, sesión del 17 de octubre de 1856, México, El Colegio de México, pp. 695-703.

resolviendo que esa duración sería cuatro años, resulta interesante observar que no se prestó atención en los debates al tema de la reelección o no reelección, por lo que, la Constitución de 1857 hizo caso omiso a tal tema, de esta manera el artículo original de la Constitución fue el siguiente:

Artículo 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su encargo cuatro años (Constitución del 5 de febrero de 1857).<sup>434</sup>

Por lo anterior, podemos apreciar que dentro de nuestra historia jurídico/constitucional, la Ley Suprema de 1857 en sus inicios no mencionaba nada de la reelección y mucho menos de la prohibición de la misma. Durante los años transcurridos en el Porfiriato, el artículo 78 tuvo un total de 4 modificaciones (1878, 1887, 1890 y 1904) dando distintas variaciones al numeral. De este modo, entrando a la primera administración del Gral. Díaz (1877-1780),<sup>435</sup> se publicó solamente un decreto de reforma Constitucional el 5 de mayo de 1878 para elevar lo mencionado en el artículo segundo del Plan de Tuxtepec<sup>436</sup> a rango constitucional siendo parte del texto de la Ley Suprema, de esta manera el Congreso decretó de un lado en la segunda parte del numeral 78, la incorporación de la “prohibición de la reelección del presidente” para el período inmediato,<sup>437</sup> quedando establecido así:

Artículo 78 (primera reforma constitucional de la administración de Díaz, 1878). El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en el cargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupará la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.<sup>438</sup>

Es importante mencionar los peligros de una prohibición absoluta de la reelección, viéndolo desde la época a estudiar, es evidente que una revolución o algún trastorno vendrían a derrumbar el curso ordinario y legal en la marcha del gobierno, analizando que si el pueblo

---

<sup>434</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857*, artículo 78, p. 16, consultado el 14 de junio de 2022, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

<sup>435</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 145.

<sup>436</sup>NOTA; Artículo 2 do Plan de Tuxtepec/Palo Blanco: “Tendrán el mismo carácter de Ley Suprema la no reelección del presidente de la república, y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos en la Constitución”. (Universidad Nacional Autónoma de México (2010) *Planes de Tuxtepec y Palo Blanco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 21 de agosto de 2023, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2773/9.pdf>)

<sup>437</sup> NOTA; Cabe recordar que Díaz prometió elevar este tema a rango constitucional desde el levantamiento de La Noria en contra del presidente Juárez, además del levantamiento de Tuxtepec en contra del presidente Lerdo de Tejada.

<sup>438</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 300-301.

se encuentra satisfecho en la conducta de su presidente y claramente el país está llevando una marcha favorable o en algunos casos el mismo pueblo considera necesaria y aún indispensable para el país su permanencia en el poder, lo reeligieran.

Durante todo ese tiempo comenzó a advertirse cierta incoherencia en las palabras de Díaz, ya que él mismo indicaba:

No es oportunidad de que el Ejecutivo exprese su juicio sobre esta materia; pero si debo hacer ante el Congreso la solemne protesta de que jamás admitiré una candidatura de reelección, aun cuando ésta no fuere prohibida por nuestro Código, pues que siempre acataré el principio de donde emanó la Revolución iniciada en Tuxtepec.<sup>439</sup>

Posteriormente, en menos de diez años en la segunda administración del presidente, el Congreso y Díaz dieron marcha atrás cuando, el 21 de octubre de 1887,<sup>440</sup> se admitió en el mismo numeral 78 de la Constitución la reelección del presidente para el período inmediato, indicando que se tenía que hacer solo una vez, quedando la redacción como sigue:

Artículo 78. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato, pero quedará inhábil enseguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiera transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.<sup>441</sup>

En la discusión que se desarrolló en el Congreso de 1887 con este motivo, un miembro del Congreso mexicano, pronunció las siguientes palabras: “El principio que hoy proclamamos (reelección limitada) los defensores del dictamen, podrá no ser el ideal democrático; pero está en armonía con nuestro estado social; no es sin duda alguna, el planteado por nuestros Constituyentes, pero es el que reclaman las conveniencias de la patria, las necesidades de nuestra época las exigencias de nuestra política”.<sup>442</sup> De esta manera vemos cómo las circunstancias particulares en que se encontraba el país de aquella época, fueron las que

---

<sup>439</sup> MARQUEZ, Daniel (2015) *balance histórico-jurídico de la administración pública*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 197.

<sup>440</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel (1985) *Historia moderna de México, el Porfiriato, vida política interior*, México, Hermes, p. XI.

<sup>441</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 153.

<sup>442</sup> PAZ, Irenófilo (1898) *El artículo 78 de nuestra Constitución su reforma y su restablecimiento*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 331.

hicieron que el Congreso determinara hacer la reforma del artículo 78 de la Constitución en el sentido de no autorizar la reelección presidencial indefinida y permitirla solo por una vez para el período inmediato.<sup>443</sup> El Congreso lo quiso manejar mencionando que por las conveniencias e incluso la necesidad y la exigencia política de conservar en el poder al actual presidente del momento (Porfirio Díaz), el temor del Congreso era que México no continuara dando pasos firmes al progreso, y, por el contrario, pudiera caer en el obscurantismo y el retroceso o la conformación y la revuelta.<sup>444</sup> De esta forma, en 1887 lo que se hizo fue un cambio entre la prohibición absoluta de reelegirse a la reelección limitada consentida por el numeral 78 de la Constitución de 1857.

Entrando a 1890 vemos una nueva enmienda a dicho numeral, al discutir la nueva reforma constitucional, los Diputados opinaron que lo más cuerdo bajo su momento histórico era hacer caso omiso en el tema relacionado con la reelección, como lo hace la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y como lo hacía también en sus primeros años la Carta Fundamental de 1857, de este modo se restableció por decreto de 10 de diciembre de 1890 el artículo, que a su letra decía:

Artículo 78 (quinta reforma constitucional de la administración de Díaz 1890): el presidente entrará a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Al restablecer el artículo y hacer caso omiso al tema mencionado (reelección), lo que supuestamente se buscaba era evitar inconvenientes para la nación tanto en temas sociales como económicos, y poner a cubierto de todo ataque a la soberanía popular, y a la Ley Fundamental de toda infracción, y lo que mencionaban adicionalmente era que procuraban no poner al pueblo en el caso de ser revolucionario obrando contra el orden legal establecido, ni que el gobierno se encuentre en la necesidad de ser tiránico contrariando la manifestación más alta y respetable de la soberanía popular, por último, para prevenir los males que traen consigo las disposiciones inútiles. De este modo se pensaba que lo más prudente en el momento histórico, relacionado a la materia de reelección presidencial, era que la Constitución, haga punto omiso, como lo hizo en el repetido artículo 78.<sup>445</sup> Estaría de más

---

<sup>443</sup> Ibidem, p. 332.

<sup>444</sup> Ibidem.

<sup>445</sup> PAZ, Irenófilo (1898) *El artículo 78 de nuestra Constitución su reforma y su restablecimiento*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 331.

decir qué sucedió con lo que el gobierno suponía era lo más adecuado para el pueblo, tenemos un juicio histórico muy fuerte para poder decir que no fue lo más adecuado hacer caso omiso sobre el tema y lo que se trataba de prevenir (revolución) fue lo que se causó.

El día 27 de diciembre de 1890 se anunció por bando solemne que el numeral 78 de la Constitución había sido reformado para permitir la reelección indefinida del presidente de la república.<sup>446</sup> Por esa nueva reforma constitucional se consolida el régimen dando la seguridad a la permanencia de Díaz, esto era satisfactorio para una parte de la población, pero también era rechazado por otra parte de los ciudadanos incluso por algunas personas relacionadas en la esfera pública.

Por lo anterior, durante 1890 sucedieron varios pronunciamientos en el país en oposición a que el Gral. Díaz volviera a ocupar por tercera y cuarta ocasión consecutiva la presidencia de la República,<sup>447</sup> adicionalmente, las elecciones de Díaz durante 1892 tuvieron lugar en una profunda crisis económica y de ajuste político, es decir, una reorganización. Pero aquí surgía un nuevo problema que tiempo después sería uno de los principales factores que derrumbaron al régimen de Porfirio Díaz, una nueva generación interesada en tomar parte de la administración del país, intentó que se sustituyera el personalismo del gobierno por una “institucionalización”; pero fracasaron.<sup>448</sup>

Por todo lo antes visto podemos apreciar que desde el triunfo definitivo del Plan de Tuxtepec en 1877 hasta 1890, esto es un espacio de trece años, se presentó en México una triple forma de reelección,<sup>449</sup> es decir, se reguló de tres formas distintas la posibilidad de ocupar por períodos adicionales el cargo de presidente de la república, siendo estas las tres formas mencionadas; 1) bajo la prohibición absoluta de reelección, impuesta por el artículo segundo del Plan de Tuxtepec, que comenzó a regir en mayo de 1877, pero la verdadera importancia de las enmiendas pasaba a los restantes dos puntos, esto porque fueron los legitimadores, él 2) bajo la autorización de la reelección en forma limitada conforme al

---

<sup>446</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel (1964) *Historia moderna de México, el Porfiriato, vida política interior*, México, Hermes, Vol. 2, p. 648.

<sup>447</sup> PONCE ALCOCER, María Eugenia (2017) *elecciones federales, planes revolucionarios 1891-1896*, en CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCOCER, María (2017) *miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis, p. 81.

<sup>448</sup> Ibidem.

<sup>449</sup> PAZ, Irenófilo (1898) *El artículo 78 de nuestra Constitución su reforma y su restablecimiento*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 326-327.

decreto de 13 de octubre de 1887, esa reforma permitía la reelección consecutiva y, por ende, permitió la segunda reelección de Díaz al año siguiente, mientras tanto, la 3) se fundó bajo la elección totalmente libre con base y fundamento en el decreto del 10 de diciembre de 1890, pasando a ser en su redacción exactamente el mismo que salió del Congreso Constituyente, siendo esto algo de mayor controversia política, ya que eliminaba todas las restricciones para fundar la reelección y permitió la tercera reelección de Díaz en 1892, además de dar un sustento legal a la cuarta, quinta, sexta y séptima en 1896, 1900, 1906 y 1910.<sup>450</sup>

Visto de otro modo, las formas de reelección fueron transformándose desde antes de que terminara su segundo período, estableciendo la presidencia por dos períodos consecutivos, pero como esto no bastaba, en el tercer período, se arregló el asunto definitivamente, aboliendo toda clase de limitación haciendo la omisión del tema en la propia Constitución, después de esa configuración de poder, quedó prácticamente absoluta la libertad de reelección y se aseguró una continuidad presidencial.<sup>451</sup>

Era de saberse, que el prolongado y delicado proceso de asegurar las enmiendas constitucionales que resultaron en la reelección indefinida del presidente, gobernadores, legisladores nacionales y estatales, provocó una ola de protestas encaminadas a la no reelección en varios Estados, algo que se expande durante todo el mandato.<sup>452</sup>

Como última reforma porfirista producida al numeral estudiado en 1904, se reforma dicho artículo, pero esta vez no con la intención de la reelección o no reelección, esta vez se advierten nuevos temas como la inclusión de la figura vicepresidencial y la extensión de la duración de los cargos de presidente y vicepresidente.

A finales de 1903, el Círculo Nacional Porfirista, denominado Partido Nacionalista, propuso al Congreso las enmiendas constitucionales para recrear la figura vicepresidencial,<sup>453</sup> de este modo, con el decreto del 6 de mayo de 1904,<sup>454</sup> se incorpora nuevamente la figura de vicepresidente de la república y también se le encarga a éste sustituir

---

<sup>450</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 153.

<sup>451</sup> DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo, pp. 89-90.

<sup>452</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 133.

<sup>453</sup> Flores Mendoza, Imer (2007), *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, p. 292

<sup>454</sup> FERNANDEZ VILLARREAL, Manuel y BARBERO, Francisco (1908) *Colección legislativa completa de la república mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales año de 1904 continuación de la legislación mexicana de Dublan y Lozano*, tomo XXXVI, México, talleres tipográficos de Arturo García Cubas sucesores hermanos, pp. 363-367, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/a\)%20CFEUM%201857/REFORMA%201904.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/a)%20CFEUM%201857/REFORMA%201904.pdf)

al presidente de la república cuando no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, en cuanto se tenga una falta absoluta o se le dé una licencia para separarse de sus funciones como lo indicaba el artículo 80 de la propia Constitución. Conforme al mismo decreto de 1904, se establece que el presidente y vicepresidente entraran a ejercer sus funciones el día primero de diciembre y durarían en su encargo seis años, recordemos que anteriormente el cargo de presidente duraba solo cuatro años, se puede pensar que Díaz y el gabinete, cansados de tener que repetir cada cuatro años la reelección, hicieron una nueva enmienda, ampliando el período para permanecer más tiempo sin preocupaciones.<sup>455</sup>

Es necesario destacar que la reincorporación de la vicepresidencia de 1904 se realizó bajo términos distintos de lo que se veía a lo largo del siglo XIX, en lugar del sistema de doble voto por elector, que le daba la vicepresidencia a quien quedara en segundo puesto, se votaba para designar al vicepresidente (siguiendo el modelo de Estados Unidos de Norteamérica) por una fórmula, que la propia Constitución requería un acuerdo previo entre candidatos que, se suponía, evitaría las tensiones del presidente al vicepresidente o viceversa suscitadas múltiples veces en el pasado.<sup>456</sup>

Menciona, Ariel Sribman Mittelman, en relación con el tema estudiado; “Esta reforma se produjo en el marco del Porfiriato, de manera que su verdadero significado debe leerse a través del filtro de un régimen dictatorial y personalista.”<sup>457</sup> Conforme a lo mencionado podemos ver dos importantes puntos: primero, la vicepresidencia no se daba mediante un acuerdo de presidente a vicepresidente, sino que este era elegido por el mismo Díaz y le daba una serie de condiciones; segundo, la función principal de la vicepresidencia (sucesión) quedaba desnaturalizada. Esto lo podemos apreciar con los hechos de 1911, ya que como consecuencia del levantamiento armado en contra del régimen, Porfirio Díaz decide renunciar a su alto cargo, pero no solo decide renunciar él, sino que envió al Congreso un texto de renuncia de su vicepresidente, D. Ramón Corral, también.<sup>458</sup>

---

<sup>455</sup> DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo, p. 94.

<sup>456</sup> SRIBMAN MITTELMAN, Ariel (2019) *La Vicepresidencia en México: un debate pendiente*, México, Revista “Estudios políticos”, Vol. 8, Núm. 48, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 73-94.

<sup>457</sup> VILLALPANDO, José Manuel (2003) *La silla vacía ¿Qué pasaría si el presidente faltara?*, México, planeta mexicano.

<sup>458</sup> *Ibidem*.

¿Qué pasaba en caso de ausencia de presidente y vicepresidente al comenzar el período constitucional? si sucedía esto, encargaría el Poder Ejecutivo en calidad de presidente interino al “secretario del despacho de relaciones exteriores” y, en ausencia de este, se pasaría a uno de los demás secretarios siguiendo el orden de la ley, es importante señalar que esto es regido por el artículo 81 de la Constitución estudiada y,<sup>459</sup> basándonos en el numeral mencionado, es como ante la renuncia de Díaz y Corral, el encargado de la secretaría de relaciones exteriores “Francisco León de la Barra”, asume la presidencia interina de la república el 26 de mayo de 1911, tal situación volvería a repetirse en 1913 a raíz de los sucesos de la denominada decena trágica.<sup>460</sup>

El régimen Porfirista pasó por varios problemas durante su administración, pero la vicepresidencia le pudo haber ayudado mucho si hubiera designado a alguien que el pueblo aprobara realmente, es el caso de Bernardo Reyes cuyo personaje tenía tal fuerza y popularidad que durante la campaña política de 1909 distintos clubes se formaron en su favor,<sup>461</sup> la finalidad de los clubes era la inclusión del General Bernardo Reyes, exministro de guerra y exgobernador de Nuevo León, como candidato a la vicepresidencia de la república en fórmula con Díaz en 1910, es decir, lo querían posicionar como heredero del Ejecutivo Federal en caso de que Díaz se viera imposibilitado de gobernar el país.

La elección de 1910 es de suma importancia por las fracciones que se disputaban el poder político que pudiera dejar Díaz (reyistas contra científicos) incluso, según lo que indica Francisco Xavier Guerra, “el reyismo inicia como un movimiento ficticio del pueblo y pasa a una movilización de la sociedad”,<sup>462</sup> dando el despliegue de una gran campaña propagandística que incitaba la idea de que el pueblo era quien debía elegir a sus representantes, si bien es cierto que las acciones y decisiones de Bernardo Reyes truncaron

---

<sup>459</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.146.

<sup>460</sup> NOTA: El colapso del Porfiriato, trajo consigo la elevación de Francisco I. Madero, en las elecciones presidenciales de 1911, la fórmula ganadora fue Francisco I. Madero como presidente y José María Pino Suárez como vicepresidente, señalando que dicho personaje fue el último vicepresidente de México.

<sup>461</sup> MATUTE, Álvaro (2002) *la revolución mexicana, actores, escenarios y acciones, vida cultural y política, 1901-1920*, México, OCEANO, p. 36.

<sup>462</sup> FLORES GONZÁLEZ, Rodolfo (2003) *La función de las elecciones en San Luis Potosí 1903-1919*”, Tesis profesional para obtener el título de Maestro en Historia, México, El Colegio de San Luis, pp. 90-93.

los deseos de cambio político que amplios grupos de la sociedad deseaban, dejaron una gran experiencia organizativa que tiempo más tarde utilizaría el maderismo.<sup>463</sup>

El reyismo como ya se mencionó, le dio la experiencia al maderismo, dicho movimiento encabezado por Francisco I. Madero, se aprovechó del retiro de los reyistas de la contienda política. Muchos de los clubes políticos afines al reyismo se adhirieron al maderismo con la esperanza de que se concretara por fin el esperado cambio político que se había propuesto por años en el país, lo que dio el fin del régimen de Díaz.<sup>464</sup>

Ahora bien, trayendo al escrito el proceso de modificación del numeral 109 de dicha Constitución, tenemos que mencionar como se veía dicho numeral salido del Congreso Constituyente en 1857, el cual se leía a su letra de la siguiente manera:

Artículo 109 (original salido del congreso constituyente en 1857): Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.<sup>465</sup>

El mismo 5 de mayo de 1878, al momento de reformar el artículo 78, se reformó el mismo numeral 109, para agregarle al transcrito en el párrafo anterior un punto adicional: “determinarán los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores”, esto para poder dar a los Estados la libertad de modificar su régimen y, de esta manera, poder dar la no reelección a la medida que creyeran necesaria.<sup>466</sup>

En 1887, con la reforma al mismo numeral 109, en la cual aportó la posibilidad de que las entidades federativas establezcan “en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores”, es fácil notar el fuerte cambio que se dio de la enmienda de 1878 a la de 1887, podemos observar que igual que en 1878, se otorga a los Estados la oportunidad de modificar sus Constituciones locales según consideren pertinente en su territorio, de este modo, las distintas entidades federativas se fueron armonizando con la Constitución federal de 1857, poniendo un ejemplo;

---

<sup>463</sup> Ibidem.

<sup>464</sup> Ibidem, p. 93.

<sup>465</sup> Flores Mendoza, Imer Benjamín (2007), *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Universidad Nacional Autónoma de México., p. 301.

<sup>466</sup> Ibidem, p. 300.

En el Estado de San Luis Potosí, el Congreso trata este tema en la sesión del 14 de noviembre de 1887, es decir, casi un mes después que el Congreso Federal, en dicha sesión se menciona lo siguiente;

Se admite la reforma del artículo 50 de la Constitución del Estado en los términos que se mencionan los CC. Diputados [...] conforme al artículo 122 de la misma Constitución, publíquense esas reformas:

Art. 50: El gobernador comenzará a ejercer sus funciones, al siguiente día en que sea determinado electo por el Congreso y su encargo durara cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período inmediato, pero quedará impedido en seguida para confiar la primera magistratura del Estado, por nueva elección a no ser que hubieran transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Con diez firmas de conformidades y sin delante, se aprobó general y trascendentalmente.<sup>467</sup>

Por otro lado, tenemos que destacar en este punto de la investigación, que después de la renuncia de Porfirio Díaz y la elevación de Francisco I. Madero, este es el primer tema que toca en el Congreso federal dando las indicaciones de enmienda para lo que se consideraba en aquel momento como lo primordial. Así, el 27 de noviembre de 1911, se produce nuevamente una enmienda a los artículos constitucionales 78 y 109, tal reforma sería la última que experimentó la Constitución de 1857, con dicho decreto se reintroduce la prohibición absoluta de la reelección del presidente y vicepresidente, además se estableció la limitación a la duración de los cargos de gobernador y la prohibición absoluta para su reelección,<sup>468</sup> quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 78 (reforma de Francisco I. Madero 1911): El presidente y el vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1 de diciembre; durarán en él seis años y nunca podrán reelegirse. El presidente nunca podrá ser electo vicepresidente. El vicepresidente no podrá ser electo presidente para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo presidente ni vicepresidente, el secretario del despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse elecciones.

Artículo 109 (reforma de Francisco I. Madero, en 1911): los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. El período para el encargo de gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables

---

<sup>467</sup> Actas de Cabildo del Congreso del Estado, sesión del 14 de noviembre de 1887, Archivo histórico del Estado de San Luis Potosí Lic. Antonio Rocha, fondo del Congreso del Estado, D13886.

<sup>468</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2015) *Porfirio Díaz (1830-1915): La Constitución, la dictadura y la reelección*, en: ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.148.

a los gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que, para el presidente, el vicepresidente y el presidente interino de la república, establece respectivamente el artículo 78.

Podemos observar cómo Madero, al igual que Díaz (en Tuxtepec), tenía claro lo primero que tenía que hacer y qué era lo que el pueblo quería; en distintas ocasiones se le felicitó a Madero por “restaurar la Constitución de 1857”,<sup>469</sup> cuando más bien se le debería de felicitar por cambiar la Constitución, ya que el orden constitucional se acataba según lo dicho por la propia letra de la ley, por eso mismo se suscitaron tantas reformas, para actuar según la legalidad. Tanto Díaz como Madero atendieron todos sus temas, según el momento histórico que los rodeaba.

### ***III.III. Reformas relacionadas con el Poder Legislativo y las Entidades Federativas***

El Poder Legislativo fue un punto fundamental en la administración presidencial del Gral. Díaz, ya que esto sería lo que le daría su legalidad y conforme a esa legalidad podría sostener su régimen el mayor tiempo posible. Dicho Poder Legislativo en la época coyuntural estudiada al igual que en la actualidad, se dividía para su ejercicio en dos Cámaras, dichas Cámaras se encontraban en armonía, pero varios autores tachan a la división de poderes como algo inoperante, siendo el Legislativo un sirviente frente a los dictados del presidente.<sup>470</sup> Otra de las grandes críticas que se le atribuye al Poder Legislativo porfirista es que nunca se formaron las Cámaras por votación del pueblo y que los funcionarios Legislativos eran reelegidos múltiples veces;<sup>471</sup> el segundo punto mencionado (reelección) podemos recordar lo mencionado en este mismo escrito era permitido por la misma Constitución.

Indica José López Portillo y Rojas, quien fue parte del Poder Legislativo de la época, que la forma de elección de los Diputados era sencilla, afirmando que después de cada gobierno el presidente recibía un sinnúmero de cartas de toda la república, solicitando un asiento

---

<sup>469</sup> RAMOS, Jesús R. (1911) *Carta de Jesús R. Ramos a Francisco I. Madero felicitándolo por tratar de reinstalar la Constitución de 1857*, 26 de mayo de 1911, Biblioteca Nacional Digital de México, Madero, Francisco I. 1873-1913 correspondencia, numero de sistema 000049624, clasificación local Ms. M/709 c.7, consultado el 21 de agosto de 2023, disponible en; [https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find\\_code=SYS&local\\_base=bndm&format=999&request=000049624](https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000049624)

<sup>470</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (2015) *La actividad comercial en la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 302.

<sup>471</sup> LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa, p. 327.

en las Cámaras, esto con la combinación de los gobernadores quienes insinuaban su candidato, con esos puntos se formaba el primer proyecto de candidatos. Una vez logrado eso se hacía una sección inicial, luego para disminuir la lista de candidatos solicitantes se procedía a hacer una segunda y tercera sección (las que fueran necesarias). Después de tal proceso, se llegaba al resultado (listas oficiales de candidatos), posteriormente se pasaba a la elección por voto público.

La elección e instalación del Congreso se encuentran estipuladas en el Título III de la Constitución de 1857, la cual, indica la cantidad de Diputados y Senadores que se deberán de designar (según la población de las entidades). El punto útil para nuestra investigación de dicho apartado, se encuentra regulado en el artículo 55 y posteriores, dicho numeral indica que la elección de Diputados se haría de forma “indirecta en primer grado” y en escrutinio secreto, mientras tanto, los Senadores según lo dispuesto por el numeral 58-A, serían designados igualmente de forma indirecta en primer grado.<sup>472</sup>

¿A qué se refiere una elección indirecta? Esto quiere decir que los ciudadanos votarían por electores que a su vez seleccionarían un candidato, es decir, que no votan directamente por el candidato, sino que dejan la decisión en manos de otros, la Constitución consideraba a los mexicanos iguales ante la ley, pero utilizó el mecanismo de elección indirecta para restringir el número de votantes.<sup>473</sup> Una vez instaladas, las Cámaras quedaban regidas por un presidente, vicepresidente, secretarios y comisiones, dando paso a los trabajos legislativos.<sup>474</sup>

Por palabras del mismo autor citado: “el Poder Legislativo, no era más que un mero fantasma, una entidad irreal, un cuerpo decorativo, que servía solo para dar apariencia de existir a aquel departamento de gobierno, según la perspectiva de López-Portillo y Rojas, Díaz era quien legislaba en realidad y los legisladores hacían el papel de comparsa, que secundaban dócil, mejor dicho, ciegamente sus ideas y propósitos.”<sup>475</sup> Sin embargo; la afirmación anterior podría ser fácilmente debatible debido a que sería irracional pensar que la gran cantidad de legislaciones, codificaciones, reglamentos, enmiendas constitucionales y

---

<sup>472</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la República mexicana de 1857*, artículos 55 y 58, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

<sup>473</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p 113.

<sup>474</sup> *Ibidem*, pp. 327-328.

<sup>475</sup> *Ibidem*, p. 330.

folletos, podrían ser obra de un solo hombre, todos esos cuerpos normativos fueron obra de muchas personas profesionistas, inteligentes e ilustrados que integraron dicho Poder Legislativo que sin ellos y sus ideas el progreso y elevación que vivió México durante la época estudiada no hubiese sido posible.

Ahora, pasando al tema inicial de este apartado, las enmiendas constitucionales de la época que tuvieron relación al Poder Legislativo fueron prácticamente cinco. La mayoría tocando el numeral 72, el cual, fue de importancia para todo el país por ser el encargado de atribuir las facultades al Congreso de la Unión, desde la restitución del Senado en 1874, el Congreso de la Unión vio modificaciones en sus facultades en diferentes ocasiones.

Enlistaré aquellas modificaciones que por su naturaleza son puramente independientes, es decir, que alteran inmediata y directamente las facultades sin requerir de otra reforma, y después mencionaré las que son dependientes, es decir, que necesitan modificar otros numerales para poder hacer los cambios pretendidos.

Antes de enlistar lo correspondiente a nuestro tema de estudios (gobierno de Díaz), es necesario precisar que durante el gobierno del Gral. Manuel González (1880-1884), dicho numeral 72 fue reformado por dos ocasiones: la primera en 1882, modificando la fracción XXVI,<sup>476</sup> esto para conceder premios a inventores, es decir, que vemos una clase de derechos de autor además de dar premios a personas prestadoras de servicios a la patria; la segunda modificación adicionada en el gobierno de González en dicho artículo es en su fracción X, se suscita en 1883<sup>477</sup> con la intención de facultar la expedición de los Códigos de minería y Comercio,<sup>478</sup> mencionado lo anterior pasaremos a las enmiendas producidas a dicho artículo en la administración del Gral. Díaz.

Como reformas al artículo 72 de manera independiente encontramos las siguientes:

---

<sup>476</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 2 de junio de 1882, a la fracción 26 del artículo 72, adicionándose el 85*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_y\\_adiciones\\_del\\_2\\_de\\_junio\\_de\\_1882\\_a\\_la\\_fraccion\\_26\\_del\\_articulo\\_72\\_adicionandose\\_el\\_85](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_2_de_junio_de_1882_a_la_fraccion_26_del_articulo_72_adicionandose_el_85)

<sup>477</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_del\\_14\\_de\\_diciembre\\_de\\_1883\\_a\\_la\\_fraccion\\_X\\_del\\_articulo\\_72](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_14_de_diciembre_de_1883_a_la_fraccion_X_del_articulo_72)

<sup>478</sup> NOTA: La fracción original decía; “X. para establecer las bases generales de la legislación mercantil”.

- A) El 31 de octubre de 1901,<sup>479</sup> se produce el decreto para modificar la fracción VI del artículo 72, con la intención de precisar que el Congreso tendría la facultad “para legislar todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios”. Esto modificó la facultad que se tenía antes, la cual, tenía algo de vaguedad, decía a su letra “para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios.” Además extinguió la segunda parte relativa a que dicho arreglo tendría por base “el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales”,<sup>480</sup> es decir, que le dio una mayor facultad para legislar, ya que antes de la enmienda indicaba: “para el arreglo interior...”, y después de la reforma indicaba: “para legislar en todo lo concerniente...”. El mismo decreto también modificó el artículo 125, con la intención de facultar a los poderes federales sobre bienes inmuebles destinados por el gobierno de la unión al uso común o al servicio público; estos bienes inmuebles son: fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles, la enmienda de 1901 agregó lo siguiente al artículo: “estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva”.<sup>481</sup>
- B) El día 20 de junio de 1908 se envía un Decreto<sup>482</sup> para modificar la fracción XXII del numeral estudiado (72), el cual, se enfocaba en la facultad del Congreso de dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos. Con la reforma se quería adicionar e incluir una segunda parte la cual indicaba: “para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas”, nuevamente, vemos un aumento de facultades legislativas, esto se da a causa del secretario de fomento, el Lic. Olegario Molina, ya

---

<sup>479</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 31 de octubre de 1901, los artículos 72 fracción IV y el 125 reforma del 18 de diciembre de 1901, los artículos 53 y 111 fracción VIII*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 31 de octubre de 1901 los articulos 72 fraccion VI y el 125Reforma del 18 de diciembre de 1901 los articulos 53 y 111 fraccion VIII](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma%20del%2031%20de%20octubre%20de%201901%20los%20articulos%2072%20fraccion%20VI%20y%20el%20125Reforma%20del%2018%20de%20diciembre%20de%201901%20los%20articulos%2053%20y%20111%20fraccion%20VIII)

<sup>480</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 299.

<sup>481</sup> Ibidem.

<sup>482</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 20 de junio de 1908, los artículos 11, 72 fracción XXI y el 102*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 20 de junio de 1908 los articulos 11 72 fraccion XXI y el 102](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma%20del%2020%20de%20junio%20de%201908%20los%20articulos%2011%2072%20fraccion%20XXI%20y%20el%20102)

que comprendió la importancia del regadío y para emprenderlo científicamente, se entusiasmó en la enmienda constitucional, comentándoselo a Díaz y a algunos Diputados. La enmienda tendría la finalidad de colocar todas las aguas del país en poder de la federación. Al momento de lograr la reforma se inicia a trabajar la Ley de aguas de jurisdicción federal, remarcando que no se admitía la propiedad particular sobre aguas, sino solamente un permiso para su utilización constante, dicha enmienda constitucional y legislación secundaria fueron aceptadas con mucho gusto por hacendados y algunas personas en particular debido a que dicha reforma tenía un carácter salvador del pueblo: “todas las aguas en favor de la bebida y de la alimentación del pueblo, sin que fuera posible desperdiciar el preciado líquido”.<sup>483</sup>

C) Como Decreto núm. 33 del día 12 de noviembre de 1908,<sup>484</sup> se modificó la fracción XXI, del numeral mencionado, el cual dictaba la facultad de dictar leyes sobre la nacionalización, ciudadanía y colonización. Con el Decreto se tenía la intención de incluir un par de materias, quedando de la siguiente manera: “para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república”, podemos apreciar que la enmienda fue muy favorable ayudando en temas de interés social e incluso internacional, esta enmienda se desprende por las aras de resolver el problema de competencias. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1902 insiste,<sup>485</sup> de acuerdo con la Ley Suprema, en que la salubridad era de competencia local, sin embargo; se reconoció que el consejo Superior de Salubridad tenía la facultad de actuar en puertos y en poblaciones fronterizas. Estas disposiciones no resolvieron los problemas, más bien aumentaron los problemas de competencias, entre el gobierno local y federal, por eso, en 1908 se suscita esta enmienda, dándole la facultad al Congreso de la Unión de redactar en esos términos. La Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados se sustituye

---

<sup>483</sup> BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, editorial EUM, pp. 240-241.

<sup>484</sup> CASTILLO, José A. (1908) *Diario oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, jueves 12 de noviembre de 1908, tomo XCIX, núm. 10, pp. 1 y 127, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%2018981914/a\)%20CFEUM%201857/REFORMA%201908-2.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%2018981914/a)%20CFEUM%201857/REFORMA%201908-2.pdf).

<sup>485</sup> Secretaría de Estado y Despacho de Gobernación (1903) *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Eduardo Dublan, consultado el 14 de junio de 2022, disponible en: <https://archive.org/details/cdigosanitariod01mexigoog/page/n7/mode/2up?view=theater>

por Salubridad General de la República, gracias a esa enmienda quedó establecida la facultad federal de atender asuntos sanitarios que tuvieran un carácter general.<sup>486</sup>

Ahora bien, las reformas dependientes de dicho numeral fueron las siguientes:

A) Decreto de enmienda constitucional de 24 de abril de 1896.<sup>487</sup> En dicha reforma se modifica el numeral 72, pero adicionalmente el 79-83, con la intención de plantar una sustitución en caso de faltas temporales y absolutas del presidente de la república, dando la facultad al Congreso de nombrar al presidente, así mismo se actualizó la fórmula para protestar ante el Congreso su encargo. El artículo principal de esta enmienda no fue el 72, sino el 79, el cual, quería establecer en su fracción I que, en las faltas absolutas y temporales del presidente de la república, con excepción de la que proceda de licencia, “se encargara [...] del Poder Ejecutivo el secretario de relaciones exteriores y si no hubiere o estuviese impedido, el secretario de gobernación”, es aquí cuando entra el numeral 72, siendo adicionado con dos fracciones extras:<sup>488</sup>

XXXI Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un presidente de la república, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas o temporales del presidente constitucional. Asimismo, la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si estos a la vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el presidente de la república.<sup>489</sup>

De esta manera, se le incorpora esta atribución al Congreso, dándole la facultad de calificar y decidir sobre la renuncia del presidente de la república y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Con el mismo Decreto se modifica también el numeral 80, que indicaba que, a la falta de un presidente de manera absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminaría el

---

<sup>486</sup> BRENA, Ingrid (2015) *Atención a la salud en la época porfiriana*, en; en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 421-422.

<sup>487</sup> DUBLAN, Alonso y ESTEVA, Adalberto A. (1898) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, continuación de la ordenada por los Lics Manuel Dublan y José María Lozano*, Tomo XXVI, pp. 98-102, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en ; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%2018901897/a\)%20CFEUM%201857/REFORMA%201896.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%2018901897/a)%20CFEUM%201857/REFORMA%201896.pdf)

<sup>488</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 301-303.

<sup>489</sup> *Ibidem*.

período constitucional, por otro lado, el numeral 82, también modificado, indicaba que para ser presidente sustituto o interino sería necesario reunir los requisitos exigidos por el artículo 77, por último, el numeral 83 (protesta del presidente), simplemente para modificar la palabra “jurar” y cambiarla por “protestar”, justificando que al jurar nos encontrábamos bajo la influencia de la iglesia antes de la reforma.<sup>490</sup>

B) En 1904, se promueve una reforma ya tratada en el presente escrito, la cual tenía como intención ampliar la duración del cargo de presidente y además reinstalar la figura de vicepresidente, esto se logra enmendando el artículo 78 de la Ley Suprema, pero adicionalmente el 72, 74, 78-84 y 103.<sup>491</sup>

Es así como las facultades del Congreso aumentaban cada vez más dando un sustento legítimo a sus decisiones, ya que en colaboración al Poder Ejecutivo se decidían los destinos de la república, dándole al Congreso de la Unión, algunas atribuciones legislativas que anteriormente estaban reservadas a las entidades federativas, teniendo particular relevancia económica. Todas esas modificaciones fueron una señal de que el desarrollo económico exige una armonización legislativa encaminada a la creación de un mercado nacional unificado, bajo esa misma lógica, ya a principios del siglo XX se le da más fuerza al gobierno federal; de este modo se tendría más control en los principales sectores y ramas de la economía y la industria.

Pasando al tema de las entidades federativas, observamos el artículo 111, el cual se relaciona a las prohibiciones de los Estados, dichas prohibiciones eran compromisos del pacto federal; los impedimentos inicialmente eran los siguientes:

Artículo 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

---

<sup>490</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 24 de abril de 1896, se adiciono el artículo 72 y se reformaron los artículos 79, 80, 82 y 83*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_y\\_adiciones\\_del\\_24\\_de\\_abril\\_de\\_1896\\_se\\_adiciono\\_el\\_articulo\\_72\\_y\\_se\\_reformaron\\_los\\_articulos\\_79\\_80\\_82\\_y\\_83](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_24_de_abril_de_1896_se_adiciono_el_articulo_72_y_se_reformaron_los_articulos_79_80_82_y_83)

<sup>491</sup> FERNANDEZ VILLARREAL, Manuel y BARBERO, Francisco (1908) *Colección legislativa completa de la república mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales año de 1904 continuación de la legislación mexicana de Dublan y Lozano*, tomo XXXVI, México, talleres tipográficos de Arturo García Cubas sucesores hermanos, pp. 363-367, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/a\)%20CFEUM%201857/REFORMA%201904.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/a)%20CFEUM%201857/REFORMA%201904.pdf)

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Excepto la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Durante el gobierno de Díaz este numeral fue reformado en dos ocasiones; la primera bajo el decreto del 1º de mayo de 1896, con la intención de incluir en la fracción III, la emisión de estampillas (junto al papel moneda) y adicionar 4 fracciones más.

Las fracciones adicionadas con el decreto de 1896 fueron las siguientes:<sup>492</sup>

- III. (reformado) Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe par aduanas locales, requiera de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto a la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

El mismo Decreto<sup>493</sup> de 1896, reformaba el numeral 124, mencionando que el artículo 124 ya había sido modificado por la administración del Gral. Porfirio Díaz esto en 1886, para establecer una prohibición: “los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior” y subsecuentemente dar una permisión, “Solo el gobierno de la Unión podrá declarar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero”, retomando el decreto estudiado de 1896, la enmienda del numeral 124, se

---

<sup>492</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 296.

<sup>493</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 1 de mayo de 1896, se adiciona la fracción III del artículo 111 y se reforma el 124*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_y\\_adiciones\\_del\\_1\\_de\\_mayo\\_de\\_1896\\_se\\_adiciona\\_la\\_fraccion\\_III\\_del\\_articulo\\_111\\_y\\_se\\_reforma\\_el\\_124](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_1_de_mayo_de_1896_se_adiciona_la_fraccion_III_del_articulo_111_y_se_reforma_el_124)

enfocaba a realizar una mejora técnica, incluyendo la prohibición a los Estados del numeral 111 ya estudiado, y subsecuentemente reformular el artículo 124 con un permiso:

Es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se imponen o exponen o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de política, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer ni dictar en el distrito y territorios federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.<sup>494</sup>

Posteriormente, el numeral 111, es reformado nuevamente por el Decreto del 18 de diciembre de 1901,<sup>495</sup> con la intención de agregar la siguiente fracción:

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos, con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Con el mismo Decreto se modifica el artículo 53, dicho artículo está ligado al Poder Legislativo, ya que prevé la elección de los Diputados bajo un criterio de población, el cual originalmente reglaba lo siguiente; “Se nombrará un Diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que fija en este artículo, nombrara, sin embargo, un Diputado”, esto se modifica por el Decreto mencionado quedando de la siguiente manera; “Se elegirá un Diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del distrito federal y el de cada Estado y territorio. La población del Estado o territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un Diputado propietario”.

Tocando otro tema que involucra a los Estados, discutido durante casi todo el siglo XIX, son las medidas arancelarias, es decir, las alcabalas, algo que también se legisló durante el Porfiriato. Se puede decir que las alcabalas y aduanas interiores quedarían totalmente abolidas con el decreto de 1886, las alcabalas eran un antiguo problema de la colonia, lo que

---

<sup>494</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 294.

<sup>495</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 31 de octubre de 1901, los artículos 72 fracción IV y el 125 reforma del 18 de diciembre de 1901, los artículos 53 y 111 fracción VIII*, México, Gobierno de México, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 31 de octubre de 1901 los articulos 72 fraccion VI y el 125Reforma del 18 de diciembre de 1901 los articulos 53 y 111 fraccion VIII](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma%20del%2031%20de%20octubre%20de%201901%20los%20articulos%2072%20fraccion%20VI%20y%20el%20125Reforma%20del%2018%20de%20diciembre%20de%201901%20los%20articulos%2053%20y%20111%20fraccion%20VIII)

originaba un impedimento para la modernización del país. La reforma del 22 de noviembre de 1886 establece la prohibición mencionada quedando escrita de la siguiente manera: “los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior”, por otro lado, la misma enmienda establece un consentimiento: “solo el gobierno de la unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atravesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero”.

Debemos mencionar que la suspensión de alcabalas no tenía un efecto seguro, esto porque diversas leyes sobre suspensión de estas, expedidas consecutivamente desde 1836 hasta 1886, es decir, mediante medio siglo, no tuvieron resultado eficaz alguno; esto se debe a las distintas guerras devastadoras, dichas revueltas carecían de elemento pecuniario para sostener las instituciones de gobierno, era absolutamente imposible abolir las alcabalas sin antes establecer la paz, por lo que la paz producida por el gobierno del Gral. Díaz, ayudó inmensamente a este tema y, mediante la iniciativa de reforma constitucional enviada por Díaz en combinación de la Secretaria de Hacienda, se puede lograr la abolición absoluta de dicho impuesto tan odiado por la población.<sup>496</sup>

Entrando a un tema menos trascendental en materia jurídica, pero no por eso insignificante, nos encontramos con las adiciones producidas en el artículo 43, ese artículo es el encargado de identificar las partes que integran la federación, es decir, los Estados, durante la presidencia de Porfirio Díaz, el mencionado numeral fue modificado en dos ocasiones: la primera suscitada el 12 de diciembre de 1884 en donde se integra el territorio de Tepic,<sup>497</sup> mientras tanto, la segunda se suscita el día 24 de noviembre de 1902 con la intención de integrar el territorio de Quintana Roo.<sup>498</sup>

---

<sup>496</sup> GARCÍA, Gerardo (1898) *La suspensión de las alcabalas, ley del primero de mayo de 1896, sobre adiciones y reformas a los artículos 111 y 124 de la Constitución Federal*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 23-25.

<sup>497</sup> Gobierno de México (2019) *1 de mayo de 1917, el territorio de Tepic se convierte en el Estado libre y soberano de Nayarit*, consultado el 27 de octubre de 2022, disponible en: [1 de mayo de 1917, el territorio de Tepic se convierte en el Estado Libre y Soberano de Nayarit | Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx)

<sup>498</sup> Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos lunes 24 de noviembre 1902, México, No. 20, tomo LXIII, disponible en: [Repositorio Institucional de la UNAM](https://www.unam.mx)

### ***III.IV. Obra Legislativa Porfirista en Áreas Esenciales***

El gobierno de Porfirio Díaz tiene especial interés en el tema legislativo por varias razones. Entre ellas se toma el tiempo de reflexionar sobre la ley y la realidad social entre la “ley que instituye” y la “ley que regula”, trayendo así la gran modernización jurídica, caracterizándose primero por la conclusión de su obra de sustitución de orden jurídico heredado de tiempos coloniales, y segundo, por la promulgación de las legislaciones necesarias para poder lograr la modernización económica del país. Bajo el dominio del Gral. Díaz se concluyó esencialmente la gran tarea de la codificación federal, pero también se reformaron y crearon las leyes existentes en casi todos los campos jurídicos. Conforme a lo anterior y para poder brindar una mejor comodidad al lector dividiremos este estudio por materia jurídica.<sup>499</sup>

Iniciando por la materia penal, la legislación penal-constitucional y la penal ordinaria que heredó Díaz cuando subió a la presidencia, seguía siendo en amplia medida un conjunto de normas dispersas heredadas de la etapa colonial, el rezago legislativo prevaleció en los primeros años del siglo XIX, el país se encontraba con demasiados problemas para fortalecer la nación y muy atareado para generar instituciones políticas, incapaz de tomarse el tiempo de revisar estructuras jurídicas del orden común, por lo que, se tenía que reformar la materia penal en su totalidad dejando las leyes aisladas y creando códigos especializados en la materia, sin embargo; esta labor constaba de un complejo trabajo de actualización, reorganización y nacionalización del orden jurídico.

Por lo anterior, esa fue una de las grandes obras del régimen estudiado, gracias a la paz porfirista, la nación se vio en la oportunidad y necesidad de dar una figura sólida a su codificación y legislación jurídica.<sup>500</sup> Así es como llega la legislación penal del 15 de septiembre de 1880 siendo el primer Código de Procedimientos Penales,<sup>501</sup> dando pasos para seguir dichos procedimientos, en la exposición de motivos del mencionado código, se hace una extensa relación de las actuaciones de los gobiernos anteriores para establecer una

---

<sup>499</sup> FIZ-FIERRO, Héctor (2015) *Porfirio Díaz y la modernización del derecho mexicano*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 18.

<sup>500</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2015) *el sistema penal y penitenciario en el porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 319 y 324.

<sup>501</sup> Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (1880) *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, consultado el 06 de septiembre de 2022, disponible en; [https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23\\_1/apache\\_media/1AUYN85U1U6P4UQFA5YRKL7FVUH9E.pdf](https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/1AUYN85U1U6P4UQFA5YRKL7FVUH9E.pdf)

codificación apropiada al avance alcanzado por la nación, resaltando que todo esto empieza en 1871, cuando el presidente de la república nombra una comisión, integrada por Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez (posteriormente se agregarían a la comisión José Linares, Manuel Silíceo y Pablo Macedo) esto con la intención de que formulen un proyecto de código de procedimientos en materia criminal, tomando el Código Penal como base. Dicha comisión inició sus trabajos de forma inmediata celebrando sesiones diarias para discutir el proyecto, el cual fue presentado a la Secretaría de Justicia a finales de 1872, por lo cual, se procedió a dar las distintas observaciones de las personas correspondientes, concluyendo en dar nueva redacción a muchos artículos, capítulos e incluso a títulos enteros, varios años después quedó terminado haciendo su promulgación en 1880.<sup>502</sup> Las principales novedades de la naciente codificación consisten en lo que de modo resumido pasaremos a exponer, destacando que para sancionar este código sirvió como guía un espíritu liberal, ilustrado con doctrinas que se desprenden de los códigos modernos:<sup>503</sup>

- 1- Señala detalladamente todas las reglas que deben de contener los procedimientos, desde la investigación hasta los medios de impugnación.
- 2- Marca detenidamente por cuáles autoridades y con qué requisitos se puede restringir la libertad del hombre en los distintos grados de aprehensión, detención y prisión formal o preventiva.
- 3- Reglamenta cómo se deben realizar visitas domiciliarias cuando se trate de negocios criminales, dando el reconocimiento o cateo de un edificio privado.
- 4- Indica en qué ocasiones debe decretarse libertad provisoria.
- 5- Establece reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales de crimen.
- 6- Resalta y puntualiza la organización y competencia de los tribunales del ramo penal.
- 7- Se reglamenta lo relativo a la indemnización civil (reparación del daño).
- 8- Se procuró mejorar la institución del jurado corrigiendo los errores de la ley de 1869.

---

<sup>502</sup> RODRIGUEZ, Ricardo (2003) *El procedimiento penal en México 1900*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 207-211.

<sup>503</sup> *Ibidem*, pp. 212-222.

- 9- Determinó puntualmente el modo de exigir la responsabilidad de los funcionarios judiciales y además establece un jurado de responsabilidades encargado de juzgar a los Magistrados.
- 10- Se determinan de mejor manera los recursos ordinarios y extraordinarios.
- 11- Se reglamentan las visitas a las cárceles.

Transcurridos 11 años de la promulgación del Código antes visto, se da el Decreto del 3 de junio de 1891, con la autorización de reformar la parte relacionada con el jurado del Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que se procede a estudiar las innovaciones de la materia y se concluye en establecer la creación de un cuerpo normativo específico para ese tema, dando como resultado en 1891 la “Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal”, dicha Ley secundaria tenía como punto primordial lo mencionado en los artículos 1 y 2 estableciendo que sean 9 en vez de 11 los que formarían el tribunal popular, con el propósito de disminuir las probabilidades de que los juicios no se verifiquen por falta de número, adicionalmente, pide requisitos para ser parte del jurado entre los que encontramos que sea profesor titulado o que tengan sueldo, renta o utilidad, esto cuando menos de 100 pesos, lo anterior con la intención de excluir a ciertos grupos de notoria ineptitud. Por otra parte, establece en el numeral 12 que las excusas que se presenten posteriormente a la lista de representantes, se calificaran por parte del Juez de lo criminal en conjunto con el Ministerio Público. En resumen, toda la legislación de jurados se dedica a reglar propiamente la materia tratando temas desde lo básico, como lo es lo visto anteriormente (nombramientos), pero toca temas más profundos como las preguntas que se desarrollarán, la mención de las facultades de los funcionarios, temas relacionados con el Ministerio Público y temas de pruebas, entre muchas cosas más.<sup>504</sup>

El estudiado Código de 1880 fue sustituido por el nuevo Código de 1894 siendo un nuevo cuerpo legal con puntos sumamente innovadores marcando un nuevo punto en la vida jurídica de la nación. El Código de Procedimientos Penales fue una codificación amplia ya que advertía muchos temas, entre los cuales encontramos: la acción pública (su órgano el Ministerio Público), acciones que nacen del delito, de la policía judicial, de la organización y competencia de los tribunales, de los defensores, visitas domiciliarias, peritos, testigos,

---

<sup>504</sup> *Ibidem*, pp. 223-240.

intérpretes, confrontación, careos, pruebas, de los procedimientos en los juicios del ramo penal (jueces de paz y menores, jueces correccionales, procedimientos anteriores y firmes al juicio ante jurado o de fuero común, juicios de responsabilidad) de la responsabilidad civil, extinción de la acción penal, de los incidentes criminales, suspensiones del procedimiento, tipos de libertades (absoluta, provisional, preparatoria), de los recursos (apelación, casación, revocación y reposición), de las formalidades judiciales y de las notificaciones, etc. Además, brindaba formatos específicos como es el modelo de salvoconducto que se presenta en el numeral 463.<sup>505</sup>

La visión del individuo/criminal, al igual que la idea sobre la administración de justicia y el castigo, respondían a los postulados de la escuela clásica o liberal del derecho tratando de moderar la conducta. Los legisladores encargados de crear este cuerpo legal, se dieron a la tarea de analizar y establecer que actos eran delito y de esta manera que penalización debían de tener, además de procurar un procedimiento para su establecimiento. Esta legislación fue sumamente buena, pero algunos intelectuales de la época como Martínez de Castro indicaban que era un cuerpo sustentado en principios teóricos que no contemplaba las condiciones de la Nación Mexicana.<sup>506</sup>

Prosiguiendo con la muy importante materia civil, viéndola no puramente como la materia jurídica del ramo civil, sino por el contrario, los distintos ordenamientos jurídicos que se encargan de reglamentar la vida civil de las personas, es decir el derecho civil en un sentido amplio, siendo esta materia la representación legítima de la cultura jurídica de una sociedad determinada, tomándolo como el derecho de personas o derecho civil en general, podemos encontrar distintas ramas jurídicas como todos los derechos subjetivos y personalísimos (como una protección directa a la integridad, tanto en la vertiente espiritual como física), la regulación patrimonial y el derecho familiar, de este modo encontramos primordialmente, el Código Civil de 1884 promulgado por Manuel González, poco más que

---

<sup>505</sup> Secretaria de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública (1894) *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales*, México, Imp. Y Lit. de F. Díaz de León Sucesores.

<sup>506</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 14-15 y 81.

una actualización y revisión del Código de 1870,<sup>507</sup> es un reflejo certero de la cultura jurídica mexicana.

El Código mencionado fue destinado específicamente a los territorios de Baja California y el Distrito Federal, pero también fue reconocido por toda la república por haber sido adoptado casi sin modificación alguna por los Estados de la federación en ejercicio de su soberanía. Como ya se mencionó, el Código de 1884 fue una revisión cautelosa del Código de 1870, en cuyos aciertos lograron reducir a 3,823 artículos, las disposiciones contenidas en más de 4 mil preceptos que formaban el código que fue objeto de la revisión. De ese modo se adaptaron a presentar un cuerpo normativo mejor aclimatado a las necesidades de su tiempo, tanto el código de 1884 como el de 1870, es una expresión del federalismo constitucional, el liberalismo económico y el individualismo político.<sup>508</sup>

Entre las alteraciones trascendentales percatadas entre el código de 1870 en comparación al de 1884,<sup>509</sup> podemos encontrar la abolición de la herencia forzosa, la proclamación de libertad de testar esto visto desde una manera franca y terminante, además contiene una mayor fuerza en la influencia de los derechos del hombre como base de la estructura del Estado, el respeto a la libertad contractual como base de las relaciones económicas y el carácter absoluto de la propiedad individual. Se pueden observar las ideas de igualdad y respeto a la persona tanto en sus bienes como en sí mismo,<sup>510</sup> con base en lo anterior, podemos coincidir con lo que indica Ignacio Galindo referente a que tanto México como el resto de las naciones, vivía bajo la influencia de ideas románticas de que la felicidad del hombre estaba asegurada si la economía era guiada por el libre cambio y el poder público se ejercía solo para proteger la libertad de los particulares, de este modo la paz, el progreso

---

<sup>507</sup>NOTA: Indica el autor Galindo Garfias, que, el Código de 1870 representa en buena medida la influencia del racionalismo iusnaturalista de la ilustración, colocando al individuo en la cúspide y a las libertades individuales como máximo desiderátum. Por otro lado, indica Pablo Macedo que es en realidad el primer monumento legislativo con que contó México en materia civil. Y adicionalmente indica el autor Ignacio Galindo Garfias, "el Código de 1870 fue una ley de transición entre las ideas del despotismo ilustrado de los monarcas borbónicos de finales del siglo XVII y el racionalismo iusnaturalista de la ilustración y de la revolución francesa".

<sup>508</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio (1985) *Un siglo de derecho civil mexicano memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 9-10.

<sup>509</sup> MACEDO, Miguel S. (1884) *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y notas comparativas del nuevo código con el código de 1870*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, pp. 37-139, consultado el 6 de septiembre de 2022, disponible en: [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329\\_01.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329_01.pdf)

<sup>510</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio (1981) *El proceso de la codificación civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 75-76.

y el orden (principales pilares del Porfiriato) se alcanzarían si el poder del Estado se limitaba a propiciar y garantizar el interés de los particulares.<sup>511</sup>

La libertad para contratar y estipular era un tema de suma importancia para la época porque el convenio era visto como el más eficaz instrumento del liberalismo económico, dando subsecuentemente una idea de igualdad de todos los individuos, por lo que el contrato elevado a categoría de ley no podría ser modificado sin el consentimiento de los contratantes, por lo anterior, autores como Fouillée indicaban que el contrato era incluso superior que la misma legislación porque era aceptado y no impuesto.<sup>512</sup>

Por las distintas ideas ya mencionadas se tenía la conclusión de que el desarrollo y la estabilidad social llegarían de un justo equilibrio de los intereses particulares, de ese punto se desprende la atención que le prestaron a la materia civil y mercantil dándoles un balance merecido a sus distintas esferas de aplicación, por lo que la propiedad y el contrato, fueron los pilares en que se fundamentó el sistema de los códigos de 1870 y 1884.<sup>513</sup> Es necesario mencionar que el Código Civil porfirista garantizó el desarrollo y la regulación de la propiedad inmobiliaria a lo largo del país, por lo tanto, el código de 1884 fue más avanzado que el de 1870 por eliminar la diferencia entre contrato de buena fe y contrato de estricto derecho, así como la discrepancia de perfeccionamiento y la consumación del contrato, indicando de manera expresa lo siguiente: “todos los contratos en la actualidad son de buena fe y obligan a todo lo que esta exige, a todo lo que es conforme a la equidad y la justicia”,<sup>514</sup> pensando en lo anterior, indica, Juan Luis González Alcántara, que este abandono de formalismo ritual es sin duda un punto positivo en la evolución del derecho mexicano.<sup>515</sup>

Entrando al derecho de familia observamos el mismo código ya indicado que, si bien el código de 1870 preservó intereses morales y éticos de la época, el código porfirista los repitió y en algunos casos los aumentó, se le atribuye haber emancipado efectivamente al

---

<sup>511</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio (1985) *Un siglo de derecho civil mexicano memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 13-14.

<sup>512</sup> RIPERT, Georges (1951) *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, Granada, Comares, p. 148.

<sup>513</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio (1985) *Un siglo de derecho civil mexicano memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 15-16.

<sup>514</sup> GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (2015) *El derecho civil en el Porfiriato*, en: ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 266-267.

<sup>515</sup> NOTA: La construcción y legado normativo de los Códigos civiles estudiados, sirvieron como inspiración para crear una nueva obra civil en 1928. (SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo (2012) *Derecho civil*, México, Porrúa, p. 109.)

matrimonio/contrato en materia civil del matrimonio/sacramento/eclesiástico, pero, por otro lado, conservó intactos los impedimentos para el matrimonio establecido en las leyes canónicas. Nuevamente el código porfirista superó al Código de 1870 al establecer nuevas causales de divorcio como el abandono de hogar, la negativa de dar alimentos, la embriaguez o el juego, la enfermedad crónica incurable, la infracción de las capitulaciones y lo más importante “el mutuo consentimiento”. Las reformas producidas al tema matrimonial fueron el reflejo de un pensamiento puramente liberal, observado en Díaz y su gabinete, así como en el Poder Legislativo, los cuales se encontraban influidos claramente por el momento histórico en el cual se desenvolvían sus ideas.<sup>516</sup>

Ahora, viendo el derecho procesal, es bien sabido que el derecho procesal nació debido a la necesidad de lograr la paz social quebrantada por las distintas disputas entre los miembros de la sociedad, el principal problema previo a la firme materia procesal era la famosa autodefensa, es decir, justicia por propia mano, por lo que era necesario crear una rama del derecho que rigiera un sano procedimiento judicial en el cual las partes pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.<sup>517</sup>

Como ya se sabe, el Porfiriato legisló también en esta materia, entre los antecedentes directos tenemos la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1871, la ley antes mencionada reformada a su totalidad por la administración del presidente Manuel González y por último el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla 1880 (Código Béistegui), todas esas legislaciones servirían como inspiración de la esfera federal, lo que traería como resultado el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y posteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.<sup>518</sup>

En dichos Códigos vemos temas relevantes como los siguientes; personalidad de las partes, formalidades jurídicas, resoluciones jurídicas, notificaciones, términos de las costas, de las competencias, de los impedimentos, recusaciones y excusas, actos prejudiciales,

---

<sup>516</sup> GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (2015) *El derecho civil en el Porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 267-269.

<sup>517</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor (1996) *Derecho procesal*, en SOBERANES, José Luis y FIX.ZAMUDIO, Héctor (1996) *El derecho en México*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 118.

<sup>518</sup> GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (2015) *El derecho civil en el Porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 272-273.

medios preparatorios a juicio, de las pruebas, reglas generales, términos probatorios y distintas pruebas aceptables, alegatos, sentencias, recursos, juicios hereditarios y testamentos, entre muchas cosas más de relevancia, para el procedimiento de la materia.

Pasando a otro tema como una rama del derecho privado encontramos la materia mercantil, la cual, fue uno de los puntos primordiales del Porfiriato, esto con la intención de alcanzar los resultados económicos más favorables para la nación, dicha materia se regulaba por varias legislaciones importantes iniciando con el Código de Comercio de 1884 expedido por el presidente Manuel González, el cual, tenía la intención de dar un impulso para atraer la inversión extranjera, regulando y centralizando la entrega de concesiones a empresas nacionales y extranjeras, además de establecer reglas para el funcionamiento de los bancos y de las instituciones financieras.<sup>519</sup> Tiempo después se buscó aumentar la confianza de los inversionistas extranjeros por lo que se creó la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, este tema ya había sido contemplado en el Código de Comercio de 1854, pero es hasta 1888 que se creó el momento indicado para atraer las inversiones de capitales, estos de suma importancia para el desarrollo financiero y bancario de la nación, con esta nueva ley se deroga la parte referente al tema de sociedades anónimas que contemplaba el Código de Comercio de 1884, con lo cual, se inicia una nueva fórmula legislativa consistente en remplazar partes o capítulos de los códigos para crear leyes específicas en el tema, esto porque distintos temas sobre la marcha del país fueron tomando cierta importancia por lo que se tenían que contemplar de una manera más rigurosa.<sup>520</sup>

Al decretar la ley indicada de 1888, se propiciaron varios acontecimientos de importancia entre los cuales encontramos: en 1887 comienzan a regir una nueva ordenanza de aduanas, en abril de 1888, se remite a la Cámara de Senadores un convenio celebrado con Guatemala encaminado al intercambio comercial de productos naturales, en junio de 1888, se expide una Ley que prohíbe la circulación de la antigua moneda; en septiembre de 1888, se aprueban los proyectos de convenio y reglamento firmados en la Conferencia Internacional

---

<sup>519</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, pp. 245-246.

<sup>520</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia (2015) *La actividad comercial en la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 286-288.

de Bruselas que tenía como intención la traducción y publicación de tarifas y toda clase de leyes aduaneras, es así como la nación empieza a ver avances económicos.<sup>521</sup>

En materia de propiedad industrial, se expide la Ley de Marcas de 1889, esta legislación fue un fuerte cambio para la nación, ya que, si bien el Código de Comercio de 1884 tocaba el tema de la propiedad mercantil, esto era muy primitivo para el fuerte valor comercial que estaba tomando la nación, por lo que, se puede decir que México carecía de una reglamentación formal y eficiente de la materia; la ley de 1889 tenía como intención defender a toda costa las marcas considerándolas algo tan importante como la propiedad, por lo que tenía que defenderse de forma individual, incomunicable y exclusiva.<sup>522</sup> Poco tiempo después se promulga la Ley de Patentes de 1890, la cual, tenía una intención muy similar a la ley de 1889, aunque ambas legislaciones fueron sustituidas en 1903, en gran parte a raíz de la integración de México a la Convención de Paris para la Protección de la Propiedad industrial.<sup>523</sup>

Tiempo después de la promulgación de las leyes mencionadas, se decreta un nuevo Código de Comercio que entra en vigor el 1 de enero de 1890, dicho ordenamiento estaba inspirado en gran parte en el código español de 1885 y, adicionalmente del código italiano de 1882,<sup>524</sup> así como el código mexicano de 1884,<sup>525</sup> el susodicho ordenamiento establecía criterios generales para la creación, ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles, libertad para obligarse, regula el mandato aplicado a los actos comerciales, contrato de transporte, la compraventa, la moneda, procedimiento especial mercantil y las acciones derivadas de los actos de comercio. Por todo lo antes dicho, se puede considerar que el código de 1890 es de carácter mixto, ya que, incorpora tanto regulaciones del acto de comercio, así como criterios objetivos (este punto se ve cuando el mismo ordenamiento señala que tendrán este carácter los actos que la ley determine, independientemente de la persona que los realice y la finalidad que persiga) y, subjetivos (lo subjetivo se encuentra al momento que dice que

---

<sup>521</sup> Ibidem, p. 288.

<sup>522</sup> VERDUGO, Agustín (1898) *Las marcas de fábrica, breves comentarios sobre los puntos principales de la Ley de 28 de noviembre de 1889*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 179-185.

<sup>523</sup> GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (2015) *El derecho civil en el Porfiriato*, en: ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 266.

<sup>524</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto (2018) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, pp. 17-19.

<sup>525</sup> RODRIGUEZ, Joaquín (1960) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, p. 19.

un acto será mercantil cuando sea realizado por aquellas personas que tienen la calidad de comerciante).<sup>526</sup>

El código estudiado contemplaba los siguientes temas: disposiciones generales, reglamentos comerciantes y corredores, actos de comercio, contratos mercantiles, sociedades, comisión, depósito, préstamo, compraventa, comercio marítimo (embarcaciones, contratos especiales, riesgos, daños y accidentes), quiebras y juicios mercantiles, todos estos temas distribuidos en cinco libros con sus distintos títulos.<sup>527</sup>

El Código de Comercio sigue rigiendo hasta la actualidad, dicho ordenamiento tiene dos principales características: la primera, el ser un ordenamiento que regula todos los temas de derecho mercantil y segunda, determinar objetivamente la naturaleza de lo mercantil, ya que, delimita los actos de comercio, la adaptación de la norma de 1889 ocasionó un cambio en la vida política, económica y social que con distintas enmiendas que abarcan hasta nuestros días se han regulado materias en específico para poder brindarle a la república una mejor seguridad jurídica, en general, el comercio, la industria y las empresas se empiezan a desarrollar con mayor rapidez con ayuda de la inversión exterior que tenía confianza gracias a la prudente actitud legislativa tomada por la nación.

Entrando a otras materias de interés social encontramos la referente a las propiedades, en la mencionada materia, el gobierno de Díaz emitió dos ordenamientos esenciales para la materia, el primero es el Código sobre Colonización y terrenos baldíos de 1883 (publicado en el gobierno de Manuel González) y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, tales ordenamientos tenían la finalidad de identificar las tierras que carecían de propietario con la intención de incorporarlas a la vida económica del país a través de su medición y venta a particulares. Dichas leyes causaron varios problemas, ya que, con el fin de asegurar que los terrenos fueran baldíos, se exigía que los poseedores de algunos demostraran su legal posesión presentando un título o escritura que los pudiera amparar,<sup>528</sup> algo que claramente una infinidad de personas no tenía, por lo cual, la población afectada

---

<sup>526</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (2015) *La actividad comercial en la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 289.

<sup>527</sup> *Ibidem*, pp. 290-292.

<sup>528</sup> GUERRERO GALBAN, Luís Rene (2015) *cuestiones de propiedad en tiempos del Porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 381-384.

indicaba que dicha legislación solo era un método para despojar de sus tierras al pueblo, debido a que no era costumbre registrar los títulos porque las personas consideraban los terrenos de su propiedad por la ocupación de años,<sup>529</sup> pero se presentaba la posibilidad para ser propietario, esto establecido en el numeral tercero (Código de 1883) tanto a ciudadanos mexicanos como a extranjeros, esto a partir de la venta a precios de avalúo, en abonos pagaderos a 10 años o al contado, en algunos casos, gratuito a solicitud del colono teniendo la posibilidad de quedarse solo cien hectáreas.<sup>530</sup>

Por otro lado, en materia de aguas, se expidieron varias reglamentaciones, entre ellas: la Ley de Aprovechamiento de Aguas de jurisdicción Federal de 1910, está posterior a la enmienda Constitucional de 1908 con la intención de colocar todas las aguas del país bajo la jurisdicción federal, logrando esa reforma constitucional, el ministro Molina inicio la notable ley mencionada, la que, respetando derechos adquiridos no admite propiedad particular sobre las aguas, únicamente admite derechos a su uso constante. La mencionada legislación fue aceptada sin protestas y, por el contrario, recibió aplausos por casi todos los hacendados, contenía un pensamiento salvador del pueblo: “el aprovechamiento de todas las aguas en favor de la bebida y de la alimentación del pueblo, sin que fuera posible desperdicio del preciado líquido”,<sup>531</sup> de esta manera se da la federalización de las aguas extendiendo el alcance de la Ley General de Vías de Comunicación de 1888, dando la rectoría del agua al Estado mexicano para distribuirla como un bien público.<sup>532</sup>

En temas mineros, encontramos a la Ley Minera de 1884,<sup>533</sup> se crea por el temor de que la minería descendiera por causa de minería africana, gracias a eso, la ley daría la concesión perpetua que aseguraría recursos para el erario, lo que podía verse como una renuncia a la soberanía sobre el recurso minero por parte de la nación ante la imposibilidad de hacer el trabajo minero con sus propios medios, el concepto de propiedad de la nación del

---

<sup>529</sup> KENNETH TURNE, John (1911) *México Bárbaro*, México, Porrúa, p. 101.

<sup>530</sup> DE LA MAZA, Francisco F. (1893) *Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, Ley de 15 de diciembre de 1883*, México, oficinas tip. De la secretaria de fomento, Artículo 3, p. 3.

<sup>531</sup> BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, Editorial del Valle de México, p. 240.

<sup>532</sup> Gobierno de México (2020) *Repaso histórico del agua en México (1888-1917)*, México, Instituto Mexicano de tecnología del agua, consultado el 08 de septiembre de 2022, disponible en; [https://www.gob.mx/imta/es/articulos/repaso-historico-del-agua-en-mexico-parte-i-1888-](https://www.gob.mx/imta/es/articulos/repaso-historico-del-agua-en-mexico-parte-i-1888-1917?idiom=es#:~:text=La%20federalizaci%C3%B3n%20del%20agua%20comenz%C3%B3%20con%20Porfirio%20D%C3%ADaz%2C,extendiendo%20el%20alcance%20de%20la%20ley%20de%201888.)

[1917?idiom=es#:~:text=La%20federalizaci%C3%B3n%20del%20agua%20comenz%C3%B3%20con%20Porfirio%20D%C3%ADaz%2C,extendiendo%20el%20alcance%20de%20la%20ley%20de%201888.](https://www.gob.mx/imta/es/articulos/repaso-historico-del-agua-en-mexico-parte-i-1888-1917?idiom=es#:~:text=La%20federalizaci%C3%B3n%20del%20agua%20comenz%C3%B3%20con%20Porfirio%20D%C3%ADaz%2C,extendiendo%20el%20alcance%20de%20la%20ley%20de%201888.)

<sup>533</sup> Secretaría de fomento, colonización e industria (1892) *Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Oficina Tip. de la Secretaria de Fomento.

gobierno porfirista no había madurado lo suficiente para entender lo importante que era para un país el manejo propio de sus recursos naturales, la gran importancia de unificar las legislaciones mineras de la república y la necesidad de subsanar los errores de la ley de 1884, con la intención de seguir produciendo beneficios, se da una enmienda constitucional y además se promulga la Ley Minera de 1892 en la que se regulaba dicha actividad,<sup>534</sup> la mencionada legislación eliminó la posesión estatal del subsuelo. Después de la promulgación, la industria minera experimentó un fuerte repunte que no solo repercutió en la minería tradicional de oro y plata, sino que se comenzaron a explotar metales nunca trabajados en México.<sup>535</sup> Gracias a esta ley, cualquier persona tenía derecho a abrir la tierra en su propiedad, pero nadie tenía derecho a abrir la tierra de otra persona sin el consentimiento del propietario, se indicaba que la ley de 1892 era la más liberal de las que hasta el momento habían existido en la materia porque conciliaba el interés del Estado, del explotador, del propietario y el del operario dando facilidades para adquirir la libertad de trabajo y la seguridad de retenerlo o conservarlo,<sup>536</sup> sin embargo, también daba obligaciones de solucionar cualquier clase de problemas a los dueños, ya sea por cualquier clase de accidente laboral a los trabajadores físicamente o a las tierras (por falta de desagüe o por cualquier otra circunstancia).<sup>537</sup>

Las legislaciones antes vistas, fueron de suma importancia para el tema jurídico y económico de la nación, sin embargo; el Poder Legislativo contempló muchos más temas normativos entre los cuales encontramos: catastro, expropiación, instituciones de crédito, impuestos y aranceles, todas esas legislaciones tenían como intención principal la economía nacional. En el ramo militar encontramos legislaciones enfocadas a la justicia militar, tales como: el Código de Justicia Militar de 1892 y 1894 y la Ley de Organización de Tribunales Militares de 1897, las mencionadas legislaciones se encargaron de regular el fuero militar para obtener resultados jurídicos favorables para los problemas suscitados en el ramo armado. En materia de salubridad e higiene; el Código Sanitario de 1891 y 1894, el Reglamento de

---

<sup>534</sup> GRACIA Y MOISES, Enrique (2016) *Visión retrospectiva de la nueva legislación de minería de 1892*, México, revista de posgrado en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 5, pp. 180-181 y 201.

<sup>535</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Critica, p. 262.

<sup>536</sup> GONZÁLEZ MONTES, Pablo (1898) *Comentario a la Ley minera de 4 de junio de 1892*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp.100-111.

<sup>537</sup> BENÍTEZ LEAL, Pedro (1898) *La expropiación libre de las minas, comentario del artículo 22 de la Ley de 4 de junio de 1898*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 79.

Alimentos y Bebidas de 1892, el Reglamento de Venta de Medicinas de 1892 y, el Reglamento de Panteones de 1887, todas esas normas buscaban una higiene suficiente para la población creciente, ya que, la vida diaria exigía más limpieza para poder desarrollarse libremente sin enfermedades y epidemias.

Por último, la materia internacional fue muy innovadora y creciente para la república, entre los distintos temas concernientes a derecho exterior encontramos: la ordenanza de aduanas de tráfico internacional (1881), el tratado de amistad, el comercio y navegación con los Reinos Unidos de Suecia y Noruega (1885) y el nuevo vocabulario de las ordenanzas de aduanas (1887), también recordemos la enmienda constitucional ya estudiada de 1895 (abolición de impuestos alcabalatorios). En 1896, se expidió la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, sancionada el 3 de junio de 1896: Lo anterior se fundaba en dar a las naciones una vivencia de amistad y armonía porque se veían obligadas a tener un continuo trato y comunicación, por eso mismo, las naciones se vieron obligadas a crear representaciones internacionales, pero debemos mencionar que antes de la ley de 1896 ya existía una legislación orgánica del cuerpo diplomático mexicano de 1888, ambas normas tenían como misión principal las “negociaciones y las de ceremonia o etiqueta, el cumplimiento de los deberes de amistad y mera cortesanía impuestos para la costumbre como notificar acontecimientos políticos, prósperos o adversos, asistir a alguna solemnidad nacional, dar felicitaciones o pésames”, dichas misiones son extraordinarias para objetos o misiones específicas, pero siempre para cumplir con las negociaciones pertinentes.

Con base en lo anterior, podemos indicar que la legislación planteada fue de suma importancia, debido a que la diplomacia en su sentido especial y propio, es considerada como el medio con que obra el poder público con el exterior, y gracias a esa diplomacia, el Porfiriato pudo relacionarse de la mejor manera con las naciones extranjeras y así, hacer crecer la economía nacional de una manera acelerada,<sup>538</sup> siendo la época porfiriana un gran impulsor de las relaciones internacionales de México, pero sin dejar de ver los intereses nacionales. La Ley sobre Inmigración de 1909 y la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, agregando también legislaciones en materia educativa, sanitaria y de responsabilidades

---

<sup>538</sup> BARRIOS DE LOS RIOS, Enrique (1898) *Misiones diplomáticas, connotación de la ley orgánica del cuerpo diplomático mexicano, sancionada el 3 de junio de 1896, y los principios respectivos del derecho público internacional*, en: Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 217-220.

de los funcionarios públicos y de este modo la celebración de numerosos tratados internacionales con naciones como Guatemala, Ecuador, Japón, Italia, Gran Bretaña, entre otros, gracias a eso, el Senado causó relaciones internacionales de México con el exterior.<sup>539</sup>

Como puede apreciarse, la administración porfirista se encargó de regular casi todas las ramas del derecho que se creían y eran necesarias para el florecimiento de una nación respetable en el mundo, gracias a todas las legislaciones mencionadas en este apartado y aún más las que fueron desatendidas por este estudio, es como el gobierno del Gral. Díaz pudo dar los grandes avances que se le atribuyen.

### *Conclusiones del Capítulo III*

Concluyendo el acercamiento a los temas normativos presentados en este tercer capítulo, pudimos visualizar la principal corriente de pensamiento que influyó en el régimen porfirista, es decir, el positivismo, el cual veía a la ley como algo más que simples normas o mandatos, este pensamiento concebía a la normativa como el medio perfecto para lograr la evolución social, de esta manera comprendimos cómo la administración de Díaz se allegó de la creación, evolución y complementación normativa, logrando transformar y regular desde los aspectos más trascendentales hasta los puntos más minuciosos que tenían cabida en la vida cotidiana de toda la población, para así organizar jurídica y administrativamente toda la república, lo que incrementaría el imperio de la ley debido a que le daba fundamentos y fuerza coercitiva a todas las decisiones tomadas por parte del gobierno.

Por lo que corresponde a las enmiendas constitucionales, quedó claro cómo la reelección estaba legalmente fundamentada en la Constitución, teniendo un acercamiento a la evolución que tuvo la Ley Suprema en este tema, pasando de una restricción absoluta a efectuar un punto omiso sobre el tema, es decir, que la Constitución regresó a su estado natural del cual salió del Congreso Constituyente, permitiendo de esta forma la reelección consecutiva. Al tocar el tema de las reformas no pretendemos verlo de una manera limitativa debido a que no solo nos acercamos a la Ley Suprema de la Nación, sino por el contrario, a

---

<sup>539</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia (2015) *La actividad comercial en la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 295-299.

través del análisis a la norma fundamental podemos visualizar una reforma totalitaria al régimen jurídico, político y administrativo de la república tocando, tanto los temas de la Constitución federal como algunos ejemplos plasmados en la esfera local y, de la misma manera, las reformas producidas a los ordenamientos secundarios, así como, en algunos casos su implementación al marco legal de la nación, así que, podemos indicar que al concluir este capítulo pudimos adquirir una mayor aproximación al derecho legislativo y constitucional de la época estudiada.

Lo anterior nos permitirá dimensionar los alcances obtenidos con la paz porfirista, reconciliando al país de manera normativa, lo cual, se vio claramente reflejado en la vida cotidiana de la población, todos los temas tratados en el presente capítulo contribuyen a darnos un acercamiento a la perspectiva del imperio normativo en que se sustentó el régimen porfirista, debido a que, es visible cómo mediante las enmiendas se pudo legitimar a sí mismo por medio del orden constitucional y legislativo. De esta manera estamos observando una preocupación por cumplir con los mandatos expuestos en los ordenamientos legales, dándole un punto legal a todos los actos efectuados, indicando que “no es por medio de las revueltas y el escándalo como se logra el imperio de la ley”,<sup>540</sup> sino que, es por medio de la pacificación y el orden normativo destacando que “la paz es el producto del imperio de la ley”.<sup>541</sup>

#### ***Capítulo IV. Las instituciones jurídicas durante el Porfiriato.***

Por lo que corresponde al cuarto capítulo de esta investigación, se realiza un breve acercamiento a distintos temas enfocados a la impartición de justicia, de esta manera resulta benéfico empezar por conocer sobre la máxima autoridad encargada de impartir esa justicia, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizando un breve recorrido por su

---

<sup>540</sup> VILLASANA, Telésforo (1908) *Cuestión política municipal*, México, El Tulteco trimensual de variedades y artículos, 10 de noviembre de 1908, Tamaulipas Tula, número 31, año XIX, editor y director Telésforo Villasana, p. 3, consultado el 17 de agosto de 2023, disponible en; <https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32f57d1ed64f168db1ef?anio=1908&mes=11&dia=10&tipo=pagina&palabras=imperio de la ley>

<sup>541</sup> Anónimo (1904) *La antigua república postula para vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos al esclarecido C. Ramón Corral*, México, Periódico la antigua república semanario de política variedades y anuncios, 3 de julio de 1904, Tlaxcala, número 53, 4ta época, administrador A. Zoyatzin, p. 1, consultado el 16 de agosto de 2023, disponible en; <https://hndm.iib.unam.mx/consulta/resultados/visualizar/558a335c7d1ed64f1694561e?resultado=117&tipo=pagina&intPagina=1&palabras=imperio de la ley>

historia institucional, hasta llegar a la Constitución de 1857 y subsecuentemente a la presidencia del Gral. Díaz, en donde la Suprema Corte de Justicia se veía como una clase de Tribunal de Apelación o una última instancia para los problemas de índole judicial (algo similar a la actualidad). Conocer la historia de este alto tribunal, nos ayudará a entender cómo se encontraba constituida la Suprema Corte, resaltando que la Suprema Corte representó en muchas ocasiones una esperanza para los ciudadanos debido a que, por su estructura y funciones, es un contrapeso para el Poder Ejecutivo y Legislativo, otorgando fallos que podían vulnerar decisiones de los poderes para auxiliar a la población que lo solicitase.

Tendremos una aproximación a la materia del Juicio de Amparo, pasando por un recorrido de las distintas facetas que abarca la normativa de esta materia, con intención de visualizar los cambios producidos en estos cuerpos normativos hasta llegar a los ordenamientos utilizados en el Porfiriato, estudiar esta materia, contribuye a los objetivos de esta investigación debido a que estamos viendo la protección jurídica y garante de la que gozaban los gobernados en la dictadura de Díaz.

Un aspecto muy interesante, que ha salido a la luz como resultado de la investigación, es advertir que, dentro del sistema establecido por la dictadura porfirista, existieron elementos que promovieron la regulación de temas, relativos a problemáticas sociales, que posteriormente serían tomados como bandera por los revolucionarios de 1910, entre esos temas sociales destacamos la cuestión laboral y agraria.

El tema agrario es abordado por medio de implementaciones constitucionales y legislativas relativas a la expropiación de terrenos baldíos, en materia laboral observamos inclusiones legislativas resaltando a una de ellas, la cual, se encontraba enfocada a los accidentes laborales, en los cuales, para la época histórica en la que se vivía se destaca cierta preocupación por parte de los legisladores por el devenir de la clase trabajadora, ya que, incluían la responsabilidad e indemnización de los patrones, al estudiar este tema, podemos advertir y comprender cómo la tarea legislativa porfiriana se encontraba en constante evolución viendo las exigencias de la población y actuando conforme a lo posible, dejando atrás el dibujo que hicieron los grupos de oposición acerca del Poder Legislativo de la época estudiada, el cual, se consideraba como un poder incapaz de generar aportaciones a la materia social sin observancia hacia el futuro y devenir nacional.

#### ***IV.I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación Durante el Siglo XIX***

El alto tribunal de la nación tiene sus orígenes en diversas instituciones de tipo judicial como las audiencias que funcionaron alrededor de 1810, el Supremo Tribunal de Justicia formado en 1814 con la Constitución de Apatzingán y finalmente,<sup>542</sup> al derrotar las ideas Monárquicas y destruyendo el Imperio de Agustín de Iturbide, encontramos un antecedente más formal, es decir, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales que se establecieron a nivel local (estatal). Podemos aseverar que el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en el Acta Constitutiva de la Federación de 1824,<sup>543</sup> específicamente en su artículo 18, el cual, indicaba que la federación depositaba las atribuciones del Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales establecidos en las distintas entidades federativas.<sup>544</sup>

La Suprema Corte en sus inicios se compuso de once ministros distribuidos en tres salas y un Fiscal sin perjuicio de que con el tiempo se aumentara o disminuyera su número, pocos meses después se promulgó la Constitución de 1824, este ordenamiento fundamental amplió el capítulo del Acta Constitutiva referente a la Corte Suprema, pero mantuvo en su esencia los mismos términos creando los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, lo cual, causó un gran avance en el derecho mexicano, específicamente en la impartición de justicia destinada a territorios geográficos específicos.<sup>545</sup>

La Corte Suprema tomó mayor relevancia ante los temas tratados por el Poder Legislativo debido a que sería la encargada de conocer las diferencias y disputas entre Estados.<sup>546</sup> Todo este tema se encontraba estipulado en el título quinto de la Constitución, el cual, se denominaba “del Poder Judicial de la Federación”, las atribuciones designadas a la Suprema Corte se encontraban estipuladas y enlistadas en el título V, sección tercera,

---

<sup>542</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David (2014) *Apuntes sobre la primera Constitución mexicana*, en MONGUEL, Julio y CIENFUEGOS, David, *La Constitución de Apatzingán, Carta libertaria de las Américas*, México, CESOP, p. 199.

<sup>543</sup> PARADA GAY, Francisco (1929) *Breve reseña historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, antigua imprenta de Murguía, pp. 4-5.

<sup>544</sup> Soberano Congreso Constituyente Mexicano (1824) *Acta Constitutiva de la Federación*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, p. 696, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A\\_1824-1835/CONSTITUCION\\_1824.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A_1824-1835/CONSTITUCION_1824.pdf)

<sup>545</sup> PANTOJA MORÁN, David (2017) *Bases del constitucionalismo mexicano, la Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 157-158.

<sup>546</sup> PARADA GAY, Francisco (1929) *Breve reseña historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, antigua imprenta de Murguía, pp. 5-8.

haciendo especial énfasis en las diferencias suscitadas con las entidades federativas.<sup>547</sup> Debemos recordar que la división de territorios era un punto primordial para el Congreso Constituyente de 1824, de la misma manera, la Ley Fundamental enmarcaba asuntos especializados para los Tribunales de circuito y distrito.<sup>548</sup>

El Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, organizaron el país según el sistema de gobierno republicano federal adoptando el principio fundamental de división de poderes, de esta manera, el Poder Judicial nació independiente pero vinculado a los otros poderes,<sup>549</sup> posteriormente, el sistema judicial cambió por los sistemas centralistas iniciando por las Siete Leyes de 1836, dicho cuerpo normativo disperso se ocupaba del Poder Judicial, específicamente en la quinta ley, estableciendo una “Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Departamento, Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales de Hacienda”.<sup>550</sup> La Corte igual que la legislación de 1824 se conformaba de once ministros y un Fiscal,<sup>551</sup> adicionalmente, esta Constitución en su segunda ley implementa una innovación, debido a que, además de tener los tres tradicionales poderes del Estado

---

<sup>547</sup> Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana (1824) *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, pp. 733-734, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A\\_1824-1835/CONSTITUCION\\_1824.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A_1824-1835/CONSTITUCION_1824.pdf)

<sup>548</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>549</sup> NOTA: Es interesante resaltar el Decreto mediante el cual se indicaron los pasos a seguir para la elección de los individuos que conformarían la Corte Suprema, este fue publicado el día 27 de agosto de 1824, mediante ese decreto se señalaba que el 1 de noviembre de 1824, se procedería a que las legislaturas locales enlistaran a los individuos que tuvieran intenciones y méritos para conformar el alto Tribunal, lista que pasaría al Poder Judicial para su elección, hecho el procedimiento de elección se decretó el día 23 de diciembre de 1824, la lista de las personas nombradas como ministros de la Corte Suprema, en el contenido del decreto se indicaba que los ministros seleccionados por mayoría absoluta eran; Manuel de la Peña y Peña, Isidro Yáñez, Miguel Domínguez (presidente de la Suprema Corte), Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy (vicepresidente de la Suprema Corte), Francisco A. Tarrazo, José Joaquín Avilés, Antonio Méndez y por último Juan Raz y Guzmán, por su parte el puesto de Fiscal lo ocuparía Juan Bautista Morales, de esta manera queda conformada la Corte Suprema en 1824, por otro lado, el Decreto publicado el día 21 de mayo de 1827, publica la Ley sobre Elecciones de los Ministros de la Corte Suprema, lo expuesto en dicha normativa narra la manera en que se seleccionaran progresivamente a distintos ministros, indicando que el tutelar del Poder Ejecutivo señalará el día en que las legislaturas locales elegirán al individuo o individuos que llenaran los vacantes de los miembros de este alto Tribunal, elección que se desarrollara dentro de noventa días desde que el presidente recibió noticia de la vacante señalada. (DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, pp. 713-714 y 762-763).

<sup>550</sup> Congreso General de la República Mexicana (1836) *Leyes Constitucionales*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo III, México, Imprenta del comercio, p. 248, consultado 18 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846\(a\)%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2029-12-1836.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846(a)%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2029-12-1836.pdf)

<sup>551</sup> *Ibidem*.

implementa un cuarto poder: “El Supremo Poder Conservador”,<sup>552</sup> el cual, se encontraba investido por amplias funciones, entre las cuales, podía declarar la nulidad de una ley o decreto<sup>553</sup> y, de los actos del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, si consideraban alguna anticonstitucionalidad,<sup>554</sup> su composición estaba designada en cinco individuos con el específico encargo de “mantener un equilibrio constitucional entre todos los poderes”.<sup>555</sup> Con todo y sus nuevos ideales, la Constitución de 1836 fue eliminada con la asonada de 1841, con apoyo del Plan denominado como “Bases de Tacubaya”,<sup>556</sup> mediante el cual, se dio fin a la primera república centralista y al cuarto poder regulador para dar paso a la segunda república centralista.<sup>557</sup>

Tras la caída de las Siete Leyes de 1836, se ve la promulgación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, nuevamente esta Ley Suprema depositaba al Poder Judicial en una Corte Suprema (11 ministros y 1 fiscal), Tribunales Superiores y jueces inferiores de departamento, haciendo subsistir distintos tribunales especiales enfocados en ramas específicas del derecho (hacienda, comercio y minería), contaba con atribuciones

---

<sup>552</sup> ALFONZO JIMÉNEZ, Armando (2006) *El Supremo Poder Conservador*, en; ALFONZO JIMENEZ, Armando, CRUZ BARNEY Óscar y ROA ORTIZ, Emanuel, *Ensayos histórico-jurídico: México y Michoacán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1-39.

<sup>553</sup> NOTA: Indica el juzgador Juan Pablo Gómez Fierro, que no obstante sus funciones, este poder, lejos de concebirse como una herramienta de control constitucional, se veía como un contrapeso de carácter más político.

<sup>554</sup> GÓMEZ FIERRO, Juan Pablo (2023) *Una nueva acción de inconstitucionalidad en México*, México, Tirant to blanch, p. 28.

<sup>555</sup> NOTA: Se puede decir que este cuarto poder es una institución totalmente extraña al institucionalismo mexicano, hay quien piense que fue la creación más importante de las leyes centralistas, ya que se puede considerar como uno de los primeros antecedentes de los tribunales constitucionales. Este poder no fue una simple ocurrencia, llega por ideas francesas, sabiendo que el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial son la base más importante en que descansa la Nación, pero cuando estos poderes tienen ciertos roces es necesario una fuerza mayor y “neutral” en el sentido de independencia, que los adapte en sus funciones específicas. Es decir, que solo se buscaba un arbitrio que, de permanencia al orden constitucional, para que los poderes se respeten y se contengan en sus órbitas, siendo de suma importancia la neutralidad del órgano, esto porque no es superior a ningún otro poder, siempre trabajaba con excitación necesaria. (SAYEG HELÚ, Jorge (1987) *El constitucionalismo social mexicano*, Instituto Nacional de Estudios Históricos, México, p. 281).

<sup>556</sup> NOTA: Poco antes de que tuviera lugar la caída del Gobierno de Anastasio Bustamante, los tres generales que contribuyeron a su derrocamiento, Santa Anna, Paredes y Valencia, redactaron el Plan denominado como “bases de Tacubaya”, mediante el cual se disponía nombrar a un encargado provisional del Poder Ejecutivo, esto con la intención de convocar un nuevo Congreso Constituyente, el designado para ocupar provisionalmente el Poder Ejecutivo, fue el Gral. Santa Anna quien comenzó a ejercer su cargo desde el 10 de octubre de 1841, efectuando las elecciones para los diputados del Congreso Constituyente el 10 de abril abriendo los trabajos del Congreso hasta el 10 de junio de 1842, publicando la nueva Constitución el día 14 de junio de 1843. (MORA DONATTO, Cecilia (2019) *Análisis retrospectivo de las Constituciones de México*, México, Gobierno del Estado de Guerrero, pp. 135-140, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6468/8.pdf> ).

<sup>557</sup> NIETO FLORES, Adán (2021) *Reconsideraciones sobre el centralismo y el constitucionalismo mexicanos*, en; ANDREWS, Catherine, BARRÓN CÓRDOBA, Luis y SALESHEREDIA, Francisco (2021) *miradas a la historia constitucional de México ensayos en conmemoración del centenario de la Constitución de 1917*, México, CESOP-CIDE, p. 78.

semejantes a los pasados poderes, la misma Constitución incluía temas como la Corte Marcial (tribunal militar) y Tribunales para juzgar ministros.<sup>558</sup>

Mediante Decreto fechado en 14 de octubre de 1846, se formulan las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dicho decreto expedido por las atribuciones ejecutivas de José Mariano Salas, indicaba que el conocimiento de los recursos de nulidad quedaría consignado a la Primera Sala, con los cinco ministros de su dotación, alegando que el recurso de nulidad debe de ser pertinente tanto para el Distrito Federal, como para las entidades federativas y la Suprema Corte, debido a que no se puede carecer de este recurso por ser el último que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten.<sup>559</sup>

Tomando en cuenta las opiniones de la época enfocadas a la Corte observamos que cuando Juan Nepomuceno Gómez Navarrete sustituyó a Manuel de la Peña y Peña en la presidencia de la Suprema Corte, en su contestación dirigida al Congreso, con motivo a la adopción del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, llevó a cabo un recuento de 22 años de historia de la Suprema Corte en una situación de turbulencia, es decir, de 1825 a 1847, durante ese lapso de tiempo, según lo expuesto por Gómez Navarrete: “[...] la Corte de Justicia se ha ocupado en desempeñar los deberes propios del Supremo Poder Judicial, ejerciendo las atribuciones que le ha señalado la Ley Fundamental y cumpliendo religiosamente sus juramentos, sin tomar parte, directa o indirectamente en los cambios y revoluciones que han tenido lugar desde el memorable año de 1829 [...]. Esta conducta, a que debe atribuirse la conservación y la existencia actual de la Suprema Corte, será la que observe en lo sucesivo [...] Ni el interés, ni el temor, ni consideración alguna, será capaz de impedir el desempeño exacto y enérgico de las obligaciones que nos impone la Constitución de 1824, ni el ejercicio de las nuevas, difíciles e importantísimas atribuciones con que ha honrado al Poder Judicial este soberano Congreso en el Acta de reforma”.<sup>560</sup> Por lo antes

---

<sup>558</sup> Junta Nacional Legislativa (1843) *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, en; DUBLA, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo IV, México, Imprenta del comercio, pp. 428-449, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/e\)%20BASES%20ORGANICAS%201843.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/e)%20BASES%20ORGANICAS%201843.pdf)

<sup>559</sup> DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo V, México, Imprenta del comercio, pp. 181-182, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C\\_1846-1855/ATRIBUCIONES\\_DE\\_LA\\_SCJ\\_1846.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C_1846-1855/ATRIBUCIONES_DE_LA_SCJ_1846.pdf).

<sup>560</sup> AMOLD, Arnold (1986) *La Suprema Corte de justicia sus orígenes y primeros años 1808-1847*, México, Poder Judicial de la federación, p. 85.

mencionado, podemos apreciar cómo se tenía la idea de la neutralidad judicial, algo completamente beneficioso para la nación.

Pasando a la Constitución de 1857 con relación al tema estudiado, podemos observar que el Congreso Constituyente de 1856-1857 acordó conformar el Poder Judicial con tres departamentos: “la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de circuito y distrito”; componiendo a la Corte de 11 ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, estas figuras tenían sus funciones específicas enmarcadas en la ley, tendrían una duración en su encargo de seis años y una elección indirecta en primer grado, siempre y cuando cumplieran con los requisitos mencionados en el numeral 92 de la propia Constitución.<sup>561</sup>

Los Ministros por conducto del numeral 94 de la propia Constitución tenían como primer deber jurar y rendir protesta de la siguiente forma: “¿juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?”<sup>562</sup> dicho artículo al igual que el numeral 83 (protesta del presidente) tienen como fundamento hacer que todo funcionario público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, proteste hacer cumplir y apegarse a la legalidad, además de que con o sin protesta, el presidente y los ministros y todos los funcionarios están obligados a respetar la legalidad de sus actos,<sup>563</sup> debemos señalar que a este último artículo mencionado, se le hace una enmienda durante el gobierno del Gral. Díaz en el año 1896, si bien sí se hizo un cambio al texto de la protesta constitucional del presidente, en esencia siguió teniendo el mismo objetivo.<sup>564</sup>

Las funciones que tenía la Suprema Corte designadas por la Constitución de 1857 son variadas, entre las cuales; podía conocer desde la primera instancia sobre las controversias que se susciten de un Estado contra otro, y de aquellas en que la unión fuera parte, también podía dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y entre

---

<sup>561</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la República mexicana de 1857*, p. 19, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

<sup>562</sup> NOTA: En la actualidad también se tiene este deber por parte de los juzgadores del derecho, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 97.

<sup>563</sup> CARPIZO, Jorge (1983) *el presidencialismo mexicano*, México, siglo XXI, p. 62.

<sup>564</sup> MADRAZO, Jorge (2015) *Protesta constitucional*, México, enciclopedia jurídica online, consultado el 20 de diciembre de 2022, disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/protesta-constitucional/>

estos y los Estados, mencionando que conforme a las competencias de los tribunales de la federación, la Suprema Corte era el tribunal de apelación o la última instancia.<sup>565</sup> Esto conforme a la graduación que se hacía del caso, entonces vemos a los tribunales federales como un filtro o embudo que hará que lleguen los asuntos más complicados o relevantes a la Suprema Corte pudiendo tocar cualquier materia, pero siempre con el enfoque constitucional.

Debemos mencionar que durante los enfrentamientos armados suscitados entre 1857 y 1867 (guerra de reforma, intervención francesa y segundo imperio), la Suprema Corte vio complicaciones en sus servicios, de esta manera, para tener una conveniente impartición de justicia y evitar que la Suprema Corte y sus asuntos se viesan paralizados y se perjudicasen los intereses generales y particulares, se decretó el 22 de noviembre de 1859, que mientras la Suprema Corte se reúne, los Tribunales Superiores de los Estados conocerían en última instancia de los negocios federales.<sup>566</sup> Podemos observar cómo el desequilibrio administrativo causado por las guerras perjudicaba las funciones de justicia de la Suprema Corte, no obstante, se buscaban las maneras de atender los asuntos jurídicos, por lo que, durante la temporalidad indicada en este párrafo, la Suprema Corte se vio en un vaivén en el ejercicio de sus funciones, sin embargo; al restaurar a la república y ganar los enfrentamientos armados, el Poder Ejecutivo decretó formalmente el día primero de agosto de 1867 el restablecimiento formal de la Suprema Corte dejando como presidente interino de esta a Sebastián Lerdo de Tejada.<sup>567</sup>

Formalizando el restablecimiento de la república, podemos pasar al gobierno efectuado por Sebastián Lerdo de Tejada en el cual durante su comienzo la Corte trabajo con normalidad e independencia, sin embargo; durante el transcurso de los años de 1875 y

---

<sup>565</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la Republica mexicana de 1857*, artículo 100, consultado el 14 de julio de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

<sup>566</sup> DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo VIII, México, Imprenta del comercio, pp. 718-719, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%2018551861/d\)%20DECRETO%20TRIBUNALES%20SUPERIORES%201859.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%2018551861/d)%20DECRETO%20TRIBUNALES%20SUPERIORES%201859.pdf)

<sup>567</sup> DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo X, México, Imprenta del comercio, pp. 32-33, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%2018671876/a\)%20RESTABLECIMIENTO%20DE%20LA%20S.CJ%201867.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%2018671876/a)%20RESTABLECIMIENTO%20DE%20LA%20S.CJ%201867.pdf)

1876,<sup>568</sup> podemos observar muchas intervenciones de la Corte en las que mediante sentencias de amparos, desconocía gobiernos y autoridades. Las decisiones tomadas por la Corte en ese momento fueron un punto de debate bastante controvertido debido a que diversas personas indicaban que la Suprema Corte no podía fallar en contra de las declaraciones de los Colegios Electorales, no obstante, tiempo después José María Iglesias en su carácter de presidente del alto tribunal, indicaba que los fallos eran pertinentes debido a que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades y gobiernos cuando estos actuasen con abierta infracción de la Constitución federal, ya que, uno de los principales trabajos de la Suprema Corte era resolver la duda, como último interprete de la Constitución en negocios judiciales, es decir, que según lo expuesto por Iglesias, la Corte podía fallar en estos asuntos debido a que había una infracción evidente de la Constitución.<sup>569</sup> Podemos observar cómo evidentemente el gobierno presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada, vio efectuado un fuerte contrapeso de parte del Poder Judicial, especialmente después de su reelección de 1876, lo que resulta beneficioso en la historia de la Corte por hacer brillar su independencia.

Tras el derrocamiento de Lerdo de Tejada y el ascenso de Díaz en la presidencia, José María Iglesias perdió toda ilusión de volverse aliado del gobierno porfirista, debido a esto, decide retirarse del país. Entrando al Porfiriato, la Suprema Corte heredó gran parte del vigor que se vio en los años de la restauración de la república, esto durante la primera administración porfirista, la cual terminó en 1880, se puede decir que incluso contó con mayor brillo que durante la época de restauración debido a que contaba con la participación de Ignacio L. Vallarta, quien desempeñaba la presidencia del alto tribunal, además de contar con ministros excelentes como Manuel Alas y José María Bautista, a pesar de los grandes resultados de la administración judicial de Ignacio L. Vallarta en 1882, el Poder Ejecutivo se propuso terminar con el llamado “*Vallartismo*”. Referente a lo anterior, indica Cosío

---

<sup>568</sup> NOTA: Cabe destacar para el interés de la presente investigación que, durante el transcurso de 1876, Porfirio Díaz se presentó como candidato a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, fue derrotado por José María Iglesias, debido a que este último era muy reconocido por su preparación. (Colegio de México (LIRA, Andrés y STAPLES, Anne (2022) *Del desastre a la reconstrucción republicana 1848-1876*, en; Colegio de México (2020) *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México, p. 480.)

<sup>569</sup> VENEGAS ALVAREZ, Linda Noemí (1993) *Política y administración de Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de México 1872-1876*, Tesis para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 160-166, consultado el 18 de diciembre de 2022, disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/269963>

Villegas<sup>570</sup> que esto se debía a un acuerdo entre Manuel González y Porfirio Díaz para ayudarse entre sí y turnarse la presidencia de la república, sin oposición directa de Vallarta, sin embargo; como es bien sabido, la segunda administración de Díaz, fortaleció la postura presidencial del mismo y, por el contrario, Manuel González decayó notablemente, además, se vio la posibilidad de que el secretario de gobernación, Manuel Romero Rubio, sustituyera a Vallarta en sus funciones prestadas a la Suprema Corte.<sup>571</sup>

Es comprensible, que como todo en el largo gobierno del Gral. Díaz, el Poder Judicial de la Federación debe estudiarse por etapas, siendo un campo de estudio sumamente amplio, las sentencias de la Suprema Corte y de los Tribunales federales fueron en su época motivo de muchos comentarios, en el primer período ya mencionado, Díaz se encargó de alcanzar más poder tomando tal fuerza que se propuso como candidato para 1888, venciendo los obstáculos constitucionales con ayuda de las enmiendas ya estudiadas.<sup>572</sup>

Este primer período porfirista de la Suprema Corte abarca el primer periodo presidencial de Díaz, es decir de 1876 a 1880, en este momento es cuando el Gral. Díaz llega a la presidencia de la república, en dicho lapso temporal la Suprema Corte sufrió muchos cambios drásticos; los ministros que no apoyaron a Díaz fueron destituidos como fue el caso del ilustre jurista José María Lozano, no obstante; la actuación de la Corte en el primer período presidencial de Díaz, que duró poco menos de cuatro años, se consideró excelente.

Durante este primer período porfirista de la Suprema Corte, la Corte sufrió de una crisis que se origina en mayor medida porque las salas de la Suprema Corte no se podían reunir por la ausencia de sus ministros, además de una gran cantidad de sucesos que desequilibraron al alto tribunal por varios años.<sup>573</sup>

Como segundo período encontramos la temporalidad de 1882 a 1888, momento coyuntural que cobra importancia debido a que es cuando el régimen de Díaz obtiene un profundo fortalecimiento por diversas razones, entre ellas; se había logrado un control entre

---

<sup>570</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel (1985) *Historia moderna de México, el Porfiriato vida política interior*, segunda parte, México, Hermes, p. X.

<sup>571</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *poder judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 19.

<sup>572</sup> Ibidem, pp. 20-21.

<sup>573</sup> MOLINA SUÁREZ, César de Jesús y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2007) *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006*, México, revista jurídica Universidad Nacional Autónoma de México, Núm. 16, 01 de enero de 2022, consultada el 24 de diciembre de 2022 disponible en; <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.16.5805>

los gobiernos locales y la justicia federal, se renuevan los funcionarios de la corte, se forja con mayor amplitud la Ley de Amparo, se modifican diversas bases administrativas de los poderes y se suprime la prohibición de reelección del Poder Ejecutivo federal y local, esas razones entre muchas otras ignoradas ayudan a obtener una fortaleza en el régimen estudiado y por eso es necesario tomar en cuenta ese desarrollo temporal dentro del ámbito judicial.

En un inicio como ya se mencionó, la Corte tenía un gran vigor lo que posteriormente disminuyó por la renuncia de Ignacio L. Vallarta. En dicha renuncia algo tuvo que ver que, a partir de 1881, experimentaba malas relaciones con el presidente de la república, Manuel González y, en menor medida, con Díaz en su carácter de gobernador de Oaxaca. Consideraba éste a Vallarta como un obstáculo para sus metas. Vallarta decide renunciar 6 meses antes de que concluyera su mandato de seis años.<sup>574</sup> Vallarta indicaba que su renuncia era por motivos personales porque desde un inicio aceptó la candidatura de ser presidente de la Corte en 1876 poniendo como condición realizar una enmienda constitucional en el sentido de que, el presidente de la Corte dejara de tener el carácter de vicepresidente de la república,<sup>575</sup> esto para quitarle el carácter político a los ministros indicando que la aceptación de su candidatura solo fue un compromiso electoral con ideas patrióticas esperando una beneficiosa reforma.<sup>576</sup>

La propuesta de reforma constitucional expuesta por Ignacio L. Vallarta fue criticada por varios ministros y funcionarios públicos, entre ellos, el ministro Manuel Alas, indicando sus fundamentos en contra de la tesis de Vallarta, mencionaba que la Corte se encontraba muy lejos de la política “que prueba su lealtad y patriotismo (Vallarta) [...] pero en la actualidad considero inútil recomendar esta reforma”, alegaba, Manuel Alas, que se tenían dos razones principales; a) no existe, ya de hecho, una libertad de sufragio; no es posible comprender las ventajas que podría traer el nombramiento expreso de un vicepresidente o tres insaculados... para cubrir las faltas del presidente de la república y, b) el foco de las

---

<sup>574</sup> NOTA: Vallarta fue declarado presidente de la Corte el 14 de mayo de 1877, por lo que su mandato debería de haber terminado el 14 de mayo de 1883 y el renuncio el 16 de octubre de 1882.

<sup>575</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *Poder Judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 23.

<sup>576</sup> VALLARTA, Ignacio L. (1882) *Obras completas, Votos. IV, renuncia de Vallarta ante la Cámara de Diputados de 16 de octubre de 1882*, México, p. 580.

conspiraciones que se pueden hacer en contra del presidente por las ambiciones personales e intereses de los partidos se pudieran hacer más sencillos con la figura del vicepresidente.

En la sesión fechada el 12 de noviembre de 1881, el Pleno de la Suprema Corte puso a votación la solicitud de Vallarta, obteniendo opinión favorable del fiscal, de Vallarta y del ministro Vázquez, por el contrario, votaron en contra los ministros Corona, Contreras, Vázquez Palacios, Ortiz, Ávila, Bautista, Alas y Blanco, por lo antes expuesto, es evidente que los ministros de la Corte rechazaron la idea expuesta por la tesis de Vallarta.

Ignacio L. Vallarta presentó su renuncia más, como ya se indicó en líneas anteriores conforme al numeral 95 de la propia Constitución, ya que un ministro solo podía renunciar por causa grave, para justificar esto, Vallarta indicó que su causa grave de renuncia era que tenía “un deber de conciencia [...] de separarse de la Corte [...], en cuanto a la Constitución fuera reformada, privando a su presidente de las funciones de vicepresidente de la república”, es decir, que estaba apelando directamente a un artículo de la Constitución.<sup>577</sup> Efectivamente, eso no era una causa grave para aceptar la renuncia por parte de la legislatura, sin embargo; las comisiones primera de gobernación y primera de puntos constitucionales presentaron su dictamen el 9 de noviembre de 1882, aceptando la renuncia del Lic. Vallarta, la Cámara discutió el dictamen antes mencionado y lo aprobó, publicando su resolución en el diario oficial el día 21 de noviembre, constituyendo la razón de gravedad para la renuncia como un “deber de conciencia de Vallarta”,<sup>578</sup> sin embargo; podemos apreciar como la historia nos demostró que la alternancia del Poder Ejecutivo en favor de un vicepresidente o, en su caso, por el Ministro presidente de la Suprema Corte, no fueron lo más favorable para los destinos de la nación, el primero por tener una fuerte rivalidad ante el designado a las funciones ejecutivas y el segundo por politizar la administración de justicia.

Posteriormente, la Corte ve una nueva crisis durante 1883 a 1885 por la nueva forma de designar al presidente del alto tribunal, esto por que como lo pronostico Vallarta, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dejó de ser el vicepresidente, pero continuaba siendo el representante del Poder Judicial de la federación, pero ¿cómo se designaría al

---

<sup>577</sup> NOTA: Lo pudiéramos ver, desde el punto de vista estrictamente constitucional, como un atentado al artículo 94, pero estaba justificado porque Vallarta estaba procurando un bien superior para la Nación.

<sup>578</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *Poder Judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 25-28.

presidente de la Corte? Manuel González ideó un postulado donde se reformaría la Ley Federal Electoral (del 12 de febrero de 1857), en concreto, los artículos reformados fueron el 3-7 de la ley mencionada e indicaban que el presidente de la Corte sería elegido por votación de los ministros; imponía la duración de un año en su encargo, la no reelección inmediata, la vicepresidencia de la Suprema Corte. Conforme a lo anterior, se puede observar la desconfianza por parte del Ejecutivo a este alto funcionario puesto que prohibió la reelección inmediata del presidente de la Corte, este reajuste fue una sacudida para la Corte. Sin embargo, se readaptaron a la ley y siguieron sus funciones con normalidad.<sup>579</sup>

Cuando Justo Sierra<sup>580</sup> entra a ejercer el cargo de secretario de la tercera sala de la Suprema Corte, contribuye a dar más legitimidad al Porfiriato con la creación de la “escuela de restricciones” de la Corte, apoyando el fortalecimiento del Estado por medio del estudio científico y la práctica, es decir, el positivismo, por lo que rechazaba el anarquismo revolucionario y el clericalismo, apoyando el liberalismo y la política científica, siendo eso la base de una sociedad que sería conducida por el progreso con un ejecutivo fuerte, todo esto dio nuevos conceptos cuyo ambiente de desempeño fue la Suprema Corte, el alto tribunal se adaptó a las nuevas doctrinas filosóficas trayendo la célebre frase “orden y progreso”.<sup>581</sup>

Los dos personajes que hemos estado mencionando en estas líneas (Ignacio L. Vallarta y Justo Sierra), tenían sus diferencias, pero se unían por pensar lo mismo; ambos estaban convencidos sobre la necesidad de fortalecer al Estado desde el punto de vista político, económico y financiero.

Por lo antes dicho, pensaban que el fortalecimiento del país se desarrollaría trayendo un Poder Ejecutivo fuerte, ambos sujetos tuvieron coincidencias en ciertas enmiendas

---

<sup>579</sup> Ibidem, p. 67-69.

<sup>580</sup> NOTA: Justo Sierra Méndez, fue partidario de José María Iglesias siguiéndolo en su peregrinación. Habiendo formado parte del movimiento “decembrista”, fue enemigo de Lerdo de Tejada y del Plan de Tuxtepec es decir de Porfirio Díaz, sin embargo, regreso a México. En 1877 acepta el cargo de profesor de historia en la Escuela Nacional Preparatoria y protesta cumplir con el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. Entre 1877, 1880 y 1883, figura como secretario de la Tercera Sala de la Suprema Corte, dejó de ser secretario en 1880 para volverse diputado, siempre fue un fiel apoyo a la legalidad constitucional. Es necesario mencionar que Sierra, por medio del periódico *la libertad*, apoyó a Díaz y favoreció a Manuel González también, en este punto Díaz se estaba alejando de los verdaderos “tuxtepecanos” (como Benítez, Tagle y Vallarta) por su liberalismo tradicional y principio a inclinarse en favor de las nuevas tendencias liberales científicas, alejándose propiamente de Vallarta, tomando sus propias ideas jurídicas como base de su gobierno. El nuevo liberalismo de principios del porfirismo tenía sus antecedentes en la convocatoria de Lerdo y de Juárez, sobre todo en la idea de que el ejecutivo tiene que ser fuerte para mantener la paz y el orden en todo el país, sin perjuicio de la preservación del régimen constitucional de la república y de la aplicación de la Constitución de 1857, incluyendo las Leyes de Reforma.

<sup>581</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *Poder Judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 73-78.

constitucionales y legales que ayudaban a fortalecer al país, abonando a la paz social, pero también señalaban que el Poder Judicial, sería ese límite aplicable al Poder Ejecutivo fuerte, es así como intentaron fortalecerlo con distintos esfuerzos, por parte de Justo Sierra, se intentaba hacer desde las tribunas las enmiendas necesarias para concretar la inmovilidad de los jueces y magistrados,<sup>582</sup> al igual que ayudó de una manera más teórica, política y filosófica en sus artículos periodísticos y discursivos, mientras tanto, Ignacio L. Vallarta expresó su pensamiento ante el Pleno de la Suprema Corte y también en la Ley de Amparo (aprobada en 1882) respecto a la gran necesidad de fortalecer al Estado de forma práctica.

No obstante, las ideas que intentaba abonar Justo Sierra cayeron mal porque el lapso de 1880 a 1888 era todavía visible “la inclinación constitucionalista y vivísimo el sentimiento liberal y aun el reformista”; de este modo, los pensamientos de Sierra caían como herejía que socavaba ideas constitucionales.<sup>583</sup>

Entrando a un nuevo período de la Suprema Corte, la cultura jurídica mexicana se preocupó por ahondar en el estudio del derecho romano y francés, el cual, cuenta con características de tipo moral, político y económico, inclinado al positivismo jurídico, dejando un poco la corriente del derecho norteamericano (*Anglosajón*),<sup>584</sup> del que se desprende una

---

<sup>582</sup> NOTA: Sierra, indicaba desde que era Secretario de la Tercera Sala, que la mayoría de los jueces eran probos y estaban bien preparados; sin embargo, tenían un mal orgánico y ese mal estaba en la Constitución, indicando que basándose en Marshall, Hamilton y Story (excelentes líderes de EUA), el único remedio para librarse de ese mal y obtener la independencia del Poder Judicial era que ningún juzgador fuera separado de su puesto, sino por acción de la justicia y de ninguna otra manera, esa inmovilidad no era un fin, sino un medio para lograr la independencia judicial. La idea de Sierra fue apoyada por treinta y seis diputados, la última proposición fue presentada ante la Cámara el 30 de octubre de 1893 por Sierra y un pequeño grupo, para que se reformaran los artículos 72, 92, 96 y 12 de la Constitución Federal, relativos a la forma como debían nombrarse los jueces, magistrados y ministros de la Corte, también se propuso que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito debían ser designados por la Corte, idea expuesta desde 1877 por José María Bautista y que se convirtió en una iniciativa de reformas constitucionales que nunca fueron aprobadas. Se apeló mucho en contra de la idea de Sierra indicando que se debía de defender la democracia moderna, de este modo se combatía a la escuela científica que intentaba minar las instituciones de la república, de este modo la propuesta de Sierra fue atacada por casi todos los diarios de la república considerándola antidemocrática. Se debe mencionar que la proposición de Sierra y sus aliados fue aceptada por la comisión de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, pero solo respecto al punto de inmovilidad de los ministros y no así respecto a los demás jueces federales. La preocupación más grande de la población ante las aclaraciones de Sierra, era que la nación se convertiría en una oligarquía, aludiendo que la magistratura inmovible designada por Díaz con aprobación del senado evitaría las elecciones y la participación popular, y se inclinaría en favor de las clases altas. Para Díaz no fue viable esa propuesta, esto porque antes de imponer la inmovilidad de la Corte se tenía que depurar en su gran mayoría al personal antiguo tarea que llevaría años, mencionando una objeción formal, el gobierno en realidad no quería encontrarse desarmado ante la Corte, esto porque sus sentencias pudieran ser muy graves en contra de las relaciones internacionales y la política interna del país, por lo que Díaz y algunos Diputados hicieron fracasar el proyecto. (CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *Poder Judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp.115-120).

<sup>583</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel (1957) *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, p. 43.

<sup>584</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (2010) *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 43-44.

ideología de tipo naturalista, teniendo más en cuenta la jurisprudencia como creadora del derecho que a las leyes,<sup>585</sup> de este modo durante 1888 hasta 1900, el estudio del derecho para la Suprema Corte y, al mismo tiempo, para la Escuela Nacional de Jurisprudencia, fue de la misma manera inclinada hacia la tradición jurisdiccional francesa y romana.<sup>586</sup>

Esa misma cultura jurídica del Porfiriato se reflejó en las reformas legales y constitucionales que tuvo el alto tribunal. Se ven cambios de tipo orgánico como pasó con el “procurador general” quien pasó a ser parte del Poder Ejecutivo y dejó de pertenecer al Pleno de la Corte, de esa misma manera se produce una importante enmienda constitucional fechada el 22 de mayo de 1900, la cual, se encarga de modificar el funcionamiento y composición de la Suprema Corte de Justicia, así como de los juzgados de Circuito y Distrito y el Ministerio Público Federal.

Como último período de la Corte durante el Porfiriato nos encontramos con la actuación del alto tribunal a principios del siglo XX, durante el período de 1901 a 1914, la Suprema Corte no permaneció ajena a la situación de la nación puesto que los ministros de este tribunal se vieron influidos por ideas y críticas de los líderes de la revolución dando una nueva transformación para la Corte, esto porque a finales de la administración del Gral. Díaz, era un órgano jurisdiccional compuesto por distintos juristas, todos con título de abogado, teniendo cualidades como la puntualidad, asistencia y el trabajo, pero con un muy fuerte burocratismo.<sup>587</sup> Al triunfo de la revuelta armada de 1910, fueron removidos los ministros en su mayoría, con ese tipo de acciones se confirmaba que la Corte tuvo que asumir, como hasta nuestros días, pronunciamientos de tipo político mostrando lealtad al régimen derrocado<sup>588</sup> por la revolución de 1910, no es anormal que al triunfo de Madero se reformara la composición de la Suprema Corte de Justicia.<sup>589</sup>

Es así como el alto tribunal de la república pasó por varias etapas que se distinguieron durante el gobierno de Porfirio Díaz, siempre en una mejora continua, aunque como toda

---

<sup>585</sup> TORRES ZÁRATE, Fermín y GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco (2008) *Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense*, México, Alegatos, p. 73.

<sup>586</sup> MOLINA SUÁREZ, César de Jesús y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2007) *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006*, México, revista jurídica Universidad Nacional Autónoma de México, Núm. 16 de enero de 2022, consultada el 24 de diciembre de 2022 disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.16.5805>

<sup>587</sup> *Ibíd.*

<sup>588</sup> *Ibíd.*

<sup>589</sup> *Ibíd.*

institución, también conto con sus momentos de franco retroceso, sin embargo; se buscaba alcanzar distintas metas priorizadas a su momento histórico, pero lo que sí se puede decir es que en su mayoría la Corte siempre realizó sus trabajos judiciales en atención de la sociedad.

#### ***IV.II. El Juicio de Amparo durante la segunda mitad del siglo XIX***

La creación de instituciones de pueblos y gobiernos como el mexicano, bajo el sistema de división e independencia de los poderes públicos, necesitaba forzosamente de la creación de un medio encargado de regular y proteger la esfera jurídica del gobernado, manteniendo a todos los poderes en la esfera de sus atribuciones constitucionales y legales dando equilibrio político y de protección a los derechos y garantías del individuo, todo esto se tiene que hacer bajo la forma de un Juicio rodeado de legalidad y solemnidades, ese anhelado ideal fue logrado por el pueblo mexicano, produciendo al famoso “Juicio de Amparo”, eminentemente nacional, producto del poder Constituyente.<sup>590</sup> Como breve definición podemos decir que es la institución jurídica por la que una persona ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado (federal, estatal o municipal), un acto o una ley que estima vulnerar las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios,<sup>591</sup> manteniendo así la respetabilidad de la Constitución y su indefinida existencia.

Por lo que corresponde al devenir histórico de esta garantía constitucional podemos indicar que se formalizó como un juicio de protección de derechos y garantías, todo a partir de la Constitución Yucateca de 1841,<sup>592</sup> en la que Manuel Crescencio García Rejón fue el principal aportador<sup>593</sup> y el acta de reformas de 1847.<sup>594</sup> Pero no debemos olvidar el propósito

---

<sup>590</sup> VEGA, Fernando (1898) *El recurso de Amparo y el Código de procedimientos federales*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 291.

<sup>591</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos (1997) *Practica forense del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, p.1.

<sup>592</sup> Congreso del Estado de Yucatán (1841) *Constitución Política de Yucatán de 1841*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (1960) *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 95-116, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

<sup>593</sup> BURGOA, Ignacio (2018) *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, p.111.

<sup>594</sup> *Ibidem*, p. 117.

de esta investigación y la época de estudio, siendo así, este estudio se basará sólo en el Juicio de Amparo durante el Porfiriato a partir de la Constitución de 1857.

Como se indicó en el párrafo anterior, debemos partir desde la Constitución, el Congreso Constituyente abarcó este tema (el Amparo) del 28 al 30 de octubre de 1856,<sup>595</sup> el numeral 101 se enfoca en enlistar los casos en los que actúan los tribunales de la federación. Estos casos son los siguientes;<sup>596</sup> por leyes o actos de cualquier autoridad que “violen las garantías individuales”, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. El artículo antes mencionado nos da las causas en las cuales se puede reclamar un Juicio de Amparo, mientras que el numeral 102 nos da las reglas básicas y, además, nos remite a una legislación específica del tema, las reglas que impone son las siguientes: primeramente, indicando que el juicio se llevara a cabo forzosamente a petición de la parte agraviada e indicando que la sentencia solo se ocupara de las partes que demandaron, por lo tanto estamos viendo aquí dos principios básicos del juicio de amparo que rigen incluso en la actualidad.

Debemos destacar que durante los debates del Congreso Constituyente, en específico el de los días 29 y 30 del mes indicado, se tenía la intención de implementar en el artículo 102 un jurado de vecinos del distrito donde se promovía el juicio con la intención de que este calificara el hecho controvertido, sin embargo; esto no se implementó en el artículo mencionado.<sup>597</sup>

Entonces, en resumidas palabras, la Constitución de 1857 se limitó a incluir dentro de los motivos de la querrela individual del juicio de amparo el agravio que resulte de una persona a consecuencia de actos de una jurisdicción que restrinja o invada a otra, en estas circunstancias, si una legislación federal vulnera a los Estados y menoscaba sus libertades, ninguna autoridad podía declararla nula por ser anticonstitucional, pero mediante la tramitación del juicio de amparo de un particular perjudicado por dicha legislación, la

---

<sup>595</sup> ZARCO, Francisco (1957) *congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, sesión del 28, 29 y 30 de octubre de 1856, México, El Colegio de México-Cámara de Diputados, pp.724-734.

<sup>596</sup> PEREZ GALLARDO, Basilio (1878) *La Constitución de 1857, Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856-57, que escribió y publico el señor Don Francisco Zarco y las actas del mismo Congreso*, México, Imprenta Francisco Díaz de León, p. 47.

<sup>597</sup> ZARCO, Francisco (1957) *congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, sesión del 29 y 30 de octubre de 1856, México, El Colegio de México-Cámara de Diputados, pp.729-734.

Suprema Corte invalidaría el acto o impediría el cumplimiento de la disposición legal, esto sin ostentar funciones de supremacía jerárquica, todo esto lo hacían en nombre de la supremacía constitucional. Lo mismo sucedía con las disposiciones generales dictadas por el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte quedaba como la encargada de guardar las jurisdicciones dando armonía al régimen constitucional, manteniendo todos los poderes del gobierno dentro de sus competencias estrictas.<sup>598</sup>

El Juicio de Amparo protegía la mayor importancia de la Constitución de 1857 para las personas, es decir, lo concerniente al título primero de esta normativa, el cual, enuncia todos los derechos del hombre como base y objeto de todas las instituciones sociales. Estas garantías no solo caían bajo el alcance de hombres poco ilustrados y, por consiguiente, más numerosos, sino que se hacían parte de ellos como derechos que tenían que invocar con frecuencia, eran la parte viva de la Constitución con relación a todas las clases sociales de la nación. Por medio del juicio de amparo se le daba a cada persona un aseguramiento de la fuerza del derecho, de este modo, la población veía a la Constitución como una normativa que los protegía, es decir, que para los constituyentes no solo bastaba la enumeración de las garantías individuales, necesitaban dar un medio que las hiciera efectivas y exigibles.<sup>599</sup> Podemos decir bajo estas circunstancias que el derecho además de una práctica, es literalmente una obra, es decir un producto acabado de la cultura humana en la que el pensamiento que inspira a la práctica llega a un grado de desenvolvimiento y precisión, siempre atendiendo los intereses de la nación.<sup>600</sup>

Refiriéndose a lo anterior, indica el autor Francisco Cortes, que los tribunales encargados de ver las demandas de amparo eran “fieles guardianes de los derechos del hombre que día y noche estaban dispuestos a proteger a quienes han sido atropellados por un acto arbitrario”,<sup>601</sup> además, indica que el amparo no distinguía ni color, ni raza, ni condición social, ni clase social, ni mayoría o minoría de edad, desde el embrión humano que ya tenía

---

<sup>598</sup> RABASA, Emilio (2016) *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, pp. 193-194.

<sup>599</sup> *Ibidem*, pp. 74-79.

<sup>600</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2009) *Cultura jurídica*, en; DEL ARENAL, Jaime y SPECKMAN, Elisa (2009) *el mundo del derecho aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, Porrúa, pp. 11-12.

<sup>601</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 83.

el derecho de la existencia hasta el anciano caduco, todos encontraban una protección en el juicio de amparo.<sup>602</sup>

Como ya se mencionó, los artículos constitucionales referentes al juicio de amparo se reglamentaban conforme a diversos ordenamientos legales, entre los que encontramos la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, dicha ley inicialmente fue promulgada en 1861. El procedimiento que establecía era de lo más sencillo, en el artículo 3, establecía que la demanda de amparo debía de presentarse ante un juez de distrito del Estado, el cual, después de escuchar al promotor fiscal (MP) debía declarar si había o no lugar para iniciar el juicio de amparo; cuando el juez determinara que sí se debería de abrir el juicio se iniciaba el procedimiento, corriendo traslado de la demanda a las autoridades responsables y al promotor fiscal, para posteriormente abrir un período probatorio en el cual se dictaría la sentencia correspondiente, ese era básicamente el procedimiento que reglamentaba la ley de 1861.<sup>603</sup> Claramente era una ley deficiente, pero se le atribuye y se le congratula ser el primer ensayo de organización y reglamentación del juicio de amparo en México y en el mundo.<sup>604</sup> La ley antes mencionada fue derogada por la de 1869,<sup>605</sup> la que hacía mucho énfasis en reglamentar de una mejor manera la procedencia del juicio, el procedimiento seguía casi a su totalidad el procedimiento establecido en 1861 con la diferencia de que las sentencias ya pronunciadas por los jueces de distrito no eran apelables por el tribunal de circuito, pero sí podían ser revisadas por la Suprema Corte.<sup>606</sup>

Refiriéndose a la ley de 1869, Alejandro Morales Becerra indica que dicha ley fue eficaz en su época de aplicación debido a que “existe una gran cantidad de amparos publicados en el periódico de jurisprudencia y legislación del siglo XIX denominado el Foro,

---

<sup>602</sup> Ibidem.

<sup>603</sup> MORALES BECERRA, Alejandro (2009) *Las leyes de Amparo en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 217.

<sup>604</sup> BURGOA, Ignacio (2018) *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, p. 133.

<sup>605</sup> Congreso de la Unión (1869) *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1878) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo X, México, Imprenta del comercio, pp. 521-525, consultado el 25 de diciembre de 2022, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%2018671876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%2018671876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)

<sup>606</sup> Ibidem, p. 134.

donde encontramos la aplicación de la ley de amparo de 1869, destacando en mayor número los amparos por violación de los artículos 5, 14, 16, 19, 20, 21 y 27 constitucionales”.<sup>607</sup>

La ley de 1869 fue remplazada, esta vez, por la promulgación de la Legislación de 1882 decretada bajo el gobierno de Manuel González, dicho ordenamiento contenía temas como la naturaleza del amparo, la competencia de los jueces, de la demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la sustanciación del recurso, sobreseimiento, sentencias y su ejecución y responsabilidades (este último era algo novedoso). En términos generales era parecida a la ley anterior, no obstante; en la ley de 1882 se nota una mayor precisión la materia de suspensión, otra diferencia de la ley de 1869 es que la del 1882<sup>608</sup> permitía la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil siempre y cuando se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes de la que la sentencia causo ejecutoria. Entre las innovaciones producidas en la ley de 1882, se observa la introducción de la figura procesal del “sobreseimiento”, además de aclarar y definir con mayor precisión diversos conceptos utilizados en la legislación anterior, pudiendo decir que a partir de 1882 el juicio de amparo se estructuró con mayor técnica y además abonó en sus raíces dando mayor conciencia jurídica. Como mencionaban los autores Isidro Rojas y Francisco P. García, refiriéndose a la ley de 1882, “el amparo alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración”.<sup>609</sup>

De la misma manera, los ideales de Ignacio L. Vallarta se inclinaban en reformar la ley de 1869 para actualizarla y crear algo parecido a la ley de 1882, esto para tener un juicio más eficaz y rápido en la protección de la libertad fiscal o personal. Vallarta pugnaba por evitar la protección de delincuentes ya que indicaba “no se debe de poner en libertad al preso”, viéndolo en ese sentido, indicaba que era superior el *habeas corpus* que el Juicio de Amparo y ninguno de los dos procedimientos se establecieron para proteger a los criminales sino para evitar los abusos del poder en contra de la libertad personal y todos los derechos contemplados. Dichas ideas de Vallarta quedaron plasmadas en el artículo 14 de la ley de

---

<sup>607</sup> MORALES BECERRA, Alejandro (2009) *Las leyes de Amparo en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 217.

<sup>608</sup> Secretaría de Estado y del Despacho de justicia e instrucción pública, (1882), *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*, México, imprenta del gobierno en palacio.

<sup>609</sup> MORALES BECERRA, Alejandro (2009) *Las leyes de Amparo en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 136-137.

Amparo de 1882, lo que motivo a críticas del abogado Fernando de la Vega en su obra literaria; “nueva ley de amparo de garantías individuales”, al expresarse sobre el precepto como “el más grave de todos los que han sido adoptados en la nueva ley”.<sup>610</sup>

El mencionado artículo indicaba a su letra:

Artículo 14:<sup>611</sup> [...] Cuando el amparo se pida por violaciones de la garantía de libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspender el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecutoria de sentencia. Concedido el amparo por dicha ejecutoria, la Suprema Corte, el preso detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negando el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto sea reclamado. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión se notificará al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió Amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.<sup>612</sup>

Indica José Ramón Cossío Díaz que en el período transcurrido entre 1869 y 1882 es cuando el amparo alcanzó su máxima plenitud institucional debido a un importante desarrollo jurisprudencial que se identifica con los siguientes criterios; se determinaron los efectos del Amparo de manera concreta y se introdujo el principio de definitividad, se permitió la presentación de las demandas por personas interesadas, en especial cuando se trataban de temas relacionados con la privación de la vida o la afectación a la integridad personal.<sup>613</sup> Las diferencias más notorias de la ley de 1869 con la ley de 1882 es que esta última amplió las posibilidades de representación para la promoción de la demanda; se les dio la facultad a los jueces locales para actuar como jueces de amparo en los lugares en que no hubiere estos últimos; se facultó el uso del telégrafo ampliando la posibilidad de comunicación entre

---

<sup>610</sup> OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo (2017) *Actualidad del Juicio de Amparo a 100 años de la Constitución mexicana de 1917*, en; MAC-GREGOR, Ferrer (2017) *El juicio de Amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 202-205.

<sup>611</sup> NOTA: Dicho numeral 14, se generó obedeciendo a la inseguridad pública, la sociedad exigía castigar a los delincuentes que alteraban la tranquilidad, siendo los asaltantes de caminos los más frecuentes, destacando que dicho precepto paso a la Ley de Amparo de 1936 en su artículo 136, con unas breves modificaciones, pero en esencia era el mismo, y así mismo paso a la Ley de 2013 en su artículo 166, pero dependiendo en este caso de la prisión preventiva oficiosa.

<sup>612</sup> Secretaría de Estado y del Despacho de justicia e instrucción pública, (1882), *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*, México, imprenta del gobierno, en palacio, artículo 14.

<sup>613</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2015) *El Juicio de Amparo en el Porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 342.

sectores geográficos; se precisó el principio fundamental de definitividad, se reglamentaron los requisitos de formación de jurisprudencia y se introdujo la suspensión de oficio.

Exteriorizaba Justo Sierra que, si bien la inmovilidad de los juzgadores ayudaría en gran medida a alcanzar la plena independencia del Poder Judicial, la Ley de Amparo era un primer resorte, la clave suprema de todo el sistema constitucional, el Poder Judicial tenía en el Amparo no un arma, sino un escudo, y si lograba su independencia defendería la Constitución y los derechos individuales y de ese modo lograrían la democracia, es decir, que no sería una dictadura togada sino una dictadura que la Constitución quiere: “la dictadura de la ley y la justicia”.<sup>614</sup>

La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales Federales de 1861,<sup>615</sup> se vincula con los artículos 101 y 102, dicho ordenamiento protegía a las personas en contra de violaciones de garantías individuales al igual que a los derechos contenidos en las legislaciones orgánicas. La legislación mencionada distinguía los procedimientos referentes a las tres fracciones del artículo 101, instruyendo de una manera más amplia y detallada,<sup>616</sup> es decir, que en ella se precisaron las primeras cuestiones técnicas necesarias para el funcionamiento de la materia.<sup>617</sup>

Como siguientes ordenamientos con función a la materia de amparo encontramos el Código de Procedimientos Federales<sup>618</sup> de 1897 (estuvo en vigor hasta 1908), en este ordenamiento se destacó la autonomía del juicio de amparo diferenciándolo de un recurso, además, se retomó con claridad la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales. Por otro lado, un tema fundamental para el juicio de amparo: las partes dentro de

---

<sup>614</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *poder judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 116.

<sup>615</sup> Congreso de la Unión (1861) *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1878) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo IX, 328-330, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e\)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf)

<sup>616</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *poder judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 341.

<sup>617</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2018) *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 34.

<sup>618</sup> Secretaría de Estado y de Despacho de Justicia e Instrucción Pública (1897) *Código de Procedimientos Federales*, en; DUBLAN, Alonso y ESTEVA, Adalberto A. (1899) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublan y José María Lozano*, tomo XXVIII, pp. 193-268, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b\)%20CPF%20\(6%20Octubre%201897\).pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b)%20CPF%20(6%20Octubre%201897).pdf)

él y esta legislación, indicaban al tercero perjudicado como una parte del estudiado procedimiento. También se ampliaron las posibilidades de representación (con eso se autorizaba que los abogados promovieran en nombre de sus clientes) y se actualizaron los supuestos de la suspensión del acto reclamado, se puede decir que la ley de 1897 incluía en su contenido gran parte de los temas vistos en legislaciones adjetivas federales, que en un futuro se dispersaron para crear cuerpos normativos autónomos;<sup>619</sup> igualmente establecía que la suspensión procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose como tales, aquellos en que las autoridades se negasen a hacer alguna cosa a la que están obligadas.<sup>620</sup>

Por último, encontramos la ley supletoria por excelencia: “el Código Federal de Procedimientos Civiles” de 1908, dicha legislación le permitió al juicio de amparo superar algunas lagunas legales y adicionar elementos importantes, para de este modo entrar de lleno en la práctica judicial, dando una plena actividad.<sup>621</sup> La razón por la que este Código y el anterior incluían al juicio de amparo en sus articulados es porque lo consideraban un procedimiento federal, algunos juristas de la época e incluso contemporáneos consideran que es un gran desacierto el incluir a la materia de amparo en un Código Civil, ya que, el amparo nunca es un procedimiento civil sino que es de carácter constitucional, es decir, que aborda muchas materias jurídicas (civil, mercantil, penal, administrativo etc.). Es necesario destacar que las disposiciones del ordenamiento de 1908-1909 son más precisas que las del ordenamiento de 1897, en especial por la suspensión del acto reclamado (estableciendo que procede de oficio y a petición de parte) y además lo del tercero perjudicado, asimismo, que cambia el nombre de promotor fiscal por el de Ministerio Público, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión, lo que más llamaba la atención para algunos juristas es que dedicaba un capítulo entero para los amparos contra actos judiciales del orden civil.<sup>622</sup>

Como pudimos observar anteriormente es claro que el juicio de amparo ha sido regido por varias leyes, habiéndose procurado en cada uno de los proyectos tener una protección

---

<sup>619</sup> BURGOA, Ignacio (2018) *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, pp. 136-137.

<sup>620</sup> OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo (2017) *Actualidad del Juicio de Amparo a 100 años de la Constitución mexicana de 1917*, en; MAC-GREGOR, Ferrer (2017) *El juicio de Amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 204.

<sup>621</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2015) *El Juicio de Amparo en el Porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 343-344.

<sup>622</sup> BURGOA, Ignacio (2018) *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, pp. 136-137.

más amplia para los gobernados, durante el Porfiriato se puede decir que el punto culminante de la materia tratada se alcanzó con la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, promulgada en 1882, sin embargo; también resulta trascendental resaltar la importante misión de Semanario Judicial de la Federación, en la creación de jurisprudencias de la Suprema Corte,<sup>623</sup> instrumentos jurídicos que ayudarían a desvirtuar las deficiencias de la ley y colaborarían en la mejora de diversos temas sociales que pasarían a ser norma general, destacando que la obligatoriedad de la jurisprudencia es producto de la época estudiada y en específico a los ideales de Ignacio L. Vallarta quien propuso esta obligatoriedad jurisprudencial en su proyecto de la Ley de Amparo de 1882, al señalar que el criterio expresado por la Suprema Corte en cinco resoluciones pronunciadas bajo el mismo sentido, deberían de tener un carácter obligatorio para los tribunales de la federación, pensamiento que se consagró en el Código de Procedimientos Civiles hasta 1908, situación que le daba mayor firmeza a los fallos legales, obligando a los propios tribunales a acatar los criterios y por ende la ley, situación que le daba más firmeza y autonomía al mismo Poder Judicial, debido a que ya no importaría los cambios de opiniones producidos por los diversos cambios de ministros de la Corte durante el periodo estudiado.<sup>624</sup>

Durante todo el periodo administrativo de Porfirio Díaz, la Suprema Corte en sus sentencias y adicionalmente los publicistas con sus escritos, fueron marcando con especial acierto los puntos poco desarrollados de la ley confiando en que el poder supremo daría pasos legislativos de progreso, sin embargo; como toda norma de derecho, el progreso fue necesario y, por ende, las reformas, por lo que la promulgación del Código de Procedimientos Federales tenía que integrar por su altísima importancia el conjunto de reglas que formaban el derecho constitucional de la época estudiada.<sup>625</sup>

Tocando el tema de las reformas, podemos señalar que durante el Porfiriato se efectuó una enmienda a la Constitución de 1857 en su numeral 102, lo que efectuaba un impacto

---

<sup>623</sup> CABRERA, Lucio (1990) *La Suprema Corte de justicia en el primer período del porfirismo (1877-1880)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 23.

<sup>624</sup> AMBRIZ LANDA, Adalid (2006) *La jurisprudencia en México, su evolución e importancia*, México, Poder Judicial de la Federación, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 21, pp. 12-18, consultado el 31 de diciembre de 2023, disponible en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf>

<sup>625</sup> VEGA, Fernando (1898) *El recurso de Amparo y el Código de procedimientos federales*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios breves de la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 292-293.

directo en la materia de amparo, esta enmienda se encuentra fechada el día 12 de noviembre de 1908<sup>626</sup> bajo el Decreto número 33,<sup>627</sup> la modificación normativa se produce con la intención de incrementar un segundo párrafo para tomar en cuenta que cuando el juicio tratase de violaciones de garantías individuales en temas jurídicos de materia civil, solamente podría recurrirse a los Tribunales de la Federación, después de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún otro recurso con efecto revocatorio, de esta manera estamos viendo un principio básico del juicio de amparo,<sup>628</sup> el segundo párrafo indicado señalaba a su letra lo siguiente;<sup>629</sup>

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a proteger y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocuparse ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser revocatorio.<sup>630</sup>

Relacionado a lo anterior, podemos visualizar un tema criticado en su momento histórico, concerniente con el numeral estudiado y con las sentencias de amparo, encontramos al llamado principio de instancia de parte agraviada, dicho principio puede ser innecesario para muchas personas, pero el principio mencionado es sumamente importante, primeramente porque evitará que sucedan disputas entre la esfera pública, ya que si se pudiera actuar oficiosamente por parte del Poder Judicial se le estaría dando un carácter de superioridad

---

<sup>626</sup> NOTA: Dicha enmienda fue derogada bajo el gobierno de Venustiano Carranza, quien da un Decreto fechado el 28 de septiembre de 1915, en el cual se señalaba; que la intención de la enmienda de 1908 era; que el Amparo en materia civil no pueda efectuarse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, por lo que el Decreto de 1915, indica que la aplicación exacta de la ley civil trae más males que bienes, tachando de inadecuadas las restricciones para las promociones del Amparo en materia civil, justificando dicha derogación, por indicar que dentro de los procedimientos pueden suscitarse distintas violaciones a las Garantías Individuales, que quedan desprotegidas de la protección federal. (CABRERA ACEVEDO, Lucio (1994) *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 187-188).

<sup>627</sup> CASTILLO, José A. (1908) *Diario oficial Estados Unidos Mexicanos*, jueves 12 de noviembre de 1908, tomo XCIX, México, núm. 10, pp. 1-3, consultado el 26 de agosto de 2023, disponible en: [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%2018981914/a\)%20CFEUM%201857/REFORMA%201908-2.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%2018981914/a)%20CFEUM%201857/REFORMA%201908-2.pdf)

<sup>628</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2015) *El juicio de Amparo en el Porfiriato* en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 340.

<sup>629</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 309.

<sup>630</sup> *Ibidem*.

referente a los otros dos poderes, y por ende, si tuviera superioridad se estaría dando un rompimiento al equilibrio del Estado, tal como sucedía cuando existía el Supremo Poder Conservador,<sup>631</sup> además de indicar que dicho principio viene de tiempos muy anteriores a la crítica, es decir, que se encontraba ya establecida en la Constitución de 1857, específicamente en el numeral estudiado, y esto se volvió costumbre durante todos los años de rigor constitucional, es el caso del autor José María Lozano quien en 1876, enfatizaba como principio regulador del amparo que “el juicio se sigue a petición de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas determinadas por la ley”.<sup>632</sup>

Lo mismo sucedía con la crítica enfocada a la relatividad de este juicio, pero como es bien sabido, este es uno de los principios más característicos de esta práctica jurídica, incluso algunos juristas mencionan que esta es la base sobre la que destaca dicho juicio, esto porque se ha observado que la causa y motivo del fracaso de muchas naciones que buscan preservar el orden constitucional, principalmente de los que su tutela se encuentra en órganos políticos, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones tienen efectos amplios es decir *erga omnes*, de tal manera que no se referían al agraviado en particular, sino que era meramente un ataque a la autoridad que desarrollaba una actividad anticonstitucional, por lo que si se hacía seguidamente se producía un desbalance jurídico, social e incluso político esto por las constantes fricciones entre los sectores públicos, por lo que el principio de relatividad de la sentencia trae consigo más beneficios de los que se piensan.<sup>633</sup> Enfocándose a lo anterior indicaba el propio Mariano Otero en sus distintos votos que “los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de sus derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare”.<sup>634</sup> Podemos visualizar

---

<sup>631</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003) *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, p. 368.

<sup>632</sup> LOZANO, José María (1876) *tratado de los Derechos del Hombre: estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de garantía de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del comercio de Dublan y compañía, p. 257, consultado el 22 de agosto de 2023, disponible en; <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001941/1080001941.html> .

<sup>633</sup> BURGOA, Ignacio (2018) *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, p. 276-277.

<sup>634</sup> RODRÍGUEZ GARCIA, Fausto, REED CHAVARRIA, Jorge, TORRES BUENO, Manuel y BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia (1995) *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 140.

como Otero siendo uno de los principales promotores del juicio de amparo, creía fielmente en el principio de relatividad.

Por último, se pudiera criticar el principio de definitividad (igual que el anterior principio, se encuentra plasmado en el artículo estudiado), ya que en cuya virtud el quejoso, antes de promover el amparo, forzosamente tiene que agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnar el acto que le está causando un agravio a su esfera jurídica, dicho principio igual que el anterior trae consigo más beneficios que perjuicios, debido a que gracias al principio de definitividad, los Tribunales Federales no se saturan de asuntos, ya que se pueden solucionar bajo otras jurisdicciones, las personas deben de hacer una expedición minuciosa en las legislaciones que regulan la materia en litigio para poder promover cualquier medio de impugnación tratando de dejar al amparo como la última salvación.<sup>635</sup>

De la muy resumida exposición que acabamos de presentar, resulta destacable indicar que el juicio de amparo se estableció y consolidó hasta mediados del siglo XIX, resaltando que gracias a esa construcción podemos tener lo que tenemos hoy en día, o al menos los rasgos principales.

#### ***IV.III. La Protección del Gobernado en la Dictadura Porfirista***

Después de indicar brevemente la evolución normativa del juicio de amparo, pasaremos a observar su aplicación de acuerdo con el momento coyuntural que nos incumbe investigar (Porfiriato), indicando que incluso después al Plan de Tuxtepec, el juicio de amparo y en especial la justicia federal seguía funcionando y dando resultados si bien con ciertos problemas de ejecución de las sentencias en algunas resoluciones, esto se tenía que obligar con metodologías aplicadas por la Corte,<sup>636</sup> En teoría se puede decir que los principales elementos del amparo durante la época estudiada eran en lo general el objeto (el objeto de este juicio se encontraba definido en el artículo 101 constitucional), las partes y representación, legitimación e interés, actos reclamados (según lo dictado por el artículo 745

---

<sup>635</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos (1997) *Practica forense del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, pp. 14-16.

<sup>636</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1990) *La suprema corte de justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

del Código de 1897, el amparo era procedente en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que perjudicara a la persona, mientras tanto las improcedencias del Juicio se establecían en el numeral 779 del mismo código ya mencionado) y la sentencia. Todos estos elementos hacían caso a los modelos jurídicos existentes en la época en busca de un medio de control constitucional.<sup>637</sup>

El juicio de amparo, por una parte, brindaba la protección de los derechos del hombre, por otro lado, gracias al artículo 16 de la propia Ley Fundamental, era un medio para aclarar el sometimiento de los actos de la autoridad en lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos. Otro punto destacable es la obligatoriedad que le daba a los servidores públicos de comparecer a juicio con motivo de sus actos, ya sean, de carácter judicial, administrativo o legislativo, además, en teoría, el juicio de amparo era “abreviado”, como lo conocemos hoy en día, por lo que, la resolución se tenía que brindar en un plazo razonable, todo lo antes mencionado eran unas cuantas de las ventajas vistas en el juicio de amparo.<sup>638</sup>

Pero, ¿cuál sería el alcance de la figura del amparo durante el Porfiriato? refiriéndonos al período histórico de 1900 a 1910, autores como José Ramón Cossío indican que era adecuado porque permitía que los actos de la autoridad fueran vistos, revisados y analizados por una autoridad jurisdiccional, la autoridad jurisdiccional en la mayoría de los casos actuaba con fundamentación y motivación, siendo así, los asuntos que no encontraban una razón justificable con relación a la procedencia del juicio, encontraban una justificación en causales de improcedencia y sobreseimiento. Entre los causales de improcedencia mencionados encontramos: a) decisiones de la Suprema Corte, b) resoluciones dictadas en amparo, c) actos que hubieren sido materia de un juicio de amparo anterior, d) actos consumados de un modo irreparable, e) actos consentidos y, F) actos cuyos efectos hubieran cesado, por lo antes visto, podemos observar que no se tenían restricciones serias a las labores de control de los juzgados federales.<sup>639</sup>

El juicio de amparo se practicó y funcionó a lo largo del Porfiriato, aunque ciertas decisiones de la Corte restringieron la amplitud originaria de este medio de control no en lo

---

<sup>637</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2015) *El juicio de Amparo en el porfiriato*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 350-357.

<sup>638</sup> Ibidem, pp. 356-357.

<sup>639</sup> Ibidem, pp. 354-358.

encaminado a las promociones de amparos contra decisiones de los jueces, si bien, este tipo de amparos se trataron de limitar desde 1869 para prevenir que la Corte se convirtiera en el tribunal de última instancia. En el Porfiriato, si se trataron amparos de este tipo, por el contrario, se limitaron en lo que concerniera a la posibilidad de calificar la legitimidad de las autoridades o de las elecciones de los mismos recordando que antes de la llegada de Díaz al gobierno, el presidente de la Suprema Corte (José María Iglesias) supuso que la valoración de un acto violatorio de las garantías, por parte de una autoridad, permitía valorar también su legitimidad o competencia, lo que no estaba mal visto desde el momento histórico en el cual se efectuaron sus actos, sin embargo; durante el gobierno de Díaz la tendencia cambió pensando que el amparo solo debía estudiar las violaciones de la garantía y no la legitimidad de la autoridad que transgredía los derechos, por lo tanto, el máximo tribunal se restringió de calificar las elecciones, lo que puede verse de manera positiva debido a que mantiene una esencia más pura del amparo, al mismo tiempo se puede observar como algo desfavorable debido a que estas limitaciones fueron vistas por algunas personas como una adhesión al Poder Ejecutivo.<sup>640</sup>

El Porfiriato se caracterizó en cierta medida y dentro del tema estudiado en este apartado por los votos de Ignacio L. Vallarta, gracias a él, se inhibe el aspecto político como fundamentación para rechazar el juicio de amparo, es decir, no se examinan las condiciones *ultra vires* (principios jurídicos que consideran nulos los actos) del ejercicio del poder; se reconoce al mismo poder como un poderío fáctico y, por consecuencia, la procedencia del amparo en función de la necesidad de la protección del individuo.<sup>641</sup>

Por lo anterior, véase el voto de Vallarta:

Los hechos mismos que la demanda refiere y de donde toma la incompetencia de origen, está demostrando con incontestable evidencia que plantean cuestiones políticas, pero ni siquiera una sola controversia judicial. El simple buen sentido se apercibe de que haber hecho bien o mal una, dos, tres elecciones, de que haber expedido una convocatoria dentro de un período hoy disputado, de que haber reformado una Constitución en términos que no son unánimemente aceptados, etc.,

---

<sup>640</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa y KUNTZ FICKER, Sandra (2020) *El Porfiriato*, en; Colegio de México (2020) *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México, p. 497.

<sup>641</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús (2001) *La jurisprudencia de la Corte y la historia del derecho mexicano*, en; Universidad Nacional Autónoma de México (2001) *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 05 de diciembre de 2022, disponible en; <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt8.htm>

son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse y resolverse en un juicio, no ya sumario, en el que ni se oye al gobernador, al congreso o quienquiera que debiera llamarse la parte contraria, pero ni aún en el ordinario solemne, en que hubiera de citarse como reos a los tres administradores que Campeche ha tenido desde 1879 hasta hoy. ¿Cómo pueden ser materia de un juicio? ¿Cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales o personas de litigante alguno, y que no interesan a personas que pidan justicia, sino a partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos? ¿Cómo podría en un juicio resolverse que son nulos los títulos de los poderes actuales, que lo han sido también los de los poderes pasados y que lo son en consecuencia todos sus actos, para así nulificar uno especialmente reclamado? El simple buen sentido, lo repito, y sin demostración alguna científica, siente, cómo se sienten las verdades de evidencia, que esas cuestiones no son, no pueden ser de la competencia judicial.<sup>642</sup>

Podemos apreciar que, conforme a los ideales de Vallarta, la Corte transformó su pensamiento, dando paso en ese momento a la transformación de una etapa central para la historia judicial, ya que, perfeccionaron el juicio de amparo, que no analiza las condiciones fácticas de las autoridades, sino también por señalar que se deberían de publicar las sentencias de amparo, pero no solo se sugería publicar las sentencias federales, sino que se pedía lo mismo para con los tribunales locales.

Destacando que la Suprema Corte de Justicia y con ella el juicio de amparo en los principios del porfirismo, con la presidencia del alto tribunal designada a Ignacio L. Vallarta, se consideró excelente, si bien era cierto que la corte pasaba por una situación grave en distintos temas, la independencia de magistrados como Ramírez, Altamirano, Bautista, Alas y varios más que constituían una mayoría le daban una enorme fuerza e independencia al Poder Judicial. Vallarta resultó ser uno de los primeros ideólogos del porfirismo, tanto por su tesis de improcedencia de origen como por otras tesis más sostenidas en el alto tribunal con fisionomía política de estabilidad y orden que posteriormente el Porfiriato adoptaría como suyas, la presidencia del personaje indicado en la Suprema Corte duró solo cuatro años y toda la jurisprudencia emitida en ese lapso de tiempo se veía muy influida por John Marshall y, de este modo, de ideas norteamericanas.

Durante gran parte del Porfiriato se creía de manera optimista que la institución jurídico procesal del Amparo era la válvula de escape social que evitaría a toda costa una

---

<sup>642</sup> Ibidem.

revolución, al respecto comentaban varios abogados integrantes de una comisión encargada de publicar un libro dedicado a la legislación emanada en el Porfiriato:

Hoy nadie tiene derecho a levantarse en armas en la república de México. Todo el que se encuentre herido en sus garantías, no tiene para que acudir a la fuerza. El Tribunal federal lo protegerá contra la autoridad opresora. Restablecerá el pedido equilibrio, y vos señor, acudirá con justo poder y vuestro respeto a hacer real y positiva esa protección.<sup>643</sup>

Visto lo anterior, podemos observar que, si bien el juicio de amparo no fue suficiente para detener la revolución que se produjo tiempo después, sí pudo retenerla varios años, ya que, conforme a los problemas causados a las comunidades campesinas debido a los perjuicios a sus propiedades y medios de sustento, se presentaron numerosos juicios de amparo impuestos por las mismas comunidades campesinas y civiles. En dichos Juicios acusaban a las autoridades locales y de distrito por arbitrariedades que estaban realizando, es decir, que la población sí veía al amparo como una solución y recurrían a éste en busca de la protección judicial. El descontento social causado por distintos problemas se mostraba con los volúmenes de expedientes de amparos existentes en los acervos estatales, siendo así, en 1911 se registraron más de 3,000 juicios de amparo interpuestos por civiles ante los juzgados federales, expresando los principales problemas de la vida cotidiana, entre los que encontramos: reclutamiento forzoso, prisiones arbitrarias, abuso de autoridad y multas injustificadas, es necesario remarcar que la mayor cantidad de esos expedientes corresponden a los últimos 15 años del Porfiriato.<sup>644</sup>

Para autores como Francisco Bulnes inclusive, había un cierto abuso en la frecuencia con que se recurría a la figura del amparo, indica el autor; “el abuso del amparo, asusto: los litigantes pedían Amparo contra sentencias civiles o penales, contra todos los autos y diligencias de los jueces y contra toda clase de autoridades. La Suprema Corte Federal debía conocer de todos los casos políticos, administrativos y judiciales ocurrentes en el país. La reforma constitucional<sup>645</sup> limitó el juicio de amparo a sentencias de última instancia en

---

<sup>643</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios breves de la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudio preliminar, p. XIII.

<sup>644</sup> MIJANGOS, Eduardo (2018) *El colapso porfiriano: La política y la administración pública. Michoacán, 1901-1911*, en CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCOCER, María Eugenia (2018), *Miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis, p. 106.

<sup>645</sup> NOTA: Se refiere a la enmienda del día 12 de noviembre de 1908.

materia civil dando más amplitud a los casos penales”.<sup>646</sup> Podemos observar cómo los Tribunales Federales e incluso la Suprema Corte se saturaban de trámites jurídicos enfocados al amparo, esta sobresaturación de juicios hacía menos eficientes los procesos en cuanto a su prontitud por eso, en la historia como en la actualidad, se presentan ciertos principios que hacen procedente un amparo, y gracias a esas barreras de procedencia es que los tribunales se pueden deslindar un poco de la saturación.

Ahora tratando el tema de la “crítica” de cómo se concebía la justicia federal de la época, se encuentra un punto que entra en dudas viéndolo desde la perspectiva actual, pero quizás en su época esto no era tan malo, pero es interesante destacarlo, la Corte alrededor de 1881 desconoció la personalidad de las comunidades indígenas desechando su legitimación para actuar en juicio,<sup>647</sup> esto es para actuar de manera colectiva, es decir, que el amparo tenía un carácter puramente individualista, pero esto era únicamente para la excitación del juicio de amparo, no debemos confundir el gran problema causado de los terrenos indígenas, ya que sobre el tema el señor Vallarta indica lo siguiente: “aunque tales comunidades, en su carácter de corporación perpetua, no son ya capaces de derecho de propiedad, no pueden existir más [...] sin embargo, los indígenas que la formaban, son hoy los dueños de los bienes que poseían, bienes que entre estos deben repartirse.”<sup>648</sup> Entrando a críticas de carácter meramente procesal se comentaba lo siguiente: el querer resurgir las instituciones legadas por los constituyentes de 1857, restaurar la rectitud judicial, pedir que todas las personas sin excepción quedaran sujetos a la justicia, la supresión de los Tribunales militares en tiempos de paz, hacer práctico el juicio de amparo simplificando los procedimientos, respeto a la libertad y a la vida del hombre (este punto comprendía una serie de reformas constitucionales y legales en materia de debido proceso penal) y la moralización de la justicia.

El partido Anti-Releccionista, no se abstuvo de ofrecer críticas junto con propuestas de administración al constituirse el 9 de julio de 1911 el Partido Constitucional Progresista,

---

<sup>646</sup> BULNES, Francisco (1979) *el verdadero Díaz y la revolución*, México, Editorial del Valle de México, p. 96.

<sup>647</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús (2001) *La jurisprudencia de la Corte y la historia del derecho mexicano*, en; Universidad Nacional Autónoma de México (2001) *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado el 05 de diciembre de 2022, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt8.htm>

<sup>648</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1990) *La suprema corte de justicia a principios del porfiriismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 540-550.

a partir del Nacional Anti-Releccionista, se retomó el programa del primero y adicionaron algunas cláusulas, siendo las primeras tres las más relevantes para nuestro estudio:<sup>649</sup>

**I.** Reformas a la organización de los Tribunales Federales y especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objetivo de facilitar el buen despacho de los negocios. **II.** Reformas a leyes de procedimientos en materia civil y penal a fin de hacer más expedito el despacho de los negocios en materia civil y dar mayores garantías a la libertad individual. **III.** Restablecimiento del juicio de amparo en materia civil en toda su amplitud, anteriormente restringida para servir a intereses de la tiranía.<sup>650</sup>

Con los anteriores manifiestos de los partidos políticos, encontramos primero una idea de que la justicia tenía que mejorar a partir de los cambios que se hicieran a la administración de justicia y, de manera particular, se tenía que mejorar la situación de independencia y subsecuentemente, la falta de vinculación entre esa administración de justicia y las posibilidades de transformación de la realidad, fuera de carácter político (elecciones), socioeconómico (campesinos y trabajadores) o incluso el respeto a las garantías individuales, el último aspecto destaca debido a que, conforme a los derechos, se tenían que reformar preceptos constitucionales y normativos, asimismo, las reformas de amparo eran vistas por los partidos opositores como un medio para la más amplia protección de esos derechos previamente desarrollados por el Poder Legislativo,<sup>651</sup> con independencia de que, la mayoría de los amparos promovidos en el momento histórico estudiado, estuviesen relacionados con la llamada materia judicial.<sup>652</sup>

Por lo presentado en las líneas anteriores, resulta que las críticas que desde los planes y programas políticos se hacían a la justicia eran de carácter interno, es decir, estaban referidas al funcionamiento procedimental de la justicia y, por eso mismo, solo se limitaban a plantear su punto de vista para mejorar el problema.

Un punto muy criticado en la época era que la actuación de los tribunales se encontraba relacionada con la mecánica porfirista, es decir, los males de los tribunales se fundaban en su falta de independencia, lo cual, culminaba con las relaciones de poder que

---

<sup>649</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2018) *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 56.

<sup>650</sup> Ibidem.

<sup>651</sup> Ibidem, pp. 57-58.

<sup>652</sup> RABASA, Emilio (1906) *El Artículo 14 estudio constitucional*, el progreso latino, México, pp. 103-110, consultado el 06 de diciembre de 2022, disponible en: <https://archive.org/details/articuloestudio00raba/page/n1/mode/2up>

enredaban a la administración de justicia (Díaz, los jefes políticos, los científicos, las élites y abogados).<sup>653</sup> Por su parte, Antonio Manera indica que el desprestigio de la impartición de justicia derivaba de cómo la aristocracia controlaba a los tribunales,<sup>654</sup> Alfredo Breceda hablaba de la subordinación de la magistratura al dictador, de la misma manera, Andrés Molina Enríques critica la enorme importancia de los abogados en el manejo de los tribunales y la opresión generada desde el derecho,<sup>655</sup> por su parte José López-Portillo y Rojas menciona que el presidente era quien directamente designaba a ministros, jueces y magistrados mandando la lista a la Cámara para que la aprobaran,<sup>656</sup> mientras tanto bajo la perspectiva de John K. Turner el sistema de justicia era el “sistema de Díaz”, no obstante; la obra de Turner no se puede tomar como cierta en su totalidad porque carece de fundamentos, pero según el autor, todo el gobierno de Díaz era autoridad máxima y autoritarismo gracias a todas sus artimañas.<sup>657</sup>

De lo expuesto anteriormente podemos entender que, para los autores y pensadores de la época, la justicia era mala e inadecuada porque no funcionaba al cien por ciento conforme a la ley por lo que el juicio de amparo se veía perjudicado por la autonomía de los órganos judiciales, todas esas críticas abonaron a la propuesta revolucionaria y se tomaron en cuenta para fortalecer la Constitución de 1917, así como, las leyes que de ella emanaron, si bien criticaban puntos que se ven, incluso en la actualidad, si eran críticas necesarias para producir una mejor justicia.

Tratando de ejemplificar la relación e influencia de Díaz en la impartición de justicia, brindamos una breve observación de la correspondencia de Díaz o distintos altos funcionarios tratando temas de justicia federal, tomando la temporalidad de 1882 a 1888.

La correspondencia de 1882 advierte cuáles eran los principales problemas del momento en cuanto al Poder Ejecutivo y Judicial, iniciando esta breve línea del tiempo comenzamos por el año 1882, recordemos que el Poder Ejecutivo en aquella época estaba

---

<sup>653</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2018) *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 59.

<sup>654</sup> ZEA, Leopoldo (1981) *El positivismo en México, nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 431.

<sup>655</sup> COSSIO DÍAZ, José Ramón (2018) *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 59.

<sup>656</sup> LOPEZ-PORTILLO Y ROJAS, José (1975) *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, Porrúa, México, pp. 330.

<sup>657</sup> KENNETH TURNER, John (2018) *México bárbaro*, México, Porrúa.

depositado en Manuel González, dentro de ese contexto, una carta fechada el 8 de enero de 1882, clarifica como González le solicitaba su ayuda a Díaz indicando que los ministros de la Corte se encontraban coludidos con Vallarta, González solicita la ayuda de Díaz para que hablara con ellos suponiendo que le harían caso porque gracias a él se encontraban en la posición actual de su puesto. En contestación a lo anterior, Díaz envía una carta el 10 de enero de 1882 al ministro Eleuterio Ávila, en la cual, le indica que es una lástima los problemas existentes entre la Suprema Corte y el Ejecutivo de la Unión, siendo esto una traba para los negocios administrativos que pasa a la esfera judicial, mencionando que como esto se trata de asuntos de interés público, salen del dominio privado, lo que sería muy desfavorable para el gobierno. Concluye la correspondencia solicitándole que se lleve bien con el gobierno, no solamente prestándole su personal ayuda, sino también ayudándole con sus amigos de trabajo.

En una carta del 5 de junio del año indicado, González informa a Díaz sobre las personas que tomarán posesión en la Corte puntualizando que el gobierno se verá favorecido en las decisiones del alto Tribunal, y si no fuera poco, con una nueva carta del día 26 del mismo mes y año, González agradece a Díaz la influencia que causó en los Ministros. Conforme a lo anterior, podemos observar que la Corte y el Ejecutivo tenían ciertos roces durante 1882, a lo cual el Gral. Díaz solo quería pacificar los descontentos para la pacificación de la nación, además de observar que, claramente Díaz siendo Gobernador de Oaxaca, tenía una fuerte influencia en las decisiones del Poder Ejecutivo, desde un punto de vista estrictamente normativo, lo podemos ver como algo desfavorable debido a que se está pidiendo la ayuda directa de distintos ministros, lo que da a entender una cierta subordinación del Poder Judicial.<sup>658</sup>

Pasando al año de 1884, ya con el Gral. Díaz en la presidencia, distintos temas del orden judicial se discuten por correspondencia, siendo así, varios jueces de distrito se ponen a las órdenes de Díaz informándole sobre los distintos asuntos de los juzgados de distrito (6 de diciembre de 1884, los asuntos favorables en su mayoría), entre las cartas destaca una enviada por Díaz a Enrique Mont (jefe político de Tehuacán), en la cual, informa al suscrito,

---

<sup>658</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia, p. 435.

que le han llegado varias cartas de los rancheros de la sierra de Tehuacán, Puebla, solicitando amparos, a lo que Díaz les suplica que acudan al juez de distrito, ya que, niega su jurisdicción en el tema, pidiendo de igual manera muy atentamente que bajo ninguna circunstancia se actúe en contra de los presuntos reos, sino que los ponga a disposición del juez respectivo para que se actúe conforme a derecho.<sup>659</sup> Lo anterior puede verse de manera favorable debido a que se respeta la jurisdicción y juicio de amparo. Por el contrario, una carta del mismo año enviada por Díaz a un juez de distrito de Zacatecas, en la cual, el presidente saliendo de sus asuntos consignados por la ley, le solicita al juez no conceder los amparos contra los replazos,<sup>660</sup> podemos observar cómo la correspondencia del año 1884 está enfocada al Amparo, lo cual, en unos puntos es favorable y en otros, lo contrario.

Para 1885, varias cartas se dirigen al presidente para solicitar puestos o informar de puestos designados correspondientes a la esfera judicial; otras se enfocan en acusar a personas de la rama juzgadora indicando que no cumplen con su labor, mencionando que sería prudente por parte del presidente sustituirlos de sus puestos, en menor cantidad se observan escritos enfocados a temas procesales.<sup>661</sup>

Durante el trayecto de 1886, la correspondencia del tema involucra distintos asuntos, entre ellos; mismos términos expuestos en el párrafo anterior, solicitudes para que Díaz influya en la Suprema Corte de Justicia (revocación de embargo, devolución del Palacio arzobispal confiscado por las Leyes de Nacionalización, solicitar soluciones de amparos y apoyar a los Estados en asuntos relacionados con el tema); otras le informan al presidente sobre asuntos deficientes y abusivos de la administración de justicia local.<sup>662</sup>

Muy semejante a lo anterior sucede en 1887, la correspondencia del año mencionado se esmera nuevamente en sugerir al presidente la designación de los puestos de administración de justicia, así como, de ciertos juzgadores suplentes para que se continúen asuntos judiciales ya encaminados, esto con la intención de una pronta determinación, se le

---

<sup>659</sup> *Ibíd.*, 1884 documento No. 4, p. 471.

<sup>660</sup> *Ibíd.*, 1884 documento No. 5, p. 472.

<sup>661</sup> *Ibíd.*, 1885 documentos No. 1-23, pp. 477-501.

<sup>662</sup> *Ibíd.*, 1886 documentos No. 1-29, pp. 503-542.

justifican resoluciones y revocaciones tomadas por parte de jueces y se le comunican nuevamente problemas en la administración de justicia en Estados específicos.<sup>663</sup>

Por último, lo referente al año 1888, igual que todos los años, varios números de correspondencias dirigidas al presidente Díaz se enfocan en solicitar distintos cargos de la administración de justicia federal; otras le dan información sobre los trabajos tan beneficiosos que han realizado en su puesto de juzgador, pero nada escrito es realmente sobresaliente sobre el tema.<sup>664</sup>

Con lo anterior, podemos visualizar en resumidas cuentas cómo era la relación ordinaria de Díaz o sus allegados con el Poder Judicial, observándose prácticas indeseables pero comunes en la esfera de gobierno e impartición de justicia.

#### ***IV.IV. Claroscuros de un Régimen: Atención a Problemáticas Sociales.***

Como se mencionó en apartados anteriores, durante la administración de Díaz se efectuó una enmienda constitucional el 22 de mayo de 1900, con propósitos vinculados al Poder Judicial de la Federación, conforme a lo anterior se presentan varias enmiendas, entre ellas, las producidas a los numerales 91 y 96, bajo el decreto de fecha ya señalada, en las cuales, el congreso se enfoca en reorganizar la composición y funcionamiento de la Suprema Corte, los artículos originales se veían de la siguiente manera:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Después de la enmienda de 1900, se leía de esta forma:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Podemos observar que la reformulación del numeral 91 da un cambio de organización, estableciendo el pleno y las salas, remitiéndonos a la legislación correspondiente.

Por otro lado, el artículo 96 originalmente se leía de esta forma:

---

<sup>663</sup> *Ibidem*, 1887, documentos No. 1-15, pp. 543-562.

<sup>664</sup> *Ibidem*, 1888, documentos No. 1-10, pp. 563-573.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Se reformula con el mismo decreto, terminando de esta manera:

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

En este artículo tenemos que prestar atención al Ministerio Público, esta figura se veía con doble intención, es decir, llegar con influencia de la colonia española y adicionalmente un toque francés, cumplía un papel muy importante, inicialmente, la Constitución de 1857 miraba con desconfianza al Ministerio Público que se instaló en la Ley de Jurados de 1869 con el nombre de Promotor Fiscal, mientras tanto, los códigos porfiristas de 1880 y 1894 le hallaron reacomodo, en palabras resumidas, esta figura auxiliaría a la sociedad defendiendo sus intereses colectivos, procurando ante todo la pronta administración de justicia.<sup>665</sup>

Posteriormente se modifican los artículos 23 y 27 mediante el Decreto número 25, fechado el 14 de mayo de 1901.<sup>666</sup> Con la llegada y establecimiento del sistema penitenciario se tenía que reformular el numeral 23, el cual, en su texto original de 1857 reconocía que para la abolición de la pena de muerte era necesario dar vida al sistema penitenciario, pero señalaba que ésta quedaría abolida para delitos políticos y que únicamente se podía dar pena de muerte en algunos supuestos (traición a la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, incendiario, parricida, homicida con alevosía o premeditación o ventaja, delitos graves de orden militar y a los de piratería), sin embargo; con la reforma planteada de 1901,<sup>667</sup> se da paso a suprimir la primera parte del artículo original<sup>668</sup> removiendo como condición para seguir aplicando la pena de muerte, la creación del sistema penitenciario, dejando a los Estados en libertad para decidir sobre su abolición interna, además de agregar el delito de

---

<sup>665</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio (2015) *El sistema penal y penitenciario en el Porfiriato* en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 327.

<sup>666</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 14 de mayo de 1901, los artículos 23 y 27*, México, Gobierno de México, consultado el 29 de agosto de 2023, disponible en: [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_del\\_14\\_de\\_mayo\\_de\\_1901\\_los\\_articulos\\_23\\_y\\_27](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_14_de_mayo_de_1901_los_articulos_23_y_27)

<sup>667</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 306.

<sup>668</sup>NOTA: El artículo original en su primera parte indicaba lo siguiente; “para la abolición de la pena de muerte quedará a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario...”

plagio como uno de los que merecía la pena capital,<sup>669</sup> para quedar escrito de la siguiente manera:

Artículo 23. Queda abolida la pena de muerte para delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida en alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiaro, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>670</sup>

Conforme al mismo Decreto de reforma, entramos al estudio del artículo 27, por el mismo proyecto de modernización planteado por el Gral. Díaz, encontramos principalmente en el sector del campo la tenencia de tierras, uno de los mayores problemas a pesar de que la Constitución de 1857 reconoce la propiedad privada. Las grandes trabas se presentan debido a que existía una gran cantidad de tierras que no estaban pobladas, por otro lado, había zonas rurales ocupadas por hacendados y, de la misma manera, por comunidades indígenas, así como vastas tierras en el olvido y, por ende, desocupadas, ante esos problemas el gobierno de Porfirio Díaz opta por una política de organización y regularización.<sup>671</sup>

El problema agrario en México ha consistido durante todos los siglos en la forma de trabajo que en la nación se ha seguido, siendo deficiente, teniendo por causa lo nada práctico que se ha hecho para brindar la debida protección que demanda la materia agraria, los gobiernos tenían apatía por este tema resultando de sus legislaciones un sinfín de cuestiones poco prácticas para impulsar la agricultura.<sup>672</sup> Lo anterior, aunado con los problemas de designación de la propiedad agrícola, trajeron como resultado el descontento social.

Durante toda la historia normativa de México existieron distintos ordenamientos encaminados a regular las tierras, entre esos ordenamientos encontramos las Leyes de Desamortización, la Ley Provisional sobre Colonización de 1875, las Leyes de Colonización y las Compañías Deslindadoras, la Ley de Colonización y Compañías Deslindadoras de 1883 y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, esta última preveía

---

<sup>669</sup> DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime (1990) *La Corte y la pena de muerte: entre el deseo y la Constitución*, en CABRERA, Lucio (1990) *La Suprema Corte de justicia en el primer período del porfirismo (1877-1880)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1186.

<sup>670</sup> H. Congreso de la Unión (1991) *Las Constituciones de México 1814-1991*, México, Comité de asuntos editoriales, Constitución de 1857, Artículo 23, p. 168.

<sup>671</sup> MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen, PÉREZ, María de Montserrat (2015) *La propiedad agraria durante la época porfiriana*, en: ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 395-396.

<sup>672</sup> LORIA, Francisco (1916) *Política agraria, algunas consideraciones acerca del problema agrario*, México, tipografía de la escuela industrial de Huérfanos, pp. 46-48.

que los terrenos de la nación debían dividirse en distintas categorías: terrenos baldíos eran aquellos que no habían sido destinados a ningún uso público por la autoridad, no cedidos a título oneroso o lucrativo a ningún individuo o corporación,<sup>673</sup> las demasías se definían como terrenos poseídos por particulares con título primordial,<sup>674</sup> las excedencias consisten en terrenos poseídos por particulares durante 20 años o más, fuera de los linderos señalados por el título, pero colindando con el terreno protegido por el título.<sup>675</sup> Por último, los terrenos nacionales<sup>676</sup> son terrenos baldíos, deslindados y medidos por funcionarios, comisiones oficiales o compañías autorizadas y que hayan sido enajenados por el gobierno.<sup>677</sup>

De la misma manera, se indicaba que serían terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares cuando estos hubieran abandonado el denuncia o ese haya declarado infundado o improcedente, siempre y cuando se haya llegado a practicar el deslinde y la medida del terreno, otro punto interesante fijado en esta normativa, fue que no se designó límite alguno a la extensión territorial denunciante, levantando la obligación fijada por la ley de la materia de 1863, enfocada a imponer a los propietarios de baldíos en el sentido de acotarlos, cultivarlos y colonizarlos.<sup>678</sup>

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, indica Lucio Mendieta y Núñez; “Al dejar sin límite alguno la extensión denunciante y, al no obligar a los propietarios de baldíos a cultivarlos y a probarlos, se favoreció el acaparamiento de tierras por especuladores, personas en su mayoría influyentes con residencia en la capital de la república o en otras ciudades, sin conexión alguna con la agricultura, que solo buscaban acaparar tierras para revenderlas en la primera oportunidad”.<sup>679</sup>

Enfocándonos al tema del agua y riego, la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de 1894, preveía muy detenidamente el tema, el primero de abril de 1894, Porfirio Díaz dio la noticia de que “con el fin de estimular la agricultura, el ejecutivo propondrá un proyecto de

---

<sup>673</sup> Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización e industria (1894) *Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos*, México, oficinas tip. De la secretaria de fomento, Artículo 2, p. 2 consultado el 22 de agosto de 2023, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042295/1080042295.html>

<sup>674</sup> *Ibidem*, Artículo 3, p. 2.

<sup>675</sup> *Ibidem*, Artículo 4, p. 2.

<sup>676</sup> *Ibidem*, Artículo 5, p. 2.

<sup>677</sup> LORIA, Francisco (1916) *Política agraria, algunas consideraciones acerca del problema agrario*, México, tipografía de la escuela industrial de Huérfanos, pp. 396-404.

<sup>678</sup> MENDIETA, Lucio (1989) *El problema agrario de México*, México, Porrúa, pp. 141-147.

<sup>679</sup> *Ibidem*, p. 146.

Ley para conceder el aprovechamiento de las aguas de dominio federal”.<sup>680</sup> El riego era verdaderamente un problema para las cosechas agricultoras, dos meses después se expidió la legislación que Díaz quiso presentar, dicha ley ampliaba a las legislaciones anteriores enfocadas en este tema, en especial en lo conducente a las concesiones para aprovechamiento de aguas, concediendo distintas franquicias y beneficios a quienes desearán obras hidráulicas.<sup>681</sup> Con relación en lo anterior, el presidente Díaz, indicaba que la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas, “está dando los mejores resultados, pues son muchas las personas que han ocurrido a la secretaria de fomento solicitando concesiones”.<sup>682</sup> Todo lo expuesto con anterioridad tenía como propósito combatir el problema de riego para poder fomentar e impulsar la producción agrícola.<sup>683</sup>

Regresando a la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, dicha normativa indicaba que los terrenos debían de estar protegidos por títulos primordiales con el fin de que no entren en el supuesto de terrenos baldíos, demasías o excedencias, gracias a esta normativa, las compañías deslindadoras aumentan su poder tanto en la práctica de sus actividades, al establecer que nadie podía oponerse al deslinde, como también en la parte económica, esto porque el pago a sus servicios se convierte en la fuente para ser los nuevos grandes acaparadores de tierras.<sup>684</sup>

Como podemos apreciar es evidente que la labor legislativa del Porfiriato también se inclinaba por la materia agraria, resaltando que en relación con este tema no solo basta con la creación de normativas para organizar favorablemente a la nación, sino que se debe de ejercer una práctica y participación del mismo gobierno para efectuar beneficiosamente los mandatos expresados por la ley, siendo así el gobierno de Díaz se hace valer del ejército y guardias rurales para realizar los despojos de tierras, observando este tema desde un punto de vista negativo, podemos indicar que para 1885 habían sido deslindados treinta millones

---

<sup>680</sup> Secretaria de agricultura y recursos hidráulicos (1976) *La obra hidráulica de México a través de los informes presidenciales*, México, pp. 50-51.

<sup>681</sup> SOSA BARAJAS, Sergio Walter (1982) *El Porfiriato cuestión Agraria y Revolución*, Tesis para obtener el grado de Maestro en economía, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 109-112.

<sup>682</sup> *Ibíd*em p. 113.

<sup>683</sup> SOSA BARAJAS, Sergio Walter (1982) *El Porfiriato cuestión Agraria y Revolución*, Tesis para obtener el grado de Maestro en economía, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 112.

<sup>684</sup> MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen, PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (2015) *La propiedad agraria durante la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 404.

de hectáreas de tierras nacionales, por lo anterior se indica que para los años 1881-1889 se concentraron en 29 compañías o individuos el catorce por ciento de la superficie total de la república.<sup>685</sup>

Se pudiera pensar que esta normativa agraria solo beneficiaba a las personas cercanas al poder público, pero podemos encontrar datos que dicen lo contrario, por un lado, la tierra genuinamente pública era dominante y las compañías contaban con la libertad para demandar con el respaldo jurídico, dando todo un procedimiento encausando pruebas de titularidad de cualquier propietario, aquí lo que es importante fue la fuerza con la que los campesinos fueron capaces de producir tales evidencias.<sup>686</sup>

La normativa porfirista hizo una transición del concepto, enajenación de las tierras, que, de ser ilegal paso a ser totalmente legal, dicho concepto se veía como una redistribución legalmente permitida de las tierras públicas, que posteriormente se convertirían en grandes fincas privadas. El mismo Díaz indicaba que únicamente estaban enajenando tierras públicas para dejarlas en manos privadas con el objeto de liberarlas y tratar de que fueran productivas; sin embargo, esto tiene su aspecto negativo, ya que como se comentó, los campesinos tenían el derecho a defender las tierras que creían eran de su pertenencia, de esa manera muchos campesinos y pobladores pudieron defender y lograr mantener las tierras en su poder, no obstante; otra gran mayoría de la población no podía encontrar documento o archivo alguno que demostrara su pertenencia, y por ende, perdían las tierras, que por cuestión de costumbre había sido habitadas por ellos y sus antepasados desde tiempos inmemorables.<sup>687</sup>

Los efectos que las leyes de baldíos trajeron consigo fueron los siguientes: la normativa estudiada derogó las disposiciones antiguas sobre imprescriptibilidad de tierras baldías, declarándolas prescriptibles en extensiones no mayores a 2,500 hectáreas, siempre y cuando, fueran ocupadas durante 10 años con las condiciones legales que le ocupaban a la prescripción. no obstante, lo anterior, tenía que pasar por un juicio largo y costoso, lo que ocasionó en varias ocasiones el despojo de las tierras en litigio, lo que orillaba a la decadencia

---

<sup>685</sup> *Ibíd.*, p. 405.

<sup>686</sup> HOLDEN, Robert M (1988) *Los terrenos baldíos y la usurpación de tierras: mitos y realidades (1876-1911)*, en SEMO, Enrique (1988) *Historia de la cuestión agraria mexicana, la tierra y el poder 1800-1910*, tomo II, México, editorial Siglo Veintiuno, CEHAM, p. 276.

<sup>687</sup> DÍAZ ORTIZ, Marisol (2009) *El derecho agrario en la época del Porfiriato*, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, pp. 1-4.

de la pequeña propiedad, favoreciendo a los latifundios. Por parte de los indígenas, estos no se aprovecharon de la situación, porque esta clase alejada, como está por su poca cultura legislativa, fue incapaz de servirse de las leyes, en la mayoría de los casos los hacendados, extranjeros y en menor medida los campesinos, fueron los más beneficiados por la legislación de baldíos.<sup>688</sup>

Durante todo el lapso de vigencia de la ley de 1894, era común la expedición de decretos de la secretaría de fomento, en los cuales daban las distintas tarifas de precios de los terrenos baldíos, es el caso del siguiente;

#### SECRETARÍA DE FOMENTO.

##### Decreto.

Baldíos. - Tarifa de precio de terrenos baldíos en 1896 y 1897.

Enero 11.- El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: *PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de marzo de 1894; he tenido a bien decretar la siguiente tarifa de precios a que deberán sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 a 1897, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados. Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

En los Estados de Aguascalientes, \$2, 25 hectárea.- Campeche, 1, 50.- Coahuila, 1.- Colima, 2.- Chiapas, 2.- Chihuahua, 1, 10.- Hidalgo, 2, 25.- Jalisco, 2, 25.- México, 3, 35.- Michoacán, 2, 25.- Morelos, 4, 50.- Nuevo León, 1.- Oaxaca, 1, 10.- Puebla, 3, 35.- Querétaro, 3, 35.- San Luis Potosí, 2, 25.- Sinaloa, 1.- Veracruz, 2, 50.- Yucatán, 1, 80.- Zacatecas, 2, 25.- En el Distrito Federal, 5, 60.- Territorio de Tepic, 2, 25.- Territorio de Baja California, 0, 50.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de enero de 1896.- *Porfirio Díaz*. - Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunica a Ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 11 de 1896.- *Fernández Leal*.- Al....<sup>689</sup>

Después de 10 años de vigencia de la ley mencionada, con enfoques positivos y negativos, deja de tener vigencia por el decreto del 18 de diciembre de 1909, el cual, ordena a una institución gubernamental continuar con el reparto de terrenos o ejidos que dejen a cada jefe

<sup>688</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio (1989) *El problema agrario de México*, México, Porrúa, pp. 146 -147.

<sup>689</sup> VERDUGO, Agustín (1901) *Colección por orden cronológico de las más importantes leyes mexicanas vigentes en materia mercantil, industrial y minera*, Tomo III, Leyes no codificadas, México, Talleres de la ciencia jurídica hospicio de San Nicolás Núm. 1, pp. 239-240.

de familia tener un lote en propiedad privada en calidad de inalienables e intransmisibles durante un lapso de diez años, lo cual, claramente favoreció a la población mexicana.<sup>690</sup>

Entrando al tema de la expropiación, como definición podemos decir que la expropiación es “la privación perpetua y completa de la propiedad exigida por la utilidad pública mediante justa indemnización”, dicho tema fue tocado en México en varias ocasiones, primeramente, por la Ley Fundamental de 1857, pero adicionalmente se generaron dos disposiciones: la primera del 31 de mayo de 1882 encaminada a la expropiación de aguas potables y ciertos edificios en el Distrito Federal, y la segunda, amplía esta autorización para los Municipios del mismo Distrito Federal, por parte de Veracruz existió una Ley Reglamentaria de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública, aunque no fue muy completa, pero contó con la intención de reglamentar a la expropiación de una manera legislativa.<sup>691</sup>

Ahora bien, ¿por qué el Estado debe de tener esa facultad de expropiación? y, si el Estado no tuviera el derecho de pedir el sacrificio de las propiedades particulares en bien de la colectividad, ¿qué pasaría? dando contestación a las dos preguntas, el gobierno, siendo una entidad moral, a cuya determinación y sabiduría encomendó el pueblo su dirección con la intención de que los lleve por el mejor camino, sería incapaz de cumplir su misión si no recurriese a un principio que le proporcione los medios necesarios, pero esto es con medida y en casos excepcionales, nunca podrá el gobierno arrebatar a título de todopoderoso las propiedades a los particulares, se necesita de una ley en virtud para que lo arrebatado fuera en ejercicio de una facultad o derecho.

Dejando atrás el tema de la expropiación y entrando al tema particular del decreto de reforma constitucional antes indicado, la reforma al artículo 27 de 1901 reformula el segundo párrafo del mencionado artículo, y además adiciona un tercer párrafo encaminado a las limitaciones al derecho de propiedad de las corporaciones e instituciones eclesiásticas o

---

<sup>690</sup> MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen, PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (2015) *La propiedad agraria durante la época porfiriana*, en; ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 406-407.

<sup>691</sup> SANCHEZ GUTIÉRREZ, V. (1898) *Estudio histórico-jurídico del principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública* en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 259.

religiosas y de las civiles,<sup>692</sup> es decir, que estamos viendo una limitación a un derecho real, pero exclusivo a un grupo cerrado de la población, el numeral mencionado se leía a su letra de la siguiente manera:<sup>693</sup>

Artículo 27. La propiedad de las personas [...]

(Reformado el 14 de mayo de 1901) Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.<sup>694</sup>

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, para con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Las enmiendas producidas al numeral 27, legalizaron el derecho a la tenencia de tierras para los pueblos indígenas, pero también mantenían la prohibición referente a la propiedad eclesiástica, sin embargo; en 1902, el proceso de deslinde se hace más complicado, ya que exige a los funcionarios públicos asalariados supervisar la explotación y al prohibir la distribución de la tierra como indemnización,<sup>695</sup> lo anterior se vuelve a reformular en 1909, lanzando una serie de decretos que suspendían temporalmente la entrega de nuevos títulos de propiedad, esto con la finalidad de detener el abuso.<sup>696</sup>

Entrando un poco a la materia laboral durante la época estudiada, no se le brindó la atención debida a esta materia, sin embargo; si se tienen intenciones de hacer normativas en materia del trabajo, iniciando por el ya estudiado Código Civil de 1884, en el cual se regulaba el servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo o precio alzado, el servicio por

---

<sup>692</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 307.

<sup>693</sup> H. Congreso de la Unión (1991) *Las Constituciones de México 1814-1991*, México, Comité de asuntos editoriales México, Constitución de 1857, Artículo 27, pp. 168-170.

<sup>694</sup> NOTA: El artículo original decía lo siguiente: “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de las instituciones. El numeral 27 tuvo la siguiente adición fechada el 25 de septiembre de 1873: “ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el presente artículo”.

<sup>695</sup> GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, México, Crítica, p. 272.

<sup>696</sup> *Ibidem*.

porteadores y alquiladores y el de aprendizaje, viéndolo desde luego como un contrato civil celebrado en términos de igualdad, es decir, no tenían como intención la justicia social.

Pero ya viendo al trabajo con un enfoque social, podemos hablar del florecimiento de las normativas enfocadas al trabajo durante los últimos años de esta época, de hecho, las primeras legislaciones de la materia fueron hechas durante este momento coyuntural de la historia, de esta manera los primeros en tener esta iniciativa fueron los gobernadores Vicente Villada quien en 1904 crea la Ley de Riesgos Profesionales para el Estado de México, y Bernardo Reyes por su parte en 1906 brinda la Ley sobre Accidentes en el Trabajo para el Estado de Nuevo León.<sup>697</sup> Es importante señalar que esto se da en los últimos años del Porfiriato, es decir, que apenas comenzaban a tener el interés por regular la materia del trabajo, las legislaciones antes mencionadas se referían de manera exclusiva a los accidentes de trabajo, ambas encontraban como inspiración la Ley de Leopoldo II de Bélgica de 1903.

Enfocándonos a la ley antes mencionada de 1904, se establece la responsabilidad civil de los patrones en los accidentes de trabajo, mientras tanto, la normativa de 1906 establece la responsabilidad civil de los patrones cuando el accidente se produzca en ocasión del trabajo, por lo anterior, la reparación del daño o accidente debe de ser cubierto por la empresa, puesto que ni el patrón ni el obrero son responsables de ocurrencia del riesgo.<sup>698</sup> Por su parte, la ley de 1906 hizo un perfecto balance entre el accidente y la restitución del daño, pudiendo alcanzar el importe de dos años de salario, definiendo al accidente laboral como “aquel que ocurre a empleados y operarios en el desempeño de su trabajo”.<sup>699</sup> Cabe destacar que la legislación de Nuevo León fue más conocida e incluso sirvió como modelo para varios ordenamientos de distintas entidades federativas, es el caso de la Ley de Accidentes del Trabajo del Estado de Chihuahua de 1913 y para la Ley de Accidentes de Trabajo de Coahuila de 1916.

Por último, y como consideración final de las legislaciones expuestas en las líneas anteriores, podemos indicar que la relevancia de ambos ordenamientos radica en que adoptan

---

<sup>697</sup> RODRIGUEZ CASTILLO, Oscar Abraham (2017) *ley sobre accidentes en el trabajo de 1906: una legislación moderna para un sistema de justicia anquilosado*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León.

<sup>698</sup> COLORADO, Alejandro (2020) *Ley de riesgos 1904 y la Ley Federal del Trabajo de 1931*, México, Universidad Veracruzana, p. 2.

<sup>699</sup> DAVALOS, José (2016) *El constituyente laboral*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, pp. 102-103.

la teoría de riesgo profesional, que vino a sustituir la injusta tesis que fundaba la responsabilidad en la culpa, aun cuando las indemnizaciones eran bajas en la ley de Villada y, en menor medida en la ley de Reyes, lo fundamental está en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional y en la inversión de la prueba, ya que se mencionó que todo accidente era profesional, mientras no se comprobara lo contrario.<sup>700</sup>

Enfocándonos en la Constitución Federal, nos encontramos con el numeral quinto, el cual sale del Congreso Constituyente de manera factible debido a que le da el derecho al hombre de no tener trabajos forzosos además de exigir una justa retribución, dicho numeral ve una enmienda constitucional producida en 1873 por la incorporación de las Leyes de Reforma, de esta manera se le da al artículo un enfoque más antirreligioso mencionando aspectos como los siguientes: “La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse...”. Pasando a la época estudiada, dicho numeral ve una nueva modificación esto mediante el decreto del 10 de junio de 1898,<sup>701</sup> se modifican los artículos 5, 31 y 35, con la intención de darle a los mexicanos la obligación de prestar sus servicios en el ejército nacional, dando excepciones en materia laboral enfocadas a la justa retribución y al pleno consentimiento para la prestación de trabajos personales, indicando lo siguiente:<sup>702</sup>

“Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, solo podrán, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado...”

Para reforzar esta excepción al libre trabajo, se tenía que modificar adicionalmente el numeral 31, debido a que es el que se encarga de enlistar las obligaciones de los mexicanos, mediante el decreto mencionado se adiciona una fracción al artículo indicado:

Es obligación de los mexicanos: [...]

---

<sup>700</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor (2015) *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, p. 287.

<sup>701</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 10 de junio de 1898, los artículos 5, 31 y 35*, México, Gobierno de México, consultado el 29 de agosto de 2023, disponible en: [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_del\\_10\\_de\\_junio\\_de\\_1898\\_los\\_articulos\\_5\\_31\\_y\\_35](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_10_de_junio_de_1898_los_articulos_5_31_y_35)

<sup>702</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 305-306.

II. prestar sus servicios en el Ejército o Guardia Nacional conforme a las Leyes orgánicas respectivas.<sup>703</sup>

Por último, el decreto de 1898, reformula una parte del artículo 35 enfocado a las prerrogativas del ciudadano, adicionando la parte final de la fracción IV, quedando de la siguiente manera:

Son prerrogativas del ciudadano: [...]

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la república, sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.<sup>704</sup>

Podemos apreciar como todas estas enmiendas producidas en 1898, sirvieron para legitimar la prestación de servicios de una manera obligatoria para distintas tareas; la primera la pena impuesta por autoridad, lo cual según las leyes debe de estar equilibrado con la actitud punible de la persona, por lo que lo podemos ver relativamente justo, la segunda, el servicio militar, recordemos lo mencionado por Fernando Escalante,<sup>705</sup> ya expuesto en la presente investigación, el autor indicaba que uno de los grandes errores de la Ley Fundamental de 1857 era ese “saqueo de gente”, ya que, para Escalante el servicio militar era verdaderamente un castigo deshonroso y no lo ve como una obligación de agradecimiento a la patria, aunque poniéndonos en el momento histórico, se pudiera considerar un temor por parte de la población, tanto en México como en todo el mundo porque en el siglo XIX, mandar a un hijo al servicio militar significaba que pudiera volver del mismo, herido, muerto o lisiado, ante esa perspectiva, las familias harían lo necesario para evitarlo,<sup>706</sup> pero debemos recordar que en esa época ya se vivía la paz porfiriana por lo que ese temor pudiera ser causado por los años de guerra vividos en el pasado, por último, la tercera forma de prestación de servicios obligatorios son los de materia electoral, podemos considerar que ese último es el único refutable, siendo que las otras formas de trabajo obligatorio están bien fundamentadas.

Conforme a lo expuesto en el presente apartado, podemos percibir como el Poder Legislativo de la época estudiada no estaba tan segado en las materias sociales, el Congreso tenía una auténtica preocupación sobre las problemáticas sociales que se suscitaban cada vez con más demanda, teniendo de esta manera una contra idea a la imagen que la oposición de

---

<sup>703</sup> *Ibíd.*, p. 306.

<sup>704</sup> *Ibíd.*

<sup>705</sup> ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos Imaginarios*, México, El Colegio de México, p. 196-198.

<sup>706</sup> RODRIGUEZ DELGADO, Esaú (2012) *La situación o redención para el servicio militar a mediados del siglo XIX*, España, IBERIAN, Revista Digital de Historia, N. 4, Mayo/Agosto, p. 16.

la época comenzó a dibujar del régimen porfirista, como una dictadura incapaz de mirar hacia el futuro y las exigencias de la población.

#### ***Conclusiones del Capítulo IV***

Al finalizar el estudio correspondiente a este cuarto capítulo, pudimos notar temas de interés con relación a la justicia vivida durante el gobierno del Gral. Díaz, lo que nos brinda una visión alternativa de este régimen, considerado una dictadura, como un gobierno que garantizaba al gobernado herramientas e instituciones que velaban por su interés personal y al mismo tiempo por el imperio de la ley, de esta manera, estudiar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos hace visualizar a una institución protectora y de la misma manera un poder que contrarresta las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, tener un acercamiento del juicio de amparo y su evolución normativa, cumple una especial tarea debido a que, por una parte, estudiamos un proceso de índole legislativo, es decir, la evolución producida en los ordenamientos de la materia, observando este punto podemos notar como durante la época estudiada, el amparo consiguió su mayor evolución legislativa debido a su reglamentación normativa, sin embargo; también vemos la consolidación práctica del juicio mediante el cual cualquier ciudadano que se encontrara vulnerado en su esfera jurídica podía acudir a la protección federal, no obstante; es notorio como desde una visualización concreta de la época tal como pasa hoy en día, no todos los individuos tenían acceso a estos medios de protección judiciales, porque no solo basta la estipulación legislativa, sino que el acudir a un tribunal y pedir su protección, depende de todo un contexto individual que implica un acceso a la justicia desde un punto de vista geográfico, cultural y económico. A pesar de lo antes indicado, podemos afirmar que el amparo y su protección evolucionaron de manera positiva durante la administración presidencial de Porfirio Díaz.

Por último, los temas de carácter social durante la dictadura nos permiten ver como el gobierno porfirista, pese a su clásica orientación liberal, propia de la mitad del siglo XIX, paulatinamente giraba su atención hacia las problemáticas sociales propias de los inicios del siglo XX, estos gobernantes estaban dando una transición al nuevo milenio, si bien fue una

transición lenta, ésta se estaba dando prestando atención a las nuevas exigencias, así como se dio paso a la promulgación de distintas legislaciones protectoras de la clase obrera y en menor medida agraria, en un futuro sería posible que la dictadura progresara en la comprensión del nuevo milenio y sus exigencias y se diera una reforma más trascendente en estos temas, sin embargo; las exigencias de la sociedad pedían estos temas de una forma más urgente y esto fue uno de los puntos que hizo caer a la dictadura del Gral. Díaz.

### ***Conclusiones Generales***

El presente trabajo de investigación se sustentó en la siguiente hipótesis: “El Porfiriato, período que abarcaría la historia nacional entre 1876 y 1911, ha recibido el apelativo de dictadura en sus connotaciones más negativas, denominación que ha estigmatizado a este período, y al personaje, a través de límites que sobrepasan lo histórico y llegan a lo social y cultural, al ser considerado sinónimo de tiranía y un gobierno fuera de la ley.

Sin embargo y a reserva del juicio historiográfico, una lectura del Porfiriato desde la perspectiva del Derecho, hace evidente que, en lo enfocado específicamente al respeto del orden constitucional, y por ende al sistema legislativo, normativo y electoral, existen diversas visiones erróneas sobre el régimen de Porfirio Díaz, visiones que fueron producidas por opositores al propio régimen y se arraigaron a la “historia oficial” de México, sin embargo; tal y como puede apreciarse en el análisis del labor legislativo de la época, podemos observar como este se inclinaba por obtener la consolidación de las bases del Estado moderno en México, el juicio de amparo gracias a su función esencial, la cual, es garantizar y hacer que prevalezca la constitucionalidad sobre cualquier hecho irregular, es un ejemplo del respeto y orden constitucional/jurídico que se vivía en la época estudiada.

Una vez expuesta la hipótesis de la presente investigación, podemos indicar que el Gral. Díaz siempre se preocupó por ejecutar y enmarcar sus actos ante las disposiciones jurídicas, es decir, que dentro de los actos ejercidos por la administración porfirista si existía un orden constitucional, primeramente, porque nunca se gobernó fuera de la ley, había una Constitución vigente y ésta funcionó con normalidad pudiendo indicar que a pesar de ser un gobierno sumamente personalista y dictatorial, éste nunca desapareció a los otros dos poderes (legislativo y judicial) que ejercían un contrapeso a su mandato, resaltando al Poder Legislativo, debido a que éste se encontraba ocupado en la actualización legislativa de la nación, lo que le daría una caracterización normativa a la dictadura. Por lo que corresponde al Poder Judicial, podemos indicar que resalta un ejercicio práctico por parte de estas autoridades de tipo judicial, teniendo una participación constante de sus atribuciones tanto en controversias de índole privada como pública, lo que nos da a entender que la dictadura contaba con justicia en sus tribunales.

Adicionalmente podemos indicar que el Poder Ejecutivo no era unipersonal, este poder se repartía entre distintas personas e instituciones que encontraban su fundamento y estructura dentro de la misma Constitución y legislaciones secundarias, de esta manera podemos decir que el régimen de Díaz fue constitucional al buscar legitimar su poder dentro de esta misma Ley Fundamental, por lo que, decir que el gobierno de Díaz no fue constitucional, ha sido un error de denominación, o en cierto punto, confusión por parte de quien efectúa este apelativo debido a que están confundiendo la legitimidad constitucional de la cual emana el poder de la administración estudiada con los actos refutables de esta.

Como un primer paso resultó imprescindible tomar en cuenta la vida de Porfirio Díaz, lo cual, nos permite contextualizar a Díaz y pasar de la misma manera a observar su trama histórico por medio del cual, tuvo que pasar para poder efectuar el cargo de presidente de la república, tomando en cuenta los aspectos más relevantes de su vida, dentro de los cuales destacan aspectos jurídicos, políticos, militares y económicos, pudiendo afirmar que Díaz siempre se encontró en una lucha de ideales y metas por cumplir, siendo importante destacar sus estudios sobre el derecho, señalando que gracias a esos estudios jurisprudenciales la política y administración que posteriormente efectuaría Díaz se encontraría balanceada con dichas expresiones de intelecto, destacando que en sus propias memorias se indica que el mundo de los libros fue una parte importante en el desarrollo personal de Díaz, encontrando un especial entusiasmo en el estudio jurídico por la influencia del Lic. Marcos Pérez.

Debemos recordar que toda la infancia y juventud de Díaz, se vio afectada por un panorama nacional golpeado por la inestabilidad interior y diversos conflictos internacionales (1836, pérdida de Texas; 1838, Guerra de los pasteles; 1847, intervención norteamericana, etc.), sin embargo; todas las vivencias del Gral. Díaz contribuyeron a la formación de un futuro liderazgo para un Estado en proceso de consolidarse, es así como cuando Porfirio Díaz llegó a ejercer el poder público, el derecho no era algo desconocido para él, lo cual fue de suma importancia para la república porque de este modo, los abogados, legisladores y juzgadores no tuvieron como participante a un revolucionario o revoltoso analfabético o inexperto en la ciencia jurídica, sino, por el contrario, la república contaba con un presidente inteligente y con conocimientos jurídicos para entender las necesidades de su pueblo.

Por todo lo expuesto, podemos señalar que la figura de Porfirio Díaz sigue siendo hasta el día de hoy objeto de admiración, polémica y controversia, de tal manera que ha trascendido el análisis histórico y ha pasado a ser un referente político y cultural dentro de una opinión pública que parece dividirse en tres grupos, iniciando por el porfirismo, dicha postura está conformada por los ideales afines al gobierno del Gral. Díaz; sin embargo, no se debe confundir con un movimiento político como tal debido a que, si bien, si aprobaban su figura y su mandato, este ideal no formó un partido político, quedándose estancado en el debate público sin pasar a la práctica, viendo totalmente lo contrario a lo antes expuesto encontramos el segundo tipo de opinión pública: el antiporfirismo, dicha ideología va encaminada a derrocar la presidencia del Gral. Díaz resaltando todos y cada uno de sus errores administrativos, tanto con el objeto de ayudar a la población menos favorecida de la nación, o bien, por ambiciones políticas que no se pudieran realizar si Díaz seguía en la presidencia. Las dos ideologías antes expuestas han permanecido en la historiografía, efectuando una lucha de intereses a lo largo de la historia, pudiendo indicar que en la actualidad únicamente se encaminan, al gusto o disgusto por parte de los actos cometidos durante el gobierno de Porfirio Díaz, manejando una ideología y por ende una opinión pública.

Posteriormente, nos encontramos con un punto de vista más moderno en el cual se ve un balance entre lo bueno y lo malo de Díaz, teniendo como objeto de estudio únicamente la verdad histórica y los hechos, es así como se llega al neoporfirismo, sin embargo; se debe observar con una visión académica, debido a que si se pasa a la esfera política como se ha planteado en la actualidad se está cayendo en un anacronismo histórico debido a que ya no existe Porfirio Díaz, ni su pensamiento y mucho menos su administración presidencial, por lo cual, no se le puede traer a la política actual.

Es resaltante y primordial comprender la época del tema estudiado para poder obtener una mayor comprensión debido a que el gobierno de Díaz se desarrolla en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, la época indicada destaca por varias peculiaridades globales, entre ellas, el desarrollo económico de todas las naciones, algo impresionante para la población, pero al mismo tiempo la práctica del positivismo y la ideología liberal y democrática. Dichas doctrinas darían confusión en la práctica, ya que como lo menciona Octavio Paz; lejos de expresar nuestra situación histórica concreta, la ocultaban, instalando

en nuestros pueblos la mentira política, casi de manera constitucional, moviéndonos de una forma natural en la mentira histórica. De la misma manera, la época coyuntural de estudio tiene una especial relación práctica entre el orden jurídico y la vida política, de esta manera se tenía que modificar el antiguo orden jurídico para entrar a la nueva práctica de la vida política, dicha vida política de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, empezó a tomar mayor importancia y atención en las elecciones, la organización de los órganos parlamentarios, contar con opinión pública y gobernar con la ley, es por esa razón por la que el gobierno porfirista tuvo que prestar mayor cuidado en sus actos.

Entrando al tema de la dictadura, estudiamos diversos puntos y elementos que hacen coherente llamar dictadura a su régimen de gobierno encontrando entre ellas algo sumamente visible e importante, la duración del mandato presidencial o, dicho de otro modo, el aferramiento del Poder Ejecutivo, pero, ¿Podríamos decir que el gobierno de Díaz fue una dictadura constitucional? en un sentido drásticamente positivista, podemos decir que sí, considerando viable dicho calificativo al percatarnos de todos los actos realizados por la administración de Porfirio Díaz se realizaron conforme a lo expuesto por los ordenamientos jurídicos, teniendo un especial cuidado por la legitimidad de los actos, es decir que la reelección estaba facultada por la misma Constitución, haciendo progresivamente las enmiendas pertinentes apegadas a la ley para poder llevar a cabo dichas reelecciones, dicho en otras palabras, a Porfirio Díaz le interesó gobernar con apego a la ley, por eso mismo, se enfocó en adaptar esas leyes para que sus actos estuvieran encuadrados al texto normativo.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se tuvo que enmendar la Constitución, como ya lo estudiamos, el tema se convirtió en un avance progresivo, ya que, el principio de no reelección no estaba concretado en la Constitución de 1857, Díaz fue quien estipuló esa obligación y posteriormente, se decidió reformar la Constitución para permitir una reelección no inmediata, siendo así, entra a gobernar después de Díaz el Gral. Manuel González, Subsecuentemente, en 1887 se enmienda la Constitución para permitir la reelección inmediata por una sola ocasión y, finalmente, y como punto culminante, se reforma nuevamente la Ley Suprema para permitir la reelección indefinida, lo que le daría la legitimidad a las múltiples reelecciones de Porfirio Díaz.

Sin embargo; regresando al cuestionamiento planteado y visualizando lo anterior desde un punto de vista social podemos ver una gran cantidad de anomalías en cuanto a la repartición de riquezas y puestos de poder entre la población, no obstante; como nuestra investigación es de tipo histórica/jurídica, podemos reafirmar la hipótesis del respeto y apego a la norma jurídica, dando como resultado distintos avances económicos, judiciales y legislativos, sin embargo; como todo gobierno, se encontraban errores injustificables.

Un gran reproche del antiporfirismo es el poco respeto que se tenía por parte de la administración de Díaz, con los campesinos, los cuales, sufrían de trabajos arduos y sin remuneración apropiada, en pocas palabras una esclavitud, sin embargo; en contraposición podemos observar el parecer de Guillermo Zambrano quien destaca que realmente el campesino de la época contemporánea vive en condiciones humanas peores que en la época porfirista, esto porque en las haciendas el peón tenía una casa y un trabajo seguro, en donde el hombre trabajador destacaba ya que podía trabajar todo el tiempo que él quisiera y todos los días que el trabajase recibiría su raya, además de que en las Haciendas se tenía por costumbre ceder al peón los llamados “elotes”, lo cual significaba un pedazo de tierra en donde el trabajador podía sembrar por su cuenta y destinar sus frutos a lo que él quisiera, llenando sus necesidades, incluso se les permitía tener animales que pastaran en las tierras de la Hacienda, aunque nunca se llegaba a tener muchos de estos, sin embargo; un hombre ahorrativo y trabajador, podía tener sus vacas, burros o caballos y no pagaba agostadero.<sup>707</sup>

Por otro lado, podemos afirmar que Díaz nunca abandonó su compromiso con el liberalismo constitucional debido a que sus principios básicos de gobierno tenían una analogía con la Constitución de 1857, los cuales, nunca vieron un abandono a la libertad religiosa y política, una república secular, representativa y federal comprendida por entidades federativas libres y soberanas sin privilegios o estructuras compartidas y el sufragio universal (masculino), abandonar estos principios constitucionales y liberales habría significado el repudio a los orígenes políticos de su gobierno y de la propia carrera política de Porfirio Díaz.

Un punto controvertido entre la administración porfirista y el liberalismo implantado en la Constitución de 1857, fue la gran tolerancia que tuvo Porfirio Díaz con la religión,

---

<sup>707</sup> ZAMBRANO, Guillermo (2004) *Historia de México conversaciones con Eugenio del Hoyo*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, p. 339.

recordando que la Constitución estudiada establecía un Estado laico, sin embargo; el Gral. Díaz sabía que la religión católica desde un punto de vista histórico y social, haciendo caso a los usos y costumbres de la población era lo único que le daba una cierta unidad a la república; a pesar de la tolerancia del gobierno porfirista, el partido liberal no sintió ninguna clase de traición por lo antes indicado porque sabían que la única manera de estar bien con la población de México era respetando su religión. De este modo, el presidente Díaz sigue una campaña de alta tolerancia para el catolicismo, reabriendo las escuelas católicas, regresando las órdenes religiosas que tiempo antes habían sido desterradas y también vuelven a abrir hospitales y asilos, de esta manera, la población católica quedó muy agradecida con el Gral. Díaz debido a que sintieron que tenían nuevamente libertad, no obstante; tenemos que indicar que en ningún momento se contradijo a la Constitución, ya que, esta instituía al Estado laico o a la libertad de culto.

Por otro lado, viendo el tema del presidencialismo, podemos advertir que en Latinoamérica este sistema político puede encontrar sus raíces en el caudillismo. Al estudiar estos conceptos pudimos comprender su composición y estructura, algo de gran importancia debido a que es la figura en que se sustenta el Poder Ejecutivo estudiado, a la par, percibimos el papel que jugó este presidencialismo latinoamericano en el gobierno del Gral. Díaz y, cómo gracias a esta escuela de ideologías, la estructura de gobierno estipulada en la propia Constitución mantuvo un balance entre los poderes del Estado, respetando las formalidades.

Tocando el tema constitucional, resultó imprescindible comprender cómo se rige un Estado constitucional, dentro de este estudio pudimos observar distintos principios que hacen que éste funcione entre ellos: la supremacía constitucional, la división de poderes, el federalismo y la soberanía nacional, todos estos temas resultan un eje de la investigación. Del mismo modo, para comprender plenamente la evolución del constitucionalismo resultó necesario llevar un recorrido histórico en esta materia, tomando atención a las distintas Leyes Supremas que han regido en el territorio nacional desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución Federal de 1857, es necesario indicar que, antes y durante la promulgación de estas legislaciones supremas, el territorio nacional se encontraba en una situación de guerra y revolución, lo cual, perduró durante gran parte de los inicios del siglo XIX, sin embargo; como ya se indicó en este trabajo, siempre hubo un elemento que le dio

sentido a la lucha armada y ese sentido fue el constitucionalismo nacional, como tuvimos oportunidad de ver a lo largo del segundo capítulo de esta investigación, y dejamos en claro lo que decimos, lo que hizo que nuestras batallas de independencia pasaran de ser una confrontación estéril, fue ese propósito superviviente de nuestros próceres por formar un Estado constitucional donde prevaleciera el imperio de la ley nacional, prueba de lo anterior es la Constitución de 1814 promulgada por los insurgentes, como se estudió, podemos indicar que dicho documento fue la primera legislación constitucional hecha en México, por elementos y sentimientos de arraigo mexicano, tomando en cuenta las necesidades que el pueblo exigía, destacando entre sus páginas distintos principios que son la plataforma de nuestra independencia nacional, económica, política y cultural.

La Constitución de 1857 durante todos sus años de vigencia mantuvo su esencia inicial, ninguna reforma fue tan drástica para vulnerar la esencia liberal con la que el Congreso Constituyente de 1856-1857 la creó. Inclusive, algunas reformas la hicieron más liberal, como es el caso de la enmienda producida en 1874 por el presidente de la república Sebastián Lerdo de Tejada en donde, por primera vez, la Constitución de 1857 viene a funcionar el Poder Legislativo mediante dos cámaras representativas, la instauración del Senado completo, el sistema constitucional de la nación, dándole mayor representatividad al pueblo. Ya en, la administración del Gral. Díaz, las enmiendas constitucionales fueron una adaptación a la realidad social lo que hizo que la prosperidad económica diera mayores frutos. Una gran variedad de estas enmiendas dieron mucho de qué hablar, en específico, las realizadas a los numerales 78 y 109, ya mencionadas, recordando que para hombres de la época, la justificación perfecta de la reelección era la siguiente: “la Constitución en forma expresa, no debe de manifestarse ni por la reelección ni por la no reelección, sino dejar abierta la reelección como premio al buen gobernante, cuyos méritos toca ponderar a los gobernados”.<sup>708</sup> Según lo antes expuesto se puede observar que la opinión brindada se inclina por dar la reelección a manera de premiación, lo cual, es correcto para su momento histórico, sin embargo; con el paso de los años, personas como Francisco I. Madero empezaron a dudar del talento administrativo de Díaz, pensando que ya se encontraba caduco, teniendo un temor

---

<sup>708</sup> PAZ, Irenófilo (1898) *El artículo 78 de nuestra Constitución su reforma y su restablecimiento*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 325.

no por Díaz, ya que Madero indicaba que la dictadura de Díaz era relativamente honrosa, el temor de Madero se debía al porvenir de la presidencia, es decir, los sucesores de Díaz.

Regresando al tema de las reformas constitucionales, podemos decir que la gran mayoría de las enmiendas constitucionales producidas de 1878 a 1908 fueron benéficas para la sociedad, ya que, trajeron consigo la regulación de impuestos arancelarios, la creación de nuevas entidades federativas, el aumento de la duración del mandato presidencial, la regulación de los casos de ausencia absoluta o temporal del presidente, la obligatoriedad del servicio militar, un cambio del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Distrito y Circuito y el Ministerio Público Federal en el cual subsanan algunos errores, atribuciones al congreso para legislar en materias específicas, la añadidura de la figura vicepresidencial y otras en materia judicial. Dichas enmiendas encontraron una justificación y posteriormente una mejora administrativa, lo cual, como se explica en este trabajo, se desarrolló de una manera legítima respetando las indicaciones que la misma Constitución brindaba para la enmienda constitucional.

De esta manera, se puede afirmar que los diputados del Congreso Constituyente de 1856-1857 llevaron a cabo una obra que lograría consolidarse, con resultados bastante positivos. La Constitución contenía los principios comunes que no pueden modificarse o, si sufren modificaciones de un pueblo a otro, o de un año a otro, década o época, no influyen en el sistema de gobierno ni tienen consecuencias en el sistema de gobierno, pero sí hay otros que afectan órganos principales de la estructura de un Estado, por lo tanto, debe de tenerse cuidado. Sin embargo; esos temas de cuidado no fueron tocados en la administración del Gral. Porfirio Díaz.

Entrando al tema normativo, como lo estudiamos en este trabajo, el gobierno del Gral. Díaz en su largo quehacer político y legislativo promulga infinidad de legislaciones y códigos de variados temas y materias, destacando que incluso hasta nuestros días, son ley vigente. Haciendo énfasis al Código de Comercio promulgado en 1898, dicho código es un legado viviente de la herencia porfirista en materia legislativa.

En cuanto a la obra legislativa, el Porfiriato se dio a la tarea de reestructurar el orden legislativo trayendo a la luz una gran variedad de leyes y códigos federales que, con la ayuda de la paz porfiriana, darían paso a una estabilidad legislativa, en donde se pudiera desarrollar

una verdadera práctica jurídica para todos los órganos de gobierno, abogados postulantes y población en general. Como ya se estudió en los capítulos tres y cuatro, la creación legislativa del Poder Legislativo porfirista, tocó una gran variedad de materias, entre las que encontramos: civil, mercantil, familiar, penal y procedimental, temas de aguas, terrenos y minería, entre muchos más temas de interés nacional, brindando una regulación casi absoluta en las ramas del derecho, lo que subsiguientemente, traería como consecuencia un fortalecimiento nacional.

Visualizando los temas normativos de la época, resultó llamativo observar cómo asociaban al gobierno de Díaz con distintas frases ilustres, en donde distintos juristas de la época como Rafael Donde, Luis Gutiérrez Otero, Joaquín D. Casasús y Fernando Vega, señalaban que una frase del emperador Justiniano, le cuadra de maravilla al gobierno del Gral. Díaz, enfocándonos a la obra legislativa, la frase indica lo siguiente;

La autoridad pública no solo ha de estar rodeada del brillo de las armas, sino que ha de apoyarse también en leyes sabias, para que el Estado esté bien gobernado, tanto en tiempos de guerra, como en el de paz, rechazando en los combates las agresiones de los enemigos, y con la justicia y la ley, los ataques de los hombres incultos, y mostrándose el gobernante tan religioso guardador del derecho, como victorioso y triunfante en los combates.<sup>709</sup>

No obstante, las alabanzas expuestas a las legislaciones porfiristas, es evidente que toda norma jurídica tiene cierto grado de imperfección, por lo mismo, las obras porfiristas no fueron la excepción, sin embargo; las críticas a las legislaciones de la época son más de carácter técnico jurídico, pero, de ninguna manera se le deben atribuir a Porfirio Díaz las fallas o errores del legislador debido a que es un trabajo conjunto por parte de los legisladores y el Poder Ejecutivo. Lo que sí se le puede atribuir en poca medida es la práctica de estas leyes debido a que, en muchos casos, las legislaciones se veían manipuladas para efectuar y legitimar actos deseados por el presidente Díaz y sus allegados.

Por otro lado, otro tema estudiado en el presente trabajo es el de las instituciones/tribunales encargados de administrar la justicia federal, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales de Circuito y Distrito llevando un recorrido histórico de su funcionamiento, lo cual, nos obliga a reflexionar sobre la importancia de este

---

<sup>709</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. XIII.

alto tribunal en la nación, dando los puntos fundamentales de su desarrollo histórico desde sus inicios con las audiencias de 1810, su intención de nacionalización en 1814 y su formalidad en 1824, lo que nos lleva hasta la Constitución de 1857, donde se brinda un estudio más detenido por ser la época coyuntural de estudio, al llegar al gobierno del Gral. Díaz vemos un mayor brillo en este alto Tribunal, ya que, en sus inicios contaba con la participación del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, conocer la historia básica de estas instituciones de justicia nos ayudó a comprender el desarrollo e importancia de la defensa a los derechos y garantías de los ciudadanos de la época.

Entrando al estudio específico del Juicio de Amparo, observamos su desarrollo normativo, de una manera constitucional vemos su inicio de una forma estatal específicamente en Yucatán en el año 1841, lo que posteriormente se formalizaría de forma nacional con la Constitución de 1857, todo esto es de suma importancia porque nos muestra los orígenes que le dieron fuerza y credibilidad a este medio de defensa constitucional. Por otro lado, la esencia básica del juicio de amparo era y es la protección a toda la virtud ofrecida por la Constitución, es decir, los derechos del hombre como base y objeto de todas las instituciones sociales.

En cuanto a la legislación y codificación de la materia, presentamos un estudio progresivo de las normas que regularon este importante juicio, iniciando con la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, teniendo el mérito de ser la primera legislación enfocada al Amparo; prosiguiendo por la ley de 1869, para continuar con el estudio de la Ley de Amparo de 1882, en la que se nota un gran avance en la reorganización del juicio de amparo, por añadirse nuevas figuras jurídicas. Se puede decir que, en 1882, el amparo alcanzó su madurez adquiriendo el vigor que aseguraba su permanencia en la jurisdicción mexicana lo que claramente beneficiaría a toda la nación. Posteriormente se ven ordenamientos que dentro de su cuerpo normativo enmarcan al juicio de amparo, es el caso del Código de Procedimientos Federales de 1897, en el cual, se destaca la autonomía del juicio estudiado diferenciándolo de un recurso.<sup>710</sup>

---

<sup>710</sup> Secretaría de Estado y de Despacho de Justicia e Instrucción Pública (1897) *Código de Procedimientos Federales*, en; DUBLAN, Alonso y ESTEVA, Adalberto A. (1899) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublan y José María Lozano*, tomo XXVIII, México, imprenta de Eduardo Dublan, pp. 255-265, consultado el 26 de agosto de 2023,

Antes de todos los cuerpos normativos de la materia, el juicio de amparo se encontraba estipulado en normativas civiles por ser considerado un procedimiento de índole federal, lo cual, se considera como un desacierto de los legisladores de la época, porque el amparo es un procedimiento de índole constitucional, por lo que aborda una gran cantidad de materias no limitándose únicamente a la materia civil.

Durante casi todo el Porfiriato, la clase obrera fue desatendida en sus exigencias y necesidades por ser una clase nueva o de recién formación, no obstante; en sus últimos años se tienen ordenamientos jurídicos que demuestran la intención porfirista de adaptarse a las peticiones sociales y regular algunos de los temas más exigidos por los revolucionarios de 1910. Entre esos temas sociales destacamos la cuestión laboral y agraria, la cuestión agraria es tomada por medio de adiciones constitucionales y legislaciones que abordan la expropiación de terrenos baldíos, en la materia laboral, observamos inclusiones sobre accidentes laborales, en los cuales, para la época histórica en la que se vivía se destaca una generosidad por parte de los legisladores por incluir la responsabilidad e indemnización de los patrones.

Se puede considerar que la cultura constitucional y jurídica en el Porfiriato, realmente se preocupaba por dejar un legado para sostener un régimen de gobierno controvertido, más del cual gozamos todavía hoy sus frutos favorables, tales como: los orígenes legislativos de distintas materias normativas, en especial, avances en materia procesal tanto civil como penal y mercantil; el liberalismo constitucional, el establecimiento concreto de distintas herramientas básicas para la población mediante la agrupación de normativas básicas como lo es el sistema métrico decimal; el descubrimiento y regulación jurídica de distintas fuentes de riqueza nacional como el petróleo y la restructuración minera; en el tema de salud tenemos una mejora drástica en la normativa enfocada a salubridad, por otro lado, viéndolo desde un punto de vista económico, la administración porfirista tenía excelente manejo de las finanzas públicas, lo cual contribuye a disminuir la deuda externa e infraestructura nacional, por ende, otorga un mejor posicionamiento mundial a la nación mexicana y obliga a dar nuevas reglas en materia aduanal.

---

disponible

[https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%2018901897/b\)%20CPF%20\(6%20Octubre%201897\).pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%2018901897/b)%20CPF%20(6%20Octubre%201897).pdf)

en;

Viendo distintos puntos que se beneficiaron con la economía nacional y la implementación de leyes encargadas de regular la vida diaria de la población encontramos a la educación, la creación de distintas universidades, entre ellas, la Universidad Nacional Autónoma de México impulsando con ello las artes y la cultura, avances a la milicia, y la comunicación de la nación mediante rutas de transporte implementando distintos caminos tanto de vías férreas como de carreteras, y la implementación de normativas encaminadas a las marcas y patentes, no obstante; el régimen porfirista también tiene sus aspectos negativos por los cuales el pueblo mexicano tuvo que luchar para subsanar, como la oligarquía, distintos errores de los cuerpos normativos de carácter técnico jurídico, la manipulación de prácticas electorales, distintos temas no contemplados en la normativa nacional tanto de tierras enfocados a la propiedad agraria como de remuneración y jornadas laborales y en general los temas sociales para la población rural, obrera y originaria de México.

La reinterpretación del período histórico estudiado desde un ángulo jurídico y legislativo tendría la intención de convertirse en una herramienta para el estudio del constitucionalismo mexicano, debido a que después de este estudio, se puede entender de una mejor manera la última etapa de existencia de la Constitución de 1857 y sus enmiendas para poder entender si realmente se vulneró esta Ley Fundamental o no, por otro lado, el Porfiriato se puede considerar como el período donde realmente se pudo hacer práctica la Constitución de 1857 esto, gracias a la paz, lo cual le dio pauta a ser ejercida en su mayor plenitud. Subsecuentemente, el entender la vigencia y ejercicio de esta Ley Fundamental nos ayudará a entender los anhelos del Congreso Constituyente de 1916-1917 y si realmente era necesaria una reforma o cambio de Constitución, por otro lado, sabiendo la historia y exigencias de las distintas clases de la población en el Porfiriato podremos saber por qué se prestó mayor atención en distintas materias y artículos de la Constitución de 1917, por lo antes dicho, podemos ver al Porfiriato como una influencia directa o antesala de la Constitución de 1917.

*Anexos*

*Anexo 1, Reformas Durante la Presidencia de Porfirio Díaz*<sup>711</sup>

<i>Fecha de la Enmienda Constitucional</i>	<i>Artículo Reformado</i>	<i>En Qué Consistía</i>
5 de mayo de 1878	78 y 109	Prohibición de la reelección inmediata del presidente (federal y local)
12 de diciembre de 1884	Artículo 43	Identificación de las partes integrantes de la federación, incluyendo la integración del territorio de Tepic
22 de noviembre de 1886	Artículo 124	Regulación de medidas arancelarias
21 de octubre de 1887	Artículos 78 y 109	Permitir la reelección del presidente para el período presidencial inmediato por una sola ocasión, opción a que los Estados lo puedan establecer en sus constituciones locales
20 de diciembre de 1890	Artículo 78	Duración del mandato presidencial sin hacer mención en la reelección
24 de abril de 1896	Artículos 72, 79, 80, 82 y 83	Sustitución en caso de faltas temporales y absolutas del presidente de la república
1 de mayo de 1896	Artículos 111 y 124	Prohibiciones a los Estados y medidas arancelarias.
10 de junio de 1898	Artículos 5, 31 y 35	Obligación a los mexicanos de prestar sus servicios en el ejército y guardia nacional; excepciones en materia laboral.
22 de mayo de 1900	Artículos 91 y 96	Funcionamiento y composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito, juzgados de distrito y el Ministerio Público Federal.
14 de mayo de 1901	Artículo 23 y 27	Delitos en los cuales se aplique pena de muerte, regulación de las instituciones y corporaciones religiosas.
31 de octubre de 1901	Artículos 72 (fracción I) y 125	Atribución al Congreso de legislar en todo lo relacionado con el Distrito Federal y territorios. Así como facultad de los poderes federales sobre bienes inmuebles destinados por el gobierno de la unión al servicio público
18 de diciembre de 1901	Artículos 53 y 111	Cambia forma de elección de diputados y se adicionan prohibiciones a los Estados
24 de noviembre de 1902	Artículo 43	Identificación de las partes que integran la federación, incluyendo la formación del territorio de Quintana Roo.
6 de mayo de 1904	Artículos 72, 74, 78-84 y 103	Añade figura de vicepresidente, extienden duración de los cargos de presidente y vicepresidente, sustitución en faltas temporales y absolutas de los dos puestos mencionados.

<sup>711</sup> FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, consultado el 23 de febrero de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>.

20 de junio de 1908	Artículo 72 (fracción XXII)	Atribuciones al congreso de facultad de dar leyes sobre vías generales de comunicación, postas y correos, así como, imponer aguas de territorio federal y su uso y aprovechamiento.
12 de noviembre de 1908	Artículos 11, 72 (fracción XXI) y 102	Facultad del congreso de dictar leyes sobre emigración e inmigración, salubridad general y limitantes del derecho de libre tránsito y algunas competencias relativas a las competencias de los tribunales de la federación.

*Anexo 2, Reformas Durante el Gobierno de Manuel González<sup>712</sup>*

<i>Fecha de la Enmienda Constitucional</i>	<i>Artículo Reformado</i>	<i>En Qué Consistía</i>
17 de mayo de 1882	Artículo 124	Abolición de las alcabalas y aduanas interiores
2 de junio de 1882	Artículos 72 (fracción XXI) y 85	Concesión de recompensas o premios por servicios prestados a la patria o a la humanidad, así como, beneficios para descubridores, investigadores o perfeccionadores o mejoradores de alguna rama de la industria
3 de octubre de 1882	Artículos 79, 80 y 82.	Sustitución en caso de faltas temporales y absolutas al presidente de la república
15 de mayo de 1883	Artículo 7	Jurisdicción por delitos cometidos por imprenta
14 de diciembre de 1883	Artículo 72 (fracción X)	Facultad para expedir los códigos de minería y comercio
29 de mayo de 1884	Artículo 94 (fracción I)	Excepción a las controversias que les corresponde conocer a los tribunales de la federación
26 de noviembre de 1884	Artículo 124	Abolición de las alcabalas y aduanas interiores

*Anexo 3, Primera Reforma Antiporfirista (Francisco I. Madero)<sup>713</sup>*

<i>Fecha de la Enmienda Constitucional</i>	<i>Artículo Reformado</i>	<i>En Qué Consistía</i>
27 de noviembre de 1911	Artículos 78 y 109	Prohibición de la reelección de presidente y vicepresidente y más reglas aplicables a los mismos, así como, de los gobernadores de los Estados también.

<sup>712</sup> Ibidem, P. 321.

<sup>713</sup> Ibidem, P. 324.

*Anexo 4, Breve Línea de Tiempo con Distintos Sucesos Importantes*

<b>AÑO</b>	<b>SUCESO RELEVANTE</b>
1876	Se proclama el Plan de Tuxtepec
1876	José María Iglesias asume la presidencia provisional de la república
1877	Porfirio Díaz llega a la presidencia de la república
1877	Se realiza una reforma en materia electoral para intentar ampliar la participación política
1877	Se instala la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ministros que reconocieron el Plan de Tuxtepec y los electos ese mismo año
1878	Se enmiendan los artículos 78 y 109 de la Constitución
1878	El gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, bajo la presidencia de Rutherford B. Hayes, reconoce la presidencia del Gral. Díaz
1880	Códigos de procedimientos civiles y penales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California
1880	Manuel González llega a la presidencia de la República
1880	Se reintegran las relaciones diplomáticas con el gobierno de Francia
1880	Llega el Código de Procedimientos Penales
1881	Se funda la segunda época el semanario judicial de la federación
1881	En el mes de marzo, muere el Dr. Gabino Barreda, quien fue categorizado como el principal positivista de México
1881	Porfirio Díaz es nombrado gobernador de Oaxaca
1881	Se da la Ordenanza de aduanas de tráfico internacional
1881	Se funda la Escuela Nacional de Agricultura.
1882	En mayo se reforma el artículo 124. Posteriormente en junio, se enmiendan los numerales 72 y 85 de la Constitución.
1882	El presidente de la Suprema Corte de Justicia deja de tener carácter de vicepresidente.
1882	Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, es decir, la Ley de Amparo.
1882	Ignacio L. Vallarta renuncia a su puesto en la Suprema Corte de Justicia
1882	Se expide la Ley de Amparo
1883	En mayo se reforma el artículo 7. Posteriormente en diciembre, se enmienda el numeral 72 de la Constitución.
1883	Ley de Colonización y deslinde de terrenos baldíos.
1884	Porfirio Díaz es reelecto a la presidencia de la república
1884	En mayo se reforma el artículo 94; en noviembre el 124 (bajo el gobierno de González) y, posteriormente en diciembre, el numeral 43 (bajo el gobierno de Díaz) de la Constitución.
1884	México restablece las relaciones diplomáticas con Gran Bretaña
1884	Llega el nuevo Código de Comercio
1884	Se expide la Ley Minera
1884	Se promulga el nuevo Código Civil
1884	Se inaugura el Ferrocarril Central Mexicano.
1885	Bernardo Reyes es nombrado Gobernador de Nuevo León
1886	Se enmienda el numeral 124 de la Constitución
1886	Se aniquila la rebelión Yanqui
1886	Se expide la Ley de Extranjería y Naturalización
1887	Se enmienda a los numerales 78 y 109 de la Constitución
1887	Comienzan a regir una nueva Ordenanza de Aduanas

1887	Se crea el nuevo vocabulario de las Ordenanzas de Aduanas
1887	Llega el Reglamento de panteones
1888	Se da la Ley para la privatización de Terrenos Baldíos
1888	Se expide la legislación orgánica del cuerpo diplomático mexicano
1888	Se expide una Ley que prohíbe la circulación de la antigua moneda
1888	Se creó la Ley de Sociedades Anónimas
1888	Se expide la Ley General de Vías de Comunicación
1889	Muere el expresidente Sebastián Lerdo de Tejada
1889	Se expide la Ley de Marcas
1889	Se funda la revista de legislación y jurisprudencia
1890	Se enmienda el numeral 78 de la Constitución
1890	Se promulga la Ley de Patentes
1890	La Suprema Corte se hace competente para conocer asuntos relacionados a delitos cometidos en ferrocarriles y en sus vías
1890	Llega un nuevo Código de Comercio
1890	Se funda la tercera época del semanario judicial de la federación
1891	Se expide un Código Sanitario
1891	Se crea la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal
1892	Se realiza la tercera reelección de Porfirio Díaz
1892	Es procedente de Amparo judicial por inexacta aplicación de la ley en materia civil
1892	Se produce el nuevo Código de Minería
1892	Se expide el reglamento de Alimentos y Bebidas y el Reglamento de Venta de Medicinas
1893	Se eliminan las Alcabalas
1894	Se reformula un nuevo Código Sanitario
1894	Se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales
1894	Se origina un nuevo Código de Procedimientos Penales
1894	Se expide la Ley sobre Ocupación y Enajenación Terrenos Baldíos
1895	Código de Procedimientos Federales. Dicha legislación tiene el mérito de organizar al Poder Judicial.
1896	En abril, se enmienda a los numerales 72, 79, 80, 82 y 83, posteriormente en mayo, se enmiendan los numerales 111 y 124 de la Constitución.
1896	Se expidió la Ley orgánica del cuerpo diplomático mexicano
1897	Reforma al Código de Procedimientos Federales con intención de regular el Juicio de Amparo
1898	Se funda la cuarta época del semanario judicial de la federación
1898	Se enmiendan los numerales 5, 31 y 35 de la Constitución
1898	Se gradúa la primera abogada. Su nombre era “María Asunción Sandoval”
1899	México participa en el Congreso de Paz celebrado en La Haya, siendo el único representante de América junto con Estados Unidos.
1900	Se enmiendan los artículos 91 y 96. Instituye de manera constitucional al Procurador General de la República.
1900	Porfirio Díaz es reelegido por quinta vez
1900	La composición de la Corte cambia; ahora se compone de 15 ministros
1900	Se da la primera aparición del periódico <i>Regeneración</i> – Siendo una fuerte oposición del gobierno de Díaz, el periódico es editado por los Flores Magón.
1901	En mayo, se reforman los artículos 23 y 27. Posteriormente en octubre, se enmiendan los artículos 72 y 125 y, por último, en diciembre, se enmiendan los numerales 53 y 111 de la Constitución.

1901	Se promulga la primera Ley de Petróleo
1902	Se enmienda el artículo 43 de la Constitución
1902	Llega el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos
1903	Se ve la integración de México a la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial
1904	Se reforman los artículos 72, 74, 78-84 y 103 de la Constitución. Se extiende por dos años el período de gobierno presidencial (sexenios).
1904	Se expide la Ley de Riesgos Profesionales para el Estado de México
1905	México adopta la moneda de oro (patrón oro)
1906	La Suprema Corte de Justicia pasa su domicilio a Av. Juárez Número 5
1906	Se da la sexta reelección de Porfirio Díaz
1906	Se da la Huelga de Cananea
1906	Se inaugura el cargo de Vicepresidente
1906	Llega la Ley sobre Accidentes en el Trabajo para el Estado de Nuevo León.
1907	Se da la Huelga de Río Blanco
1908	En junio se reforma el artículo 72; posteriormente en noviembre se enmiendan los numerales 11, 72 y 102 de la Constitución
1908	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
1908	Llega el Código Federal de Procedimientos Civiles; este Código también regula el Juicio de Amparo.
1908	Porfirio Díaz anuncia que se retirará en la entrevista con Creelman
1909	Se expide la Ley sobre Inmigración
1909	Francisco I. Madero publica el libro <i>“La Sucesión Presidencial de 1910”</i> y Andrés Molina Enríques publica el libro <i>“Los Grandes Problemas Nacionales”</i>
1910	Porfirio Díaz es reelecto como presidente y Ramón Corral como vicepresidente de la República
1910	Se expide la Ley de Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal
1910	Se establece la Universidad Nacional
1910	Se declara el Plan de San Luis y, posteriormente, la revolución
1911	Se publica el libro <i>“México bárbaro”</i> , criticando al régimen de Díaz
1911	Renuncia a la presidencia el Gral. Porfirio Díaz
1911	Francisco León de la Barra asume la presidencia interina de la República
1911	Francisco I. Madero es electo como presidente de la República
1911	Se reforman los artículos 78 y 109 de la Constitución
1915	Porfirio Díaz muere en su exilio en París Francia

## ***Bibliografía***

### **Siglas**

COLMEX, El Colegio de México, A.C.

COLSAN, El Colegio de San Luis

FCE, Fondo de Cultura Económica

INAH, Instituto Nacional de Antropología e Historia

INEHRM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEP, Secretaría de Educación Pública

TRADDEC, Las Transiciones Dictadura-Democracia

UAEM, Universidad Autónoma del Estado de Morelos

UANL, Universidad Autónoma de Nuevo León

UASLP, Universidad Autónoma de San Luis Potosí

UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México

### **Archivos consultados**

Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, “Lic. Antonio Rocha”

Biblioteca Jurídica Virtual

Buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Documentación Histórica “*Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga*” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Colección Digital Universidad Autónoma Nacional de Nuevo León

Hemeroteca Nacional Digital de México dependiente de la Biblioteca Nacional de México

Plataforma Digital de la Cámara de Diputados, Museo Legislativo *Los Sentimientos de la Nación*

Plataforma Digital del Museo Legislativo *Los Sentimientos de la Nación*

Plataforma Digital TESISUNAM

Plataforma Digital, Archivo Magón

Repositorio del Patrimonio Cultural de México (sitio web)

Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Sistema de Bibliotecas.

Repositorio Universitario Jurídicas

## **Bibliografía**

ALFONZO JIMENEZ, Armando, CRUZ BARNEY Óscar y ROA ORTIZ, Emanuel, *Ensayos histórico-jurídico: México y Michoacán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

AMOLD, Arnold (1986) *La Suprema Corte de justicia sus orígenes y primeros años 1808-1847*, México, Poder Judicial de la federación.

ANDREWS, Catherine, BARRÓN CÓRDOBA, Luis y SALESHEREDIA, Francisco (2021) *miradas a la historia constitucional de México ensayos en conmemoración del centenario de la Constitución de 1917*, México, CESOP-CIDE.

ARELLANO GARCÍA, Carlos (1997) *Practica forense del Juicio de Amparo*, México, Porrúa.

ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003) *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa.

Autor anónimo (1906) *Porfirio Díaz: ensayo de psicología histórica (septiembre 1830-septiembre 1865)*, México, librería de la Vda. De C. Bouret.

ÁVALOS TENORIO, Gerardo (2016) *Ética y política para tiempos violentos*,  
ÁVILA ORTIZ, Raúl, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Eduardo y HERNÁNDEZ, María (2015) *Porfirio Díaz y el derecho balance crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

BARBARA Y LARA, Edna (2003) *Palacio Legislativo de San Lázaro historia y vida de la Cámara de Diputados*, México, LVIII legislatura de la Cámara de Diputados.

BARRAGAN BARRAGAN, José (1994) *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)* México, Universidad de Guadalajara.

BOBBIO, Norberto (1994) *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.

BULNES, Francisco (1979) *El verdadero Díaz y la revolución*, México, Editorial del Valle de México.

BURGOA, Ignacio (2003) *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa.

BURGOA, Ignacio (2018) *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (1990) *La suprema corte de justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (1991) *poder judicial de la federación, la Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (1994) *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CARPIZO Jorge (2016) *Doctrina constitucional mexicana*, México, Senado de la república-Universidad Nacional Autónoma de México.

CARPIZO, Jorge (1983) *El presidencialismo mexicano*, México, siglo XXI.

CARREGHA LAMADRID, Luz, PÉREZ DOMÍNGUEZ, Marisa y PONCE ALCO CER, María Eugenia (2018), *Miradas retrospectivas al México de Porfirio Díaz*, México, El Colegio de San Luis.

CATAPANO, Tomás Antonio (2019) *La democracia según Santo Tomas de Aquino*, Argentina, Universidad de Mendoza.

Colegio de México (2020) *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México.

COLORADO, Alejandro (2020) *Ley de riesgos 1904 y la Ley Federal del Trabajo de 1931*, México, Universidad Veracruzana.

COSIO VILLEGAS, Daniel (1972) *Historia moderna de México el Porfiriato vida política interior*, 2 vols., México, Hermes.

COSIO VILLEGAS, Daniel (2014) *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano.

COSSIO DÍAZ, José Ramón (2018) *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CUEVAS, José de Jesús (1885) *el positivismo en México* opúsculo, México, tipografía del comercio.

DAVALOS, José (2016) *El constituyente laboral*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

DE BUEN LOZANO, Néstor (2015) *Derecho del trabajo*, México, Porrúa.

DE FORNARO, Carlo (2010) *Díaz zar de México*, México, Debolsillo.

DEL ARENAL, Jaime y SPECKMAN, Elisa (2009) *el mundo del derecho aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, Porrúa.

DEL VALLE INCLÁN, Ramón (1927) *Tirano banderas*, España, imprenta rivadeneyra.

DELHUMEAU, Antonio (1970) *Realidad política de sus partidos*, México, Instituto Mexicano de estudios Políticos.

DÍAZ MORI, Porfirio, (1994) *memorias*, Volumen I, México, Conaculta.

DÍAZ ORTIZ, Marisol (2009) *El derecho agrario en la época del Porfiriato*, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

DÍAZ, Porfirio (1910) *La República mexicana y su regeneración*, tipografía de Braulio Acosta, México.

DIPPEL Horst (2009) *Constitucionalismo moderno*, España, Marcial Pons.

DUBLAN, Alonso y ESTEVA, Adalberto A. (1898) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, continuación de la ordenada por los Lics Manuel Dublan y José María Lozano*, Tomo XXVI, México, Imprenta del comercio.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo V, México, Imprenta del comercio.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo VIII, México, Imprenta del comercio.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo X, México, Imprenta del comercio.

DUVERGER, Maurice (1980) *Instituciones políticas y derecho constitucional*, España, Ariel.

ESCALANTE, Fernando (2020) *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México.

FERNANDEZ VILLARREAL, Manuel y BARBERO, Francisco (1908) *Colección legislativa completa de la república mexicana con todas las disposiciones expedidas para la federación, el distrito y los territorios federales año de 1904 continuación de la legislación mexicana de Dublan y Lozano*, tomo XXXVI, México, talleres tipográficos de Arturo García Cubas sucesores hermanos.

FIX-ZAMUDIO, Héctor (1996) *El derecho en México*, México, Fondo de cultura económica.

FLORES MENDOZA, Imer Benjamín (2007) *La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

FLORES SÁNCHEZ, Ulises (2014) *De la Constitución de Apatzingán de 1814*, México, Porrúa.

FLORES ZUÑIGA, Luis Diego (2017) *Rousseau y la democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

FLORES, Manuel (1880) *Dr. Gabino Barreda propagador del positivismo en México y fundador de la escuela Nacional Preparatoria*, México, tipografía de Gonzalo A. Esteva.

GALEANA, Patricia (2018) *Inicio de la guerra de reforma*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

GALINDO GARFIAS, Ignacio (1985) *Un siglo de derecho civil mexicano memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

GAMAS TORRUCO, José (2012) *México y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

GAMAS TORRUCO, José (2014) *La Constitución de Cádiz en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

GARCIA, Genaro (1906) *Porfirio Díaz, sus padres, niñez y juventud*, México, imprenta del museo nacional.

GARNER, Paul (2015) *Porfirio Díaz entre el mito y la historia*, Crítica, México.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto (1965) *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, EUDEBA.

GÓMEZ FIERRO, Juan Pablo (2023) *Una nueva acción de inconstitucionalidad en México*, México, Tirant to blanch.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (2010) *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

GONZÁLEZ, María del Refugio (1981) *El proceso de la codificación civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

GUARIGLIA, Osvaldo (2011) *Democracia origen, concepto y evolución según Aristóteles*, Argentina, CONICET.

HERNÁNDEZ COLORADO, Jaime (2014) *Nettie Lee Benso, La diputación provinciana y el federalismo mexicano*, trad. De Mario A. Zamudio Vega, México, El Colegio de México.

HOFFMANN RIEM, Wolfgang (2007) *La división de poderes como principio de ordenamiento*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

HOWE BANCROFT, Huberto (1887) *Vida de Porfirio Díaz reseña histórica y social del pasado y presente de México*, Estados Unidos de Norteamérica, The history company.

IBARRA GARCIA, Laura (2013) *El positivismo de Gabino Barreda un estudio desde la teoría histórico-genérica*, Acta sociológica, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

IGLESIAS, José María (1892) *La cuestión presidencial en 1876*, México, tipografía literaria de Filomeno Mata.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (1990) *Congreso Constituyente de 1856 y Constitución de 1857*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3403/8.pdf>

KAPLAN, Abraham (1968) *Positivism en Sillsk, International encyclopaedian of social seiences*, Estados Unidos de Norteamérica, Free Press.

KELSEN, Hans (1950) *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Trad. Eduardo García Máynez.

KELSEN, Hans (1982) *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

KENNETH TURNER, John (2018) *México bárbaro*, México, Porrúa.

LAGUNAS TORAL, Lorena (2020) *Dictadura militar*, México, SCRIBD.

LARA PRADO, Luis (1912) *de Porfirio Díaz a Francisco Madero la sucesión dictatorial de 1911*, Nueva York, Polyglot publishing.

- LASALLE, Fernando (1931) *¿Qué es una Constitución?*, España, Trad. Wenceslao Roces.
- LOCKE, John. (2003). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. México, Alianza.
- LOMELI VENEGAS, Leonardo (2019) *El liberalismo oligárquico y la política económica*, México, Porrúa.
- LOPEZ OBRADOR, Andres (2014) *Neoporfirismo hoy como ayer*, México, Grijalbo.
- LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, (1975), *elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Porrúa.
- LORIA, Francisco (1916) *Política agraria, algunas consideraciones acerca del problema agrario*, México, tipografía de la escuela industrial de Huérfanos.
- LOZANO, José María (1876) *tratado de los Derechos del Hombre: estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de garantía de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del comercio de Dublan y compañía, disponible en; <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001941/1080001941.html> .
- MACEDO, Miguel S. (1884) *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y notas comparativas del nuevo código con el código de 1870*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, disponible en; [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329\\_01.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329_01.pdf)
- MAC-GREGOR, Ferrer (2017) *El juicio de Amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- MADERO, Francisco Ignacio (2008) *la sucesión presidencial en 1910*, México, Clío.
- MADISON, James, HAMILTON, Alexander y JAY John (2015) *El federalista*, México, Akal.
- MAINWARING Scott, y, SHUGART Matthew (1996) *La reforma del Estado estudios comparados (El presidencialismo y los sistemas de partido en Latinoamérica)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-dirección general de asuntos jurídicos de la presidencia de la república.
- MANTILLA MOLINA, Roberto (2018) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa.
- MATUTE, Álvaro (2002) *la revolución mexicana, actores, escenarios y acciones, vida cultural y política, 1901-1920*, México, OCEANO.

MEDINA, Francisco (2015) *Ulises Criollo, una autobiografía imprescindible a 80 años de su publicación: especialistas*, México, al momento noticias, disponible en; [https://www.iisue.unam.mx/iisue/documentos/medios/AlMomento\\_RaulDominguezArmandoAlcantara\\_300615.pdf](https://www.iisue.unam.mx/iisue/documentos/medios/AlMomento_RaulDominguezArmandoAlcantara_300615.pdf)

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio (1989) *El problema agrario de México*, México, Porrúa. México, Universidad autónoma metropolitana UAM.

MOLINA Ignacio (1998) *conceptos elementales de la ciencia política*, España, alianza.

MONGUEL, Julio y CIENFUEGOS, David, *La Constitución de Apatzingán, Carta libertaria de las Américas*, México, CESOP.

MONTESQUIEU, Charles (2018) *El espíritu de las leyes*, México, Partido de la Revolución Democrática.

MORA DONATTO, Cecilia (2019) *Análisis retrospectivo de las Constituciones de México*, México, Gobierno del Estado de Guerrero.

MORA DONATTO, Cecilia Judith (2002) *El valor de la Constitución normativa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MORA, José María Luis (1837) *Obras sueltas de José María Luis Mora ciudadano mejicano*, Francia, Librería Rosa, disponible en; <https://archive.org/details/obrasueltasdej00moragoog/page/n4/mode/2up>.

MORALES BECERRA, Alejandro (2009) *Las leyes de Amparo en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MORAN DONATTO, Cecilia (2020) *La etapa del México conservador. Las siete leyes Constitucionales de 1836, las bases de Tacubaya de 1841 y las bases Orgánicas de 1843*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MORENO, Maritza (2017) *Constitucionalismo Mexicano el origen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MORINEAU IDUARTE, Marta y IGLESIAS GONZÁLEZ Román (2015) *Derecho romano*, México, Oxford.

NAVARRO Bernabé (1983) *Cultura mexicana moderna en el siglo XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

NOVARO, Marcos (1979) *La dictadura militar*, España, editorial de la nación.

OREILLY, F. (1870) *Estudios sobre la filosofía y la historia del derecho en relación con el derecho civil*, Tomo I, México, tipografía de Isaac Banda.

- OROZCO LINARES, Fernando (1991) *Porfirio Díaz y su tiempo*, México, Panorama.
- PANTOJA MORÁN, David (2017) *Bases del constitucionalismo mexicano la Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PARADA GAY, Francisco (1929) *Breve reseña historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, antigua imprenta de Murguía.
- PATIÑO MANFER, Ruperto, FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, LÓPEZ MONRROY, José y TERÁN ENRÍQUEZ, Adriana (2010) *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- PEÑA, Lorenzo (2009) *Dictadura, democracia, republica: un análisis conceptual*, México, UAEM.
- PEREZ GALLARDO, Basilio (1878) *La Constitución de 1857, Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856-57, que escribió y publico el señor Don Francisco Zarco y las actas del mismo Congreso*, México, Imprenta Francisco Díaz de León.
- PÉREZ GUIÑEZ, Alfonso (2020) *Guía de Formación Cívica*, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Poder Judicial de la Federación (2004) *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Poder Judicial del Estado de Oaxaca (2016) *Manual del alcalde 2016 colección del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, división de poderes en el Estado Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- RABASA, Emilio (1906) *El Artículo 14 estudio constitucional*, México, el progreso latino, disponible en; <https://archive.org/details/articuloestudio00raba/page/n1/mode/2up>
- RABASA, Emilio (1912) *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa.
- RAMOS, Jesús R. (1911) *Carta de Jesús R. Ramos a Francisco I. Madero felicitándolo por tratar de reinstalar la Constitución de 1857*, 26 de mayo de 1911, Biblioteca Nacional Digital de México, Madero, Francisco I. 1873-1913 correspondencia, numero de sistema 000049624, clasificación local Ms. M/709 c.7, disponible en; [https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find\\_code=SYS&local\\_base=bndm&format=999&request=000049624](https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000049624)
- RIPERT, Georges (1951) *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, España, Comares.
- RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, Tomo VII, México, Cumbre.

- RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, Tomo IX, México, Cumbre.
- RIVA PALACIO, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, Tomo V, México, Cumbre.
- RIVA PALACIOS, Vicente (1989) *México a través de los siglos*, tomo VI, México, Cumbre.
- RODRIGUEZ CASTILLO, Oscar Abraham (2017) *ley sobre accidentes en el trabajo de 1906: una legislación moderna para un sistema de justicia anquilosado*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León.
- RODRIGUEZ GARAVITO, César (2019) *Dictadura institucional*, Colombia, Dejusticia.
- RODRÍGUEZ GARCIA, Fausto, REED CHAVARRIA, Jorge, TORRES BUENO, Manuel y BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia (1995) *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- RODRIGUEZ, Joaquín (1960) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa.
- RODRIGUEZ, Ricardo (2003) *El procedimiento penal en México 1900*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo (1999) *El contrato social o principios de derecho político*, México, Elaleph.
- SARTORI, Giovanni (1994) *ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica.
- SAYEG HELÚ, Jorge (1991) *El constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Secretaría de Educación Pública (2019), *Historia quinto grado*, México, Secretaría de Educación Pública.
- SEMO, Enrique (1988) *Historia de la cuestión agraria mexicana, la tierra y el poder 1800-1910*, tomo II, México, editorial Siglo Veintiuno, CEHAM.
- SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis (2012) *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (2019) *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- SOBERANES, José Luis y FIX.ZAMUDIO, Héctor (1996) *El derecho en México*, México, Fondo de Cultura Económica.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002) *crimen y castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) *Comentarios Breves sobre la legislación patria período legislativo de 1876 a 1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la supremacía constitucional*, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la división de poderes*, Tomo 2, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano el federalismo*, Tomo 3, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano la soberanía nacional*, Tomo 4, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TELLO DÍAZ, Carlos (2009) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La guerra 1830-1867*, México, Debate.

TELLO DÍAZ, Carlos (2018) *Porfirio Díaz su vida y su tiempo, La ambición 1867-1884*, México, Debate.

TENA RAMIREZ, Felipe (1972) *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa.

TERÁN MATA, Juan Manuel (1998) *Filosofía del derecho*, México, Porrúa.

TORRES ZÁRATE, Fermín y GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco (2008) *Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense*, México, Alegatos.

Un soldado de la vieja guardia (1907) *Moral en acción Porfirio Díaz y su obra*, México, Talleres tipográficos del tiempo, en Centro de documentación Histórica “Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga de la UASLP”, 92.4-51.

Universidad Nacional Autónoma de México (1983) *Diccionario Jurídico mexicano*, tomo III, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

VALADÉS, Diego (2007) *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

VALLARTA, Ignacio L. (1882) *Obras completas, Votos. IV, renuncia de Vallarta ante la Cámara de Diputados de 16 de octubre de 1882*, México.

VÁSQUEZ LEYTON Gabriela, SÁNCHEZ AGUSTÍ María (1984) *El concepto de dictadura: concepciones de los estudiantes chilenos de educación media*, España, Antítesis, TRADDEC.

VERDUGO, Agustín (1901) *Colección por orden cronológico de las más importantes leyes mexicanas vigentes en materia mercantil, industrial y minera*, Tomo III, Leyes no codificadas, México, Talleres de la ciencia hospicio de San Nicolás Núm. 1.

VILLALPANDO, José Manuel (2003) *La silla vacía ¿Qué pasaría si el presidente faltara?*, México, planeta mexicano.

VILLORO TORANZO, Luis (2006) *El poder y el valor, Fundamentos para una ética política*, México, Fondo de Cultura Económica –El Colegio Nacional.

ZAMBRANO, Guillermo (2004) *Historia de México conversaciones con Eugenio del Hoyo*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ZARCO, Francisco (1957), *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México.

ZEA, Leopoldo (1981) *El positivismo en México, nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica.

ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (2005) *Juárez el republicano*, México, Secretaria de Educación Pública.

### **Ordenamientos Legales**

Actas de Cabildo del Congreso del Estado, sesión del 14 de noviembre de 1887, Archivo histórico del Estado de San Luis Potosí Lic. Antonio Rocha, fondo del Congreso del Estado, D13886.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, México, secretaria general.

CARMONA DÁVILA, Doralicia (2022) *1855 se convoca a la nación para la elección de un Congreso Constituyente 16 de octubre de 1855*, México, memoria política de México, disponible en; <https://memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1855CCC.html>.

Congreso de la Unión (1861) *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1878) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo IX, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e\)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf)

Congreso de la Unión (1869) *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1878) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo X, México, Imprenta del comercio, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%2018671876/c\)%20LEY%20ORGA%20NICA%20AMPARO%201869.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%2018671876/c)%20LEY%20ORGA%20NICA%20AMPARO%201869.pdf)

Congreso del Estado de Yucatán (1841) *Constitución Política de Yucatán de 1841*, en; Suprema Corte de Justicia de la Nación (1960) *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana (1824) *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A\\_18241835/CONSTITUCION\\_1824.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A_18241835/CONSTITUCION_1824.pdf)

Congreso General de la República Mexicana (1836) *Leyes Constitucionales*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo III, México, Imprenta del comercio, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/a\)%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2029-12-1836.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/a)%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2029-12-1836.pdf)

Convención de Virginia (2003) *Declaración de Derechos de Virginia 12 de junio de 1776*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/976/9.pdf>.

DE LA MAZA, Francisco F. (1893) *Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, Ley de 15 de diciembre de 1883*, México, oficinas tip. De la secretaria de fomento.

H. Congreso de la Unión (1991) *Las Constituciones de México 1814-1991*, México, Comité de asuntos editoriales.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Constitución Política de la Republica mexicana de 1857*, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 2 de junio de 1882, a la fracción 26 del artículo 72, adicionándose el 85*, México, Gobierno de México, disponible en;

[https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma y adiciones del 2 de junio de 1882 a la fraccion 26 del articulo 72 adicionandose el 85](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_2_de_junio_de_1882_a_la_fraccion_26_del_articulo_72_adicionandose_el_85)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 14 de diciembre de 1883 a la fraccion X del articulo 72](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_14_de_diciembre_de_1883_a_la_fraccion_X_del_articulo_72)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 31 de octubre de 1901, los artículos 72 fracción IV y el 125 reforma del 18 de diciembre de 1901, los artículos 53 y 111 fracción VIII*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 31 de octubre de 1901 los articulos 72 fraccion VI y el 125Reforma del 18 de diciembre de 1901 los articulos 53 y 111 fraccion VIII](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_31_de_octubre_de_1901_los_articulos_72_fraccion_VI_y_el_125Reforma_del_18_de_diciembre_de_1901_los_articulos_53_y_111_fraccion_VIII)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 20 de junio de 1908, los artículos 11, 72 fracción XXI y el 102*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 20 de junio de 1908 los articulos 11 72 fraccion XXI y el 102](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_20_de_junio_de_1908_los_articulos_11_72_fraccion_XXI_y_el_102)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 24 de abril de 1896, se adiciono el artículo 72 y se reformaron los artículos 79, 80, 82 y 83*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma y adiciones del 24 de abril de 1896 se adiciono el articulo 72 y se reformaron los articulos 79 80 82 y 83](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_24_de_abril_de_1896_se_adiciono_el_articulo_72_y_se_reformaron_los_articulos_79_80_82_y_83)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 1 de mayo de 1896, se adiciona la fracción III del artículo 111 y se reforma el 124*, México, Gobierno de México, disponible en; [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma y adiciones del 1 de mayo de 1896 se adiciono la fraccion III del articulo 111 y se reforma el 124](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_1_de_mayo_de_1896_se_adiciono_la_fraccion_III_del_articulo_111_y_se_reforma_el_124)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 31 de octubre de 1901, los artículos 72 fracción IV y el 125 reforma del 18 de diciembre de 1901, los artículos 53 y 111 fracción VIII*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 31 de octubre de 1901 los articulos 72 fraccion VI y el 125Reforma del 18 de diciembre de 1901 los articulos 53 y 111 fraccion VIII](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_31_de_octubre_de_1901_los_articulos_72_fraccion_VI_y_el_125Reforma_del_18_de_diciembre_de_1901_los_articulos_53_y_111_fraccion_VIII)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 14 de mayo de 1901, los artículos 23 y 27*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 14 de mayo de 1901 los articulos 23 y 27](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_14_de_mayo_de_1901_los_articulos_23_y_27)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 10 de junio de 1898, los artículos 5, 31 y 35*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 10 de junio de 1898 los articulos 5 31 y 35](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_10_de_junio_de_1898_los_articulos_5_31_y_35)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 2 de junio de 1882, a la fracción 26 del artículo 72, adicionándose el 85*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma y adiciones del 2 de junio de 1882 a la fraccion 26 del articulo 72 adicionandose el 85](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_2_de_junio_de_1882_a_la_fraccion_26_del_articulo_72_adicionandose_el_85)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 14 de diciembre de 1883 a la fraccion X del articulo 72](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_14_de_diciembre_de_1883_a_la_fraccion_X_del_articulo_72)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 31 de octubre de 1901, los artículos 72 fracción IV y el 125 reforma del 18 de diciembre de 1901, los artículos 53 y 111 fracción VIII*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 31 de octubre de 1901 los articulos 72 fraccion VI y el 125Reforma del 18 de diciembre de 1901 los articulos 53 y 111 fraccion VIII](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_31_de_octubre_de_1901_los_articulos_72_fraccion_VI_y_el_125Reforma_del_18_de_diciembre_de_1901_los_articulos_53_y_111_fraccion_VIII)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 20 de junio de 1908, los artículos 11, 72 fracción XXI y el 102*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 20 de junio de 1908 los articulos 11 72 fraccion XXI y el 102](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_20_de_junio_de_1908_los_articulos_11_72_fraccion_XXI_y_el_102)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma y adiciones del 1 de mayo de 1896, se adiciona la fracción III del artículo 111 y se reforma el 124*, México, Gobierno de México, disponible en; [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma y adiciones del 1 de mayo de 1896 se adiciono la fraccion III del articulo 111 y se reforma el 124](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_y_adiciones_del_1_de_mayo_de_1896_se_adiciono_la_fraccion_III_del_articulo_111_y_se_reforma_el_124)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 14 de mayo de 1901, los artículos 23 y 27*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 14 de mayo de 1901 los articulos 23 y 27](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_14_de_mayo_de_1901_los_articulos_23_y_27)

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2015) *Reforma del 10 de junio de 1898, los artículos 5, 31 y 35*, México, Gobierno de México, disponible en; [https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma del 10 de junio de 1898 los articulos 5 31 y 35](https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_10_de_junio_de_1898_los_articulos_5_31_y_35)

Junta Nacional Legislativa (1843) *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo IV, México, Imprenta del comercio, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/e\)%20BASES%20ORGANICAS%201843.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/e)%20BASES%20ORGANICAS%201843.pdf)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (1880) *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, disponible en; [https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23\\_1/apache\\_media/1AUYFN85U1U6P4UQFA5YRKL7FVUH9E.pdf](https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/1AUYFN85U1U6P4UQFA5YRKL7FVUH9E.pdf)

MORELOS Y PAVÓN, José María (2017) *Sentimientos de la Nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Museo de la Constitución.

Regencia del Reino de Fernando VII (1812) *Constitución Política de la Monarquía española*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/cons\\_1812.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/cons_1812.pdf)

Secretaría de agricultura y recursos hidráulicos (1976) *La obra hidráulica de México a través de los informes presidenciales*, México.

Secretaría de Estado y de Despacho de Justicia e Instrucción Pública (1897) *Código de Procedimientos Federales*, en; DUBLAN, Alonso y ESTEVA, Adalberto A. (1899) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, continuación de la ordenada por los Lics. Manuel Dublan y José María Lozano*, tomo XXVIII, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b\)%20CPF%20\(6%20Octubre%201897\).pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b)%20CPF%20(6%20Octubre%201897).pdf)

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización e industria (1894) *Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos*, México, oficinas tip. De la secretaría de fomento, disponible en; <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042295/1080042295.html>

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública (1894) *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales*, México, Imp. Y Lit. de F. Díaz de León Sucesores.

Secretaría de Estado y del Despacho de justicia e instrucción pública, (1882), *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*, México, imprenta del gobierno en palacio.

Secretaría de Estado y Despacho de Gobernación (1903) *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Eduardo Dublan, disponible en; <https://archive.org/details/cdigosanitariod01mexigoog/page/n7/mode/2up?view=theater>

Soberano Congreso Constituyente Mexicano (1824) *Acta Constitutiva de la Federación*, en; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María (1876) *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del comercio, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A\\_1824-1835/CONSTITUCION\\_1824.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A_1824-1835/CONSTITUCION_1824.pdf)

TESIS P./J. 73/99, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. X, 1999.

Universidad Nacional Autónoma de México (2010) *Planes de Tuxtepec y Palo Blanco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2773/9.pdf>

## **Diccionarios**

BOBBIO, Norberto (1993), *Diccionario de política* (tomo II), México, siglo veintiuno.

MAINWARING Scott, y, SHUGART Matthew (1996) *La reforma del estado estudios comparados* (El presidencialismo y los sistemas de partido en Latinoamérica), UNAM, dirección general de asuntos jurídicos de la presidencia de la república.

Real Academia Española (2021), *Diccionario de lengua española*, Madrid, 23 va edición, versión 23.6 en línea, disponible en; <https://dle.rae.es/presidencialismo>.

Real Academia Española diccionario de lengua española (2022) *Soberanía*, 23 va edición, versión 23.6 en línea, disponible en; <https://dle.rae.es/contenido/cita>

Real Academia Española, diccionario de lengua española (2022) *supremacía*, 23 va edición, versión 23.6 en línea, disponible en; <https://dle.rae.es/supremac%C3%ADa>

Universidad Nacional Autónoma de México (1983) *Diccionario Jurídico mexicano*, tomo III, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

## **Tesis y Estudios de Grado**

DE LA VILLA DE LLANO, Ma. Margarita (1957) *Legitimidad de la Constitución de 5 de febrero de 1857*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

DÍAZ GONZALEZ RUBIO, Luis Miguel (1974) *El positivismo jurídico estudio comparado en tres posturas positivistas*, tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ESCALONA BENSON, Jocabed Lydia (2017) *La inclusión del federalismo en la Constitución de 1824*, Tesina para obtener el título de Licenciada en ciencias políticas y administración Pública, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ESPINOSA RICO, Diego (2017) *El sistema político mexicano (1928-1996) ¿Un régimen democrático o una dictadura institucional? Análisis y perspectivas*, tesis profesional para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México.

FLORES GONZÁLEZ, Rodolfo (2003) *La función de las elecciones en San Luis Potosí 1903-1919*”, Tesis profesional para obtener el título de Maestro en Historia, México, El Colegio de San Luis.

INCLÁN SOLÍS, Daniel (2020) *Genealogía del presidencialismo mexicano un análisis histórico social*, Tesis para obtener el título de licenciada en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México.

LOMELÍ VANEGAS, Leonardo (2009) *La influencia del positivismo en la política económica del Porfiriato*, tesis para obtener el grado de doctor en historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Eduardo Ezequiel (2018) *El presidencialismo Municipal en México y sus efectos en la gestión pública local*, Tesis para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México.

MAYORGA CRUZ, Luis Felipe (2013) *La construcción de Cádiz como referencia histórico-jurídico de las leyes constitucionales mexicanas*, tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

MEZA GARCIA, Francisco (2021) *De la corona al gorro frigio: Los grupos de poder en San Luis Potosí y la construcción conceptual del régimen republicano, 1808-1826*, Tesis profesional para obtener el título de doctor en historia, México, El Colegio de San Luis.

REYES FUENTES, Isabel (2001) *Estudio comparativo e importancia del derecho natural, realismo sociológico y positivismo jurídico para la constitución de un estado de derecho*, tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

RICO JIMÉNEZ, Marco (2021) *El Estado Constitucional*, Tesis para obtener el título de licenciado en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

SOSA BARAJAS, Sergio Walter (1982) *El Porfiriato cuestión Agraria y Revolución*, Tesis para obtener el grado de Maestro en economía, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

VELADOR CASTAÑEDA, Edgar Oscar (1990) *Manuel Romero Rubio factor político primordial del Porfiriato*, Tesis para obtener el grado de maestro en historia de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

VENEGAS ALVAREZ, Linda Noemí (1993) *Política y administración de Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de México 1872-1876*, Tesis para obtener el título de licenciado en ciencias políticas y administración pública, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en; <https://repositorio.unam.mx/contenidos/269963>

### **Fuentes Hemerográficas**

Anónimo (1902) *una idea añeja y tonta*, El centinela periódico político noticioso y de novedades, 11 de octubre de 1902, Hermosillo Sonora, Tomo II, Numero 98, Editor R. Bernal, disponible en; [https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32cd7d1ed64f168b06cd?anio=1902&mes=10&dia=11&tipo=pagina&palabras=imperio de la ley](https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32cd7d1ed64f168b06cd?anio=1902&mes=10&dia=11&tipo=pagina&palabras=imperio_de_la_ley)

Anónimo (1904) *La antigua república postula para vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos al esclarecido C. Ramón Corral*, México, Periódico la antigua república semanario de política variedades y anuncios, 3 de julio de 1904, Tlaxcala, número 53, 4ta época, administrador A. Zoyatzin, disponible en; [https://hndm.iib.unam.mx/consulta/resultados/visualizar/558a335c7d1ed64f1694561e?resultado=117&tipo=pagina&intPagina=1&palabras=imperio de la ley](https://hndm.iib.unam.mx/consulta/resultados/visualizar/558a335c7d1ed64f1694561e?resultado=117&tipo=pagina&intPagina=1&palabras=imperio_de_la_ley)

CASTILLO, José A. (1908) *Diario oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, jueves 12 de noviembre de 1908, tomo XCIX, núm. 10, disponible en; [https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%2018981914/a\)%20CFEUM%201857/REFORMA%201908-2.pdf](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%2018981914/a)%20CFEUM%201857/REFORMA%201908-2.pdf).

Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos lunes 24 de noviembre 1902, México, No. 20, tomo LXIII, disponible en: [Repositorio Institucional de la UNAM](#)

*El Constitucional*, diciembre 30 de 1877. San Luis Potosí, imprenta del Estado a cargo de Antonio García, 1877, Núm. 2, en Centro de Documentación “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

*El Constitucional*, enero 13 de 1878. San Luis Potosí, imprenta del Estado a cargo de Antonio García, 1878, Núm. 4, en; Centro de Documentación “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

*El Constitucional*, julio 7 de 1878. San Luis Potosí, imprenta del Estado a cargo de Urbano Flores, 1878, Núm. 29, *La Legalidad*, en Centro de Documentación “Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

VILLASANA, Telésforo (1908) *Cuestión política municipal*, México, El Tulteco trimensual de variedades y artículos, 10 de noviembre de 1908, Tula, Tamaulipas; número 31, año XIX,

editor y director Telésforo Villasana, disponible en; [https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32f57d1ed64f168db1ef?anio=1908&mes=11&dia=10&tipo=pagina&palabras=imperio\\_de\\_la\\_ley](https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558a32f57d1ed64f168db1ef?anio=1908&mes=11&dia=10&tipo=pagina&palabras=imperio_de_la_ley)

## Revistas

GARNER, Paul (2003) *Porfirio Díaz: ¿héroe o villano?*, México, revista letras libres, no. 51, vol. 5, disponible en; <https://letraslibres.com/revista-espana/porfirio-diaz-heroe-o-villano/>

GRACIA Y MOISES, Enrique (2016) *Visión retrospectiva de la nueva legislación de minería de 1892*, México, revista de posgrado en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 5.

MARCILLA CÓRDOBA, Gema (2014) *Imperio de la ley*, México, EUNOMÍA, revista en cultura de la legalidad, número 5, febrero 2014.

MARGADANT, Guillermo (1979) *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México, 9a edición, núm. 40.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo (1999) *El primer constitucionalismo conservador. Las siete leyes de 1836*, México, Anuario Mexicano de Historia del Derecho UNAM, Vol. XV, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt10.htm>

MOLINA SUÁREZ, César de Jesús y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2007) *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006*, México, revista jurídica Universidad Nacional Autónoma de México, Núm. 16, 01 de enero de 2022, disponible en; <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.16.5805>

MONCAYO, Víctor Manuel (1976) *El problema teórico en la investigación socio jurídica: La experiencia del replanteamiento de una investigación*, revista idea y valores, Vol. 25, Colombia, Universidad Nacional de Colombia.

MOYA GUTIÉRREZ, Armando (2007) *historia y olvido: la historiografía sobre el Porfiriato*, Costa Rica, revista de estudios universitarios de Costa Rica, No. 20.

NOVELO Y URDANIVIA, Federico (2019) *Liberalismo oligárquico y política económica. Positivismo y economía política del Porfiriato, de Leonardo Lomelí Venegas*, México, revista economía unam, Vol. 16, núm. 47, mayo-agosto 2019.

NUÑES VAQUERO, ÁLVARO (2014) *Dogmática jurídica*, EUNOMIA, revista en cultura de legalidad, Vol. 6, Chile, Universidad de Chile.

PAREDES, Gustavo y CASTELLANOS, Claret (2011) *Principios filosóficos del pensamiento positivista de Auguste Comte*, Venezuela, revista ACADEMIA, Vol. X.

RODRIGUEZ DELGADO, Esaú (2012) *La situación o redención para el servicio militar a mediados del siglo XIX*, España, IBERIAN, Revista Digital de Historia, N. 4, Mayo/Agosto.

SCHMILL, Ulises (2017) *El positivismo jurídico*, en revista de la facultad de derecho de México, número 240, tomo LIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

SRIBMAN MITTELMAN, Ariel (2019) *La Vicepresidencia en México: un debate pendiente*, México, Revista “Estudios políticos”, Vol. 8, Núm. 48, Universidad Nacional Autónoma de México.

TABTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario (2015) *El alcance de las investigaciones jurídicas*, Derecho y cambio social revista jurídica, ISSN; 2224-4131, Perú, CEIF.

Universidad Nacional Autónoma de México (2001) *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en; <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt8.htm>

Universidad Nacional Autónoma de México (2005), *El positivismo en México*, México, Revista Digital Universitaria , Vol. 6, Núm. 3, disponible en; <https://www.revista.unam.mx/vol.6/num3/art22/art22-1.htm>

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre (2001) *La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort*, México, Estudios de historia moderna y contemporánea de México, N. 22.

## Sitios Web

Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura (2016) *Biografía de Francisco Zarco*, México, disponible en; <http://www.aldf.gob.mx/biografia-francisco-zarco-906-4.html>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2022) *El surgimiento de una Nación, hacia la dictadura*, México, Cámara de Diputados, disponible en; [https://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_surg9.htm](https://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg9.htm)

FERNANDEZ, Tomas (2004) *Biografía de Porfirio Díaz*, México, en biografías y vidas, la enciclopedia biográfica, disponible en; [https://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/diaz\\_porfirio.htm](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/diaz_porfirio.htm)

Gobierno de México (2017) *Rumbo al centenario la generación de la reforma, La Constitución de 1857*, México, disponible en; [#RumboAlCentenario La generación de la Reforma, la Constitución de 1857 | Archivo General de la Nación | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/ArchivoGeneraldeLaNacion/Gobierno/gobmx)

Gobierno de México (2019) *1 de mayo de 1917, el territorio de Tepic se convierte en el estado libre y soberano de Nayarit*, disponible en: [1 de mayo de 1917, el territorio de Tepic se convierte en el Estado Libre y Soberano de Nayarit | Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/InstitutoNacionalparaelFederalismo)

Gobierno de México (2020) *Repaso histórico del agua en México (1888-1917)*, México, Instituto Mexicano de tecnología del agua, disponible en; <https://www.gob.mx/imta/es/articulos/repaso-historico-del-agua-en-mexico-parte-i-1888-1917?idiom=es#:~:text=La%20federalizaci%C3%B3n%20del%20agua%20comenz%C3%B3%20con%20Porfirio%20D%C3%ADaz%2C,extendiendo%20el%20alcance%20de%20la%20ley%20de%201888.>

LÓPEZ ARÉVALO, William (2021) *El Estado Constitucional*, México, disponible en; <https://lopezgarciaabogados.com/el-estado-constitucional/#:~:text=El%20Estado%20Constitucional%20es%20una%20forma%20de%20Estado%2C,Constitucional%20en%20su%20doble%20sentido%3A%20formal%20y%20material.>

MADRAZO, Jorge (2015) *Protesta constitucional*, México, enciclopedia jurídica online, disponible en; <https://mexico.leyderecho.org/protesta-constitucional/>

Secretaria de Gobernación (2020), *Estado de Derecho*, México, Sistema de información legislativa, disponible en; <http://sil.gobernación.gob.mx/Glosario/definiciónpop>

Universidad Nacional Autónoma de México (2001) *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en; <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt8.htm>